

01085



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES A LOS DERECHOS SOCIALES**

**1857 - 1917**

Tesis para optar por el grado de Doctora  
en Historia de México presenta

**MARGARITA MORENO BONETT**

Asesora: MTRA. GLORIA VILLEGAS

277279



Febrero de 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES A LOS DERECHOS SOCIALES**

**1857-1917**

Tesis para optar por el grado de Doctora  
en Historia de México p r e s e n t a  
MARGARITA MORENO BONETT  
Asesora: MTRA. GLORIA VILLEGAS

Febrero de 2000

## **DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES A LOS DERECHOS SOCIALES 1857-1917**

**RESUMEN TESIS DE DOCTORADO:**

**MARGARITA MORENO BONETT**

La tesis se encuentra integrada por dos grandes apartados. El primero, "Los derechos del hombre en el diseño del modelo de nación", aborda la etapa que va de la génesis de la lucha emancipadora hasta el momento en que se promulgan las primeras leyes que tratan de establecer la igualdad de derechos para todos los mexicanos, sin privilegios ni fueros, antes de la promulgación del Estatuto Orgánico de 1856. El análisis que se hace en él muestra cómo, en medio del proceso en el que se producen confrontaciones internas de gran magnitud y México tiene que afrontar conflictos internacionales, a pesar de las divergencias que pueden surgir alrededor de las distintas propuestas políticas, la salvaguarda de los derechos del hombre es un punto de confluencia en los grupos políticos contendientes.

El segundo apartado "Los derechos del hombre como factor de integración del Estado. El individuo y la sociedad", aborda la etapa en la que se lleva a cabo la concreción jurídica del modelo liberal, a través de los documentos constitucionales y la legislación secundaria, así como el debate y que culminó con la consagración de los derechos sociales, en la Constitución.

En lo que respecta a las fuentes, la presente investigación se ha nutrido primordialmente de aquellas que nos permitieron reconstruir el proceso de desarrollo de las ideas que se produjeron, tanto en el debate de los diversos congresos como en los planes, proclamas, etcétera, al igual que en textos de la época que abordan el tema, y a través de los cuales se pueden identificar no solamente las propuestas teóricas, sino también las percepciones que se tuvieron de la problemática social en los periodos que aquí se abordan.

La utilización de los debates parlamentarios, no obstante las dificultades que implica su manejo, permitió el análisis de un periodo histórico muy amplio, a través de una fuente que, a pesar de sus variantes formales, posee un carácter análogo en distintas épocas.

## THESIS ABSTRACT

### *From Individual Rights to Social Rights, 1857-1917*

This thesis is composed of two large sections. The first, "The rights of man in the design of the model of a nation," deals with the stage that goes from the genesis of the nation's emancipating struggle until the promulgation of the first laws which attempt to establish equal rights for all Mexican citizens, without privileges nor exemptions, before the enactment of the Organic Statute of 1856. An analysis is made which shows how, in the course of the process in which internal confrontations of great magnitude take place and when Mexico must confront international conflicts, in spite of the divergences that may emerge in relation to the different political proposals, safeguarding the rights of man is a meeting ground for contending political groups.

The second section, "The rights of man as an integrating factor of the State, the individual and society," deals with the stage in which the juridical concretion of the liberal model takes place, by means of the constitutional documents and the secondary legislation, as well as the debate that culminated in the establishment of social rights in the Constitution.

The principal sources consulted for this research are those which have permitted the reconstruction of the process of development of the ideas that arose, both in the debate of several congresses, as in plans and proclamations. Also consulted are texts of the period that deal with the subject, and through which we may identify not only theoretical proposals, but also perceptions about social problems in the periods dealt with here.

The use of parliamentary debates, notwithstanding the difficulties implied in their employment, allowed for the analysis of an extensive historical period, through a source which, in spite of its formal variants, possesses an analogous character in different periods.

A BENJAMÍN Y SEBASTIAN

Vivir con dignidad hace a  
los seres humanos dueños de  
sus acciones y de su futuro.

## ADVERTENCIA

Toda investigación es el resultado de un trabajo en el que se cuenta con la ayuda de muchas personas. La tesis que ahora se presenta ha podido concluirse gracias a la Mtra. Gloria Villegas Moreno, quien le dedicó buena parte de su tiempo, y además me transmitió sus conocimientos, así como el estímulo indispensable para la consecución de los objetivos propuestos.

Debo también mi agradecimiento a los universitarios distinguidos que han leído cuidadosamente esta tesis y que aceptaron formar parte del jurado en el examen de grado que he de sustentar: Dra. María del Refugio González Domínguez, Dra. Andrea Revueltas Peralta, Dra. Gloria Ramírez Hernández, Dra. Evelia Trejo Estrada, Dr. Jorge Carpizo y Dr. Diego Valadez Ríos.

Mi gratitud eterna a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México en la que ha transcurrido la mayor y mejor parte de mi vida académica, a mis alumnos, maestros y colegas, cuya insistencia, preocupación y entusiasmo fueron un acicate constante en la realización de este trabajo.

Deseo hacer un reconocimiento muy especial a la Lic. Ruth Peza López por su solidaridad y constante apoyo, no sólo durante el desarrollo de este esfuerzo, sino a lo largo de todo el camino andado.

Agradezco también a la Dirección General de Asuntos del Personal Académico, la que a través del Centro de Apoyo a la Docencia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, me otorgó una beca para realizar los estudios de Doctorado, durante el periodo 1993-1997.

No podría dejar de mencionar la inestimable colaboración de los licenciados Alejandro García Neria, Marlene Pérez García, Nidia Cisneros Chávez, Mariana Berenice Gayosso Martínez y del Mtro. Jesús Guzmán, quien tuvo a su cargo la revisión del original, así como el apoyo de Dora Luz Díaz, quien transcribió versiones importantes de esta obra, y de muchas otras personas cuya enumeración sería largo citar, con el peligro de caer en alguna omisión que no podría perdonarme.

Tengo también que agradecer a todos los encargados, bibliotecarios y maestros de los diferentes repositorios de la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, El Colegio de Ciencias y Humanidades, Fondo Reservado de la Hemeroteca y Biblioteca Nacional, así como del Colegio de México, Instituto José Ma.

Luis Mora, Biblioteca y Archivo General de la Nación, Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados y la Comisión Nacional de Derechos Humanos que me facilitaron la consulta de textos y documentos.

Me es grato agradecer a los licenciados Roberto González Moreno, Filiberto García Solís y a la Mtra. Lucila Tercero Vasconcelos, quienes compartieron conmigo la preocupación constante en la búsqueda de los materiales que enriquecieron este trabajo.

Mi gratitud y cariño sin límite a mi familia a la memoria de la Sra. Julieta Rodríguez Estrada, al Dr. Humberto Moreno Bonett, quien siempre me ha inspirado con su ejemplo de dignidad, honestidad y valores humanos. A las inolvidables e insustituibles "consuelos" de mi vida, Consuelo Bonett Puig, Consuelo Moreno Bonett y Consuelo Sánchez Azcona. A todos mis hermanos, sobrinas y sobrinos, y en especial al Dr. Alfredo Moreno Rodríguez. También le doy las gracias a la Sra. Velia Vega y a su familia.

Mi recuerdo y agradecimiento constante a Margarita Michelena "defensora de causas justas".

A mis amigos de antes de ahora y de siempre, a quienes no menciono pero están siempre presentes, mi reconocimiento más sincero.

## ÍNDICE

Introducción .....	I - X
--------------------	-------

### PRIMERA PARTE

#### LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL DISEÑO DEL MODELO DE NACIÓN

##### Capítulo I

La recuperación del "bien perdido" la elevación a rango constitucional de los derechos del hombre, una batalla criolla .....	1- 62
--	-------

##### Capítulo II

La defensa de los derechos del hombre, "razón de estado" .....	63 - 119
--	----------

### SEGUNDA PARTE

#### LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO FACTOR DE INTEGRACIÓN DEL ESTADO, EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD

##### Capítulo III

Los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales .....	120 - 187
--	-----------

## **Capítulo IV**

El reencuentro con la dimensión social de los derechos .....	188 – 290
<b>Epílogo</b> .....	291 – 295
<b>Bibliografía</b> .....	296 – 337
<b>Índice onomástico</b> .....	338 - 355

En garantías y derechos sociales, México tiene una de las más amplias declaraciones que existen en el mundo. Si comparamos la Constitución de 1857 con la de 1917, se ve que la gran diferencia entre ambas, aunque existan muchas, es la idea de la justicia social plasmada en 1917. Esta fue la gran tesis de nuestra constitución actual y ésta continúa siéndola.

Jorge Carpizo McGregor

## **Introducción**

## Introducción

En los últimos tiempos la defensa de los derechos humanos ha cobrado significación a nivel internacional, en la medida que las grandes transformaciones experimentadas en el mundo conducen a replantear los valores individuales y sociales del hombre.

Los análisis más profundos respecto a esta materia plantean que la categoría "derechos del hombre" en el pensamiento moderno surge de la noción de derecho natural, y que se definió cuando adquirieron nitidez los perfiles de las doctrinas ético-filosóficas sobre el papel del individuo y de la comunidad.<sup>1</sup>

En efecto, el universo conceptual de "lo humano", en lo concerniente a los derechos del individuo fue primeramente identificado como una cuestión de índole moral, situada en el ámbito de "lo privado",<sup>2</sup> que, paulatinamente, adquirió significación en la esfera de "lo público", hasta ser reconocido como pieza clave del orden jurídico estatal y sucesivamente del internacional.<sup>3</sup>

La génesis de los derechos del hombre es indisoluble del surgimiento del Estado, y el sentido "inalienable" de tales derechos procede, en buena medida, de la noción que se perfila con claridad desde los tiempos medievales y se desprende de la concepción de que todo poder tiene vinculaciones y límites fijados por la sociedad. En este sentido, las llamadas "libertades"

---

<sup>1</sup> Véase J. J. Chevalier, *Los grandes textos políticos. Desde Maquiavelo hasta nuestros días*, Madrid, Aguilar, 1955, 386 p.; George Sabine, *Historia de la teoría política*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), 1984, 678 p.; y Harold Laski, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1969, 250 p., (Breviarios, 81)

<sup>2</sup> Durante los últimos años las investigaciones dedicadas a la historia de las mentalidades han reivindicado la significación del individuo, aunque con un sentido distinto al que le atribuyó el liberalismo. El estudio de la vida privada ha propiciado la exploración de la cotidianidad como un registro elocuente de las estructuras éticas y epistémicas del hombre, la cual arroja nueva luz sobre la construcción del concepto mismo de derechos del hombre. A manera de ejemplo, véase la colección *Historia de la vida privada*, España, Editorial Taurus, 1990-1991, 5 vol. Respecto a la cuestión de índole moral de "lo humano", puede verse San Agustín, *La ciudad de Dios*, 8ª edición, México, Porrúa, 1985, 625 p. (Sepan cuántos..., 59)

<sup>3</sup> Jean Touchard, *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Tecnos, 1961, 656 p. Véase también Margarita Moreno Bonett, "Derechos humanos: historiografía política y génesis de su formulación jurídica" en *Enlace*. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma de Puebla, núm. 4, primavera-verano de 1996, p. 11-18

de la Edad Media, no eran sino las fronteras marcadas recíprocamente entre los derechos y obligaciones de los monarcas y los estamentos, que fortalecían a los primeros, a la vez que garantizaban las libertades básicas de los individuos mediante un factor de concertación: el cristianismo.<sup>4</sup>

Desde luego, del mismo modo que ocurrió en muchos otros aspectos de la vida social, algunas de estas nociones se fincaban en tradiciones del mundo antiguo, como las sostenidas por varios pensadores que proclamaron la igualdad de los individuos, en tanto todos estaban dotados de razón.

Durante la Edad Media se distinguió con toda claridad, sobre la base de la experiencia jurídica del mundo romano, entre el "derecho positivo" y el "derecho natural". Se consideraba que las leyes vigentes, de suyo imperfectas, conformaban el primero. El segundo se fundaba en la razón natural, otorgada por Dios a los hombres. Sin duda, ésta es una de las nociones del mundo medieval que heredará la ilustración francesa ya que, a partir de la idea de que la razón es un atributo humano de origen divino, se definió la imagen de que el ser humano en su estado natural, en su etapa primitiva, vivía en el ámbito de la razón y del entendimiento, previamente a la existencia del orden político estatal.<sup>5</sup>

Sin embargo, esta igualdad originaria de raigambre cristiana no está referida al mundo de la materia, sino al del espíritu. La igualdad que postulan los pensadores cristianos es aquella que tiene el hombre ante Dios. En este sentido, la variante cristiana del protestantismo fue determinante para la formulación de la idea moderna de los derechos del hombre, pues conservó la noción de su racionalidad como atributo divino y, al mismo tiempo, en la medida que puso en entredicho el poder temporal de la Iglesia, situó los derechos del hombre en una

---

<sup>4</sup> Jean Touchard, *Historia de las ideas políticas, op.cit.*, p. 63-121

<sup>5</sup> *Idem*, p. 124-183

dimensión terrenal, aunque sin despojarlos de su sentido trascendente, y, por tanto, los consideró sujetos a los designios de la Providencia.<sup>6</sup>

La Reforma protestante contribuyó así a la "secularización" de lo humano, al contraponerlo a los abusos de la jerarquía eclesiástica católica y postular la felicidad terrenal como parte del destino del hombre.

Por otra parte, el individualismo que aflora durante el siglo XVI en Europa tiene un sesgo social que no debe soslayarse, en tanto que la disminución de la hegemonía de los señores feudales obró a favor del aumento del poder de los sectores que les brindaron apoyo en sus luchas de conquista y reconquista, adquiriendo una nueva significación los viejos pactos sociales<sup>7</sup> entre monarcas y estamentos.

La consolidación de las naciones europeas en los albores del mundo moderno fue diluyendo la fuerza social de los pactos medievales. En lugares como Francia y España se ampliaron los poderes del monarca, echando por tierra muchas de las atribuciones de los estamentos. Por el contrario, en Inglaterra, donde la propia conformación estatal impidió la consolidación del poder absoluto, permanecieron muchas de las libertades consagradas en dichos pactos.<sup>8</sup> El monarca inglés fue obligado a respetar por escrito ciertos derechos que se refrendaron con el paso de los años.

La tradición inglesa fue determinante para el futuro del pensamiento político americano. A diferencia del humanismo de origen estoico que prosperó en otras regiones, la influencia puritana fue fundamental en suelo americano, contribuyendo a que se reconocieran derechos del hombre previos a la existencia del Estado.<sup>9</sup>

Por otra parte, los grandes pensadores franceses de la ilustración construyeron una

---

<sup>6</sup> E. Troeltsch, *El protestantismo y el mundo moderno*, México, FCE, 1958, 108 p.

<sup>7</sup> Véase Robert Fossier, *La Edad Media*, Barcelona, Crítica, 1988, 527 p.

<sup>8</sup> Véase John Stuart Mill, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 1970, 206 p.

<sup>9</sup> Véase al respecto John Locke, *Del gobierno civil seguido la carta de la tolerancia*, traducción de M. V. M. licenciado, París, Casio de la Rosa, librero, 1827.

admirable formulación teórica, que se nutría a la vez del humanismo cristiano y del humanismo protestante, y que se estructuró a partir de la certeza de que existen derechos que son atributos irrenunciables del hombre, los cuales tienen, además, la peculiaridad de generar otros derechos.

La Revolución Francesa y la independencia de las Trece Colonias a través de sus declaraciones fundamentales, otorgaron un sitio relevante a los derechos del hombre en la conciencia universal.<sup>10</sup> Sin embargo, su aceptación como principios no significó que, en la práctica, éstos se ejercieran y respetaran.<sup>11</sup>

No obstante, la concepción moderna de los derechos del hombre posee una dualidad originaria, pues contiene, en germen, tanto la vertiente ideológica del individualismo competitivo de origen sajón, que derivó en el liberalismo,<sup>12</sup> como la del pensamiento social de raigambre francesa, que nutrió las concepciones materialistas decimonónicas.<sup>13</sup>

El liberalismo postuló como el objetivo cardinal del hombre el ejercicio pleno de su libertad política, económica y social, ya que se consideraba que éste era el único medio de alcanzar la felicidad. En consecuencia, concibió la historia de la humanidad como la lucha que el hombre había emprendido y debería continuar, en función de ese objetivo.<sup>14</sup>

Por su parte, las doctrinas materialistas infirieron de sus planteamientos teóricos un nuevo destino para el hombre: la desaparición de la propiedad, la disolución de las diferencias

---

<sup>10</sup> Véase Juan Jacobo Rousseau, *El Contrato social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1962, 184 p.; Pablo González Casanova, *El misonismo y la modernidad en el siglo XVIII*, México, Colegio de México (Colmex); y Adolfo Sánchez Vázquez, *Rousseau en México*, México, Grijalbo, 1970, 158 p.

<sup>11</sup> Ernest Cassirer, *Filosofía de la ilustración*, México, FCE, 1972, 404 p. Para la concepción de los autores franceses (Montesquieu y Voltaire), véase Leon Dujovne, *La filosofía de la historia desde el Renacimiento hasta el siglo XVIII*, Buenos Aires, Galatea, 1959; además de Carlos Luis de Secondat barón de la Brède y de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 9ª ed., trad. Nicolás Estévez, estudio preliminar Daniel Moreno, México, Porrúa, 1992, 353 p.

<sup>12</sup> Ángel M. Lorenzo Rodríguez, "Introducción, traducción y notas a John Locke", en *La conducta del entendimiento y otros ensayos póstumos*, Madrid, Anthropos, 1992.

<sup>13</sup> Frederick Copleston, *Historia de la filosofía. De Bentham a Russell*, México, Ariel, 1988, t. 8

<sup>14</sup> Augusto Messer, *La filosofía en el siglo XIX*, Madrid, Revista de Occidente, 1926, 220 p

de clase y el establecimiento del comunismo. Por lo que se refiere a los derechos del hombre, el materialismo puso el acento en su dimensión social, a la que debían quedar supeditados los intereses individuales.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, el individualismo y el pensamiento social coexistieron, aun cuando en materia de derechos del hombre predominó el primero, en la medida que se impusieron las diversas modalidades del liberalismo en los ámbitos económico-políticos. En esa época, aparecieron combinaciones sugerentes de ambas vertientes. Una de ellas fue el anarquismo, que, aunque inspirado en el pensamiento social, llevó al extremo las tesis liberales al proclamar la desaparición de cualquier forma de gobierno y el establecimiento del reinado del hombre-individuo.

Como se sabe, las postrimerías del siglo pasado y los inicios de éste fueron el escenario de una redefinición política y económica del mundo que vivió su momento más crítico durante la llamada Primera Guerra Mundial, la cual tuvo una incidencia radical en la concepción de los derechos del hombre. Fue entonces cuando las polaridades que se anunciaban en materia de organización económico-política se empezaron a traducir en dos maneras extremas de concebir los derechos del hombre. Se perfilaron así algunos sistemas que diseñaron un nuevo orden jurídico privilegiando su dimensión individual-competitiva; mientras otros colocaron las aspiraciones sociales por encima de las individuales, de tal manera que, a lo largo del siglo XX, en el seno del pensamiento político occidental, se ha hecho patente una creciente tensión entre los valores individuales y los sociales.

En lo concerniente a México la activa participación de agrupaciones de carácter público, privado o social en favor de la salvaguarda de los derechos humanos, constituye un factor

---

fundamental para la legitimidad de cualquier propuesta política en la fase de la transición del país hacia la democracia. El vigor de dicha participación sugiere que no se trata de una actitud coyuntural o de "una moda política". De tal percepción surgió el propósito de llevar a cabo esta investigación, cuya hipótesis propone que el significado que tiene la defensa de los derechos del hombre en nuestro país en este fin de siglo, emerge de una vigorosa vocación social enraizada en el proceso de conformación de la sociedad mexicana, y plasmada en los estatutos jurídicos consagrados para organizar el país en diversos momentos de su historia.

Desde las primeras manifestaciones criollas en favor de la emancipación y las deliberaciones del Congreso de Chilpancingo, guiadas por los "Sentimientos de la Nación", asombroso discurso inaugural pronunciado por Morelos en la solemnidad de su instalación, los conceptos de independencia, soberanía, igualdad, derecho a la propiedad, y a la libre expresión de las ideas, aparecieron como directrices en la construcción del pacto originario.

Si bien la lectura que hizo la insurgencia de los derechos del hombre denotaba la presencia de las ideas de la ilustración francesa o del pensamiento hispánico, las condiciones en las que México se conformó como nación independiente propiciaron que se acrisolara la versión americana de los mismos. Por ejemplo, sobre las tendencias racionalistas y liberales de la época, se impuso la tradición novohispana en materia religiosa, al consagrar la intolerancia de cultos y declarar al catolicismo religión de Estado en los documentos constitucionales del siglo XIX.

Lo cierto es que las propuestas de organización jurídico-políticas del país, por rudimentarias que fueran, consagraron como una obligación del poder público la protección de los derechos del hombre, en su dimensión individual (en forma concordante con las ideas más avanzadas de la época) y en su dimensión social (entrelazados con las ideas de la autonomía política o la soberanía), sobre la base de una enorme fe en la ley. Así las élites políticas

acreditaron sus proyectos de organización nacional con el ofrecimiento de una adecuada articulación de ambas dimensiones.

Un ejemplo elocuente de ello son las propuestas que sustentan el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba: la independencia, según el modelo criollo ilustrado, la unión de un México pluricultural, conformado por varios sectores, y las bases para un Congreso que creará la nueva forma de gobierno y al que se considerará como la piedra clave para la construcción del país.

Es claro, así, que los documentos políticos y constitucionales mexicanos si bien atienden a la formación de un Estado, manifiestan una inequívoca vocación por la defensa de los derechos del hombre alimentada por la certeza de que sin éstos, aquél no podrá construirse. La Carta de 1824 no sólo fue crisol de la emancipación de nuestro país y definió la forma de gobierno federal, sino que elevó a rango constitucional los derechos de libertad, de pensamiento y expresión, soberanía, igualdad, etcétera; por su parte, la Constitución de 1857 consagró los derechos individuales con un enfoque liberal, y la de 1917 plasmó estos derechos con un sentido social muy avanzado para su tiempo.

Las consideraciones anteriores, refuerzan la importancia que entraña realizar el análisis histórico de la génesis y el desarrollo de la noción de los derechos del hombre.

Como es bien sabido, la reconstrucción de cualquier proceso de historia de las ideas implica dificultades teóricas, y exige el manejo de una diversidad de fuentes que garanticen en alguna forma su comprensión cabal. Por lo que toca a la dimensión teórica y considerando, como ya se indicó, que el concepto de derechos del hombre tiene connotaciones históricas distintas, aquí se ha intentado reconstruir las transformaciones de este concepto a través de una fuente primaria, como es la de los debates parlamentarios, así como mediante el análisis de la legislación a la que dieron origen, pues reflejan con gran claridad los elementos que

interactúan para definir una propuesta de organización jurídico-política. Asimismo, en virtud de que los derechos individuales y sociales se plantean siempre en relación con el ámbito de competencia estatal, fue indispensable tomar en cuenta las distintas fases por las que ha atravesado la nación.

En este análisis se destacan las ideas de los pensadores mexicanos, surgidas a partir de la necesidad de definir y consolidar un proyecto nacional a lo largo del siglo XIX y los primeros años del XX, sin omitir la significación que han tenido diversos autores en el mundo para coadyuvar a la precisión conceptual y al desarrollo de las fundamentaciones teóricas de los derechos del hombre.

Antes de indicar la estructura y características generales de esta investigación, conviene señalar que originalmente el periodo de estudio se limitaba a los años transcurridos entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la de 1917, bajo la hipótesis de que la primera se sustenta en la noción de los derechos individuales, mientras que en la segunda se incorporan los derechos sociales. Sin embargo, a medida que se realizó la revisión de los documentos y de la historiografía previas a la Constitución de 1857, además de la consulta de los autores que se ocupan de dicha etapa, fue posible identificar un proceso muy complejo de construcción y diferenciación de ambas nociones, indispensable para comprender la etapa seleccionada. Por ello, este estudio aborda los derechos del hombre a partir del proceso de emancipación novohispana iniciado a principios del siglo XIX, y concluye con el análisis de esta materia en la Constitución de 1917.

Esta revisión ha hecho evidente que la definición y salvaguarda de los derechos del hombre es parte esencial de la historia de México, y no producto de situaciones coyunturales, ya que en la discusión y elaboración de los distintos documentos constitucionales, se definió la relación entre el Estado y el individuo, bajo diversas modalidades. Es decir, los derechos

individuales consagrados social y constitucionalmente como garantías individuales, se encuentran en el centro de una discusión nacional que conduce, en tiempos posteriores y en circunstancias diversas, al establecimiento de los derechos sociales como sustento del orden jurídico de la nación, y como principio rector de la vida social.<sup>15</sup>

Tomando en cuenta todas las posibles variantes conceptuales, y después de haber revisado una amplia bibliografía relativa al tema, para efectos de la presente investigación, entendemos por derechos del hombre, todas aquellas atribuciones que una determinada época estima que posee el individuo por el simple hecho de serlo y vivir en sociedad, en el entendido de que los derechos del hombre siempre se postulan como valores universales y que pueden o no convertirse en normas jurídicas o derechos constitucionales, de la misma manera que no todos los derechos humanos se basan o transforman en derechos morales.

Los capítulos que constituyen la presente tesis han sido estructurados para conjuntar e interrelacionar los grandes trazos de las propuestas jurídico políticas en el curso de poco más de un siglo, con aquellas deliberaciones específicas que atañen a los derechos del hombre, en tanto atributos individuales o sociales insoslayables.

Por lo anterior, la tesis se encuentra integrada por dos grandes apartados. El primero, "Los derechos del hombre en el diseño del modelo de nación", aborda la etapa que va de la génesis de la lucha emancipadora hasta el momento en que se promulgan las primeras leyes que tratan de establecer igualdad de derechos para todos los mexicanos, sin privilegios ni fueros, antes de la promulgación del Estatuto Orgánico de 1856. El análisis que se hace en él muestra cómo, en medio del proceso en el que se producen confrontaciones internas de gran

---

<sup>15</sup> Aun cuando en el epílogo se hacen algunas consideraciones al respecto, los alcances y límites de los derechos humanos en la sociedad mexicana de este siglo, una vez que fueron consagrados en la Constitución de 1917, es el tema central de una nueva investigación que me propongo llevar a cabo: *Los derechos humanos en México. Entre la normatividad jurídica y la praxis social. Un recorrido secular.*

magnitud y México tiene que afrontar conflictos internacionales, a pesar de las divergencias que pueden surgir alrededor de las distintas propuestas políticas, la salvaguarda de los derechos del hombre es un punto de confluencia en los grupos políticos contendientes.

El segundo apartado, "Los derechos del hombre como factor de integración del Estado, el individuo y la sociedad," aborda la etapa en la que se lleva a cabo la concreción jurídica del modelo liberal, a través de los documentos constitucionales y la legislación secundaria, así como así como el debate que culminó con la consagración de los derechos sociales en la Constitución.

En lo que respecta a las fuentes, como se señala anteriormente la presente investigación se ha nutrido primordialmente de aquellas que nos permitieron reconstruir el proceso de desarrollo de las ideas que se produjeron, tanto en el debate de los diversos congresos como en los planes, proclamas, etcétera, al igual que en textos de la época que abordan el tema, y a través de los cuales se puedan identificar no solamente las propuestas teóricas, sino también las percepciones que se tuvieron de la problemática social en los periodos que aquí se abordan.

La utilización de los debates parlamentarios, no obstante las dificultades que implica su manejo, permitió el análisis de un periodo histórico muy amplio, a través de una fuente que, a pesar de sus variantes formales, posee un carácter análogo en distintas épocas.

Finalmente, es conveniente señalar que el presente trabajo se vio enriquecido con los diversos enfoques de especialistas en el estudio de los siglos XIX y XX mexicanos.

## **Capítulo I**

**La recuperación del “bien perdido” la elevación a rango constitucional de los  
derechos del hombre, una batalla criolla**

## La lectura americana de los derechos del hombre

En el año de 1808 los ejércitos napoleónicos invadieron la península ibérica, y ese suceso desencadenó el movimiento emancipador de las colonias americanas. Sin embargo, como se sabe, las ideas independentistas tuvieron su génesis hacia el siglo XVIII en los colegios jesuitas.<sup>1</sup>

Es en este siglo XVIII cuando el humanismo, cuyos antecedentes se encuentran a su vez en la corriente modernista,<sup>2</sup> va a crear las bases para la identificación, primero, y para la defensa de los derechos del hombre, después. No obstante,

[...]el individualismo ilustrado no bastó para dar universalidad a los derechos humanos y tanto el siglo XVIII como el XIX, en el que el individualismo llega a su culminación con el subjetivismo idealista, fueron siglos en los que más se violaron los derechos humanos, sobre todo de los no europeos: los negros, los indios.<sup>3</sup>

La influencia jesuita en el proceso de la independencia de la Nueva España es innegable. Gracias a su profundo sentido humanista, en las aulas de los colegios de esta orden se ventilaron tanto problemas teológicos como las nuevas propuestas de las ciencias; filósofos españoles como Francisco Suárez, Gaspar Melchor de Jovellanos y Francisco Vitoria, o

---

<sup>1</sup> Esta efervescencia del pensamiento es, a su vez, producto de varias ideas humanistas que en la misma Europa se venían desarrollando desde siglos anteriores. Sin embargo, es en el siglo XVIII cuando la razón se convierte en la nueva punta de lanza frente a los cuestionamientos de la vida moderna. La concepción de los derechos del hombre adquiere significativa importancia en esta época. Las preguntas en torno a este tema están en el tintero de los pensadores. Voltaire lo plantea así: "De hecho ¿qué es ser libre? Es conocer los derechos del hombre y una vez conocidos se defienden sin más", y también "es derecho natural utilizar la pluma, como es derecho natural utilizar la lengua". Citado por Ignacio Carrillo Prieto, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1981, 216 p., p. 15 Véase Francisco López Cámara, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, 1977, 322 p.; David A. Brading, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la República criolla. 1492-1867*. Trad. Juan José Utrilla, México, FCE, 1991, 770 p. Véase también el artículo de Margarita Moreno Bonett, "Soberanía y Nación Mexicana," En *Quorum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de diputados, 2ª Época, año V, núm. 41, abril 1996, p. 27-41

<sup>2</sup> Véase al respecto Margarita Moreno Bonett, *Nacionalismo novohispano*, México, UNAM, 1983, 348 p., p. 9.

<sup>3</sup> Mauricio Beuchot, "Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 6, 1994, p. 37. Véase también Francois- Xavier Guerra, *Modernidad e independencia. Ensayo sobre las revoluciones hispánicas*, México, MAPFRE/FCE, 1993, 406 p.

franceses como Juan Jacobo Rousseau y Françoise Marie Arouet Voltaire, eran discutidos.<sup>4</sup> Desde el mismo siglo XVI, Vitoria, por ejemplo, tuvo una indudable influencia, no sólo en el pensamiento americano, sino en la praxis, y Bartolomé de las Casas retomó varios postulados de la escuela filosófica de Salamanca.<sup>5</sup> Los jesuitas aglutinaron diversas vertientes de pensamiento como el modernismo, la Ilustración y el humanismo, que sustentaron, tanto aquí como en otras colonias españolas.

Con un dominio absoluto de la doctrina política española tradicional renovada por Juan de Mariana y de Francisco Martín Marina, e influidos por el pensamiento iusnaturalista moderado y el de la ilustración, los criollos, desechando la doctrina del derecho divino de los reyes que les obligaba a callada obediencia, y volviendo a sus genuinas fuentes, argüirán que el pueblo novohispano es quien, por medio de sus auténticos representantes congregados en una asamblea, debe gobernar al país, no desligándose del monarca, cuya vuelta al trono es ansiosamente anhelada.<sup>6</sup>

No obstante que los jesuitas fueron expulsados en 1767, no sólo de la Nueva España sino de todos los territorios españoles, había germinado la semilla de su pensamiento en tierras americanas.<sup>7</sup>

Por todo lo anterior, cuando llegó la noticia de que el rey Carlos IV había abdicado en

---

<sup>4</sup> "Las teorías políticas de Suárez -afirma Stoetzer-, que eran una de las razones para la expulsión de la Compañía en 1767, fueron combatidas tanto como ciertas teorías políticas de la Ilustración, como las de Rousseau". Citado por Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 104

<sup>5</sup> "El relieve dado por Las Casas a la dignidad del hombre, venía del humanismo renacentista, el cual también tuvo alguna presencia, aunque tímida, en Salamanca. Directamente a través del propio Vitoria, que fue amigo de Erasmo, aunque finalmente no lo defendió ante el rey español, como aquél esperaba, e indirectamente a través de fray Diego de Astudillo, quien llevó el erasmismo al célebre colegio de San Gregorio de Valladolid, muy relacionado con el de San Esteban de Salamanca". Beuchot, *op. cit.*, p. 39

<sup>6</sup> Ernesto de la Torre Villar, "El constitucionalismo mexicano y sus orígenes", en *Estudios de Historia Jurídica*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 429 p., p. 215. Igualmente, el pensamiento de otros autores como Locke fue decisivo para esta transición filosófica novohispana. Este autor inglés, a través de sus obras, planteaba la extensión del individualismo político, señalando que el más importante derecho natural es la propiedad, y que la protección de la propiedad constituye el fin del Estado. Véase al respecto, Jean Serrailh, *La España ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII*, trad. Antonio Alatorre, México, FCE, 1957, 786 p., p. 22-23 y 53

<sup>7</sup> "La expulsión de los jesuitas en 1767 causó un atraso muy considerable en la ilustración, pues con ellos cesaron los colegios que tenían a su cargo, y aunque algunos siguieron administrados por el gobierno, estuvieron lejos de conservar el lustre que tenían. Los jesuitas por sus principios religiosos y políticos, hubieran hecho más duradera la dependencia de la metrópoli, pero también la independencia hecha con mayor instrucción en la clase alta y media de la sociedad, hubiera sido más fructuosa." Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, 2ª ed., México, Jus, 1968, t. I, p. 21 (Col. México heroico, 78)

favor de su hijo Fernando VII y éste, a su vez, lo había hecho a favor de Napoleón I, la mayor parte de los criollos sabía qué postura tomar.<sup>8</sup> Entonces había tres líneas de influencia muy claras: la proveniente de Francia, la de Estados Unidos y la heredada de España. Las dos primeras aportaron la concepción de los derechos ciudadanos y la nueva idea del llamado contrato social.

Sin embargo, muchas veces la influencia española ha quedado eclipsada ante el sol francés y las estrellas norteamericanas. No hay que olvidar que durante casi tres siglos, la literatura que llegaba a la Nueva España era únicamente la española y que los criollos fueron educados bajo preceptos hispanos profundamente católicos.<sup>9</sup> Por lo mismo, como afirma Beuchot, la defensa de los derechos del hombre, “no se inicia en el iusnaturalismo ilustrado de la Revolución francesa, sino en el iusnaturalismo escolástico de la Escuela de Salamanca.”<sup>10</sup>

Benito Jerónimo Feijoo y más tarde Jovellanos, fueron los dos motores de la ilustración española, aunque no podemos negar la influencia de Pedro de Ribadeneira y de Juan de Mariana; Feijoo fue uno de los autores más leídos en la Nueva España del siglo XVIII. Sus ideas lo hacían grato a los novohispanos, pues

---

<sup>8</sup> Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Madrid, Alianza Editorial- Alfaguara, 1973, 434 p. p. 9-10; Genaro García, *Documentos Históricos Mexicanos*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INFRHM), 1985, t. II, 564 p. p. 10. Beatriz Ruiz Gaytan. “Reflexiones sobre la revolución francesa y América”, en *Cuadernos americanos*, Sobretiro, México, UNAM, Nueva época, núm. 17, septiembre-octubre, vol. 5, p. 102. Esta autora afirma que “aceptando todas las formas de posibles o comprobadas influencias en el pensamiento mexicano del siglo XVIII, a los mexicanos no se les puede hacer el agravio de suponer que acerca de la libertad, la dignidad, la soberanía nacional, etcétera, sólo se les ocurrió algo cuando lo oyeron o lo leyeron de los europeos o de los norteamericanos.”

<sup>9</sup> Un claro ejemplo de esta influencia se encuentra en el punto de la tolerancia de cultos. Mientras la tradición francesa y la norteamericana postulaban la libertad de conciencia como un derecho fundamental, en el México de principios del siglo XIX, quedó soslayada por completo. La influencia hispana dejó tal huella que la religión católica se consideró como única durante las primeras décadas del México independiente y los intentos por consagrar la tolerancia de cultos fueron causa de levantamientos populares, guerras civiles e intervenciones extranjeras.

<sup>10</sup> Beuchot, *op. cit.*, p. 37

[...]cuando aborda el tema americano, el benedictino defiende las condiciones intelectuales del criollo y del mestizo frente a la gratuita creencia que lo hacía naturalmente inferior al europeo.<sup>11</sup>

El pensamiento de Jovellanos, enemigo de las revoluciones y partidario de las evoluciones pacíficas, encontró un campo propicio para arraigarse en la Nueva España. De hecho estas ideas sirvieron de sustento a la postura asumida por los criollos que protagonizaron los primeros intentos de autonomía en la Nueva España, como Primo de Verdad y los miembros del Ayuntamiento de la ciudad de México, quienes si bien profesaban admiración a los principios de la Revolución francesa, siempre vieron con temor que al tratar de implantarlos emergiera la violencia, como la desencadenada en la época del terror. Las tesis de la ilustración española eran, en esta materia, más acordes al temperamento y las necesidades de los americanos.

Otra idea jovellanista que se manejaba entre los pensadores novohispanos era la de que la soberanía radicaba en el rey. Para Jovellanos,

[...]según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella, que por consiguiente es una herejía política decir que una nación cuya constitución es completamente monárquica, es soberana, o atribuirle las funciones de la soberanía.<sup>12</sup>

Los criollos abogaron por la recuperación de los derechos del hombre, en la medida que ello les abría las puertas para la participación política sin olvidar la autoridad del rey ni la tradición de las instituciones ya establecidas, específicamente al Ayuntamiento. No en vano Fray Melchor de Talamantes llegó a afirmar que en ausencia del rey la nación recobraba inmediatamente su potestad legislativa, así como todos los demás privilegios y derechos de la Corona. Se sostenía con ello que era inobjetable el derecho de la Nueva España a congregar sus ciudades y villas cuando lo

---

<sup>11</sup> Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 69

<sup>12</sup> Citado por Carrillo Prieto, *Idem*, p. 75

exigiera la causa pública y el bien del Estado; de hecho, imperceptiblemente se estaba justificando la separación de la Metrópoli. A partir de este momento:

[...] la conciencia política de los mexicanos se amplió, [...]su anhelo de libertad tradujo ya dos finalidades: una emanciparse políticamente y otra, liberarse de las trabas sociales que agobian al pueblo.<sup>13</sup>

Acontecimientos como el sospechoso suicidio de Primo de Verdad o el derrocamiento y destierro del virrey Iturrigaray, quien durante ciertos momentos había simpatizado con las ideas de los criollos, aunque contuvieron temporalmente a este grupo, le dieron una relevancia mayor a la lucha por el establecimiento de una forma de gobierno que permitiera el progreso económico y la equidad social. Esto último, se consideraba, sólo sería posible si los nacidos en la Nueva España participaban en la conducción política de su país.

El año de 1810 marcaría nuevos rumbos en las posturas ideológicas imperantes, ya que, si bien entonces algunas naciones vivían bajo regímenes absolutos cobraba vigor el constitucionalismo. Ambas posturas se nutrían de las corrientes del derecho natural moderno, con Hobbes y Spinoza en un extremo (absolutismo), Locke y Sidney en otro (soberanía popular), y Grocio y Pufendorf en posición intermedia.<sup>14</sup>

Algunas de estas influencias se dejarán ver en los *Elementos Constitucionales* elaborados por Ignacio López Rayón, y en el Congreso de Chilpancingo, así como en deliberaciones y documentos posteriores, como el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824.<sup>15</sup>

La noche del 15 de septiembre de 1810 la ideología de los criollos se enfrentó a la

---

<sup>13</sup> Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978, 457 p., p. 33

<sup>14</sup> *Idem*, p. 48

<sup>15</sup> Al respecto conviene destacar también la influencia de la ideología francesa en pensadores como Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farias, Lorenzo de Zavala, Servando Teresa de Mier, Francisco Maldonado, Juan B. Morales, y José Joaquín Fernández de Lizardi, entre otros.

realidad. Al ser descubiertos, se lanzaron abiertamente a la lucha: "que tuvo como finalidad hacer valederos los derechos del hombre y crear una auténtica nación libre y soberana. Libertad civil e igualdad jurídica son así dos principios fundamentales que han de regir a la nueva sociedad americana"<sup>16</sup> La idea del cura Miguel Hidalgo y Costilla era, al igual que la de muchos criollos,

[...] echar los fundamentos de nuestra libertad e independencia, [mediante el establecimiento] de un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo[...]<sup>17</sup>

Para Hidalgo, un Congreso con una representación amplia tendría como principal objetivo la defensa de la "santa Religión"; sería además "la libre expresión de la voluntad del pueblo para organizar su gobierno" y culminaría en la defensa de "los derechos santos concedidos por Dios a los mexicanos," los cuales fueron injustamente arrebatados a éstos por los españoles. En ese sentido, el Congreso dotaría al pueblo de "una organización constitucional, ajena por entero al absolutismo basado en la ignorancia y la miseria."<sup>18</sup>

Hidalgo propuso la formulación de una constitución, bajo la tesis de que los derechos del hombre habían sido otorgados por Dios, pero debían garantizarse por medio de la ley.

Sin embargo, las propuestas organizativas de Hidalgo se vieron constreñidas por el

---

<sup>16</sup> Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán ...*, op. cit. p.33; Véase también López Cámara, op. cit., p. 232. De este mismo autor se puede consultar *Origen y evolución del liberalismo europeo*, México, UNAM, 1971, 116 p. (Textos Universitarios)

<sup>17</sup> "Carta de Hidalgo al intendente Riaño". Septiembre de 1810, en J. E. Hernández y Dávalos. *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, México, José Ma. Sandoval Impresor, 1881, vol. I, p. 120 y vol. II, p. 404. Citado por Ernesto de la Torre, *La Constitución de Apatzingán*, p. 37. Para un análisis de dicha carta véase al respecto Jorge García Laguardia *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, 314 p.

<sup>18</sup> Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán ...*, op. cit., p. 71. El mismo autor señala que Hidalgo se esforzó por limitar los poderes públicos, por establecer el disfrute de las garantías individuales consignadas en un código fundamental, en una Constitución, que no podría violar el Estado, pues los preceptos en ella contenidos son de origen divino y natural, anteriores a los preceptos humanos.

carácter que tomó el movimiento,<sup>19</sup> lo cual hizo que muchos criollos dejaran de apoyarla, ya que les atemorizaba la participación del "pueblo" y con esto la posibilidad de que se llegara a excesos como en la Revolución francesa. Los que antes estaban a favor de la idea de emancipación, ahora la atacaban duramente. A pesar de los esfuerzos que realizó Ignacio Allende por mantener la cohesión, primero en el ejército insurgente y luego entre los grupos que apoyaban la insurrección, no logró solucionar el conflicto.

Para Hidalgo, la situación obligaba a tomar medidas que hicieran partícipes a las clases populares del movimiento, apelando al derecho que tiene el pueblo de disfrutar de la libertad política, del provecho de su trabajo y del cultivo de su espíritu.<sup>20</sup> Esto se percibe claramente en su proclama de octubre de 1810:

[...]la libertad política de que os hablamos, es aquella que consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos y el que deba lograr lo que lícitamente adquiere para asistir a las necesidades temporales de su casa y familia; la misma que hace que sus bienes estén seguros de las rapaces manos de los déspotas, que hasta ahora os han oprimido esquilmando hasta la misma substancia con gravámenes, usuras y gabelas continuadas.

[...]

La educación, las virtudes morales de que sois susceptibles, el cultivo de vuestros despojados talentos para ser útiles a vosotros mismos y a vuestros semejantes, aun se hallan en el caos de la posibilidad.<sup>21</sup>

Para el cura de Dolores las libertades individuales, eran así indisputables. También es

---

<sup>19</sup> Entre los grupos que se sumaron al movimiento de independencia, los más segregados fueron los indios aunque hacia ellos había una legislación protectora: "se les llamaba, al reconocérselos, *bárbari, hárbaros*, esto era, seres extraños, no sólo a la cultura propia, sino también, pues otra no se concebía, a la civilización sin más, como la especie más ajena de humanidad que por entonces pudiera concebirse". Bartolomé Clavero, "La defensa de los derechos humanos en Hispanoamérica", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho VI, la tradición indiana y el origen de las declaraciones de derechos humanos*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 330 p., p. 61-68

<sup>20</sup> Desde el inicio de la conspiración Allende y Aldama propusieron "establecer una junta compuesta de representantes nombrados por los ayuntamientos del reino que tendría, por fin, que gobernar al país hasta la restitución de Fernando VII". Nótese la similitud con las ideas de Jovellanos y Suárez, en punto contrario con los revolucionarios franceses. Véase al respecto Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 109

<sup>21</sup> La parte final de esta proclama expresa claramente la combinación de modernidad y tradición del criollismo preindependentista: "¡Viva la religión católica! ¡Viva la Patria! y ¡Viva y reine por siempre en este Continente Americano nuestra sagrada patrona la Santísima Virgen de Guadalupe! ¡Muera el mal gobierno! ¡Esto es lo que oiréis decir de nuestra boca y lo que vosotros deberéis repetir!" Respeto al monarca, conservación de la religión católica, definición de la idea de una soberanía y

importante destacar que en este mismo documento señala el respeto que debía profesarse a la religión católica: "Unámonos a sostener una causa a nuestro parecer justa y santa, como lo es mantener ilesa nuestra santa religión, la obediencia a nuestro romano pontífice."<sup>22</sup>

Aparejada a la reivindicación de los derechos individuales y ciudadanos, como el de la religión, la propiedad y el trabajo, se postula el derecho de los pueblos a la soberanía, fundado en el llamado "pacto original" con la Corona española, que implicaba lealtad "a nuestro señor rey natural, a quien hemos jurado obedecer, respetar su nombre y leyes, cuidar de sus intereses [y] perseguir a cuantos se opongan a ello."<sup>23</sup>

Estas ideas fueron el centro del pensamiento criollo y el motor principal de la lucha de independencia, pues estuvieron presentes tanto en las argumentaciones del Ayuntamiento de la ciudad de México en 1808, como en la lucha insurgente, que se convirtió paulatinamente en un movimiento social. La ciudad de Guadalajara fue testigo de ello. El borrador del *Esbozo de plan social* del 29 de noviembre de 1810, formulado por Hidalgo, contiene, entre otras, las siguientes tesis, fundamentales para estudiar los orígenes de los derechos individuales:

Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que hacia de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que, conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí como unos individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la república; en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so la pena de muerte que por inobservancia de este artículo se les aplicará.<sup>24</sup>

El discurso reivindicador de Hidalgo se sustenta en una postura iusnaturalista: la esclavitud va en "contra de los clamores de la naturaleza". El bando que publicó el 6 de

---

rechazo al gobierno de los españoles. Proclama de Hidalgo en octubre de 1810, en *Planes en la nación mexicana*, prólogo del senador Antonio Riva Palacio, México, Senado de la República, LIII Legislatura, COLMEX, 1987, v. I, p. 103- 104

<sup>22</sup> *Idem*, p. 104

<sup>23</sup> *Idem*. Para un análisis más a fondo de estos conceptos, véase José Miranda, *Las ideas y las Instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*. México, Instituto de Derecho Comparado, 1978, 369 p.

diciembre de 1810 dispuso en su artículo 1º: "que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo"<sup>25</sup> Mediante este documento, la declaración doctrinaria se convirtió en una medida concreta en favor de una mejoría de la sociedad, rebasando así los intereses de un grupo.

Después del desastre que significó para la insurgencia la batalla de Puente de Calderón, las antiguas multitudes que acompañaban a Hidalgo se fueron disgregando en el camino, mientras se retiraban hacia el norte. Al final, sólo quedó un puñado de leales que acompañaron a los caudillos en sus intentos por comprar armas en la frontera. Una traición, el juicio sumario y la muerte de los primeros insurgentes epilogaron esta etapa. La lucha de independencia tomó otros caminos.

Antiguo seguidor de Hidalgo, Ignacio López Rayón trató de reanimar el movimiento llevándolo hacia su cauce original: la dirección jurídico-ideológica. Para ello estableció la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro en agosto de 1811,<sup>26</sup> "encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII"<sup>27</sup> Además de crear la Suprema Junta, Rayón consideró necesario contar con una Constitución propia; para ello escribió los *Elementos Constitucionales*, donde planteaba los principales argumentos por los que se justificaba el movimiento de Independencia, el cual, aunque había sufrido críticas infundadas,

---

(Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México)

<sup>24</sup> "Esbozo de plan social: Bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud y otras medidas", en *Planes...*, *op. cit.*, p. 106

<sup>25</sup> "Bando de Miguel Hidalgo Generalísimo de América", 6 de diciembre de 1810, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1975, 1014 p., p. 22

<sup>26</sup> "Es indudable -afirma Ernesto de la Torre-, que su título deriva de las juntas españolas, lo cual revela el sabio aprovechamiento de ciertas definiciones que encerraban principios comunes entre los liberales peninsulares y los de América, pero en el caso americano se trata de algo más, de una aspiración común de una influencia recíproca aún no estudiada del todo y de la cristalización simultánea de una conciencia surgida de elementos y condiciones semejantes". Torre Villar, *La Constitución de Apaztzingán...*, *op. cit.*, p. 38. Véase también Nettie Lee Benson, *Introducción en México y las Cortes españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1966, 261 p

<sup>27</sup> "Elementos constitucionales circulados por Rayón", en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 23

según opinión del propio Rayón, dio a los mexicanos la posibilidad de

[...]componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad[...].<sup>28</sup>

Siguiendo los ideales de Hidalgo, en sus puntos constitucionales Rayón proponía que la “Religión Católica será la única sin Tolerancia de otra” y sin que afectara las condiciones en que habían permanecido sus ‘ministros’. Asimismo, plantea que “el Tribunal de la fé ” sería el encargado de vigilar y sostener el ‘dogma’.<sup>29</sup>

Retomando los principios centrales de la primera fase de la independencia y la noción del “pacto original”, el artículo 4º propone que “la América es libre e independiente de cualquier otra nación”, mientras el 5º señala que “La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del Señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”.<sup>30</sup>

Este documento, al que Rayón consideraba como “un borrador”, especifica la composición que debe tener el Congreso, así como las características de sus integrantes. A partir de la “Junta Suprema” se nombraría al “Protector Nacional” y se organizaría a la nación.

Por otro lado, establecía que aquellos “vecinos de fuera” que favorecieran “la libertad e independencia de la nación”, recibirían la protección de las leyes. En el mismo caso estarían los extranjeros, quienes a través de “una carta de naturaleza de la Suprema Junta” podrían disfrutar de los privilegios de ciudadano americano”, a excepción de los empleos reservados exclusivamente a los “Patricios”.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> *Idem*, p. 24

<sup>29</sup> *Idem*. Al respecto, el artículo 33 declara que el 12 de diciembre es un día solemne, “consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe[...].” *Idem*, p. 27

<sup>30</sup> *Idem*, p. 25. Además, en el artículo 21 la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial es propia de la Soberanía. *Idem*, p. 26

<sup>31</sup> *Idem*, p. 26

Los artículos 24, 25, y 29 establecen respectivamente la proscripción de la esclavitud; la igualdad entre los habitantes nacidos “después de la feliz independencia de nuestra Nación”, así como entre los que tengan grado de “Capitán arriba” o hayan realizado algún “servicio a la Patria”; y la “absoluta libertad de imprenta” en puntos “científicos y políticos” si estos últimos no lanzaran ataques a “las legislaciones establecidas”. Por su parte, el artículo 31 postula el respeto de “cada uno en su casa como en un asilo sagrado”, apegándose a la “ley Corpus habeas de la Inglaterra”. A su vez, el punto 32 consigna la proscripción sin reparo de la tortura, a la que considera como “bárbara”.<sup>32</sup>

Estos son, entre otros, los fundamentos que Rayón consideraba podrían lograr “la grande obra de nuestra felicidad[...] apoyada en la libertad y la independencia”.<sup>33</sup> Todos ellos resumían las tesis centrales del criollismo.

En la misma línea de Rayón puede situarse la figura del Doctor José María Cos, uno de los eslabones entre los primeros insurgentes y la Junta de Zitácuaro, perseguida y destruida por el celo del realista Félix María Calleja. Periodista innato, en sus planes se pueden encontrar las ideas de soberanía y legitimidad aunadas a la lealtad que se debía tener a la persona de Fernando VII y el respeto al derecho de gentes. Su Plan de paz (1813) era una propuesta para que los realistas aceptaran la libertad americana, en caso de no ser atendido, Cos ya tenía preparado también un Plan de guerra. En el Plan de paz destacan los siguientes principios:

1. La soberanía reside en la masa de la nación.
2. España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey, pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de una respecto a la otra.
3. Más derecho tiene la América fiel para convocar cortes y llamar representantes de los pocos patriotas de España contagiada de infidencia; que España llamar de América diputados, por medio de los cuales nunca podemos estar dignamente

---

<sup>32</sup> *Idem*, p. 26-27

<sup>33</sup> *Idem*, p. 27

representados.

4. Ausente el soberano ningún derecho tienen los habitantes de la Península para apropiarse la suprema potestad y representarlo en estos dominios.<sup>34</sup>

A su vez, en el Plan de Guerra se encuentra una mención muy importante sobre el derecho de gentes:

3: Los derechos de gentes y de guerra inviolables entre naciones infieles y bárbaras, deben serlo mas entre nosotros, profesores de una misma creencia, y sujetos á un mismo soberano y a unas mismas leyes.<sup>35</sup>

Asimismo, al referirse a los límites que deben establecerse para evitar los excesos de guerra, entre ellos la rapiña, la crueldad y la tortura, señalaba:

3: (Que los prisioneros) no sean incomodados con grillos ni encierros, sino que siendo ésta una providencia de mera precaución, se ponga sueltos en paraje donde no perjudiquen las miras del partido donde se hallan arrestados.<sup>36</sup>

Es ésta una exhortación para lograr el respeto a la integridad de cualquier hombre, sin importar si se tratara de una situación bélica.

Otro documento que muestra la posición de los criollos acerca de la lucha por los derechos políticos fue el breve prospecto que anunció la aparición del periódico *Semanario Patriótico Americano*, editado por Andrés Quintana Roo, donde se señaló la importancia del derecho a la libertad, a la libre expresión y la supresión de los opresores, como las bases necesarias para la creación de la nación mexicana:

En un tiempo en que la nación oprimida por el intervalo de tres siglos, pelea por conquistar su libertad, y por reintegrarse en el goce de sus derechos, es de suma importancia la publicación de sus escritos, que al mismo tiempo que sirvan de confirmarla en su heroica resolución, manifiesten a la faz de todo el mundo la justicia, la necesidad y conveniencia de los motivos que han alarmado contra la obstinación de sus tiranos.<sup>37</sup>

Es ésta una idea que refleja el anhelo criollo del respeto a la participación política y la necesidad de que la nación recuperara sus derechos.

<sup>34</sup> "Plan de Paz del Dr. José María Cos, 1812", en *Planes en la...*, op. cit., p. 107

<sup>35</sup> "Plan de Guerra del Dr. José María Cos, 1812", *Idem*, p. 108

<sup>36</sup> *Idem*, p. 108

<sup>37</sup> "Plan o Prospecto del Semanario Patriótico Americano, 1812", en *Planes en la...*, op. cit., p. 117

Con la entrevista celebrada entre José María Morelos e Hidalgo en Cuiripeo, antes de que éste fuese derrotado en el desierto, se inició la lucha del caudillo que había de dirigir la insurgencia en la búsqueda del establecimiento del primer Congreso Americano. Dueño de una inteligencia militar y de una notable sensibilidad para los problemas sociales, Morelos encontró la manera de proseguir el camino hacia la libertad, ya fuera mediante las armas o a través de las leyes.

Desde la proclama que lanzó en Oaxaca el 29 de enero de 1813 podemos advertir sus dos preocupaciones fundamentales: emancipación y solución de los problemas sociales. En el primer aspecto el cura de Carácuaro suscribía la tesis criolla basada en el pacto original:

Por ausencia y cautividad del Rey D. Fernando VII, ha recaído como debía, el gobierno en la Nación Americana, la que instaló una junta de individuos naturales del reino en quien residiese el ejercicio de la Soberanía.<sup>38</sup>

En el segundo rubro se ocupa de la prohibición de la esclavitud y el principio de la igualdad.<sup>39</sup> En este sentido, Morelos propone una noción más amplia del "sujeto social", pues, de modo distinto a como había ocurrido hasta este momento, llama criollos a los indios, mestizos, negros y castas.

Con esta nueva visión, Morelos inició los preparativos para convocar a un Congreso, el cual se reunió, después de muchas vicisitudes, el 14 de septiembre de 1813. La importancia de este Congreso radica en que:

En Chilpancingo se opera de una vez para siempre la ruptura con el pasado, la

---

<sup>38</sup> Proclama de Morelos. Oaxaca, 29 de enero de 1813, citado en Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 113-114. Existe otra declaración que Morelos hace sobre la soberanía. El documento fue dado el 23 de marzo de 1812 y dice: "Sabed que la Soberanía cuando faltan los reyes, sólo reside en la Nación; sabed también que toda nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga y no ser esclava de otro".

<sup>39</sup> El documento dice lo siguiente: "A consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos, y los amos que los tengan los deben dar por libres sin exigirles dinero por su libertad. Y de esta igualdad en calidades y libertades es consiguiente el problema divino y natural, y es que sólo la virtud ha de distinguir al hombre y lo han de ser útil a la Iglesia y al Estado". *Idem*, p. 114. Véase Ernesto Lemoine, *Morelos y la Revolución de 1810*, Michoacán, Gobierno del Estado, 1984, 464 p.

desaparición de la figura moral y del ente jurídico Nueva España y el surgimiento del Estado mexicano.<sup>40</sup>

Conforme a los lineamientos establecidos por Morelos en el "Reglamento para el funcionamiento del Congreso", los diputados llevarían a cabo los debates para elaborar una Constitución.<sup>41</sup> Estos diputados legislarían en un momento crítico, pues aún permanecían vigentes tanto la idea de autonomía política criolla, como la que profesaban distintos grupos de la Nueva España que buscaban cambios profundos y la desaparición de todo aquello que tuviera que ver con la estructura de la colonia. Morelos, en forma natural, había asumido el liderazgo de quienes profesaban esta última idea,

Conforme la revolución avanza, sus objetivos se vuelven más radicales: la radicalización de la acción revolucionaria provoca entonces una transformación ideológica: los dirigentes criollos se abren cada vez más a las ideas democráticas modernas, en su versión europea.<sup>42</sup>

En la solemnidad de la instalación del Congreso, Morelos dio lectura de los *Sentimientos de la Nación*, con los que se plantea una nueva concepción de la lucha de independencia.<sup>43</sup> Se abandona la idea criolla de gobernar en nombre del rey Fernando y se propone: "Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía". Es decir, rompía con los intentos de mantener la monarquía española y proponía la organización de un gobierno propio. Esto se puede ver claramente al comparar los conceptos de Rayón con la propuesta de Morelos:

---

<sup>40</sup> Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos su vida revolucionaria a través de sucesos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, p. 229

<sup>41</sup> Los diputados fueron Ignacio López Rayón, José Ma. Liceaga, José Sixto Verduco, José Murguía y José M. Herrera y tres diputados suplentes: Carlos Ma. de Bustamante, José Ma. Cos y Andrés Quintana Roo.

<sup>42</sup> Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México UNAM, 1967, 270 p. p. 99. Véase también Tena Ramírez *op. cit.*, p. 28

<sup>43</sup> Otros puntos importantes que se mencionan en los *Sentimientos de la Nación*, son la intolerancia de cultos (art. 2), supresión de fueros (art. 13), prohibición de la esclavitud (art. 15), respeto a la propiedad privada (art. 17), prohibición de la tortura (art. 18), y extinción de tributos (art. 22). Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 29-31

<i>Elementos constitucionales</i>	<i>Sentimientos de la Nación</i>
5o. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.	5o. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. <sup>44</sup>

A la par que transcurría el Congreso, el 6 de noviembre de 1813 se elaboró el *Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional*. Posteriormente el 22 de octubre de 1814, se promulgó el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, que implica la constitución de una nueva legalidad, a partir de la cual se creó un Estado independiente y autónomo.<sup>45</sup> No es así una “lista de agravios”, sino un conjunto de ideas, de principios, de muy variado origen que sustentan la propuesta independentista.<sup>46</sup>

Mientras el Acta de Independencia es una declaración de principios, en el “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, se puntualizan todos los aspectos relativos al nuevo Estado.

Por lo que toca a los derechos del hombre, éstos quedaron contenidos en su primer título, donde se consignaba la igualdad frente al Estado, las mismas oportunidades para el trabajo, la seguridad, la propiedad y la libertad,<sup>47</sup> aunque manteniendo la intolerancia de cultos.<sup>48</sup>

<sup>44</sup> Véase Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 24-25 y 29-31

<sup>45</sup> Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán...*, *op. cit.*, p. 48; véase también *Las actas de independencia de América*, ed. y nota preliminar de Javier Malagón, estudios de Charles C. Griffin, Washington, Unión Panamericana, 1955, t. XX, 144 p., p. VII.

<sup>46</sup> De la Torre Villar afirma que en cuanto a la organización nacional en el desarrollo del pensamiento jurídico, fue muy grande la influencia de Jeremías Bentham sobre Fray Vicente de Santa María, el propio Bustamante y José María Luis Mora, quienes fueron sus asiduos seguidores. *La Constitución de Apatzingán...*, *op. cit.*, p. 70-71.

<sup>47</sup> Esto quedó consignado en el Art 24

<sup>48</sup> La igualdad se mencionaba en los artículos 4, 5, 6, 7, 19, 25-26-, 38-41; la seguridad se encontraba en los

Una de las fuentes ideológicas donde abrevaron los primeros legisladores mexicanos fue La *Constitución de Cádiz*,<sup>49</sup> en cuya elaboración participaron representantes de las diversas provincias y reinos pertenecientes a España, llamados previamente a Cortes.<sup>50</sup> Promulgada el 30 de septiembre de 1812, esta Constitución planteó principios tales como soberanía y libertad, mismos que pueden considerarse como una de las simientes más importantes de nuestras leyes y constituciones de la primera mitad del siglo XIX.<sup>51</sup>

Por ejemplo, el artículo tercero de la Constitución española proponía el derecho del pueblo a establecer sus leyes y formas de gobierno, ya que en él residía esencialmente la soberanía.<sup>52</sup>

En palabras de Luis Villoro, se debe a la influencia gaditana la

[...]equiparación de la lucha de independencia con la pugna general que sostienen los pueblos contra el despotismo y en favor de las libertades individuales. Segundo, la atribución de la soberanía en ausencia del monarca a la voluntad general de los ciudadanos.<sup>53</sup>

La misma concepción de ciudadano que se maneja en la Constitución de Cádiz está presente en las leyes decimonónicas mexicanas. En dicha Constitución:

Ciudadano era el hombre con respecto a la sociedad de que es miembro y en la que

---

artículo 9, 10, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23', 27', 28, 30 al 33, 35 y 40; la propiedad se citaba en forma y aparte de los mencionados en el 25, 32, 34, 35, 36, 37 y 41. De la Torre Villar, *op. cit.*, p. 38

<sup>49</sup> *Idem*, p. 60

<sup>50</sup> Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, 438 p. (Biblioteca de Historia de América No. 3); Nettie Lee Benson, *Introducción a México y las Cortes Españolas*, 1810-1822, Ocho ensayos, trad. José Esteban Calderón, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, 241 p.

<sup>51</sup> La influencia de esta Constitución es obvia y "la somera lectura de cualquiera de las colecciones de leyes de la época nos saca de toda duda". Véase por ejemplo las editadas por Galván (1829); o la Colección de 1852; y la misma de Dublán y Lozano, en donde se insertan a la letra muchas leyes, decretos y órdenes de aquellas Cortes Generales y Extraordinarias que se reputan vigentes en México según reza la edición de 1852". *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previene el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, introd. y notas de José Barragán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. XX.

<sup>52</sup> Mario de la Cueva, "La idea de la soberanía", en *Estudio sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1964, p. 313-324

<sup>53</sup> Villoro, *El Proceso ideológico ...*, *op. cit.*, p. 109

tenía derecho de habitación perpetua. Todos los miembros de la sociedad civil, que ligados a ella por ciertos deberes y sometidos a su autoridad participaban con igualdad de las ventajas eran ciudadanos. Los ciudadanos eran de dos clases: a) ciudadanos por naturaleza y ciudadanos por naturalización. Los hijos legítimos eran ciudadanos del domicilio del padre y los espurios de la madre.<sup>54</sup>

También se hace presente en Apatzingán la influencia francesa. La Francia ilustrada era el paradigma, por lo que toca a la defensa de los derechos del hombre y a la lucha contra el absolutismo. Igualmente del paradigma francés emana la pertinencia de un Congreso, que se había sustentado, a su vez, en las tesis en favor del parlamento formuladas por Locke.<sup>55</sup> Asimismo, es deudora de las tesis de Montesquieu<sup>56</sup> por la vía de la de Cádiz, pues aquella, en su artículo 12, establecía que el poder no debía ejercerse "ni por una sola persona, ni por una sola corporación".<sup>57</sup>

El concepto de "soberanía popular, voluntad general y contrato social"<sup>58</sup> que se adopta entre los criollos, procede del pensamiento de Rousseau, de quien lo tomaron los legisladores gaditanos, dedicando a esta materia el capítulo II de la Constitución de Cádiz. También Rousseau influyó en el sentido y razón de ser que se le otorgó a la ley en Apatzingán:

Art. 18: Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.<sup>59</sup>

<sup>54</sup> María del Refugio González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 128 p., p. 51 (Serie C. Estudios históricos, 12)

<sup>55</sup> Véase al respecto la introducción de Angel M. Lorenzo Rodríguez a la obra de John Locke, *op. cit.*

<sup>56</sup> Montesquieu "no desconoció a Locke y su Ensayo sobre el gobierno civil, y sacó de él su teoría de la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en virtud de la cual el *Espiritu des lois*, ese grueso libro menos leído que admirado de lejos, no ha cesado de guiar, hasta nuestros días, al pensamiento político" Georges Duby y R. Mandrou, *Historia de la civilización francesa*, México, FCE, 1958, 378p., p. 373

<sup>57</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 33

<sup>58</sup> Fernando Escalante Gonzálbo, *Ciudadanos imaginarios. Memoriales de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana. Tratado de moral pública*, México, El Colegio de México, 1993, 308 p., p. 34. Rousseau -afirma este autor- es demócrata en sus premisas, es decir "exige la participación la justicia y el autogobierno[...] -y plantea que- "la voluntad general no puede ser un acuerdo contingente: es la única forma de Bien Común"[...] -y continúa- "En el encuentro con la *Voluntad General*, los intereses y los derechos de los individuos en cuanto tales desaparecen, para fundirse en el interés colectivo."

<sup>59</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 34. Según Carrillo Prieto, en general, se hacen presentes en esta Constitución las "tres doctrinas característicamente rousseauianas, el dogma de la soberanía popular, el principio de la igualdad y de la legalidad o gobierno mediante las leyes generales". Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 142. Para este tema es importante la lectura del trabajo de Adolfo Sánchez Vázquez, *Rousseau en México*, México, Grijalbo, 1969, 169 p. (Colección 70) Véase también Diego Valadés *Constitución y política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 334 p. Este autor afirma: "Es notable, por ejemplo, que el capítulo segundo de la Constitución [de Apatzingán] dedique once artículos

Otro derecho fundamental, que además se formuló en Cádiz como una garantía, es el relativo a la libertad de imprenta que entraña la libertad de expresión. En los *Elementos constitucionales* de Rayón ya se mencionaba, pero es en la *Constitución de Apatzingán* donde se van a ampliar realmente sus alcances:

Art. 40: En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.<sup>60</sup>

La libertad no se puede realizar plenamente si se le imponen límites. Al estipular que la expresión y la difusión de las ideas son derechos que están protegidos legalmente, los diputados de este Congreso plasmaban uno de los más grandes anhelos de los habitantes de la Nueva España: romper la vieja tradición de silencio y obediencia, impuesta por el gobierno español a sus súbditos. La definición de éstos y otros derechos, reflejaba la certeza de que se estaba construyendo el estatuto jurídico de la nueva nación, bajo los principios más avanzados de la época, pues consagra

[...]los derechos de todos los ciudadanos, los derechos del hombre, preexistentes a toda constitución, a toda ley y a toda sociedad, los cuales reconocía que eran la expresión y fórmula de su felicidad. Estos derechos estaban representados por el goce de la igualdad, de la seguridad, de la propiedad y de la libertad, cuya íntegra conservación se afirmaba en el artículo veinticuatro: "es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>61</sup>

En el capítulo III del Decreto Constitucional, se otorga la denominación de ciudadanos a todos los nacidos en "esta América", lo mismo que a los radicados en este suelo "que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la

---

al concepto de soberanía, misma que considera imprescriptible, indivisible e intransferible y de la que se derivan como atribuciones dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas...". Diego Valadés, *Constitución y política*, *op. cit.*, p. 11

<sup>60</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 35-36. Véase también Andrés Lira, "La igualdad en la Constitución mexicana" en *Igualdad, desigualdad y equidad en España y México*, IV encuentro hispanomexicano de Científicos Sociales, Toledo, España, Instituto de Cooperación Iberoamericana/Colegio de México, 1966, 241 p., p. 225-241

<sup>61</sup> De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán ...*, *op. cit.*, p. 58. Este autor desarrolla un interesante análisis de "El Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana", de sus autores y sus fundamentos políticos.

libertad de la nación ...".

El capítulo V referente a "la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", expresa las principales inquietudes de la época, de tal suerte que el artículo 24 establece que la íntegra observación de estos derechos, "es el objeto, de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>62</sup>

Asienta además que los ciudadanos no podrán tener remuneraciones que excedan un salario merecido y que los puestos públicos no serían "comunicables o hereditarios". Por tanto, el pueblo tenía la potestad de solicitar la remoción de un funcionario incumplido, eligiendo a otro "conforme a la Constitución".

La seguridad de los ciudadanos se consideraba una garantía social "basada en la delimitación de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos". Así, cualquier acto fuera de la ley ejercido en contra de un ciudadano, al igual que el abuso de los magistrados, serían considerados como faltas graves, y castigados "con la severidad" dictada por la ley. Por otro lado, en todo momento un ciudadano debería considerarse inocente "hasta no declararse culpable", y se le dictaría sentencia "después de haber sido oído legalmente". Se declaraba también la inviolabilidad domiciliaria y la obligatoriedad de que "Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberían hacerse durante el día y conforme a lo establecido por la ley".

Con respecto a la propiedad, los artículos 34 y 35 postulan los derechos de todos los individuos a su adquisición, "y a disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley", de tal suerte que ningún ciudadano podía ser privado "de la menor porción de lo que posea", a menos que sea una exigencia pública y mediante una "justa compensación".<sup>63</sup>

A su vez, las contribuciones públicas deberían considerarse "donaciones" para la

---

<sup>62</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 34

<sup>63</sup> *Idem*, p. 35

"seguridad" y la "defensa" del país. Cabe destacar el artículo 37, por lo moderno de su propuesta, en el sentido de que a ningún ciudadano "debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

La Constitución de Apatzingán proclamaba también que no podía prohibirse a los ciudadanos "ningún género de cultura, industria o comercio [...]excepto los que forman la subsistencia pública", y que "la sociedad con todo su poder", debería favorecer la instrucción como "necesaria", a todos los ciudadanos.

Por último y en lo concerniente a los derechos fundamentales del hombre, destaca el artículo 40 al establecer que "la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos".<sup>64</sup>

En el artículo 41 del capítulo VI se plantean las obligaciones de los ciudadanos "para con la patria:" "una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo".<sup>65</sup>

A partir de esta Constitución, los derechos de igualdad, seguridad y propiedad, junto con la libertad, estarán en el centro de la discusión y formarán parte de la construcción del Estado mexicano.

A pesar de sus múltiples aciertos, esta Constitución jamás pudo tener una vigencia real. La fuerza de Calleja y sus ataques cada vez más demolidores fueron disminuyendo las áreas de dominio de Morelos. Enfrentado a la obligación política y moral de proteger al Congreso,

---

<sup>64</sup> *Idem*, p. 35-36. Al respecto, en *Constitución y política*, *op. cit.*, p. 11, Diego Valadés plantea que un "Apecto fundamental de esta Constitución de 1814 es el capítulo V que consagra las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, coincidiendo en más de un caso, con el capítulo de garantías individuales de la Constitución en vigor." [1917]

<sup>65</sup> *Idem*, p. 36

Morelos comenzó un éxodo que lo llevó a derrotas cada vez más dolorosas. A pesar de su agudo ingenio militar, el aislamiento y la falta de apoyo externo fueron algunas de las muchas causas que provocaron el debilitamiento de la insurgencia en el sur.

Perseguido en forma incansable por Calleja, su más férreo enemigo, Morelos fue capturado, y tras un peregrinaje que lo llevó a recorrer desde Cuernavaca hasta el valle de México, pasó rápidamente por la villa de Guadalupe, en donde pudo santiguarse y descansar de sus cadenas, para terminar fusilado en Ecatepec.

Tras la muerte de Morelos, los insurgentes que permanecían aislados trataron de mantener una lucha que parecía perdida. Los indultos ofrecidos por el virrey, la apatía general y la falta de apoyo económico eran algunos de los muchos factores que anunciaban el fin del movimiento. Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y el futuro Guadalupe Victoria mantenían la agitación de la lucha insurgente en diversas regiones.

La llegada del liberal Francisco Xavier Mina y junto con él, la del incansable fray Servando Teresa de Mier, no lograron reanimar la lucha insurgente a pesar de lo que significaba que un español estuviera dispuesto a combatir a Fernando VII en territorio americano.

El monarca había reasumido el trono en 1814 después de la derrota de Napoleón Bonaparte, y contra lo que se esperaba, derogó la Constitución y disolvió las Cortes de Cádiz, erigiéndose como un rey absoluto. De ahí la oposición al rey, asumida por quienes profesaban el liberalismo o las ideas republicanas como fue el caso de Mier, anteriormente simpatizante del sistema de gobierno inglés y ahora ferviente seguidor de las ideas republicanas.

Muerto ya Morelos, el contacto de Mina y Mier con el insurgente Pedro Moreno no bastó para que pudieran traspasar el cerco español. La muerte de Mina en Guanajuato y el encarcelamiento de fray Servando enseñaban cuál iba a ser el destino que aguardaría a todo

aquel que se levantara en armas por la causa independentista.

Sin embargo, un nuevo cambio político en España repercutiría en el agitado escenario novohispano: en 1820 le fue impuesto de nuevo a Fernando VII, "mediante una revuelta de tropas,"<sup>66</sup> el reconocimiento de la Constitución de 1812.

Las noticias que llegaron a la Nueva España a principios de la década de los años veinte fueron recibidas de diferentes maneras por los diversos grupos sociales. El restablecimiento de la Constitución y el reinicio de los trabajos de las Cortes en España, significaban el retorno del liberalismo. Este organismo decretó de inmediato la reinstauración de los principios liberales en lo concerniente a la secularización y la desamortización de los bienes de la Iglesia y la utilización de sus riquezas, muchas de las cuales provenían de las colonias americanas; se restableció, igualmente, la libertad de imprenta. Estas medidas resultaron impopulares entre los grupos que veían amenazados sus intereses, sobre todo el clero.

La oligarquía española radicada en el virreinato (tanto españoles ricos como el alto clero) recibió con profundo desagrado la noticia del rumbo político que tomaba la península,<sup>67</sup> pues ello significaba que sus intereses iban a ser duramente atacados.<sup>68</sup>

El partido español de la capital, de tendencias generalmente absolutistas, consideró que debía adelantarse a los acontecimientos, encabezando una emancipación pacífica y parcial, que al mismo tiempo excluyera a la Constitución liberal de 12 y le conservara sus dominios a Fernando VII[...].<sup>69</sup>

En medio de la tensión prevaleciente entre los grupos que ansiaban la libertad y los que pretendían resguardar "el viejo orden" —al amparo de un clero amenazante que condenaba

<sup>66</sup> Timothy E. Anna, *El Imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991, 261 p., p. 35

<sup>67</sup> Para los mineros y comerciantes esta apertura liberal ofrecía amplias posibilidades de fortalecimiento económico, además de la de enfrentar al sistema colonial que se había sostenido a partir del monopolio y el control de las operaciones comerciales.

<sup>68</sup> "El alto clero novohispano se contraponen a la clase europea cuando pretende el restablecimiento de la Constitución liberal y con motivo de la promulgación de los decretos de las Cortes sobre la expulsión de los jesuitas, desafuero de eclesiásticos, supresión de órdenes monacales, reducción de diezmos y venta de bienes del clero". Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 149

<sup>69</sup> *Idem*, p. 107

cualquier idea moderna, tanto en lo filosófico como en lo jurídico, y que sostenía aún el respeto al derecho divino de los reyes—, aumentó el temor al caos que se había creado en los primeros años de lucha por la independencia.

En la Nueva España ganaron terreno las ideas libertarias en contra de desigualdades impuestas por el sistema de castas de la injusticia que había detrás del sistema de tributos (gabelas y alcabalas), de las formas de propiedad de la tierra y de su distribución, y en favor de una impartición de justicia que permitiera gozar de sus derechos naturales y civiles a todos los nuevos ciudadanos.<sup>70</sup> El temor de los virreyes por la propagación de las ideas liberales los llevó a reorganizar grupos militares.

Juan Ruiz de Apodaca, uno de los últimos virreyes, aunque asumió una actitud menos beligerante que su antecesor —Félix Ma. Calleja—, no descuidó la organización del ejército y permaneció informado de los avances de los grupos liberales en la Madre Patria.<sup>71</sup>

Las ideas liberales españolas eran ampliamente conocidas entre los grupos insurgentes dispersos que esperaban el momento propicio para lograr una verdadera emancipación.<sup>72</sup> Por su parte, Apodaca, que no era simpatizante del extremismo liberal ni de las libertades que otorgaba la constitución gaditana, el 9 de noviembre de 1820 nombró a Agustín de Iturbide encargado de la Comandancia del Sur en sustitución de Armijo. Tanto el virrey como los conjurados de la Profesa veían en Iturbide al hombre idóneo para pacificar al país y unificar a mexicanos y españoles, con la garantía de respeto y sumisión a la religión católica. Aún

<sup>70</sup> Son numerosos los documentos, catecismos y obras jurídicas que se publican en esta época.

<sup>71</sup> Horts Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, Trad. Rolfriland Meyer Misteli, México, FCE, 1996, 322 p. (Sección de obras de historia); Günter Kahle, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la Independencia de México*, Trad. María Teresa Martínez Peñaloza, México, FCE, 1997, 276 p. (Sección de obras de Historia)

<sup>72</sup> Ernesto de la Torre Villar, "La Independencia mexicana", en *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, Buenos Aires, 1962, vol. 33, p. 707-711. Véase también Luis Villoro, *La revolución de independencia. Ensayo de interpretación histórica*, México, UNAM, 1953, 239 p. (Ediciones del Bicentenario del Nacimiento de Hidalgo); Pio Zavala y Lera, *España bajo los Borbones*, 4 ed., Barcelona, Labor, 1945, 417 p.

cuando una cierta tradición ha llevado a considerar el origen del Plan de Iguala en la conjuración de la Profesa es obvio que en su formulación confluyen procesos gestados varias décadas atrás.<sup>73</sup>

En las primeras campañas que emprendió Iturbide en contra del reducto insurgente del sur -encabezado por Vicente Guerrero-, se dio cuenta del arraigo de éste en la dicha región, y tras sufrir algunas derrotas, intentó con éxito la vía del diálogo epistolar para tratar de establecer acuerdos básicos. El 10 de enero y el 4 de febrero de 1821 envió correspondencia a Guerrero con el propósito de proponerle los planes de independencia, señalándole la posibilidad de constituir un gobierno monárquico que adoptara una constitución acorde a sus propias necesidades, y el llamamiento a Fernando VII; Iturbide ofrecía presentar personalmente resistencia a las fuerzas realistas que se opusieran y proponía, al mismo tiempo, que Guerrero defendiera la parte sureña. Finalmente el acuerdo que entre ambos se concretó hizo posible el triunfo sobre las fuerzas realistas.

En el mismo mes en que se inició la lucha de independencia, pero once años después, entró a la ciudad de México Agustín de Iturbide, proclamando el fin de la lucha. ¿Qué había pasado para que aquello que parecía fuego extinto se convirtiera en la hoguera de la libertad? La respuesta se encuentra en la habilidad que tuvo Iturbide para lograr conjuntar en un mismo plan los intereses de los diversos sectores de la sociedad novohispana

Conjugar las diversas orientaciones hacia el fin común de la independencia armonizando las pretensiones de todos tal fue el designio de Iturbide. "Cada uno de los partidos —escribía al Virrey el día mismo en que proclamó su plan—, creará haber ganado mucho o poco costo, aun cuando no llenasen todo su intento". Y le hablaba de los "partidos muy conocidos y bastante fuertes para destruirse si una mano diestra no sabe atraerlos a un punto, y hacer uno los intereses de todos".<sup>74</sup>

<sup>73</sup> Guadalupe Jiménez Codinach, *México, su tiempo de nacer, 1750-1821*, México, Fomento Cultural Banamex, 1997, 302 p., p. 229. Consultar también a Estela Guadalupe Jiménez Codinach y Ma. Teresa Franco González Salas, introducción, notas y apéndices en *Pliegos de la Diplomacia Insurgente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, 492 p. (Manuscrito Somex).

<sup>74</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 108

En sentido estricto, no había ningún lazo de unión entre la lucha que encabezó Hidalgo y la que terminaba Iturbide; la de éste, en todo caso, era afín a las propuestas de los criollos del Ayuntamiento de 1808.

### **El "fuego extinto" de la Independencia. Los derechos del hombre en la alternativa de un modelo imperial.**

El 24 de febrero de 1821 se proclamó el Plan de Iguala sobre la base de la igualdad de los americanos. En él, eran denominados como tales no sólo los nacidos en América, sino "los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen"<sup>75</sup> La afirmación de que la igualdad entre los americanos sería el eje de la nueva nación es refrendada en diversos párrafos del Plan, donde se "fijó también la opinión pública de todos los pueblos, que es la independencia absoluta de la España y de toda otra nación."<sup>76</sup>

En este plan se plasman, a través de determinaciones específicas, las propuestas teóricas sobre los derechos del hombre que se venían manejando desde finales del siglo XVIII en el ámbito del pensamiento criollo. Lo anterior se puede observar claramente enseguida:

---

<sup>75</sup> Proclama de Agustín de Iturbide lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821 o "Plan de Independencia de la América Septentrional", en *Planes en la nación ...*, *op. cit.*, p. 123

<sup>76</sup> *Idem*, p. 123

"1. La religión Católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna.	Intolerancia religiosa
2. La absoluta independencia de este Reino.	Libertad política
3. Gobierno monárquico, templado por una constitución análoga al país	Derecho político.
12. Todos los habitantes de el (Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo	Igualdad jurídica
13. Sus personas y propiedades, serán respetadas y protegidas	Derecho a la conservación de la Propiedad privada
14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades	Conservación del fuero religioso" <sup>77</sup>

A la par que se proclamaron estos derechos individuales y sociales, Iturbide hizo un llamado "a todo buen ciudadano" para colaborar en el logro de la unidad, haciendo expreso su propio compromiso con la empresa que había iniciado

Los deberes que a la vez me imponen la religión que profeso y la sociedad á que pertenezco, estos sagrados deberes, sostenidos con la tal cual reputación militar que me han conciliado mis pequeños servicios, en la adhesión del valeroso ejército que tengo el honor de mandar, y para no hacer mérito de otros apoyos en el robusto que me franquea el general Guerrero, decidido á cooperar á mis patrióticas intenciones, me han determinado irresistiblemente a promover el plan que llevo manifestado.<sup>78</sup>

Asimismo, considerando que todos estaban enterados de este Plan, hasta el "excelentísimo señor Virrey", y en espera de las reacciones que suscitara, invitaba a los miembros del ejército a expresar su opinión como "oficiales de honor", libres para obrar "como uno según su propia conciencia", reiterándoles a los que pudieran rechazarlo las seguridades necesarias "para transportarse al punto que fuere de su agrado". Iturbide se

<sup>77</sup> Los artículos del Plan de Iguala se tomaron de los *Planes en la nación ...*, *op. cit.*, p. 124, y de Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 114-115

presentó así, ante sus seguidores, como un "patriota que no conoce más intereses que los de la causa pública y un soldado que trabajará constantemente por la gloria de sus compañeros".

Tras la lectura del Plan, fue "unánime la aprobación", como consta en las Actas recogidas por Agustín Bustillos, quien fungió como secretario de las sesiones en que se juró dicho Plan:

[...] todos los concurrentes manifestaron su aprobación admirando la sabia combinación de un proyecto tan meditado, tan conforme a los principios de la razón y de la justicia, y tan acomodado a las circunstancias críticas del día. Todos juraron sostenerlo a costa de su sangre y lo proclamaron con alegres gritos de "viva la religión: viva la independencia: viva la unión entre americanos y europeos: viva el Sr. Iturbide."<sup>79</sup>

Iturbide agradeció "contar con los sufragios" y apoyos de todos los que con esto daban muestra de "su ilustración", al tiempo que se acogió a la sensibilidad del virrey "a la reputación de su nombre, su propia responsabilidad y el influjo de hombres sensatos y bien intencionados que felizmente lo rodean" para lograr su anuencia y adhesión. El día dos de marzo de 1821, en el "alojamiento del señor Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército de las tres garantías, se congregaron a las nueve de la mañana, con el propósito de jurar el *Plan de Iguala*, para lo cual se había preparado —asienta el mismo signante Agustín Bustillos—, una mesa con un santo Cristo y un misal", y frente al capellán, Iturbide hizo el juramento que lo comprometía ante Dios a

[...] observar la santa religión católica apostólica romana [...], hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y unión de europeos y americanos [...], a sostener la obediencia al señor don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional.

Al juramento de Iturbide siguió el de sus acompañantes, se ofició una misa y un *Te*

*Deum*:

---

<sup>79</sup> Lucas Alamán, *Historia de México*, México, FCE/Instituto Cultural Helenico, 5 tomos, 1985, tomo 5, p. 101

Hicieron las descargas de estilo una compañía del regimiento de Murcia, otra de tres Villas y la de Cazadores de Celaya; Habiendo regresado el señor jefe a su casa, acompañado de toda la oficialidad, desfiló la tropa a su presencia, y se sirvió después un decente refresco.<sup>80</sup>

Estas actas, primera y segunda, mismas que se acordó levantar y "se conservase en el archivo", muestran la solemnidad del acto. Los regimientos participaron del juramento y por tanto asumieron los compromisos correspondientes.

Iturbide representaba un puente entre la conservación de los fueros del clero y la defensa irrestricta de la Iglesia católica frente al cambio propuesto por el liberalismo. Pero, al condicionar la aceptación de Fernando VII como monarca, al hecho de que habría de acatar la Constitución que elaborarían las cortes americanas, el jefe del Ejército Trigarante hizo algo más que abanderar la independencia frente a España. Llevó a cabo, con el menor costo posible de sangre, la separación de la metrópoli. Entonces como afirma Iturbide, se hicieron presentes en la Nueva España las diversas alternativas acerca del modelo de gobierno más adecuado para la nación. Entre ellas estaban, la

[...]monarquía absoluta moderada con la Constitución española, con otra constitución república federada, central, etc. Cada sistema tenía sus partidarios, los que llenos de entusiasmo se afanaban por establecerlo[...].<sup>81</sup>

Pero el texto del Plan, no sólo alude al acto crucial de la Independencia de manera particular, sino que, a tono con las ideas ilustradas de la época, la inserta en un marco universal.

Así, afirma que las naciones más importantes a través de la historia han sufrido dominaciones, de las que únicamente se emancipan las que logran alcanzar "sus luces" para crear "su propia opinión". Iturbide, gran admirador de las culturas europeas a las que considera

---

<sup>80</sup> *Idem*, p. 102

<sup>81</sup> Citado en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 112

con "mayor ilustración y policía", refiere cómo aun éstas sufrieron el yugo romano y "este imperio, el mayor que reconoce la Historia, asemejó al padre de familia que en su ancianidad mira separarse de su casa a los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí conservándole todo el respeto, veneración y amor como a su primitivo origen".

Para Iturbide, devoto admirador de la *Madre Patria*, resultaba natural el reconocimiento de su herencia y de los beneficios recibidos por la Nueva España, tras los trescientos años de estar "bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magna".

La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van a ocupar un lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica, los daños que originan las distancias del centro de su unidad y que ya la rama es igual al tronco; la opinión pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.<sup>82</sup>

Iturbide concibió la construcción de este nuevo país fincado en el entendimiento de todos sus habitantes, los que deberían reconocerse como una unidad. Ésta era natural y posible, a la luz de las consideraciones anteriores. Así advierte que:

Esta misma voz, que resonó en el pueblo de Dolores, el año de 1810 y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad. ¿Y quién pondrá duda en que después de la experiencia horrorosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje prestarse a la unión para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une; añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de los intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos

---

<sup>81</sup> *Idem*, p. 108

<sup>82</sup> *Idem*, p. 114

reunidos en una sola opinión en sola voz.<sup>83</sup>

En este pasaje Iturbide expresa el ideal que muchos compartían: la búsqueda de la "felicidad común" que tenía como objetivo lograr, "una uniformidad de sentimientos", que hiciera fuerte y libre a la América sin necesidad de auxilios extraños. Por ello, con pleno convencimiento Iturbide afirma:

Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nación alguna.<sup>84</sup>

Iturbide se propuso concitar el apoyo de todos los grupos, incluyendo en el *Plan de Iguala* postulados que atendieran a los distintos intereses, lo cual, en un sentido, fortalecía su propuesta, aunque en otro dificultaría su ejecución. Quedaron así consagrados en el documento, la intolerancia de cultos y la protección de la religión católica;<sup>85</sup> la independencia;<sup>86</sup> la vigencia de la legislación gaditana en aquello que no contraviniese al Plan, medida que evitaba los artículos liberales que incomodaban a la oligarquía novohispana en tanto se creaba una Constitución propia;<sup>87</sup> la conservación de la tradición de una monarquía a través de un gobierno provisional propio, es decir elegido de entre los mismos novohispanos,<sup>88</sup> la posibilidad de una transición del poder a manos americanas;<sup>89</sup> el respeto a la propiedad

---

<sup>83</sup> *Idem*. En opinión de Anna, "Iturbide había alcanzado este resultado pacíficamente, sin los horrores de 1810. Era el pilar de la armonía social, la unidad y la paz. La tercera garantía (unión) había prometido igualdad para los derrotados españoles, algo por lo cual Iturbide luchó mientras estuvo en el poder y también había abolido las castas que se basaban en raza y color". Timothy E. Anna, *op. cit.*, p. 43. El subrayado es mío.

<sup>84</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 114

<sup>85</sup> Artículo 1. "La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna". *Idem*, p. 114

<sup>86</sup> Artículo 2. "La absoluta independencia de este reino". *Idem*, p. 114

<sup>87</sup> Artículo 3. "Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país", *Idem*, p. 114

<sup>88</sup> Artículo 5. "Habrá una junta interina, se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan, [Esta junta] se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey". *Idem*, p. 115

<sup>89</sup> Artículo 8. "Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse". *Idem*, p. 115

privada,<sup>90</sup> y la protección de los fueros, tanto militar como eclesiástico.<sup>91</sup>

Proclamado el *Plan de Iguala*, el ejército trigarante emprendió un recorrido triunfal en el que se le adhirieron regiones como Valladolid, Guanajuato, Querétaro, Puebla. Entre las guarniciones que se opusieron al Plan, destaca la de México, que destituyó al virrey Apodaca y la de Veracruz, particularmente la de la fortaleza de San Juan de Ulúa.

Como es bien sabido, los *Tratados de Córdoba*, suscritos por el virrey Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, significaban que el representante de la autoridad monárquica en Nueva España aceptaba la independencia. En este sentido, fueron la ratificación y especificación de lo propuesto en el Plan,<sup>92</sup> salvo el cambio que sufrió el artículo en el que se establecía quién habría de gobernar el Imperio Mexicano, pues en los Tratados se dejó abierta la posibilidad de que las Cortes, en caso de no aceptar ninguno de los propuestos al trono, tuvieran la facultad de nombrar a un emperador mexicano. A semejanza del Plan, los Tratados plantean el nombramiento de una Junta Provisional Gubernativa, "compuesta de los primeros hombres del Imperio", y señalan como uno de sus miembros —cosa que no se establecía en el Plan— al propio Juan O'Donojú.

Lo más importante de estos Tratados es la propuesta de un gobierno, en el cual aunque con reminiscencias españolas, los criollos asumen el papel protagónico en la vida política, bajo una modalidad análoga a la propuesta por el Ayuntamiento de México en 1808:

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces

<sup>90</sup> Artículo 13. "Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas" *Idem*, p. 115

<sup>91</sup> Artículo 14 "El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades" *Idem*, p. 115

<sup>92</sup> En su artículo 1º, señala la soberanía: "Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano", la conservación de la monarquía y el constitucionalismo: "Art. 2º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado", y llamará a Fernando VII para el trono mexicano. *Idem*, p. 116-117

asegure el acierto de sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º La junta de que se trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.<sup>93</sup>

Iturbide consideraba que la nación se gestaría a través de esta institución. Años después, uno de los analistas más agudos de este periodo, Lucas Alamán, exponía que la nación era "el producto de la conquista del siglo XVI [y estaba] guiada por principios hispánicos de autoridad, religión y propiedad", y resumía su posición en palabras que su amigo Manuel Terán había usado en 1824: "Yo no me he considerado nunca más que como un español rebelado".<sup>94</sup>

Para esta época, muchos criollos sabían que el rey Fernando VII difícilmente aceptaría el trono mexicano; más aún ni siquiera estaban seguros de que acataría la independencia de la Nueva España. Ante esta situación, los primeros pasos de la Junta Provisional Gubernativa se dieron en el sentido de cumplir lo indicado en los *Tratados de Córdoba*.<sup>95</sup>

Estos conciben, conforme al *Espíritu de las leyes* de Montesquieu y la constitución británica, la división de los tres poderes, pues en el artículo 14 se establece que "El Poder Ejecutivo residiría en la Regencia, el Legislativo en las Cortes", y considerando el tiempo en que tanto la Regencia como las Cortes se reunirían, y buscando que dos poderes no se concentraran en una misma autoridad, se propone en ese mismo artículo que la junta ejerza temporalmente el poder legislativo.

Del mismo modo que en el Plan de Iguala, los *Tratados de Córdoba* consagraron en su artículo 15º el libre tránsito de todos los habitantes en el territorio de la Nueva España, el cual

---

<sup>93</sup> *Idem*, p. 117

<sup>94</sup> Citado por Charles Hale, *El liberalismo mexicano en la época del Dr. Mora*, México, Siglo XXI, p. 24. Por otra parte, Zavala opinaba que: "México no estaba preparado para la independencia en 1808 o en 1810. Fue un sentimiento que maduró en una década, afimentado por las acciones heroicas de Hidalgo y de Morelos, el constitucionalismo liberal de las Cortes españolas y el desarrollo en el exterior de la idea de que México ya era una nación". *Idem*, p. 26

<sup>95</sup> "No resulta claro, por ejemplo, qué impulsó a Iturbide, a O'Donojú, o a cualquiera de los entusiastas de Iguala y Córdoba a creer que existía la posibilidad de que Fernando VII o algún miembro de su familia considerara trasladarse a América".

podría realizarse sin que hubiese derecho para privarles de su libertad a menos de que existiera alguna deuda o algún otro impedimento. Tendrían además la libertad de adoptar la patria que desearan. No contarían con este derecho los empleados públicos ni los militares que estuvieran en contra de la Independencia, "pues éstos necesariamente saldrán de este Imperio". en el tiempo previsto por la Regencia. La única limitante que tendría la libertad de tránsito, sería la que implicaba la cobertura de los derechos de exportación.

En virtud de que la preocupación fundamental en este momento era la organización del gobierno, a partir de lo establecido en el Plan y los Tratados, el 28 de septiembre fue instalada la Junta Provisional Gubernativa, compuesta por 38 miembros.<sup>96</sup>

### **Una nación soberana. Imperio y Constitución. Los derechos del hombre en el debate por la nación**

Con la proclamación de independencia en 1821 "el deseo ardiente de los mexicanos estaba conseguido; la independencia se había hecho, pero siendo éste el único punto en que todos estaban de acuerdo, el lograrlo fue lo mismo que soltar el lazo que los unía, y abrir la carrera a la ambición privada, a las ideas diversas y más opuestas en materia de sistemas políticos, y a las pretensiones más excesivas de todo género".<sup>97</sup> Aunque era resultado de un acuerdo entre Iturbide<sup>98</sup> y O'Donoghú, la Junta Provisional Gubernativa comenzó a ser el campo

---

Timothy E. Anna, *op. cit.*, p. 34

<sup>96</sup> Lucas Alamán, *op. cit.*, t. 5, p. 337-338

<sup>97</sup> *Idem*, p. 357-358

<sup>98</sup> En palabras de Lucas Alamán: "Sobre las luchas del poder propuso Iturbide al virrey, los individuos siguientes el mismo virrey, presidente, el Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, diputado que fue en las Cortes de Cádiz y entonces cura del sagrario de México; el conde Cortina, (...), prior del consulado de México. D. Juan Bautista Lobo, el Dr. D. Matías Monteagudo, D. Isidro Yáñez, oidor de la audiencia de México, D. Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de lo civil, D. Juan Francisco Azcárate, síndico del Ayuntamiento de México y el Dr. D. Rafael Suárez Pereda, juez de letra, D. Juan Baustista Lobo, miembro de la junta provincial, nombrado por Veracruz, el Dr. D. Matías Monteagudo (e). D. Isidro Yáñez oidor de la audiencia de Méjico. D. José María

de batalla de los grupos que buscaban el poder. En apoyo de Iturbide y la Regencia se unieron todos los títulos y mayorazgos con los miembros del ejército, el alto clero y casi todos los abogados. Esta última fracción, más inteligente y dinámica, llegó a controlar al pequeño "Congreso", incrustando así en el nuevo régimen una plataforma de lucha de "la inteligencia".<sup>99</sup>

La Suprema Junta Gubernativa estuvo en funciones del 22 de septiembre de 1821 al 25 de febrero de 1822. En su diario de sesiones se encuentra el registro de problemas y avatares que entrañaba la organización del país. El 28 de septiembre la junta promulgó el Acta de la Independencia Mexicana, en la cual destaca el párrafo que menciona el pacto social originario y la soberanía de la nueva nación:

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió al autor de la naturaleza y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más le convengan a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio: *que es nación soberana e independiente de la antigua España.*<sup>100</sup>

La Suprema Junta tenía por misión elaborar la convocatoria para el congreso constituyente. Aunque ya se tenían dos experiencias, una en España con las Cortes de Cádiz y otra con Morelos, el acto se revistió de gran solemnidad porque era el primero del México independiente.

En el seno de la Junta se debatieron las propuestas, los cambios, las dudas y las reflexiones que darían paso a la certidumbre de un Congreso. Muchas de las ideas habían sido retomadas de la Constitución de Cádiz,<sup>101</sup> pero fueron adaptadas a la realidad mexicana y el

---

Fagoaga (e), oidor honorario de la misma; D. Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de lo civil; D. Juan Francisco Azcárate, síndico del Ayuntamiento de México, y el Dr. D. Rafael Suarez Peredo, juez de letras. t. 5, p. 116-117.

<sup>99</sup> Villoro, *El proceso ideológico ...*, op. cit., p. 195

<sup>100</sup> Tena Ramírez, op. cit., p. 123

<sup>101</sup> En la introducción que hace José Barragán Barragán para las *Actas constitucionales*, op. cit., t. 2, p. XIX,

resultado estaba ahí presente. Cuando este organismo trabajaba en la preparación de la convocatoria del Congreso, se hicieron patentes las diversas formas como éste era concebido.

En palabras de Luis Villoro: El proyecto de Iturbide

[...]proponía una Cámara única con representación proporcional a la importancia de las clases, — lo que daría predominancia a los grupos privilegiados — y elección directa— lo que eliminaría el papel elector de los ayuntamientos. El de la Regencia pedía una cámara alta formada por clero, Ejército y diputaciones, y una cámara baja de ciudadanos; coincidía con el anterior en la separación de clases y en la eliminación de la intervención electoral de los Ayuntamientos.<sup>102</sup>

El objetivo de dicha junta se puede resumir en el siguiente dictamen que se leyó en la sesión correspondiente al 14 de diciembre de 1821:

Artículo 1º. Se declaran por bases fundamentales de la Constitución del Imperio. 1º. La unidad de la Religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. 2º. La Independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. 3º. La estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del Imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares. 4º. La Monarquía hereditaria, constitucional, moderada para la que cuidaron de hacer llamamientos el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba. 5º. El gobierno representativo. 6º. La división de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del Tratado de Córdoba, y explicará más extensamente la Constitución del Imperio.<sup>103</sup>

A la par que se discutían los términos de la convocatoria y ejerciendo la facultad que tenía de ocuparse de los asuntos urgentes, en el seno de la Junta se pusieron a debate algunos problemas fundamentales que reiteradamente serían materia de discusión en los congresos mexicanos decimonónicos.

Los principales asuntos que se abordaron en las sesiones de la Suprema Junta

---

destaca la siguiente cita respecto a la influencia que tuvo la Constitución de Cádiz en las sesiones de la Junta Provisional: "Quien se acerque a estudiar el periodo en cuestión, con las fuentes reales en las manos y los Diarios y Actas de sesiones de las juntas constituyentes de 1822-1824 podrán comprobar, cómo el andamiaje jurídico del México independiente no es ni la llamada Constitución de Apatzingán, ni otra proclama alguna de nuestros héroes independentistas, sino las leyes tradicionales y las leyes gaditanas".

<sup>102</sup> Véase Villoro, *op. cit.*, p. 196

<sup>103</sup> *Actas constitucionales mexicanas...*, *op. cit.*, t. 1, p. 152-153

Gubernativa fueron.<sup>104</sup>

- Defensa de la soberanía mexicana
- Provisión de empleos
- Comisión de sueldos
- Conservación de los fueros (sobre todo el de índole militar)
- Aspectos comerciales: control de precios de tabaco, aranceles y aduanas
- Posiciones frente al problema de servidumbre
- Impuesto del pulque
- Reconocimiento de la independencia por parte de otros países
- Respeto a la propiedad privada
- Establecimiento de las milicias
- Falta de pago a la tropa
- Evitar conspiraciones en contra del Plan de Iguala

La diferencia de rangos entre los asuntos que entraron a discusión revela cuáles eran las urgencias del momento, así como la importancia que revisten los problemas económicos, prioritarios para los diputados en aquellos momentos. Sin embargo, una prueba más de la importancia que tenía la definición de los derechos del hombre para la formación de un Estado moderno es el hecho de que en la Junta no se les eludió. Así, de manera concordante con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, la Junta confirma los principios de la soberanía, la libertad, la libertad de imprenta y el respeto a la propiedad privada.

La importancia que se atribuye al respeto de los derechos del hombre se puede advertir en las discusiones de las sesiones del 28 y 29 de noviembre de 1821, cuando se analizó el problema de la esclavitud doméstica, a propósito de las condiciones en que vivían ciertos empleados de panaderías u otros establecimientos, cuya situación se igualaba a la de un esclavo. La preocupación acerca de este problema hizo que se expresaran diversas opiniones de los participantes, rechazando esta forma de esclavitud:

El Sr. Azcárate hizo la proposición siguiente: Ningún momento mejor para prohibir la esclavitud en el Imperio Mexicano, que aquel en que felizmente ha conseguido su Independencia, porque así sostiene los derechos de la naturaleza, los de la religión, y los sentimientos de la razón y el honor del Imperio y de V.M. cerrar la puerta en el

---

<sup>104</sup> *Idem.*

todo, para ahora y siempre mandando no se admitan esclavos en el reino, baxo las penas que V.M. considere más proporcionadas.<sup>105</sup>

Dicha intervención continuó en la sesión del 29 de noviembre. El mismo Azcárate dijo que la libertad era "la cosa más apreciable para el hombre y por consiguiente la mayor urgencia para ser feliz".<sup>106</sup>

Otras intervenciones denotan una actitud de rechazo hacia la idea de que la libertad estuviera condicionada:

El Sr. Fagoaga dixo que el artículo que previene que no se aumente el número de esclavos no introduce perpetuidad, como tampoco los que tratan de la esclavitud temporal; y que en esto de ninguna manera se atan las manos a las Cortes[...]

El Sr. Icaza volvió a tomar la palabra para deshacer dos equivocaciones de hecho, [...] una concierne al artículo de los que nacen hijos de esclavos, en los que no cabe providencia interina; y la otra, sobre estar informado que la esclavitud temporal en Panaderías y demás casas cerradas, es por efecto de un convenio voluntario con los mismos operarios.

El Sr. Tagle se extendió sobre lo bárbaro de la legislación en esta parte, y añadió: [...] que en el tiempo de la lactancia no venía a ser esclavo el hijo, y que desde el 24 de febrero del presente año, hasta igual día del siguiente no se seguía perjuicio a los propietarios[...].<sup>107</sup>

En el mismo sentido, las nuevas autoridades sabían que para sentar las bases de la organización del país era preciso establecer lo más claramente posible los términos en los que se daría su relación con la sociedad. En algunos puntos esto resultaba particularmente difícil. Tal fue el caso de la prensa que durante la lucha de la independencia fue una genuina arma de lucha. La Regencia se vio en la necesidad de formular una ley sobre la libertad de imprenta, la cual consagró entre sus rubros, tanto los derechos de autor, como la obligación de los impresores de enviar a la junta ejemplares de sus publicaciones. Dicha ley comprendía en total 22 artículos y entre ellos destaca el 3º, donde se establece que:

El escritor o editor que atacare directamente en su impreso cualquiera de las seis

---

<sup>105</sup> *Idem*, t. 1, 47

<sup>106</sup> *Idem*, t. 1, p. 131-132

<sup>107</sup> *Idem*.

bases declaradas fundamentales en el artículo 1º será juzgado con total arreglo a la ley del 12 de noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta. Si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión: si en segundo con cuatro, y si en tercero con dos, perdiendo además sus honores y distinciones, sean éstos de la clase eclesiástica o secular; y a esto solo quedará reducido el artículo 19º de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideración que merece a la Junta del Estado Eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales, lexos de tratar de destruirlas.<sup>108</sup>

Pero el avance considerable en materia de derechos del hombre, no significaba que se le restara importancia al monarca. En la sesión del 29 de noviembre de la Junta se dijo que:

[...]el soberano es el Padre común de los pueblos, y éstos le dan autoridad suprema a condición de que les administre justicia, los proteja y les procure todos los demás bienes que son objeto de la reunión social.<sup>109</sup>

Las condiciones en las que sesionó la Junta fueron críticas. El inicio de la organización del país hizo aflorar problemas económicos como el del pago de los sueldos de los empleados del gobierno, tema que surgió cuando entraron a debate los emolumentos que se asignarían a Iturbide. Al respecto Lobo señaló:

‘[...]que por todo sueldo y gratificación, a reserva de la de Almirante, se asigne al Exmo. Sr. Iturbide la cantidad de 84 D ps.[...]’ Y Azcárate propuso: ‘[...]que se reserve el señalamiento de los sueldos de los empleos que ejerce el Sr. Generalísimo a las Cortes del Imperio y que entretanto se le den 100 Dps. Anuales desde el día 24 de Febrero de este año.

La 3ª. Proposición de la Comisión: [...]Que desde 24 de Febrero en que el Sr. Iturbide proclamó la Independencia, hasta 29 de Septiembre en que se le nombra Generalísimo, se le abonen sus sueldos a razón de sesenta mil pesos anuales.<sup>110</sup>

Recapitulando, se puede concluir, coincidiendo con Barragán, lo siguiente:

<sup>108</sup> *Actas Constitucionales Mexicanas...* op. cit., t. 1, p. 153.

<sup>109</sup> *Idem*, p. 123-124

<sup>110</sup> *Actas Constitucionales Mexicanas...*, op. cit., t. 1, p. 32. Véase también Timothy E. Anna, op. cit., p. 140. Al parecer, durante enero de 1822 la junta autorizó que Iturbide tomase un préstamo voluntario de 1.5 millones de pesos, y le pidió a las diócesis de Guadalupe, Durango y Oaxaca 750 mil pesos en el curso de seis meses. Robertson, William, *Iturbide of Mexico*, Durham, N.C., Duke University Press, 1952. Ese mismo mes el gobierno turnó su atención a las provincias, dando varias órdenes a los intendentes, con el fin de que informaran sobre el estado de los tesoros provinciales y la cantidad de empleados.

[...]posiblemente Iturbide tenía la firme convicción de poder lograr no sólo hacer compatible la presidencia en ambas instituciones, [Regencia y Junta] sino -lo que importaba más- poder dirigir las políticamente. Pero no ocurrió así. El encuadre jurídico gaditano, fue lo que definió la actividad de la Regencia y de la Junta, subordinando aquélla a ésta, muy a pesar de Iturbide, y legitimando -desde este punto de vista- el sentido soberano que se aplicó. La Soberana Junta Provisional Gubernativa pasa, pues, en nuestra historia independentista, como el primer cuerpo legislativo, el cual se dirigió a toda la nación, de manera unitaria y general; el cual formuló la correspondiente convocatoria para un congreso constituyente. Como cuerpo legislativo actuó dentro de la más estricta ortodoxia, siguiendo fielmente el ejemplo de las Cortes de Cádiz, ejemplo, que por lo demás, será imitado asimismo por el constituyente de 1822.<sup>111</sup>

De acuerdo con lo previsto, dicho Congreso fue instalado el 24 de febrero de 1822, tras haberse llevado a cabo la elección de sus miembros. Este cuerpo tendría bajo su responsabilidad la Constitución del imperio, que debía ser análoga a las condiciones del reino. En uno de sus pronunciamientos expresó lo siguiente:

El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.<sup>112</sup>

No obstante lo avanzado de ciertos principios, se mantenían la intolerancia religiosa y los fueros eclesiástico y militar. En ese sentido Iturbide, de origen marcial, fortaleció al ejército, que crecería de manera tan rápida y monstruosa que se convirtió en una sombra que opacó muchos gobiernos decimonónicos y creó grandes conflictos. Puesto a debate, el asunto despertó la polémica:

Comisión de premios militares: 2ª. Proposición de la comisión que dice: “[...]Que se autorice a la Regencia para que a propuesta del Serenísimo Sr. Generalísimo, confiera ascensos y premios a los beneméritos ciudadanos militares con toda la amplitud que sea dable en las actuales circunstancias del Imperio.”

Sesión de 17 de mayo de 1822.

Bustamante (D. Carlos): “los 35 900 hombres que pide la regencia, son una sobrecarga muy pesada y exorbitante para la nación, que bastaría por sí sola para arruinarlas enteramente, sin necesidad de que la invadiese otro enemigo. Treinta y cinco mil hombres, (señor) con las armas en la mano, se mantienen de la subsistencia de los pueblos que ocupan: entregados al ocio, se desmoralizan y corrompen las

<sup>111</sup> José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas*, op. cit., t. I, p. VIII y IX

<sup>112</sup> *Idem*, t. II, v. 7, p. 8 y 9

costumbres del país, y al fin acaban hiriendo la misma mano que les alarga el sustento[...]

Por otra parte, V.M. para cuidar de su subsistencia, equipo y armamento, había de recurrir necesariamente al sistema de contribuciones: ¿y están los pueblos en estado de resistirlas? La historia de todas las naciones y nuestra propia experiencia convencen hasta la evidencia, que en la guerra de libertad, el pundonor ofendido arma, a la vez hasta a las mujeres y niños, de un valor extraordinario, que teniendo por objeto la conservación de su patria y la resistencia a la dominación extranjera, ha sido bastante para que un puñado de ganaderos y labradores rechacen escarmentados a los ejércitos más aguerridos.<sup>113</sup>

Como sea, las propuestas ambiguas de Iturbide y su ambición por el poder lo fueron convirtiendo en un terrible enemigo para este Congreso, mismo que se estaba erigiendo en el ámbito de las decisiones políticas.

Lentamente comenzó a surgir una oposición contra Iturbide, y lo más importante, contra la misma idea de monarquía. Los republicanos que hasta ese momento habían permanecido en segundo término, comienzan a adquirir importancia, primero como opositores a Iturbide y luego como los promotores de una nueva alternativa de gobierno:

Estaban con Iturbide —dice Lorenzo de Zavala—, el clero, la miserable nobleza del país, el ejército en su mayor parte y el pueblo bajo que no veía en este jefe más que al libertador de su país. Se declararon contra él los españoles, una gran parte de los antiguos insurgentes y los republicanos que entonces eran los pocos hombres que habían podido leer algunas obras de política, especialmente *El Contrato social* de Juan Jacobo Rousseau[...].<sup>114</sup>

Sin embargo, la influencia de Iturbide para este momento era colosal. Como bien decía Zavala, el pueblo veía en él al héroe, al libertador. El respaldo popular le era dado sin límites y gracias a esto y a la falta de apoyo que padeció el Congreso, Iturbide pudo, presionarlo para

---

<sup>113</sup> *Actas del Congreso Constituyente Mexicano, op. cit.*, tomo I, p. 108-109. Al respecto, la siguiente cita puede mostrar esta grave situación: "El Sr. Cadena hizo indicación de que convendría excitar a la Regencia al pago y premio que desean los militares. El señor Espinoza, manifestó que estimaba tanto más oportuna la indicación del señor Cadena, cuando los servicios extraordinarios de los militares demandarian recompensas y mercedes que excediesen de las facultades ordinarias de la Regencia[...]", y [...] que los sueldos de los siete oficiales contados desde el segundo primero hasta el séptimo inclusive, sean por ahora iguales, distribuyéndose por iguales partes entre ellos los nueve mil cuatrocientos pesos a que ascienden los sueldos que se les señalan sin perjuicio del arreglo y diferencia de sueldos." *Actas del congreso constituyente mexicano, op. cit.*, t. II, p. 271-272

que lo nombraran emperador. Más tarde, el 31 de octubre de 1822, fue disuelto el primer Congreso del México independiente, y sustituido en sus funciones por la Junta Nacional Instituyente del Imperio, de creación iturbidista. Dicha Junta funcionó hasta el 6 de marzo de 1823 y fue comparsa del Primer Imperio Mexicano, tanto de sus avatares como de sus momentos de gloria.

La situación a la que se enfrentaba Iturbide no era muy halagüeña. Por un lado, tenía los rencores que generó al disolver el Congreso, y por el otro, el déficit económico. Para aliviar esto último el Emperador buscó la solución de los préstamos. Sin embargo, muchos de sus antiguos partidarios ya no confiaban en la solvencia de las arcas reales y hubo de recurrir a los préstamos forzosos. La encargada de ordenarlos fue la Junta Nacional Instituyente, la cual en sesión secreta del 5 de noviembre de 1822, dispuso que, siguiendo la recomendación de Iturbide, se otorgara

prioridad especial a las cuestiones relacionadas con el tesoro.

Al declarar que la escasez financiera significaba que el ejército y los servidores públicos no estaban recibiendo su paga, el primer decreto de la junta, fechado el 5 de noviembre de 1822, fue un préstamo forzoso de 2.8 millones de pesos. Este préstamo, sin embargo, tomaría tiempo en reunirse, esto es, en caso de que llegara a reunirse.<sup>115</sup>

Una de las promesas que Iturbide no podía pasar por alto era, de acuerdo con los Tratados de Córdoba, la promulgación de una constitución; cabe mencionar que en México regía entonces la Constitución de Cádiz. Así, la Junta que el emperador pretendió que fuese sucedánea del Congreso disuelto, elaboró el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual fue impugnado desde el momento de su concepción, ya que sustituía al poder del pueblo:

---

<sup>114</sup> Citado por Ignacio Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 158

<sup>115</sup> Citado por Timothy E. Anna, *op. cit.*, p. 145

[...]sería un delirio pretender que la Junta, que sólo era un simulacro de representación nacional, tuviese derechos para dar una ley constitutiva a un pueblo que había fundado su independencia sobre las bases de soberanía popular y gobierno representativo.<sup>116</sup>

De entre los cien artículos del reglamento mencionado, cabe destacar el 1º que desconoce a la Constitución de Cádiz; el 3º que conserva la intolerancia de cultos;<sup>117</sup> el 4º que menciona la protección de fueros;<sup>118</sup> el 5º referente a la soberanía de la nación, aunque aquí cabe anotar que no se le daba el mismo significado que le habían conferido los diputados del extinto Congreso.<sup>119</sup> También el Reglamento alude a la libertad individual, al derecho a la propiedad,<sup>120</sup> y estipula la libertad de imprenta, pero con muchas limitantes. Respecto a esto último, en el artículo correspondiente puede notarse cómo a la libertad se le imponen severas restricciones:

Art. 17º. Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión[...]<sup>121</sup>

Propuestas como la anterior se manifestaron no sólo en los debates sino también en varios decretos, como el promulgado el 19 de septiembre de 1822, el cual refrenda lo estipulado en el artículo 12º del Plan de Iguala (referente a la igualdad jurídica para poder obtener empleo), en los siguientes términos: “1. Que en todo registro y documento público o privado, al asentar los nombres

---

<sup>116</sup> Palabras de Lorenzo de Zavala, citado por Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 161

<sup>117</sup> “Art. 3º La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formaran en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra[...]. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 126

<sup>118</sup> “Art. 4º El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14º del Plan de Iguala”. *Idem*, p. 126

<sup>119</sup> “Art. 5º La nación mexicana es libre, independiente y soberana”. *Idem*, p. 126

<sup>120</sup> “Art. 11º. La Libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior[...].” y “Art. 12º La propiedad es inviolable, la seguridad como resultado de esta y de libertad”. *Idem*, p. 127

<sup>121</sup> *Idem*, p. 127

de los ciudadanos de este Imperio, se omite clasificar por su origen,[...]”<sup>122</sup>

Al cancelar la costumbre jurídica de designar a una persona con base en su origen racial, se eliminaba la tipificación en castas y con ello se otorgaba al hombre una igualdad fundada en el principio de ciudadanía, lo que constituía un importante avance en la construcción del país.

El haber pasado por encima del llamado pacto originario, aunado a los problemas heredados de los años de guerra, hicieron que el Imperio de Iturbide padeciera muchos infortunios. El 6 de diciembre de 1822, en la hacienda de Casa Mata del estado de Veracruz, comenzó el fin del Imperio: el joven y ambicioso brigadier Antonio López de Santa Anna se rebeló en contra de Agustín I, con el argumento de defender la soberanía, tal y como lo habían hecho los criollos catorce años antes.

El movimiento santaanista postulaba la defensa de la soberanía para justificar el levantamiento armado, partiendo del supuesto de que la nación:

Art. 3º. Es soberana de sí misma, y el ejercicio de la soberanía reside únicamente en su representación nacional que es el Soberano Congreso Mejicano.

[...]

Art. 5º Como independiente y soberana y libre, y en un estado natural, tiene plena facultad para constituirse conforme le parezca que más conviene a su felicidad, por medio del Soberano Congreso Constituyente.<sup>123</sup>

En esencia el plan fue una reacción ante la disolución del Congreso ordenada por Iturbide, pues al no haber Congreso no había representación nacional y, por lo tanto, no existía la libertad. Este fue uno de los argumentos más poderosos que se utilizó en contra del emperador:

Art. 13º. Con la disolución del Congreso, se halla la Nación en una tal orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituida, porque la que de hecho se halla al

---

<sup>122</sup> Art. 12 del Plan de Iguala en *Planes en la nación...*, *op. cit.*, p. 135

<sup>123</sup> “Plan de Veracruz del 6 de diciembre de 1822”, en *Planes en la nación...*, *op. cit.*, p. 139

frente, tiene los substanciales vicios de invalidación, anunciados en los anteriores artículos, que la vuelven del todo nula, y sin más leyes que la ambición, el capricho y las pasiones; en consecuencia, nos hallamos en una perfecta anarquía.<sup>124</sup>

Poco después, en el Acta de Casa Mata, se refrendó la importancia del Congreso, alertando también sobre los peligros que amenazaban a la Patria, “por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil.”<sup>125</sup>

El Plan o Acta de Casa Mata contenía en total once artículos, destacando los siguientes:

Art. 1º. Siendo inconcluso que la soberanía reside esencialmente en la Nación, se instalará el Congreso a la mayor brevedad posible.

Art. 2º. La convocatoria para las nuevas Cortes se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Art. 3º. Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de carácter, se hicieron acreedores al apreciable público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir los primeros, y sustituir a los segundos, con sujetos más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones[...].<sup>126</sup>

El Emperador trató inútilmente de sofocar la revuelta. Sin embargo, la precaria situación económica del país, el fuerte descontento social, las presiones por parte de los federalistas, etcétera, hicieron fracasar sus intentos. Desesperado, buscó diversas soluciones a los problemas que agobiaban al Imperio. Una de ellas fue la de restituir el antiguo Congreso que él mismo había disuelto el 30 de octubre de 1822.<sup>127</sup> En forma conciliadora, pero

<sup>124</sup> *Idem*, p. 140

<sup>125</sup> “Plan o Acta de Casa Mata de 1º de febrero de 1823”, en *Planes en la nación...*, *op. cit.*, p. 143.

<sup>126</sup> *Idem*, p. 143-144

<sup>127</sup> Períodos de vigencia de los organismos legislativos creados con base en El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

CUERPOS LEGISLATIVOS	DURACIÓN
<i>Soberana Junta Provisional</i>	(22 de septiembre de 1821 a 25 de febrero de 1822)
<i>Soberano Congreso Constituyente</i>	(24 de febrero de 1822 a 30 de octubre de 1822)
<i>Junta Nacional Instituyente del Imperio</i>	(2 de noviembre de 1822 a 6 de marzo de 1823)
<i>Soberano Congreso (reinstalado)</i>	(7 de marzo de 1823 a 30 de octubre de 1823)

Fuente: Lucina Moreno Valle, *Catálogo de la Colección La fragua 1821-1853*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1975, 1203 p., p. 891-895

demasiado tarde, puso en libertad a los antiguos diputados del extinto Congreso, y el 4 de marzo de 1823 expidió un decreto para restablecerlo:

[...]y así como para la reforma del Congreso obró persuadido [el emperador] de que tal era la voluntad general conforme a los datos inequívocos que al efecto tenía, así ahora se persuade también que la voluntad de la Nación es que el Congreso se restablezca[...].<sup>128</sup>

Todavía con la desconfianza en sus caras y con una asistencia que no alcanzaba el *quorum*, pues escasamente estaba la mitad de sus integrantes, los antiguos diputados se enfrentaron a nuevos problemas.<sup>129</sup> Uno de éstos fue el de su carácter: había sido convocado por la Junta Provisional gubernativa, la cual se identificaba con Iturbide, y aunque originariamente tenía el carácter de constituyente, se objetaba el procedimiento mediante el

<sup>128</sup> *Decreto de S. M. para el restablecimiento del antiguo congreso*, el 4 de marzo de 1823 en *Planes en la nación...*, *op. cit.*, p. 145

<sup>129</sup> A continuación se dará una lista de los diputados que acudieron al llamado del vicepresidente del Congreso José M. Becerra, el 7 de marzo de 1823.

<b>Diputación</b>	<b>Diputados</b>
México	Rayas, José Mariano Aranda, Gorostieta, Inclán
Puebla	Alvarez, Puig
Veracruz	Becerra, José Joaquín Herrera
Yucatán	Zavala, Peón
Oaxaca	Sánchez del Villar, Labayru, Morales
Guanajuato	Mier y Villagómez, Uraga, Alamán
Valladolid	Camilo Camacho, Abarca, Aguilar
San Luis Potosí	Martínez de los Ríos, Pascual Zerratón Aranda
Zacatecas	Agustín Iriarte, Bocanegra
Tlaxcala	Guridi y Alcocer
Nuevo Reino de León	Arizpe
Nuevo Santander	Gutiérrez de Lara
Coahuila	Elozúa
Tejas	Garza
Alta California	Martínez de Vea
Baja California	Ortiz de la Torre
Durango	Porrás, Castaños, Caballero, Mariano Herrera
Sonora y	Riesgo, Antonio Iriarte, Simón González Escalante, Carlos Espinosa, Jiménez de
Sinaloa	Bayle, Avilés
Nuevo México	Pérez Serrano
Guatemala	Isidro Montufar, Beltranena
Chiapas	Fernández de Córdoba, Celis
Nicaragua	Quiñones, López Plata
Honduras	Gutiérrez de Iturbide, Rubi

Fuente: Raúl E. López Betancourt, *Carlos Ma. Bustamante. Legislador (1822-1824)*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 278 p., p. 127. En total fueron 55 diputados. Como dato curioso señalaremos que Carlos Ma. Bustamante no asistió, manifestando su dignidad se negó a salir de prisión.

que fue electo. El Congreso asumió que era constituyente por la convocatoria del 17 de noviembre de 1821, pero se declaró “convocante el 21 de mayo de 1823”, y estuvo en funciones hasta el 30 de octubre de 1823.<sup>130</sup> En el decreto que normaba la transición entre ambos congresos se establecieron estas determinaciones:

Art. 3º. Que imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comisión en su seno.

Art. 4º. Que el Poder ejecutivo en uso de las facultades que le concede la Constitución que actualmente nos rige, tome las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad pública.<sup>131</sup>

La labor del Congreso se encuentra registrada en las crónicas que aparecieron en los periódicos *Aguila mexicana* y *El sol*; en sus páginas quedaron consignados las discusiones, los retos y las nuevas propuestas para tratar de organizar a la incipiente nación que se enfrentaba a múltiples conflictos. En estas condiciones el respeto a los derechos del hombre era tema obligado de discusión.

Cuando se efectuó el debate acerca de las convocatorias del nuevo Congreso se suscitaron enfrentamientos y se presentaron nuevas propuestas. En general, se hablaba de seguir el modelo español o el de la república. En el primer caso se encontraban los diputados Marín y Bocanegra. Por su parte, el diputado Prisciliano Sánchez sugirió se discutiesen los artículos de la legislación española para poder adaptarla a las necesidades mexicanas:

[...] como por ejemplo, el que declara el derecho de los ciudadanos a votar sin asignar la edad, lo que suscitaba muchas disputas en las juntas electorales, como también

---

<sup>130</sup> Resultaron setenta y un votos por la afirmativa y treinta y tres por la negativa. Quedó aprobado el artículo y a petición de varios diputados la sesión sólo se levantó hasta concluir su resolución definitiva. *Historia parlamentaria mexicana. Sesiones secretas*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1982, 296 p. p. 20 (Serie Documental, no. 1). Este libro, junto a los tomos referentes al Congreso de 1823-1824, está constituido por una serie de crónicas periodísticas de las sesiones que fueron publicadas en dos diarios de la época: *El Aguila mexicana* y *El Sol*. Los vacíos que tienen las crónicas fueron cubiertos con la consulta de otros textos, entre ellos la *Historia parlamentaria de los Congresos mexicanos* de Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos. Sesiones de la Cámara de Diputados de los congresos*, (facsimil), México, Fondo para la Historia de las ideas revolucionarias en México, 1977. vol.

<sup>131</sup> Estos artículos fueron aprobados en la sesión del 22 de mayo de 1823, pero desde varias sesiones anteriores eran el tema obligado de polémica y discusión. *Historia parlamentaria mexicana...* op. cit. , p. 28

para ser aplicable a nuestras circunstancias varias reglas que no están prevenidas en aquella constitución[...]<sup>132</sup>

Otro punto que provocó controversia fue el de la organización del Poder Legislativo, sobre todo, porque la pertinencia del bicameralismo se asociaba al sistema federal, como lo expresó Servando Teresa de Mier:

Considerando que las provincias desean y exigen la división de la representación nacional en dos cámaras, para que en la segunda, compuesta por la base del número de provincias, se neutralice y equilibre la preponderancia que algunas provincias tan populosas como la de México, han de obtener en una sola cámara compuesta por la base de la población[...]<sup>133</sup>

En cumplimiento del Art. 4º del decreto arriba mencionado se promulgó el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, elaborado por José del Valle, Juan de Dios Mayorga, el Dr. Mier, José Mariano Marín, Lorenzo de Zavala, José María Ximénez, José María de Bocanegra y Francisco María de Lombardo. Al hacerlo especificaba como un punto central los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Entre los primeros están:

1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

2º El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.

3º El de propiedad que es del consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.

4º El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada, por el congreso de sus representantes.<sup>134</sup>

El equilibrio que se buscaba entre derechos y deberes se encuentra en el siguiente artículo:

Sus deberes [los del ciudadano] son:

1º Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado.

<sup>132</sup> *Idem*, p. 86

<sup>133</sup> *Idem*, p. 87. Cabe notar que esta adición fue rechazada. También había opiniones negativas como la del diputado Covarrubias: [...]que estaba persuadido, que ni el método de elecciones de la constitución española, ni la actual convocatoria podían remediar ya los males que amenazaban la Nación”.

<sup>134</sup> *Historia constitucional...*, *op. cit.*, p. 148

- 2° Respetar las autoridades legítimamente establecidas.
- 3° No ofender a sus semejantes.
- 4° Cooperar al bien general de la nación.<sup>135</sup>

A diferencia del primero, que es en sí la protección a la intolerancia religiosa, los otros deberes tienen más carácter moral que jurídico, lo que podría explicarse por la necesidad de crear un país que requería organizarse para el bien común.

En cuanto a la forma de gobierno se proponía que:

La soberanía de la nación única, e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno. El de la Nación Mexicana es una república representativa y federal.<sup>136</sup>

El Congreso tuvo a su cargo solucionar varios problemas que aquejaban al país. Y aunque en teoría se debería ceñir a los asuntos de hacienda, ejército y administración de justicia, en la práctica abordó en sus sesiones problemas de todo tipo.

Así el Congreso discutió acerca del trato que se debía dar a los extranjeros. A este respecto, había dos posturas. La primera manifestaba cierto recelo. No era sencillo olvidar trescientos años de dominio español. Por otra parte, también había un amplio sector de la población que no podía repudiarlos porque tenía con ellos vínculos diversos, lo cual quedó demostrado en los varios casos en que se les dio carta de naturalización, especialmente a los ciudadanos de origen inglés. Esta medida se tomó como una muestra de hospitalidad e igualdad entre los hombres; al recibir esta carta de naturalización, los extranjeros adquirirían los mismos derechos que todo mexicano. Dichas cartas se formulaban en los siguientes términos:

[...] hemos tenido a bien proponerlo al Soberano Congreso quien por decreto de [el día, mes y año se ha servido conceder al expresado N. carta de naturaleza para que habido y reputado por mexicano en toda la nación, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme a la Constitución hasta ahora adoptada y demás leyes vigentes, sujetándose a las cargas y obligaciones que aquella y ésta prescriben a los mexicanos, y especialmente a cuanto se disponga en la

<sup>135</sup> *Idem*, p. 148

<sup>136</sup> *Idem*, p. 152

Constitución peculiar de la nación.<sup>137</sup>

Sin embargo, la situación económica del país era una sombra que opacaba la felicidad que produjo la independencia. En una de las primeras sesiones se encuentra una cita que refleja el estado de terrible precariedad en que se encontraban no sólo los diputados, sino toda la nación:

El Sr. Solórzano pidió se tomasen en consideración a las escaseses que padecían algunos Sres. Diputados y que se dictase alguna providencia para que les satisficiesen con puntualidad sus dietas[...].<sup>138</sup>

Como dato curioso, señalaremos que en las sesiones del Congreso de 1823 se discutió un dictamen en donde se obligaba a los ciudadanos a aceptar los cargos de diputados o senadores, pues éstos era rehuídos porque no recibían su paga en forma periódica, y las más de las veces no la llegaban a ver.<sup>139</sup>

Como parte de sus funciones administrativas el Congreso trató de regular los empleos, y para ello decretó el pago a los burócratas que se encontraban sin cobrar su sueldo desde hacía varios meses.<sup>140</sup>

Como era natural, en las deliberaciones se trajo a cuento el asunto de la libertad de imprenta, derecho que permitía la libre expresión de las opiniones y las críticas. Pronto se planteó la posición de que sin renunciar a él, era preciso reglamentarlo, ya que se había caído en ataques “contra la moral” y contra el desempeño de varios diputados. El diputado Marin señaló al respecto:

---

<sup>137</sup> *Idem*, p. 13

<sup>138</sup> *Idem*, p. 139

<sup>139</sup> El dictamen decía lo siguiente: " 1. Ningún ciudadano podrá excusarse de servir el encargo de diputado o senador, sino en el caso de absoluta imposibilidad". *Idem*, p. 332

<sup>140</sup> El artículo tercero establecía "que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del Erario". Esta disposición provocó varias opiniones, entre ellas la de que el gobierno podía jubilar a personas que no lo necesitaban. Se proponía que se establecieran leyes secundarias que reglamentaran las jubilaciones. Fray Servando se opuso a lo anterior, porque señaló acertadamente que "la urgencia del negocio no permitía moratorias, como las que se seguirían si esperaba un reglamento para jubilaciones; que por otra parte era necesario dejar al Gobierno la facultad de separar a ciertas personas que no son de su confianza por este

No es de la libertad de imprenta que los impresos se ofrezcan a gritos a los compradores; y pues ese medio es el camino por donde los enemigos del orden procuran impunemente subvertirle e inducir a los que no leen el descrédito y falta de respeto de las autoridades, pido se deje al arbitrio del Gobierno prohibir cómo y, cuando lo tenga a bien, que no se griten los títulos de los impresos, sino que se vendan en las imprentas, en las alacenas y a la mano[...] y que la comisión de imprenta despache mañana sobre esto, sobre la impunidad o ninguna responsabilidad de jurados, y cuanto merece de reforma el abuso de libertad de imprenta.<sup>141</sup>

El resultado de esta intervención fue la propuesta de un reglamento sobre la libertad de imprenta. En este punto las iniciativas de don Carlos Ma. de Bustamante fueron significativas, y la libertad de imprenta quedó vigente con la ley que frenaba los títulos alarmantes.

La participación de varios diputados mostraba el interés que había sobre el tema. Dentro del mismo texto de la *Historia parlamentaria* se recoge una nota que ahonda en la libertad de imprenta y los abusos que se cometían en su nombre; dato interesante, ya que este derecho, y obviamente el de expresión, siempre han sido derechos protegidos, pero también se ha buscado limitarlos, ya sea en nombre de la seguridad pública, la moral o la conservación del respeto entre la comunidad.

Por otra parte, la protección de éste era sumamente necesaria ante el ataque y la censura ejercida por el gobierno imperial que había sojuzgado y maniatado a los escritores.

Con estos antecedentes se reunió el nuevo Congreso Constituyente a fin de elaborar la Carta Magna que necesitaba México.<sup>142</sup> La complejidad de los asuntos que trataban y los problemas cotidianos, obligaron a los diputados a formular antes una *Acta Constitutiva*,<sup>143</sup>

---

arbitrio". *Idem*, p. 43-44

<sup>141</sup> *Idem*, p. 56

<sup>142</sup> La opinión que expresó siete meses después el diputado Valdés en la sesión ordinaria del 21 de mayo de 1823, manifiesta el sentir de muchos diputados: "extraño el candor de algunos que se admiran de ver reunidos los llamados iturbidistas con los diputados más liberales. Pero es constante que la generalidad de la nación y este mismo Congreso era de opinión monárquica. Si algunos diputados en sus conciencias pensaban por república, nunca lo manifestaban, pero sucedió la revolución y todos han podido expresar libremente sus ideas." *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, t. I, p. 26

<sup>143</sup> Entre estas dificultades podemos señalar los conflictos internos que se daban entre los mismos estados Véase

obra de Ramos Arizpe, y que en esencia aborda los mismos problemas teóricos de un Congreso que siente la necesidad de autolegitimarse y, a la vez, darle una base jurídica firme al nuevo país cuya legislación está creando.

En su artículo 4º se refiere a la religión católica como la única vigente en el país:

Art. 4º. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.<sup>144</sup>

Nadie objetó su aprobación, aunque establece una obligatoriedad y excluye a otros cultos.

De hecho, el principal objetivo del Acta Constitucional era garantizar el sistema federal, por ello el artículo 5º, que se refería a la adopción de la forma de gobierno a través de la federación, si despertó amplias discusiones, al grado de que no se pudo votar en forma conjunta y tuvo que separarse; luego cada apartado se aprobó en lo particular, con las siguientes votaciones:

- a) Que el gobierno sea república popular, se aprobó por unanimidad.
- b) Que sea representativa, 79 votos a favor, dos en contra (Alcocer y Manuel Ambrosio Martínez Vela).
- c) En cuanto a la denominación de "federal" se aprobó por 72 votos contra 10 adversos, entre los que estuvo Bustamante.<sup>145</sup>

Finalmente, el artículo quedó de la manera siguiente

Art. 5º. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.<sup>146</sup>

---

la sesión de diciembre de 1823. Dicha *Acta constitutiva* fue firmada el 31 de enero de 1824. Entre los diputados que destacaron están Carlos Ma. de Bustamante, Luciano Castorena, Manuel Crescencio Rejón.

<sup>144</sup> *Original Acta constitutiva de la federación. Año de 1824*, Ed. facs., México, Ediciones del Sesquicentenario de la República Federal, Centenario de la restauración del Senado, 1974, p. 13

<sup>145</sup> López Betancourt, *op. cit.*, p. 191

<sup>146</sup> *Acta Constitucional Mexicana...*, *op. cit.*, p. 13

Respecto a la soberanía, hubo varias interpretaciones del concepto; por ejemplo, Guridi y Alcocer

[...]insistió en que debía asentarse que la soberanía reside radicalmente en la Nación, para explicar no sólo que la soberanía es inajenable e imprescriptible, sino que el modo con que se halla en la Nación, conservando ésta la raíz de la soberanía sin tener su ejercicio.<sup>147</sup>

Por su parte, el conde Tereno replicó que:

[...]radicalmente u originariamente quiere decir (la soberanía) que en su raíz, en su origen tiene la nación este derecho, pero que no es derecho inherente a ella y esencialmente expresa que ese derecho coexistente, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación.<sup>148</sup>

Varios diputados se opusieron a la promulgación de este artículo, entre ellos Bustamante.

Aunque terminó por aprobarse en forma nominal, con 27 votos en contra.

Los demás títulos de esta Acta se refieren a la división de poderes, funciones del poder legislativo, ejecutivo y judicial y del gobierno particular de los estados. El propósito general de estos diputados era:

En efecto, crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas. Hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal.<sup>149</sup>

El Acta era un resumen anticipado de los postulados liberales que permearon el siglo

<sup>147</sup> Carrillo Prieto, *op. cit.*, p. 170. Véase también Charles W. Macune Jr. *El Estado de México y la Federación mexicana*, México, FCE, 1975, 276 p.

<sup>148</sup> *Idem*, p. 171. Por fin el artículo quedó redactado de la siguiente manera: "Art. 30. La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad modificándolas o variándolas, según crea convenirle más." Así también, este artículo se relaciona con el 2º, el cual dice que: "La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona". Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 154

<sup>149</sup> *Idem*, p. 162

XIX, pues proponía un poder legislativo fuerte, con representantes del pueblo, fundamentado en la libertad, y ante todo buscando el bien común sin afectar a la sociedad.

En las demás entidades del país también se reflejaban estas inquietudes: por ejemplo, hay un interesante *Proyecto de contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac formulado por un ciudadano de Jalisco en 1823 y sometido a los estados*, documento que demuestra que el respeto a los derechos del hombre eran una preocupación constante. El título I, capítulo II, de este proyecto centra en siete artículos el concepto de soberanía, la división en tres poderes, la importancia del Congreso como representante legal de dicha soberanía y la organización del poder ejecutivo:

Art. 5º. La soberanía, o la suprema autoridad de regir a una asociación, reside naturalmente en los mismos asociados, así como la facultad de arreglar las condiciones de una compañía de comercio reside en los mismos negociantes reunidos para formarla.

Art. 6º. Esta suprema autoridad abraza tres poderes distintos, el de formar las leyes por las cuales se ha de regir la asociación, el de mandar ejecutar estas leyes puntualmente, y el de aplicarlas a los casos en que asomaren desavenencias entre los individuos de la misma asociación.

[...]

Art. 12. En la capital central de la República habrá un congreso nacional compuesto de tantos representantes cuantos fueren los Estados libres o provincias del territorio republicano.<sup>150</sup>

También contiene una propuesta relacionada con el derecho a la educación. En el título IV, capítulo II, llamado "De las escuelas de primera, segunda y tercera educación", señala la obligatoriedad de la educación, el establecimiento de "escuelas secundarias" y la reorganización de la universidad:

Art. 101. Todo mexicano al llegar a la edad de siete años, será forzosamente educado a expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones de la República, escuelas de primera educación, en que los niños aprenderán a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y

<sup>150</sup> "Proyecto de contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac formulado por el ciudadano de Jalisco en 1823 y sometido a los estados", en *Planes...*, *op. cit.*, p. 152

sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, a fin de que ni se dejen quitar los que a cada uno les dio la naturaleza ni intenten despojar de ellos a los demás.<sup>151</sup>

Todos estos ideales se plasmaron en el primer documento fundamental del México independiente: la Constitución de 1824.

La Constitución inicia invocando dos legitimidades: la de Dios y la de la nación mexicana.<sup>152</sup> Está integrada por siete títulos que contienen 171 artículos. El primero y el segundo tratan de los derechos del hombre así como de la intolerancia religiosa y la soberanía. El primer título "De la nación mexicana, su territorio y su religión", después de señalar los límites exactos del país establece la religión católica como única.

Cada artículo de la Constitución tiene su propia historia, así como las polémicas que le dieron origen, las cavilaciones que le antecedieron y las opiniones que lo forjaron. En cierta manera, un artículo constitucional es sólo el punto que sobresale y bajo el cual se encuentra una serie de hechos sociales que lo fueron conformando.

Al tratar de establecer una federación, este Congreso se enfrentó a una sociedad acostumbrada a la monarquía, a poblaciones en donde la palabra "federación" era un término oscuro y confuso, aunque como han señalado algunos autores, existía una tradición que lo favorecía.

La búsqueda del equilibrio entre la soberanía estatal y la federal será intensa durante toda la primera mitad del siglo XIX. Para muchos de los nuevos estados la palabra soberanía era sinónimo de independencia; la autodeterminación, en cuanto a las cuestiones estatales, era para otros símbolo de alejamiento con respecto al poder central. Esta disputa generó múltiples asonadas, continuos levantamientos y sangrientas guerras civiles que, aunque cortas en

---

<sup>151</sup> *Idem*, p. 158

<sup>152</sup> Dicha invocación dice: "En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus conitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente[ ] Tena Ramírez, *op. cit.* p. 167. Véase también Michael P. Costeloe, *La Primera República Federal de México (1824-1835)*. *Un*

duración, fueron amplias en sus consecuencias.

Al respecto, el artículo 40 del título II entraña una idea muy interesante en cuanto a la forma de gobierno y su legitimación, al postular que “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.”<sup>153</sup> El tema de la legitimidad fue una preocupación presente a todo lo largo del siglo XIX mexicano. La sugerente formulación del diputado Prisciliano Sánchez, la expresa de manera elocuente: “ [...] ¿El Congreso debe seguir la voluntad de la nación, o la Nación debe seguir la voluntad del Congreso?”<sup>154</sup>

Con la Constitución de 1824 la soberanía adquiere una nueva acepción: es la base para elegir las diferentes formas de gobierno, y para establecer el nuevo pacto social americano (el sueño de Morelos). El artículo 1º del *Plan de la Constitución política de la nación mexicana*, denota claramente que esto es la base legal y teórica que justifica el cambio de gobierno:

La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.<sup>155</sup>

También en lo referente a la forma de gobierno, destaca la idea de dos cámaras, idea que fue retomada de una propuesta de fray Servando Teresa de Mier en la sesión del 11 de junio de 1823:

Considerando que las provincias desean y exigen la división de la representación

---

*estudio de los partidos políticos en el México Independiente*, 2ª reimp., México, FCE, 1996, 492 p

<sup>153</sup> *Idem*. Al respecto, pueden verse las consideraciones de Andrea Revueltas Peralta, *Las transformaciones del Estado en México: un Neoliberalismo "a la mexicana"*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, 1996, 157 p., p. 105. Esta autora afirma que “desde el advenimiento de la Independencia (1821), México adoptó las formas políticas modernas (República, Federación, división de poderes, sufragio electoral, etc.) sin que esto correspondiera a una demanda de la sociedad (Todavía esencialmente tradicional) sino al deseo de las élites de legitimar su poder de una manera “moderna”. Al respecto el historiador F.X. Guerra nos dice: “El primer sistema electoral puesto en vigor en los países hispánicos puede ser descrito como la vestimenta moderna de un sistema tradicional ampliado”.

<sup>154</sup> *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, t I, p. 115. Sesión ordinaria del 14 de junio de 1823

<sup>155</sup> Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 148

nacional en dos cámaras, para que en la segunda, compuesta por la base del número de provincias, se neutralice y equilibre la preponderancia de algunas provincias tan populosas como la de México han de obtener una sola cámara compuesta por la base de la población.<sup>156</sup>

Aunque ya se había estudiado la idea de la división de poderes, a muchos diputados les incomodaba que, en cierto momento, el ejecutivo pudiera influir en el legislativo. Para solucionar esto, se proponía definir claramente las funciones de uno y otro, con el fin de evitar situaciones confusas o que se prestaran a una mala interpretación:

El Sr. Cañedo dijo, que la división de poderes según el sistema adoptado, no permite entre ellos enlaces que los mezclen y confundan, aunque sí deban estar en relación y armonía conforme a las leyes.<sup>157</sup>

Las influencias francesas y el modelo de los Estados Unidos se hicieron presentes al abordar la división de poderes. Pero ciertamente muchos diputados no estaban de acuerdo con seguir estos modelos en forma absoluta; sabían que tenían que adaptarlos a las necesidades mexicanas y, sobre todo, evitar los excesos a que se había llegado en Francia. Al respecto Cañedo decía:

Que el alegar en favor del dictamen que en las cámaras de Francia hay diputados que son al mismo tiempo ministros, es querer presentar una monarquía vieja, en que hay abusos y preocupaciones y no se han podido corregir ni desterrar, por modelo de una república federal, montada sobre los principios que la última experiencia tiene acreditados de mejores; y es querer que porque en otra parte se comete un error, o un defecto, aquí también se cometan aumentándolos.<sup>158</sup>

Por su parte, Bustamante señaló que:

---

<sup>156</sup> *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, tomo I, p. 87. El artículo quedó finalmente redactado así: "Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Éste se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores." Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 169. Independientemente de los requisitos que se pedían para poder ser elegido diputado (sección Segunda del Título III) o senador (sección Tercera del mismo Título), es clara la idea de establecer un abanico más amplio de posibilidades para que la clase burguesa pudiera ascender al campo de las decisiones. Esta lucha, que comenzó desde finales del siglo XVIII y creció con los criollos ilustrados del Ayuntamiento, vio el fin de sus aspiraciones durante el Imperio de Iturbide. Ahora que se establecía una república con dos Cámaras, las esperanzas de ascender al poder eran mucho más grandes.

<sup>157</sup> *Historia Parlamentaria...*, *op. cit.*, t. II, p. 88

[...]el Congreso debe conservarse dentro de la órbita de sus atribuciones sin abalanzarse a las de los otros poderes, no sólo por exigirlo así el sistema adoptado, sino para ejercer con imparcialidad la sobrevigilancia que le corresponde. Expuso que las circunstancias que son el pretexto para todo, no deben hacer desviar al Congreso de la marcha segura que le está señalada en este punto.<sup>159</sup>

Por fin, llegó el momento más importante para este Congreso constituyente, el segundo en la historia independiente de México: la conclusión, revisión y firma de la Constitución, rubricada por cien diputados. Los nombres de ellos no solamente quedarían en la hoja final de la Constitución, sino que serían parte activa del México del siglo XIX. El presidente del Congreso, Lorenzo de Zavala, felicitó a todos los asistentes por el término de su obra. Era la primera vez que entraba en vigor una Constitución elaborada en territorio mexicano. No sólo por esto era importante, sino que la falta de experiencia política, los avatares económicos, el establecimiento de una forma de gobierno nueva, el respeto a derechos tan trascendentales como el de imprenta, expresión e igualdad convertirían a este documento en la referencia obligada de todo proyecto de organización de un nuevo país, de una sociedad que avanzaba hacia la consolidación de su identidad.<sup>160</sup>

Otro de los artículos que causó polémica entre los mismos constituyentes fue el relacionado con la imprenta. En las mismas crónicas parlamentarias encontramos discusiones sobre la ley de imprenta. Por ejemplo, el diputado Carlos Ma. de Bustamante, en la sesión del 30 de mayo de 1823 pide que se establezca una ley sobre la imprenta que ponga freno a la publicación de panfletos amarillistas:

---

<sup>158</sup> *Idem*, p. 88- 89

<sup>159</sup> *Idem*, p. 89. La contestación que recibió Bustamante por parte del diputado Morales muestra los diferentes puntos de vista sobre la delimitación del poder: "[...]El sr. Morales refiriéndose a los sres. Cañedo y Bustamante, añadió que en la materia de que se trata, no se puede considerar al gobierno en abstracto, porque así no se puede decir que tiene o no tiene prestigio, sino que es preciso considerarlo con relaciones a las personas que están a su frente."

<sup>160</sup> En palabras de López Betancourt: "Cuando un congreso constituyente sólo concentra su atención en la elaboración de la carta magna, la tarea es menos difícil que cuando, como lo hizo el Constituyente de 1823-1824, debía atender todo lo relativo al gobierno del país, inclusive cuestiones de mero trámite; por ello fue loable su labor, en la que necesariamente se pusieron en concurso los más notables intelectos de la época, mismos que en terminos generales

El gobierno urge por una ley que refrene el abuso de los títulos alarmantes: el expediente se halla en la comisión y pido que: suspendiéndose por ahora el reglamento de libertad de imprenta en lo general, se contraiga precisamente al punto de los títulos alarmantes.<sup>161</sup>

Según López Betancourt, la preocupación de Bustamante radicaba en que

[...]varios títulos periodísticos habían provocado conmoción y desorientación[...] así, don Carlos María planteó la necesidad de evitar el mal del panfletismo. Es significativo su criterio, y que él, perseguido en ocasiones por la falta de libertad de expresión, es el que deseaba, con toda la autoridad de un buen periodista, que se contuviera y evitara el llamado "amarillismo" periodístico.<sup>162</sup>

El ejemplo de Bustamante refleja, a su vez, la opinión de varios diputados que buscaban la libre expresión en forma de una garantía jurídica que permitiera superar los viejos tiempos de la Nueva España.<sup>163</sup>

Finalmente, el artículo quedó en la sección quinta del título II, sobre las facultades del Congreso:

Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y, mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.<sup>164</sup>

En los debates del constituyente de 1824, no obstante todo lo que se legisló en favor de los derechos del hombre, permanecieron la intolerancia religiosa y los privilegios del clero y

---

tuvieron una actuación profundamente responsable y acuciosa amén de atinada y creadora." *op. cit.*, p. 245

<sup>161</sup> *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, t. I, p. 55

<sup>162</sup> Raúl E. López Betancourt, *op. cit.*, p. 163. Ejemplo de este amarillismo periodístico y la falta de un control sobre la libre expresión se encuentra en la sesión del 31 de mayo de 1823, en donde se critica fuertemente a los pregones públicos ya que alteran el orden y aparte "no hay hombre de juicio que no se queje de los desórdenes que producen los títulos alarmantes que a grito abierto pregonan los muchachos por las calles a todas horas del día[...]". Véase al respecto *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, t. I, p. 57

<sup>163</sup> Lamentablemente no se ha hecho un estudio profundo sobre cada uno de los diputados del Congreso de 1823-1824 y su pensamiento jurídico. La monografía anteriormente citada sobre Bustamante permite distinguir los rasgos más significativos de su pensamiento jurídico. Entre sus ideas sobre los derechos del hombre, le da una gran importancia a la libertad de imprenta, ya que la concibe como "[...] base de la libre expresión de las ideas. Él pensaba que es un derecho sagrado que debe ser defendido en toda su extensión, sin más limitaciones que el respeto debido a los derechos de los demás ciudadanos y a la normal existencia de las instituciones democráticamente constituidas." López Betancourt, *op. cit.*, p. 267

<sup>164</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 174. Aparte también quedó protegido este derecho en el último artículo de esta Constitución, Título VIII, artículo 171. "Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, *libertad de imprenta* y

del ejército. En una sesión aparentemente tranquila, sin las grandes discusiones que tuvieron las referentes al federalismo o a la imprenta, se aprobó un breve artículo que no mereció una discusión amplia, pero cuyo contenido es elocuente:

1º. Los oficiales de la milicia cívica pueden ser alcaldes y regidores.<sup>165</sup>

Dicho artículo establece la combinación de dos poderes: el militar y el civil, permitiendo que los militares fueran parte activa de la vida política del país, lo cual no era nada extraño en esa época. Desde esta perspectiva, era natural que a los militares se les permitiera la participación dentro del gobierno. Más aún se llegaban a considerar más importantes las funciones militares que las civiles:

El Sr. Vargas fue de sentir, que aunque se entendía por comandante el que mandaba la fuerza de cada lugar, aunque fuese un cabo, convenía explicarlo para evitar dudas y confusiones, y prevenir que todo oficial dejase de servir sus funciones militares por el tiempo que fuese alcalde o regidor.<sup>166</sup>

Todas estas facilidades se combinaron con el disfrute del fuero, que fue causante de muchos de los levantamientos del siglo XIX. Dejar crecer los privilegios que ya tenían, y ahora legalizar su influencia, aumentó notablemente su poder; poder que utilizaron para convertirse en caciques locales o en enemigos, que bajo cualquier pretexto se alzaban en armas y eran causa de las agitaciones políticas y de la incertidumbre general. La Constitución de 1824 y las reformas sucesivamente promulgadas durante la primera mitad del siglo XIX conservaron la idea de fuero, y no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando se empezó a limitar tanto el fuero como la participación de los militares en la vida política del país.

Otra de las facetas del problema que entrañó la influencia de los militares, era sus

---

división de los poderes supremos de la federación y de los Estados." Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 193

<sup>166</sup> *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, t. II., p. 47

haber. En forma lenta, pero inexorablemente, el ejército se convirtió en una carga para los diversos gobiernos decimonónicos. Muchas veces se suprimían los gastos para cualquier otro rubro administrativo, pero se mantenía intocable el pago de los soldados. La historia del siglo XIX hizo que los gobiernos aprendieran que un general mal pagado o sin pagar, según fuera el caso, era un peligro latente de levantamiento o de apoyo a cualquier otro que le ofreciera un sueldo seguro. En la crónica de los debates del Congreso de 1824 se explica muy bien esta situación privilegiada:

Los Sres. Bustamante, Valle y Paz se opusieron al sueldo de los generales de división empleados, por parecerles excesivo en las circunstancias apuradas del erario, porque es la cantidad que se les señala el maxsimun prefijado, y la misma que gozan los individuos del Poder Ejecutivo, cuyos puestos, trabajo y responsabilidad son los primeros y mayores. Que el mayor gasto que pueda tener algunas veces un general de división no era tanto que exigiera en él un aumento de sueldo como el que se propone.<sup>167</sup>

Con respecto a la libertad de culto. El artículo tercero se redactó de la siguiente manera:

La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.<sup>168</sup>

Llama la atención el término "perpetuamente". Es como establecer que jamás habrá otra religión y que si alguien lo propone, el mismo Estado se encargará de proteger el catolicismo. La intolerancia de cultos era parte de la mentalidad de una nación que heredó una fuerte tradición católica cuyos antecedentes pueden encontrarse en la misma Contrarreforma española. La conservación del ceremonial consagrado en la Constitución gaditana de 1812 y en la de 1814, es uno de los muchos ejemplos de la pervivencia de la religión católica:

---

<sup>166</sup> *Idem*, p. 47

<sup>167</sup> *Idem*, p. 61

<sup>168</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 168. Por el lado contrario a la separación, también durante el siglo XIX se sucedieron varios ejemplos de anexión o unión entre varios estados. Tal es el caso de Tlaxcala que pedía al Congreso le permitiera unirse a Puebla: "Se mandaron pasar a la comisión de constitución las exposiciones del jefe político y diputación provincial de Tlaxcala, remitidas por el Ministerio de relaciones sobre unirse a Puebla."

Art. 80 concluidas las elecciones, se dirigirán el presidente, electores y diputados que se hallen presentes a la Iglesia catedral parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, en acción de gracias al Todopoderoso.<sup>169</sup>

Finalmente, como ya se indicó, la intolerancia religiosa quedó postulada en el articulado constitucional. La situación del país fue determinante para que se conservaran los fueros, tanto militares como de la Iglesia, y se mantuviera la intolerancia. Por ese tiempo resultaba normal que se consolidara una Constitución bajo estos supuestos, ya que el ejército había sido un factor determinante para la emancipación de México, y la Iglesia había sido el crisol de la vida novohispana, siendo la religión católica un elemento de unión.

---

*Historia parlamentaria...*, op. cit., t. 2, p. 47

<sup>169</sup> *Historia parlamentaria...*, op. cit., t. 1, p. 117. Sesión extraordinaria del 15 de junio de 1823.

## **Capítulo II**

### **La defensa de los derechos del hombre, “razón de Estado”**

Los conflictos que provocaron los intentos de aplicación de la Constitución de 1824 fueron de diversa índole. No era fácil para México estructurarse como federación. Los nuevos estados buscaban proteger sus intereses ante una unión que muchas veces les parecía que lesionaba su propia soberanía. La actitud separatista de varios estados era una preocupación constante, al igual que la pobreza del erario público y la falta de experiencia política; además la desorganización y el recelo en contra de los españoles eran sólo uno de los tantos problemas que enfrentaba México en su primera etapa federalista. El siguiente discurso demuestra el desencanto de un fuerte sector de la población:

Americanos: seis años lleváis ya de independencia, ¿qué habéis conseguido? ¿Dónde está la felicidad, la paz, la abundancia, la libertad que esperábais por separaros de España?<sup>170</sup>

Los años que siguieron a 1824 fueron de tribulaciones, y las asonadas empezaron a ser noticia constante en los diarios de la época. Sucesivamente los gobiernos de Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero fueron cuestionados y su impopularidad fue creciendo. El 16 de septiembre de 1828 Santa Anna se pronunció con el *Plan de Perote* en contra de Guerrero y pidió la expulsión de los españoles. La defensa de la soberanía volvió a utilizarse como justificación:

Cuando los pueblos se ven oprimidos: cuando se contrarian sus más fervientes deseos dirigidos exclusivamente a la conservación de su cara libertad, y cuando sus justos clamores son desoídos por aquellos mismos en que ha depositado su suerte, la soberanía, y el don más precioso cual es el de confiar su futura felicidad, no les queda otro recurso que el derecho sagrado de insurrección ¡tal es hoy lo que toca á la desgraciada nación mexicana!<sup>171</sup>

Con el gobierno de Guerrero impugnado y el federalismo puesto en duda como la

<sup>170</sup> Dicho discurso antecedió al "Plan del padre Arenas (12 de enero de 1827)" en *Planes en la nación...*, *op. cit.*, p. 201

<sup>171</sup> Plan de Perote, 16 de septiembre de 1828. La postura antihispanista tuvo ecos por todo el país. Plan de Tlaxcala (1827), el Plan de Montaña o de Otumba (23 de diciembre de 1827), también tuvieron esta actitud. *Idem*, p. 209, 213 y 215

forma de gobierno idónea para México, en noviembre de 1829 el *Acta de pronunciamientos de Campeche* propuso tácitamente la instauración de un gobierno centralista. Nuevos cambios se cernían sobre la nación mexicana.

### **Reformas de 1833. Los derechos del hombre en el devenir de las ideas del siglo**

Inspirado en el pensamiento francés y nutrido de la vertiente española del liberalismo, José María Luis Mora diseñó un planteamiento teórico programático sustentado en el principio de la libertad del hombre, adecuando las "ideas del siglo" a la realidad mexicana.

La directriz del pensamiento de Mora se encuentra en la certeza de que solamente el propietario es libre; y únicamente una nación de hombres libres puede progresar alcanzando la armonía y la equidad en los bienes materiales y espirituales propios de los ciudadanos. Sin embargo, lo que Mora discierne, en última instancia, son los fundamentos históricos de una nueva ética social sobre la que habrá de fincarse la nación moderna. De ahí la penetración de sus tesis y argumentos, cuya vigencia se comprueba con el hecho de que han reaparecido en varios episodios de nuestra historia constitucional.

Mora tuvo que pagar con el doloroso precio del destierro la defensa de sus ideas. El mensaje de que la libertad era el centro indisputable de la vida del hombre y factor imprescindible para construir una nación, no era cabalmente aceptado en su época, aun cuando más tarde el propio devenir de la vida mexicana daría sentido y razón a sus propuestas.

El pensamiento del Dr. José María Luis Mora forma parte del gran debate teórico-político que protagonizó la sociedad mexicana ilustrada en la primera mitad del siglo XIX. En él se expresa la voluntad del intelectual guanajuatense de explicar los problemas del país, a la

luz del pasado. Por ello, tanto en *México y sus Revoluciones*<sup>172</sup> como en sus otras obras, se observa una reflexión histórico-filosófica, como fundamento de sus propuestas de cambio

*México y sus Revoluciones* fue una obra concebida por su autor como la continuación del *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*, escrito por Alejandro Von Humboldt, y que era la base del conocimiento que se tenía de México en Europa. Mora pretendió así, reflejar las transformaciones ocurridas durante los últimos años, a fin de que se despejaran las dudas de los posibles inversionistas o prestadores de crédito y confiaran en la potencialidad económica de México, lo cual favorecería la prosperidad pública. Por ello, atribuyó una gran importancia a las riquezas naturales del territorio mexicano y aseguró que, si no se habían explotado en una proporción mayor, fue porque prevalecían "la incuria y la política suspicaz" de los españoles.

Mora criticaba que la actividad económica dependiese del gobierno, pues, a su juicio, era una atadura ficticia de la propia dinámica social.

La reflexión de Mora es penetrante. Considera que el tipo de gobierno adoptado en México tras el movimiento de emancipación permitió la mejoría de los caminos, del comercio y de la industria, tanto como el establecimiento de relaciones con el extranjero. Si todo ello no pudo alcanzar un grado mayor de perfección y se retardó el progreso "en todos los ramos de la prosperidad pública", fue porque aún se hacía sentir "el espíritu del gobierno español" en las autoridades de los estados y de la federación.

Una de las apreciaciones más profundas de Mora, particularmente si se toma en cuenta

---

<sup>172</sup> José María Luis Mora, *México y sus Revoluciones*, edición y prólogo de Agustín Yáñez, México, Porrúa, 1950, 3 tomos. Son varios los autores que han trabajado el pensamiento de Mora dentro de investigaciones relativas al siglo XIX. Cabe destacar la aportación de Charles Hale al tema, como lo señala Enrique Florescano en su importante estudio acerca de la historiografía mexicana, pues después del análisis de aquellas obras y de fuentes documentales significativas para comprender el pensamiento de Mora, logró una visión muy aguda del personaje y la época. Véase al respecto Enrique Florescano, *El nuevo pasado mexicano*, México, Cal y Arena, 1991, 229 p.; Costeloe, *op. cit.*, p. 371-412; y, por supuesto, la obra de Hale, *El pensamiento liberal en la época...*, *op. cit.*

que la herencia ilustrada y en buena medida el propio pensamiento liberal atribuía a las leyes una calidad transformadora, es la siguiente:

Las leyes son remedios muy débiles para atajar los males que se trata de prevenir cuando el legislador no puede cuidar de su observancia; la distancia que media entre el que dicta la ley y el encargado de su ejecución la priva de toda su fuerza aun en el gobierno más fuerte que es el absoluto.<sup>173</sup>

Muchos de los errores inherentes al régimen colonial son atribuidos por nuestro autor a la educación. Pretender la transformación de la sociedad, enfrentando todo aquello que se formó a lo largo de tres siglos de colonización —afirma— no es fácil.

Según el liberal guanajuatense, el carácter moral de los mexicanos había mejorado a partir de la Independencia, "por ella han recibido la dignidad de hombres de que antes se hallaban despojados, y este solo hecho ha sido en principio fecundo de virtudes sociales".<sup>174</sup> Tal aserto, formulado en estos términos, constituye una genuina aportación al pensamiento político mexicano en materia de derechos ciudadanos. Y es que para Mora, el derecho del hombre a la libertad es inobjetable; es una certeza tan profunda, que en él sustentó la defensa que hizo ante el ataque de que eran objeto los españoles expulsados del país. "El hombre no viene a la sociedad a buscar derechos, de éstos lo dotó la naturaleza; viene sí a procurarse la seguridad en el ejercicio de ellos".<sup>175</sup>

México es concebido por el Dr. Mora, como un país en proceso de "regeneración", merced al principio de libertad, al que apenas empezaba a "aclimatarse". La libertad y la riqueza son percibidas, así, como elementos indisolubles que, al extenderse entre la población, incidirán sustancialmente en su mejoría moral.<sup>176</sup> A su juicio, el restablecimiento de la libertad en España

---

<sup>173</sup> José María Luis Mora, *México y sus...*, *op. cit.*, t. I, p. 184

<sup>174</sup> *Idem*, p. 79-80

<sup>175</sup> Hale, *op. cit.*, p. 89

<sup>176</sup> Sobre las influencias que recibieron los liberales mexicanos de la primera mitad del siglo XIX se puede

y la independencia, acabaron "de romper las cadenas que por tantos siglos habían aprisionado las facultades mentales de los mexicanos".<sup>177</sup> El ejercicio de la libertad, asegura, hizo que la gente quisiera informarse, creándose un ambiente de discusión en toda la República.

Por otro lado, en relación a los fueros militares, Mora consideraba que la desaparición de los privilegios de los militares devolvería a éstos la calidad de ciudadanos. Los militares deben formar parte de la República y estar a su servicio, transformarse en políticos sin que se les mueva a "formar asonadas que pervierten su carácter y son totalmente extrañas a su profesión".<sup>178</sup>

Liberar a la nación de una institución perniciosa y devolver a sus miembros el ejercicio de su libertad, los sustraía, además, de las viciosas disposiciones disciplinarias diseñadas a partir de la idea de "sumisión" de unos a otros, según el rango que ocupaban. En efecto, el desafuero militar y la nueva organización del ejército propuestos por Mora, remiten a una noción distinta de obediencia, en tanto que ésta debía ser obra de la convicción y signo de una nueva era del hombre. Los tiempos han cambiado —asegura Mora. Hoy " todo se discute y examina", todo ciudadano puede inquirir e incluso censurar la conducta de los funcionarios públicos; la "resistencia a las ordenes superiores es autorizada hasta cierto punto".<sup>179</sup>

Concediendo que en algún momento fue menester tolerar los privilegios del ejército, Mora califica como

una falta considerable en política haber garantizado su existencia en una disposición constitucional, que ataba las manos al poder civil para aprovechar las oportunidades que el tiempo debía ofrecer, y ha ofrecido para abolir el fuero

---

consultar la obra, ya clásica, de Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1988, 3 tomos, quien establece que en el siglo XIX los liberales, siguiendo las distinciones de Locke, Montesquieu y Rousseau, trataban de establecer la clasificación de las libertades, apartándose de Constant, quien plantea el asunto en términos de generalidad

<sup>177</sup> Mora, *op. cit.*, p. 84

<sup>178</sup> *Idem*, p. 351-352 Cabe destacar que el tema sobre fueros militares y eclesiásticos se discutió durante las sesiones de 1833. Véase Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. VIII, p. 330-331

<sup>179</sup> Margarita Moreno Bonett, "José María Luis Mora: los fundamentos históricos de la nación moderna" en *TEMPUS*, Revista de historia de la Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, verano de 1995, Núm. 4, p. 87

militar.<sup>180</sup>

Haber aceptado ancestralmente "legislación, gobierno y tribunales separados del resto de la sociedad", significaba, según Mora, un desacato a la Constitución, e incluso un atentado contra la libertad de expresión que la ley máxima amparaba como derecho de todo mexicano, puesto que ningún soldado podía censurar a sus superiores a través de la prensa. Además, también lamentaba "La absoluta dependencia en que se hayan del gobierno los tribunales militares, y que la vida y la propiedad del soldado carecen en México de las garantías más comunes acordadas al particular aún en las naciones más despóticamente gobernadas".<sup>181</sup>

En abono de los argumentos anteriores, Mora recomendó a quienes juzgaban imposible la existencia del ejército sin fuero militar, la lectura de la ley promulgada en Francia. Esta muestra que el ejército francés, "el mejor de Europa, bajo todos aspectos, no disfruta fuero", pues todos sus integrantes "están sometidos en lo civil y criminal a los jueces ordinarios".<sup>182</sup>

En el caso del clero, del mismo modo que al tratar el asunto del ejército, Mora advierte las múltiples facetas del problema cuando señala que así como la desamortización haría posible la circulación de la propiedad, indispensable para el desarrollo del Estado, la desaparición del fuero corregiría la anomalía de duplicidad de funciones en el orden político, y permitiría que la iglesia recobrase su genuino sentido espiritual.

En efecto, no se podía aceptar, dentro de un sistema representativo federal, que militares y eclesiásticos estuviesen regidos por autoridades y leyes particulares correspondientes "a su fuero", cuando por "número y consideración" amcritaban estar sujetos a las leyes de la República.

Sustraerlos del "poder público" en un estado soberano, había sido fuente de "desorden

---

<sup>180</sup> Mora, *México y sus...*, *op. cit.*, tomo 1, p. 353

<sup>181</sup> *Idem*, p. 356

<sup>182</sup> *Idem*, p. 377

y anarquía" que, a la postre, acabaría "por destruir la clase o la supuesta soberanía". La anomalía, pues, radicaba en la coexistencia de dos poderes "independientes", ejerciendo las mismas funciones dentro de un territorio.

En otro orden, haber pasado "a manos muertas" una porción muy considerable de la propiedad territorial, limitó radicalmente el desarrollo del individuo, ya que impidió a éste adquirir "aquel noble orgullo que lo hace capaz de todo género de empresas", y que tiene su origen en

[...]el sentimiento de la propiedad y de la independencia personal enteramente incompatible con el régimen monástico de las misiones que excluye, así por el carácter y profesión de sus jefes, como por la misma institución, estas bases esenciales del orden social.<sup>183</sup>

En tales condiciones, competía a los legisladores —impedidos de afectar la propiedad particular— disminuir los gravámenes "para que las grandes fincas" se pudiesen vender en "cortas porciones," o fuese factible adquirir "fincas grandes vendiéndolas repartidas, como lo hizo en Zacatecas el gobernador Francisco García". En este orden, Mora criticó abiertamente el proyecto alamanista, al afirmar que el Banco de Avío debió utilizar "sus caudales" y los préstamos extranjeros, en "hacer doscientos o más propietarios" que hubieran dado un resultado verdaderamente "favorable y de progreso".<sup>184</sup>

En opinión de Mora, el único camino posible hacia el progreso era la aplicación concreta y práctica de los preceptos liberales, en el corto plazo, debiéndose garantizar su pervivencia mediante la educación. Era pues necesario que el gobierno proveyera las medidas

---

<sup>183</sup> *Idem*, p. 188-189. Del mismo autor, véase también *El Clero, el Estado y la Economía Nacional*, México, Empresas Editoriales, 1950, 224 p.

<sup>184</sup> *Idem*, p. 452-453. Mora recuerda el caso de la "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán, en que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes de que se ejecute en las Américas la Real cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales"; Mora, *Obras Sueltas*, 2º edición, México, Porrúa, 1963, 775 p., p. 214-230.

para lograr

[...]la ocupación de los bienes del Clero, la abolición de los privilegios de esta clase y de la Milicia; la difusión de la educación pública en las clases populares, absolutamente independiente del Clero; la supresión de los monacales; la absoluta libertad de las opiniones; la igualdad de los extranjeros con los naturales, en los derechos civiles; y el establecimiento del jurado en las causas criminales.<sup>185</sup>

Con una argumentación que recordaba la tesis deísta de los ilustrados franceses, Mora afirmó que era competencia del gobierno actuar como primer motor del cambio, a fin de que una vez arraigados los preceptos racionales que salvaguardarían la marcha de la sociedad, ésta obrase por sí sola en ejercicio de su libertad.

Mora concibió la vida de la nación en un sentido trascendente y en armonía con el principio de la libertad como valor universal. Así, no solamente se trataba de condenar un régimen de gobierno, sino encontrar las líneas explicativas del proceso histórico. Analizó las pervivencias de la legislación liberal española de Cádiz en las disposiciones constitucionales de los momentos tempranos de la República,<sup>186</sup> y abordó las controversias y conflictos inherentes a la adopción de una nueva forma de organización política cuando, si bien México optó por el sistema representativo, fluctuó por más de dos años entre la monarquía, el federalismo y el centralismo, hasta que por fin adoptó el primero. En esta vocación y constancia ejemplares de los mexicanos, que implican respeto y voluntad de salvaguardar las "instituciones", finca el controvertido pensador su pertinencia, en tanto que es lo único "que puede racionalmente apetecerse y debe procurarse en las leyes" y lo único, también, que haría gozar a los mexicanos de todos los beneficios sociales a los que aspiran legítimamente.

---

<sup>185</sup> *Idem*, p. 4

<sup>186</sup> Si bien Mora reconoce que la Constitución de 1824 está basada en la de Estados Unidos, cuya adaptación a la realidad nacional se propusieron los legisladores mexicanos de entonces, señala que en dicha Constitución se conservaron algunos principios de la constitución gaditana.

De la vocación institucional de los mexicanos infiere Mora la viabilidad del régimen constitucional en México, pues estaba en armonía con el espíritu de la joven nación, y arguye como una demostración de ello el hecho de que, a pesar de las profundas diferencias entre los partidos en pugna, siempre han "protestado su respeto a la Constitución".

Así, a juicio de nuestro autor, la Constitución de 1824 debía reformarse a fin de garantizar su perfección, ya que su mérito más notable, la "adopción del sistema federativo", continuaría siendo un freno para los grupos o personas que pretendiesen apoderarse o "dominar a la República".

El sistema adoptado, y no los pormenores de su organización detallados en la ley fundamental de la República, dice Mora, "es lo que ha mantenido constantemente las instituciones y el gobierno mexicano".

Las reformas constitucionales, agregaba el teólogo guanajuatense, debían incidir en los artículos consagrados, y que no necesariamente habían contribuido "a la felicidad del país", o bien que frenaron el desarrollo del Estado. A su juicio, sobran y perjudicaban a la Constitución mexicana los artículos referidos a la religión, pues la tolerancia de cultos, "religiosos o políticos," era un "derecho sagrado" cuya transgresión atacaba la moral pública de los pueblos. Por ello, en tanto asumió que la intolerancia era un principio contrario a la prosperidad pública y "al progreso de las luces", sostuvo que era urgente suprimir el articulado referente a la religión, a los fueros eclesiástico y militar, sobre todo en momentos en que la República "tiende por sí misma a destruir todos los privilegios y clases cuyos intereses están y han de estar siempre en conflicto con los del resto de la nación."<sup>187</sup>

---

<sup>187</sup> Mora, *México y sus...*, *op. cit.*, p. 279. Cabe señalar que *El programa de los principios políticos que en México ha profesado el Partido del Progreso y de la manera con que una sección de este Partido pretendió hacerlos valer en la administración de 1833-1834*, resume los principios del programa de la administración de Gómez Farias. José Ma. Luis Mora. *Obras...*, *op. cit.*, p. 53-54

En suma, afanado en desentrañar el orden de la sociedad, sus propuestas responden a la convicción de que las normas constitucionales deben ser congruentes con la sociedad que rigen, y deben atender al ritmo de la transformación de la vida política.

Mora identificó claramente algunos de los temas recurrentes del debate político mexicano de entonces: "una autoridad sin límites" otorgada al Congreso, que en ciertos momentos había decretado "facultades extraordinarias", expidiendo "leyes de excepción"<sup>188</sup> lesivas de la seguridad individual; la "omnipotencia política" de los funcionarios públicos,<sup>189</sup> a la que en lo sucesivo se debería fijar claramente límites. También aludió a la pertinencia de que la Constitución considerase las elecciones directas, "proscritas" en esos momentos, y lo aconsejable que resultaría ampliar el periodo presidencial a seis años. "Estas medidas, en unión con las sabias disposiciones que por otra parte existen en la ley fundamental de la federación mexicana, acabarán de asegurar el sistema adoptado y con él las garantías sociales, la libertad pública y la prosperidad general."<sup>190</sup>

La propuesta liberal encontraría una importante oposición. Santa Anna reasumió el poder, y antes de decretar la desaparición de la V Legislatura, ordenó el desarme de los cívicos de México. Su actitud no tardó en ser avalada en otras partes del país, surgiendo levantamientos que pedían la derogación de las leyes "contra el clero". Destacan en ese sentido los ocurridos en Puebla, Orizaba, Oaxaca y Cuernavaca; incluso en esta última se llegó a justificar a Santa Anna por la disolución del Congreso, bajo el supuesto de que los diputados no correspondían a la confianza "del pueblo."

Aprovechando esa turbulencia, el presidente expidió un manifiesto negando el valor de

---

<sup>188</sup> *Idem*, p. 282. Hale destaca la significación del planteamiento de Mora, en el sentido de que "El poder de la sociedad tiene que ser circunscrito; el poder judicial ha de ser inviolable, y es necesario poner las bases de la justicia civil y criminal." *op. cit.*

<sup>189</sup> Mora, *Obras...*, *op. cit.*, p. 294-299

<sup>190</sup> Mora, *México y sus ...*, *op. cit.*, tomo I, p. 298

las leyes aprobadas por la V legislatura, llamando a la concordia a los mexicanos, declarándose constitucionalista, y asegurando que México no sería devorado "en el fuego de la anarquía ni oprimido por el cetro del despotismo"<sup>191</sup> Santa Anna había disuelto el Congreso<sup>192</sup> por el apoyo que le había dado al vicepresidente Gómez Fariás, aparte de que prevalecía un clima de inestabilidad en el país debido a diversos levantamientos armados que asolaban la mayor parte de la república. Las medidas con las que se trató de calmar la situación fueron la expulsión del mismo Gómez Fariás, la derogación de las leyes liberales y la apertura de un espacio político al partido conservador.

El partido liberal reaccionó ante estas disposiciones. La antigua coalición de Occidente (Jalisco, Querétaro, Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí), junto con los estados de Nuevo León, Puebla, Yucatán y Chiapas, se manifestaron en contra de tales medidas. Sin embargo nada pudieron hacer debido a la impopularidad que tenían en esos momentos, la cual se había acrecentado a partir de la crisis económica que se abatía sobre el país, y por la presión del clero y los militares. Todos estos factores provocaron un ambiente propicio para una pronta rendición de los estados en rebeldía.

Nuevamente se atribuyó a defectos de la ley los problemas del país; por ello Santa Anna convocó a un nuevo Congreso en el año de 1835, lo cual generó un gran descontento pues el presidente había prometido conservar el gobierno federalista. *El Plan de Texca* (marzo de 1835) desconoció a Santa Anna por este motivo.<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> Reynaldo Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera república centralista*, México, Colegio de México (Colmex), 1993, 472 p., p. 67. Véase también Torcuato S. di Tella, *Política nacional y popular en México 1820-1847*, Traducción de Ma. Antonieta Neira Bigorra, México, FCE, 1994, 315 p., p. 252-258

<sup>192</sup> Actas del Congreso de la Unión, 1833, en Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. VIII, p. 269-514

<sup>193</sup> La inestabilidad política que vivió México en estos años se puede percibir a través de los diversos planes, dictámenes, decretos, manifiestos y actas que hubo a lo largo de 1835. *Planes en la nación...*, *op. cit.*, v. 3, p. 11-77 Véase también Costeloe, *op. cit.*, p. 413-449

El hecho trajo consigo un problema de legitimidad: la Constitución de 1824 se convirtió en un obstáculo legal para los intereses centralistas, ya que dicha Carta Magna era una especie de símbolo en el cual descansaba la soberanía de nuestro país, por representar la culminación de toda una lucha.

En el Congreso federal reunido en 1835 obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés, fieles estos últimos a su programa de atenuar todo extremismo. El Dr. Mora explica el triunfo de sus adversarios: "aunque los escoceses y el Partido personal de Santa Anna pretendieron dirigir a los electores, la milicia y el clero obtuvieron una inmensa mayoría, que era más de esta última clase que de la primera". Sin embargo, la presencia de los moderados así haya sido en minoría, explica las transacciones a que algunas veces se llegó.<sup>194</sup> Ante una mayoría conservadora, el proyecto de reformar la Constitución se impuso. Pronto fue aprobado por las dos cámaras, que empezaron a sesionar conjuntamente:

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle[...]<sup>195</sup>

El resultado de esta tarea se tradujo en dos documentos: las *Bases constitucionales* y las *Leyes constitucionales*; estas últimas conocidas como las "Siete Leyes".

Con la idea de que la única forma de salvar a la patria era reformando la Constitución de 1824, se comenzaron los preparativos para un nuevo Congreso. Las condiciones para ser diputado fueron las estipuladas por la misma Carta Magna de 1824.<sup>196</sup> Estos requisitos, iban desde ser

---

<sup>194</sup> El artículo 171 de esta Constitución dice: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados." Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 193

<sup>195</sup> *Idem*, p. 201

<sup>196</sup> *Idem*, p. 169-171. Véase Sección segunda y Sección Tercera.

mayor de 25 años de edad, 30 en caso de ser senador, hasta el de tener dos años de vecindad o haber nacido en el estado respectivo. Además, se incluyeron restricciones considerables para los extranjeros, tales como poseer 8000 pesos en bienes raíces o una industria que produjera 1000 pesos al año. El Congreso quedaría integrado por una clase media acomodada deseosa de integrarse al poder y participar en las decisiones políticas. A diferencia del Congreso constituyente, de 1823 este nuevo Congreso gozaría de facultades extraordinarias, las que abrieron

[...] la puerta a reformas constitucionales extemporáneas y peligrosas y a los partidarios del centralismo, quienes para esas fechas atacaban sin medida a la Constitución federal.<sup>197</sup>

Como ya se mencionó, el federalismo no era muy popular en esos momentos, y el liberalismo no había arraigado en la provincia, pero los pueblos tampoco apoyaban el centralismo. El mismo Plan de Cuernavaca encontró eco en algunos poblados para luego propagarse hacia las capitales de estado, la mayoría de las cuales eran liberales y federalistas.<sup>198</sup>

En su estudio sobre el Congreso de 1835, Sordo Cedeño presenta varios datos significativos para el análisis y desmitificación de conceptos tradicionales. Uno de éstos, tal vez el más difundido, es el de que el proyecto centralista fue obra del clero y del ejército. Su análisis demuestra lo contrario. La gran mayoría de los congresistas eran profesionistas, particularmente abogados. En forma descendente, se encontraban militares, propietarios, eclesiásticos, profesionistas liberales y los que se dedicaban a las actividades literarias. El clero tuvo una proporción muy baja en este Congreso (14.9% del total) y los militares fueron

---

<sup>197</sup> *La Oposición*, 1 de octubre de 1834, citada por Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 96

<sup>198</sup> Elocuente es el siguiente documento que la Comisión de Orizaba envió al presidente Santa Anna el 16 de julio de 1834: "el que no se le obligue a continuar haciendo parte de un Estado, en cuya unión no ha percibido sino males sin cuento: quiere en evento tan funesto ser declarado territorio de la Federación pues que sólo así podrán sus habitantes estar fuera de los tiros de pasiones pequeñas, de venganzas personales, de leyes inconsideradas y de contribuciones ecesivas[...]. Citado por Sordo Cedeño, *Idem*, p. 99

indiferentes, incluso hostiles, al proyecto centralista,<sup>199</sup> lo cual no impidió a los primeros realizar una fuerte actividad de discusión para la conservación de sus fueros.

La mayoría de los congresistas se educó durante la Colonia y vivió la transición que significó la guerra de Independencia, los balbucesos de una nueva nación, los intentos de un Imperio mexicano y, naturalmente, el aparente fracaso de la propuesta federalista. Por su misma edad, habían tenido una importante actividad política. El 50.8% de ellos había participado en congresos generales o estatales; el 16% había estado en el Constituyente de 1824; poco menos de la mitad había ocupado cargos públicos. En general, hay que reconocer que, independientemente de sus ideas centralistas, se trataba de un Congreso maduro, con experiencia.<sup>200</sup>

En materia de derechos del hombre las llamadas Bases constitucionales, expedidas en octubre de 1835<sup>201</sup> y que por más de un año rigieron a la nación mexicana, inician señalando las ideas de soberanía e independencia, dos conceptos que siempre se utilizan en documentos de este carácter, porque son los que les dan legitimidad. Después se menciona el rechazo absoluto a la tolerancia religiosa, para asegurar la protección, por parte del Estado, a la religión católica. El artículo 1º dice: La Nación Mexicana es una, soberana, e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.<sup>202</sup>

La riqueza espiritual de una sociedad católica, con profundas raíces en el cristianismo, no se pretendía transformar.<sup>203</sup> Aunque, como ya se indicó, en este Congreso no había un gran

---

<sup>199</sup> *Idem*, p. 109-111

<sup>200</sup> Esta madurez también había sido forjada a través de la misma sociedad. El ciudadano común tenía a su alcance los llamados "Catecismos políticos", en los que a través del método pregunta-respuesta se difundían conceptos fundamentales referentes a los derechos del hombre, términos jurídicos, etcétera. La trascendencia de los Congresos, sus debates publicados en forma íntegra en varios diarios de la época, las nuevas leyes surgidas de ellos y, obviamente, las nuevas Constituciones, eran temas que se discutían intensamente. Estos catecismos eran el reflejo impreso de las inquietudes que despertaban en la nación mexicana, la búsqueda de alternativas legales para consolidar su identidad y la protección de los derechos adquiridos. Véase Dorothy Tanck de Estrada, "Los Catecismos políticos: de la revolución francesa al México independiente", en *La revolución francesa en México*, México, COLMEX, 1992, 286 p., p. 65-80

<sup>201</sup> Véase Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. II, p. 33-87

<sup>202</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 253

<sup>203</sup> La sociedad mexicana de la primera mitad del siglo XIX mantiene la herencia colonial de una propiedad

número de eclesiásticos, hay que recordar que es heredero directo del Plan de Cuernavaca, el que bajo el grito de "religión y fueros", puso fin a la aventura reformista de Gómez Farias. Como el federalismo se convirtió en sinónimo de ataque a la Iglesia, en forma por demás panfletaria se hizo hincapié en la vertiente contraria a las reformas liberales de 1833. Por lo mismo, no es de extrañar que en el artículo 2º de las Bases se dijera de los liberales lo siguiente:

mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional[...].<sup>204</sup>

En este mismo artículo se menciona la diferenciación de los dos tipos de derechos que tiene el individuo: los derechos del hombre (derecho de gentes) y los civiles. En cuanto a estos últimos se precisa que "una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano". Como se puede ver, los derechos civiles se proponen para una discusión y legislación posterior, plasmando en primer término los derechos más trascendentales para el hombre.

Hay también disposición para respetar el llamado *derecho internacional*, estableciendo que bajo sus lineamientos se darán en México leyes específicas para los extranjeros, obviamente, sin afectar o alterar las leyes generales que regirán a la nación.<sup>205</sup>

Los catorce artículos restantes tratan sobre la conservación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de sus funciones específicas; de la organización del congreso, la división del territorio nacional en departamentos y la propuesta de leyes administrativas.

---

corporativa y comunal. El liberalismo propone, en sentido opuesto, la idea de una propiedad privada individual. Estas dos ideas van a estar presentes en todo ese siglo y se van a resolver en las llamadas "Leyes de Reforma", en donde no sólo la Iglesia va a perder sus propiedades, sino también los pueblos verán como sus tierras son afectadas por las nuevas medidas agrarias.

<sup>204</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 203

<sup>205</sup> Cabe señalar que en la Sesión del Congreso (13 de mayo de 1833) el diputado Castillejo había presentado una iniciativa en los siguientes términos, acerca de la expulsión de españoles: "Saldrán de territorio de la República dentro del término preciso y perentorio que fije el congreso, después de publicado este decreto todos los españoles de ambos sexos y de cualquiera clase y condición que sean, sin que se admita excepción alguna. Los que vuelvan, sea con el título que fuere quedan para siempre proscritos, aun cuando la España reconozca la independencia." Véase Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. VIII, p. 368

Invocando a Dios y a la soberanía delegada en el Congreso, el 30 de diciembre de 1836 son promulgadas las *Leyes Constitucionales*, mejor conocidas como Siete Leyes. La primera ley tiene como título "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república".

Mientras que la de 1824 inicia, aparte de la acostumbrada e imprescindible invocación religiosa, con la reafirmación de la libertad de México ante cualquier nación, el artículo primero de las Leyes de 1836, consigna las condiciones necesarias para ser considerado mexicano, entre ellas haber nacido dentro del territorio nacional y ser hijo de padres mexicanos o naturalizados. Se establece la carta de naturalización para los casos específicos en que no se cumplan tales requisitos. De lo anterior se puede inferir que la soberanía ya no se liga de manera tan profunda con el concepto de independencia, sino que, ahora, se relaciona con la forma de gobierno, en la medida que la independencia parece un tema superado.

El artículo 2º es el más importante para la presente investigación. Se intitula "Derechos del mexicano". Las dos primeras fracciones estipulan el derecho a no ser aprehendido por autoridades que no correspondan al delito cometido, así como el derecho de ser presentado antes de tres días para que se dicte la sentencia.

La tercera fracción protege la propiedad privada y su usufructo. Si se quiere privar a alguien de ella es necesaria la autorización del ejecutivo y sus cuatro ministros, además de la anuencia "del dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular".<sup>206</sup> La sociedad del siglo XIX mexicano es una sociedad agraria, y la minería había entrado en una etapa de rezago debido a los años de guerra. Así, la trascendencia de esta fracción es que

---

<sup>206</sup> Tena Ramírez *op. cit.*, p. 205-206. Véase también Isidro Montiel y Duarte. *Derecho público mexicano, compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia. La Constitución de Apatzcingán. El Plan de Iguala. Tratados de Córdoba. Acta de Independencia. Cuestiones de Derecho Público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa. Cuestiones Constitucionales tratadas por el Primer Constituyente. Acta de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución de 1824. Las Leyes Constitucionales de 1836. Las Bases Orgánicas. La Acta de Reforma. La Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones*, México, Imprenta del Gobierno, 1882, 4 vol., vol. 2

protege la propiedad de la tierra, la cual, a su vez, era la condición necesaria para la adquisición o pérdida de otros derechos.<sup>207</sup>

Algunos de los derechos mencionados en otras fracciones de este artículo son. IV, no podrá ser cateada la casa de una persona sin cumplir los requisitos establecidos por la ley; V, la irretroactividad de las leyes; VI, libre tránsito por el territorio nacional.

La fracción VII dedicada a la libertad de imprenta fue una de las que provocó discusiones más fuertes en el seno del Congreso. Las opiniones se polarizaron, hasta que al fin se presentó el proyecto del senador Pacheco Leal y fue aprobado "al vapor en los tres últimos días de sesiones".<sup>208</sup>

Varios periódicos de la época, sobre todo los de inclinación religiosa, atacaron a la ley, en cuanto a que decía "VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas".<sup>209</sup>

Las palabras, *previa censura*, crearon la desconfianza y el temor entre los centralistas por miedo a futuros ataques a las instituciones eclesiásticas y militares. Por su parte, tal formulación era para los liberales demasiado ambigua, ya que dejaba muchas cosas a la interpretación personal de la autoridad. Así lo señaló el periódico liberal *El Anteojo*. Al respecto, la argumentación del senador Francisco Sánchez de Tagle, al respecto, nos deja entrever la posición de los centralistas:

[...]todo hombre tenía derecho de publicar sus opiniones políticas sin previa censura. Sin embargo, este derecho tenía límites marcados por la responsabilidad ante el bien de la sociedad: establecer penas contra los abusos no es eliminar la libertad sino hacerla consciente y responsable. Además, aunque los delitos sean comunes, las penas se regirán por una ley secundaria sobre la materia.<sup>210</sup>

<sup>207</sup> Alicia Hernández, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, COLMEX/FCE, 1992, p. 224. La autora propone la tesis de que los derechos civiles se fueron adquiriendo a través de la propiedad agraria

<sup>208</sup> Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 161

<sup>209</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 206

<sup>210</sup> *Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado El Anteojo, contra el*

Vale la pena detenerse en esta respuesta. Lo primero que señala es su acuerdo con una libertad de imprenta condicionada. Al decir que se pretende hacerla "consciente y responsable", se está afirmando tácitamente que el Estado sólo permitiría la publicación de aquello que no se convirtiera en un ataque a "la sociedad centralista"; también se planteó la creación de una ley específica propia para los delitos de imprenta, y aunque éstos fueran del orden común, las penas se regirían por una ley secundaria sobre la materia. Esta primera ley fue recibida con beneplácito por la sociedad, aunque hubo también críticas de la prensa liberal. Una de las más incisivas fue la del ya mencionado periódico *El Anteojo*, el cual se quejaba de

[...] que todos los derechos de los mexicanos no explícitos en el proyecto de la Primera Ley se les estaban quitando; entre ellos se señalaban los de igualdad, seguridad, libertad, el de instituir el gobierno, reformarlo y cambiarlo totalmente[...].<sup>211</sup>

La respuesta fue inmediata. El mismo Tagle argumenta que:

[...] la mayoría de esos derechos no habían sido tampoco consignados por la Constitución de 1824 y que algunos, como el importantísimo de la libertad, había sido cuidado por el más actual congreso que por el constituyente de 1824, quedando expresadas todas las libertades u objetos de libertad en los siete párrafos del artículo segundo.<sup>212</sup>

Otro de los aspectos importantes de esta primera ley, es la distinción que hizo entre derechos del mexicano y derechos del ciudadano. Los primeros ya se han señalado. En caso de los segundos, para poder ser considerado ciudadano, había que cumplir con los siguientes requisitos: tener una renta anual por lo menos de 100 pesos. Esta exigencia era nueva y no se dio en la Carta de 1824. Pero contra lo que pudiera pensarse, en cuanto que limitaba la posibilidad de ser ciudadano a personas de escasos recursos, la realidad era diferente. Esta

---

*proyecto de la primer ley constitucional, que presentó al Congreso la comisión de reorganización*, México, Imp. del Aguila, 1835, p. 15, 23-33

<sup>211</sup> *Idem*

<sup>212</sup> *Idem*

renta de 100 pesos era muy baja para la época, por lo que prácticamente no limitaba a ningún mexicano en edad de votar, con excepción de los vagos carentes de oficio.<sup>213</sup>

En esta primera ley no sólo se encuentran los derechos del hombre, sino también su contraparte: las obligaciones.<sup>214</sup>

En efecto, las Siete Leyes también delimitaron jurídicamente los derechos y obligaciones del hombre: el artículo 3º señala las obligaciones del hombre; el 4º señala el equilibrio entre derechos y deberes; el 5º determina los casos en que se pierde la ciudadanía, pero el 6º permite la rehabilitación del ciudadano. Otro punto importante es el artículo 8º, donde se estipulan los derechos civiles del mexicano.

Para evitar cualquier tipo de mala aplicación de la primera ley,<sup>215</sup> en la tercera se aclara lo que el congreso general no puede: "III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular. A la ley sólo le corresponde en esta línea establecer, con generalidad, contribuciones o arbitrios". Con lo cual queda protegida la propiedad privada y "V. privar, ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales".<sup>216</sup>

Este párrafo revela la importancia que esta Constitución daba al respeto de las garantías consagradas en la misma.<sup>217</sup>

Los problemas entre federalistas y centralistas se agudizaron cuando se dieron a conocer las *Siete Leyes*. Desde 1836 comenzó a manifestarse el descontento contra el

---

<sup>213</sup> Sordo Cedeño, *op. cit.*, p. 201

<sup>214</sup> *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, 608 p., p. 2. (Colección Popular. Ciudad de México. Seis Textos Jurídicos)

<sup>215</sup> Dichos derechos son: I. Votar por todos los cargos de elección popular directa. II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 207

<sup>216</sup> *Idem*, p. 219

<sup>217</sup> Al revisar estas leyes, uno cae en la cuenta de que son la parte más pulida de una serie de discusiones continuas que abarcaron todo el Congreso, y que tuvieron como resultado las leyes mencionadas con anterioridad. Sólo por citar algunos casos concretos: el 10 de febrero de 1835, Bustamante propone la restitución de las canonjías, el 12 de febrero se hace un dictamen sobre la propuesta de derogar las leyes relativas a reformas eclesiásticas en el Senado, y el 5 de marzo de ese mismo año hay un dictado sobre el mismo tema en la Cámara de Diputados.

centralismo. *La Declaración de la independencia de Texas* (2 de marzo de 1836) fue una reacción ante el centralismo aunada a los intentos expansionistas de los Estados Unidos. Dicha *Declaración*, realizada por Esteban Austin, señala en uno de sus apartados que al limitar los derechos políticos de un pueblo se excluye su soberanía y se deroga su libertad:

Cuando un gobierno ha cesado de proteger la vida, la libertad y las propiedades del pueblo, cuyos poderes legítimos ha recibido y para cuya felicidad ha sido instituido; cuando estos poderes, lejos de ser una garantía para el goce de sus derechos inalienables e imprescriptibles, se vuelven por el contrario, en manos de las autoridades un instrumento de tiranía y de opresión[...] el derecho de la conservación natural nos impone el deber de defender nuestros primeros principios políticos y de tomar sobre nosotros mismos el cuidado de gobernarnos en nuestros propios negocios.<sup>218</sup>

Otra reacción a la legislación centralista fue el *Plan de Juan Fonseca* (17 de julio de 1836), que apoyó el restablecimiento del federalismo y en el que la restitución de la soberanía fue el argumento principal:

Artículo primero. Se restituirá el régimen representativo popular federal que las armas arrebataron a la nación y los estados recobrarán la soberanía que les compete en su gobierno interior.<sup>219</sup>

Paradójicamente el derecho a la libertad de expresión fue el medio que permitió a los mexicanos manifestar su inconformidad contra las *Siete leyes*.

Uno de los derechos mas preciosos de los ciudadanos es el de manifestar libremente sus opiniones, que no son otra cosa que el producto de su inteligencia; pero ese derecho se convierte en obligacion cuando la sociedad sufre males, que sensiblemente la precipitan a su ruina. En ese caso, todos y cada uno de los individuos que la componen, están obligados a cooperar por su parte al remedio de las comunidades públicas, porque todos y cada uno son interesados en procurar su felicidad y bienestar.<sup>220</sup>

<sup>218</sup> "Declaración de la independencia de Texas (2 de marzo de 1836)", en *Planes en la nación...*, op. cit., v. 3, p. 79

<sup>219</sup> "Plan de Juan Fonseca (17 de julio de 1836)", en *Idem*, p. 85

<sup>220</sup> "Representacion de vecinos de la ciudad de México (12 de noviembre de 1837)", en *Idem*, p. 121

En medio de levantamientos militares e incertidumbre política y social, surgió el Plan de Tacubaya, cuyo triunfo significaría el fin de la república centralista. Santa Anna retoma el poder ejecutivo en calidad de presidente provisional, pero con poderes extraordinarios, de conformidad con lo establecido en dicho plan. En 1842 convoca a un nuevo Congreso constituyente, que concitó muchas esperanzas; hubo una reacción que mezclaba la frustración emanada del proyecto liberal—federalista y el descontento ante el gobierno centralista. El fin era constituir a la nación con una forma de gobierno que "reuniera las ventajas del centralismo y del federalismo alejando los inconvenientes de uno y de otro"<sup>221</sup>

Comenzaremos por analizar el origen del Congreso, sus integrantes y los temas que más polémica causaron entre ellos.<sup>222</sup> Como antecedentes encontramos el pronunciamiento de 1840 que se propuso restituir la Constitución de 1824 y exigió la obligatoriedad de la religión católica, la división de poderes (restaurar el legislativo, ejecutivo y judicial), la libertad de imprenta (derecho que había sido terriblemente limitado por las Bases Orgánicas de '35) y, ante todo, la igualdad de derechos civiles entre todos los habitantes de la nación.<sup>223</sup>

Estas medidas, propuestas por Gómez Farías en 1840, emanaban de una clase media que deseaba volver a integrarse a las decisiones políticas del país. Sin embargo, el grupo oligárquico identificaba a sus promotores con una "excesiva democracia".

En efecto, la palabra democracia se asociaba con el término federalismo, y éste, a su vez, con el de "demagogia", avivándose el temor de que se dejara de considerar depositaria de

---

<sup>221</sup> Artículo publicado en el periódico *El Nacional* y reproducido por *El Cosmopolita*, 12 de diciembre de 1840, citado por Cecilia Noriega Elio, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986, p. 20. Véase también José María Bocanegra, *Memorias para la historia de México Independiente 1822-1846*, México, Instituto Cultural Helénico/Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana/Fondo de Cultura Económica, 1988, 3 tomos, tomo II, p. 808-819 (Clásicos de la Historia de México)

<sup>222</sup> Véase "Sesiones Ordinarias del Congreso de 1840", en Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. XIII, p. 9-334

<sup>223</sup> Noriega Elio, *op. cit.* p. 20

la soberanía a la clase dirigente, y que a través del federalismo, el centro de las decisiones políticas se desplazara hacia las regiones rurales y se tradujera en democracia efectiva.

Así, el derecho de voto, tanto en elecciones primarias como en elecciones secundarias, se otorgó a todos aquellos que contaran con la tradicional forma honesta de vivir, es decir, que gozaran de una renta.<sup>224</sup> Nunca fue impedimento el no saber leer o escribir.

Por otro lado, la respuesta por parte del nuevo Congreso fue abrumadora. Se propusieron tres proyectos de constitución, cada uno de ellos significativo por sus iniciativas, pero para este trabajo destacan las propuestas sobre los derechos del hombre, más radicales y mejor fundamentadas que en las constituciones anteriores.

Este Congreso tuvo como una de sus más firmes propuestas, disminuir el poder del Ejecutivo. La meta era crear un legislativo poderoso y equilibrado en contra de lo establecido por el Supremo Poder Conservador. La tarea no fue fácil. Ante un presidente provisional, que actuaba como dictador, todo intento de oposición podía ser causa de censura y encarcelamiento. Las críticas de los diputados pronto encontraron respuesta. Santa Anna, incómodo ante un Constituyente que comenzaba a contrariar sus deseos, decretó una ley que limitaba la libertad de prensa.<sup>225</sup> Con esta medida pensaba disminuir aquellos problemas que pudieran causar conflictos entre la oligarquía centralista.

Uno de los aspectos que explica este resultado legislativo es la difusión y discusión de

---

<sup>224</sup> Siguiendo la tesis de Alicia Hernández, estas condiciones podían ser cubiertas perfectamente por la clase propietaria agraria. El derecho de propiedad sobre la tierra tiene aquí una de sus consecuencias: el poseer un pedazo de tierra daba el "modo honesto de vivir". Esta propuesta es reforzada por las exigencias que se estipularon para poder ser diputado: "un diputado necesitaba poseer un capital fijo (físico o moral), giro o industria honesta que le produjera al individuo un capital lo menos 1, 500 pesos anuales[...]. Las exigencias mencionadas se localizan en el "Decreto del gobierno sobre convocatoria...". Véase al respecto Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia hasta la República*, México edición oficial, 1876-1904, t. IV p. 68, y citado en Noriega Elio, *op. cit.*, p. 66

<sup>225</sup> Dicha ley decía lo siguiente: "Todo individuo que se constituye responsable de alguna publicación por medio de la prensa, se entenderá que renuncia y abandona por este hecho cualquier fuero o prerrogativa que disfrutare y que se ha sometido por su voluntad a las leyes comunes", *El Cosmopolita*, 8 de junio de 1842, mencionado por Noriega Elio, *Idem*, p. 74. Véase también Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. IX, p. 108

las ideas en los periódicos de la época. Argumentos, refutaciones, pros y contras se ventilaron en los espacios que se abrieron con ese fin. Los derechos del hombre eran tema común:

Artículos de tema político y constitucional sobre todo llenaron los periódicos, cuya labor en aquellos días se limitaba a instruir al pueblo sobre sus garantías y derechos políticos. Se remontaron a explicar el origen de todas las formas de gobierno, a exponer sus ventajas y sus desventajas y no sólo eso, sino que se dedicaron con entusiasmo a estudiar la historia de México y de otros países para tratar de demostrar qué sistema convendría más a la nación.<sup>226</sup>

Lo cual demuestra que en el siglo XIX, la cultura de los derechos del hombre fue ganando espacio en la vida social, a la vez que las mismas experiencias de los sucesivos congresos forjaron una madurez sobre estos temas. Lo que primero fue una formulación incipiente en los documentos independentistas y aún en la Constitución de 1824, en las reformas de 33 adquirió rigor argumental, que se afirmó en 1836, desembocando en estos proyectos de 1842, cuya solidez doctrinaria es indiscutible.

En otro orden, este Congreso será testigo de cómo el clero va a estar atento a las tareas legislativas. Llega el momento en que hablar sobre cualquier asunto era tocar, de manera directa o indirecta, a la Iglesia:

Si se legislaba a favor de la libertad de imprenta, por ejemplo, la situación del clero podía quedar fácilmente en entredicho, o si en materia económica se decidía contratar algún empréstito, los bienes de la Iglesia eran los mayormente afectados[...].<sup>227</sup>

Tomando en cuenta todos los factores anteriormente señalados, este nuevo Congreso jerarquiza las garantías individuales de libertad, propiedad, seguridad e igualdad. Sin embargo no llega a establecer la libertad de imprenta aun cuando hubo quienes propusieron que

---

<sup>226</sup> Noriega Elio, *Idem*, p. 80

<sup>227</sup> *Idem*, p. 12

[...]se pudiera imprimir cuanto se piensa, menos lo que ataque directamente a la religión y la moral.<sup>228</sup>

Concluyendo, la Iglesia consideraba que los derechos del hombre referentes a la igualdad y la libertad de imprenta eran ataques directos contra ella, sin mencionar el de propiedad, aunque éste, a diferencia de los dos anteriores, fue protegido por el mismo Congreso. En efecto, la propiedad fue intocable, como se ha visto, a todo lo largo del siglo XIX. No obstante, vale la pena recalcar que el problema no fue la propiedad, sino qué tipo de propiedad.

Es decir, la Iglesia no se preocupaba por el ataque a lo espiritual, pues se sabía protegida por el vigor de la tradición religiosa y las mismas leyes. La intolerancia de cultos era algo tan normal, que, como tema en los mismos debates, fue aprobada por la mayoría de los diputados. Pero, por otro lado, la prensa no estaba de acuerdo con el poder material de la Iglesia, y aparecieron varios artículos a favor de la secularización de sus bienes.<sup>229</sup> La respuesta no se hizo esperar. Uno de los más claros ejemplos de la intervención eclesiástica fue la propuesta que hizo el cabildo de Guadalajara al Congreso. En ella señala que la libertad de enseñanza, de expresión, de imprenta y aun de propiedad eran contrarias a la religión.<sup>230</sup>

Sin embargo, lo que puso fin a este Congreso y con él a uno de los más brillantes intentos por establecer una constitución equilibrada, fue el papel del ejército. El ataque contra el fuero militar en diversos artículos de los tres proyectos hizo que los militares reaccionaran en forma violenta. Casi igual que diez años antes, un levantamiento militar dio fin al

---

<sup>228</sup> *Idem*, p. 98.

<sup>229</sup> Uno de ellos es el que apareció en *El Siglo XIX*, firmado por Sabás Sánchez Hidalgo, en donde a través de cinco puntos propone que los bienes de la Iglesia pasen al Estado. Véase al respecto Noriega Elio, *Idem*, p. 101.

<sup>230</sup> La defensa que hace la Iglesia de la propiedad es también, con sus limitantes, la que van a hacer los pueblos indígenas. El fin de la propiedad comunal pone en peligro la subsistencia de las comunidades indígenas. Sin darse cuenta clara de ello, Iglesia y pueblos indígenas iban a compartir la misma suerte al establecerse la propiedad privada.

Congreso. En 1833 fue el de Cuernavaca, y en 1842 fue el de Huejotzingo: diferentes épocas, los mismos argumentos: "fuero y religión".

El resultado es de sobra conocido: destitución del Congreso, destierro y encarcelamiento de diputados, la oligarquía de nuevo al poder y un nuevo documento: las Bases Orgánicas de 1843.

Para completar el análisis, se estudiarán en forma separada cada uno de los tres proyectos de 1842.<sup>231</sup>

El primer proyecto, que contiene 182 artículos, fue elaborado por una comisión compuesta por los diputados Díaz, Guevara, José F. Ramírez y Pedro Ramírez. Para nuestro estudio el título primero es el más interesante. Dividido en 7 subtítulos con 28 artículos es una de las propuestas más complejas sobre derechos del hombre.<sup>232</sup>

Comienza por reafirmar el concepto de soberanía y de libertad respecto de otra nación<sup>233</sup> en el primer artículo. En el segundo, igual que las constituciones que le precedieron, niega la libertad de cultos y protege a la religión católica.

Los tres artículos restantes se refieren a la forma de gobierno y a la división territorial a través de los departamentos.

El tercer subtítulo: "*garantías individuales*", iniciaba así:

Art. 7º. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.<sup>234</sup>

<sup>231</sup> Véase las Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de 1842, en Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. XIV, p. 5-189.

<sup>232</sup> Los derechos plasmados no son algo fortuito; son producto de una visión de la vida social. En el nivel educativo hay un interés por la difusión del civismo: "La enseñanza básica a nivel de municipio y estatal se sustentaban en el aprendizaje del castellano: el catecismo político, es decir, los derechos y deberes del ciudadano" Miguel León, *Directorio para los Ayuntamientos*, Tlalnepantla, Tip. de Vázquez, 1890, p. 6. Citado por Alicia Hernández, *op. cit.*, p. 34

<sup>233</sup> También se le quiso añadir la palabra federal a este primer artículo. Lo cual provocó agrias discusiones en las Cámaras. No olvidemos que es un Congreso con fuertes tendencias liberales, pero dentro de un marco centralista. La lucha ideológica se va a plasmar en estos "Proyectos de Constitución"

<sup>234</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 308

De las garantías que otorgaba destacan: el derecho a la libertad (proscripción de la esclavitud), la igualdad jurídica para todos los ciudadanos,<sup>235</sup> la libertad de expresión<sup>236</sup> y, por ende, la libertad de imprenta. Esta última no tenía restricciones, a excepción de los ataques a la "religión y a la moral", mismos que serían juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme a las leyes, o en caso de que se atacara la vida privada de las personas, serían considerados y tratados como delitos comunes". Sin embargo, a pesar de las precisiones prevalecía la ambigüedad en el punto de la libertad de imprenta, ya que aunque se reconoce su importancia, finalmente queda subordinada a las decisiones de autoridades que lo aplicarían en forma contradictoria y subjetiva, dependiendo de que afectara o favoreciera sus intereses.

También el libre tránsito por el país y la protección que implica prohibir las aprehensiones sin mandato legal, son garantías que se consignan en este subtítulo. Asimismo en otra fracción se estipula lo siguiente:

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueran necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas[...].<sup>237</sup>

Es decir, aunque se prohíbe el uso de aparatos contrarios a la dignidad humana, en realidad se aceptan para ciertos casos necesarios.

---

<sup>235</sup> En este artículo queda abierta la duda respecto a los fueros. Se sobreentiende que el fuero se mantiene como una institución. Sin embargo, no hay que olvidar que estas propuestas van a hacer que el Congreso sea disuelto. Aunque no se niega el fuero, si es un intento por tratar de reformarlo en su génesis.

<sup>236</sup> El derecho a la libertad de expresión merece un especial análisis. El comentario que hace Eduardo Andrade Sánchez sobre este derecho es significativo, en cuanto al concepto que el liberalismo tenía sobre aquella. Según este autor, aunque es un derecho inalienable al ser humano y "... si bien al hombre le es dado, por su propia capacidad de hablar, la libertad de expresión, sólo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad. De este modo la ideología liberal planteaba desde sus inicios, no la mera exaltación metafísica de la libertad, sino el marco jurídico en el que ésta podría darse, poniendo límites a la acción del poder público. Desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Sólo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación puede dar lugar a consecuencias de derecho." Esta larga cita nos define la trascendencia que tenía para el liberalismo -Constitución gaditana de 1812, Constitución mexicana de 1824 y Proyectos de 1842- establecer un derecho en un marco jurídico que le respetara y fomentara. Véase Eduardo Andrade Sánchez, "Comentario al artículo 6º constitucional", en *Constitución política...*, *op. cit.*, p. 32

<sup>237</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 309

El último de los derechos que se menciona y que ocupa dos fracciones, la XIV y la XV, es el de la propiedad. Aquí se ratifica que nadie puede privar del derecho a la propiedad y al usufructo de ella. La cita que a continuación se reproduce, reafirma a quién se está protegiendo directamente:

[...] a ninguna persona o corporación eclesiástica, o secular que exista legalmente, puede privársele de la suya ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella.<sup>238</sup>

El artículo 14 de este primer proyecto se refiere a los que, legalmente, se puede considerar como mexicanos. Uno de los subtítulos es el de los "Derechos y obligaciones del mexicano", en el que se especifica que la pérdida de los primeros se encontraba asociada a la colaboración o ayuda a otra nación.

Otro es el "De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones", en el que se estipulan los requisitos para ser considerado ciudadano: ser mayor de 18 años en caso de ser soltero y 21 años si era casado, además de una renta anual de 100 pesos —la misma que se pedía en las *Siete Leyes*—, que procediera de un capital físico, industria o trabajo honesto.

Las argumentaciones y propuestas comentadas revelan que los sacudimientos vividos por el país propiciaron una actividad intensa a nivel municipal y estatal, que fue gestando una cultura cívica.

Respecto a este Primer Proyecto de Constitución, no toda la Comisión que lo presentó estuvo de acuerdo. Diputados como Espinosa de los Monteros, el propio Otero, Ramírez y Muñoz Ledo dieron a conocer su opinión, a través del voto de la minoría". En él se explican las diferencias conceptuales que tenían y las razones para proponer una Constitución diferente, lo que hicieron en esos momentos, presentando el llamado Segundo Proyecto de Constitución.

---

<sup>238</sup> *Idem*

Sobre los derechos del hombre, decían en éste:

En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema, basado sobre los derechos del hombre.<sup>239</sup>

La siguiente consideración es de vital importancia:

[...]concebimos que debía arreglarse en la constitución todo lo relativo á la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental[...].<sup>240</sup>

La conclusión es tajante: debería refrendarse en la Constitución la soberanía y el derecho a ejercerla a través del sufragio, de tal manera que se revitalizaba la importancia del legislativo, como entidad legataria de la Soberanía. En el párrafo anterior se señala una limitante de las constituciones pasadas: a pesar de sus alcances, todo quedaba subordinado a leyes secundarias, las cuales eran hechas o interpretadas de tal manera que distorsionaban el espíritu original. El mismo Proyecto de Constitución dice, en cuanto a la libertad de imprenta, que habría un jurado sobre dicha materia, es decir que este derecho quedaba definido por leyes secundarias.

Los derechos del ciudadano son concebidos como fundamentales para el desarrollo de la nación. Por lo mismo, no pueden ni deben ser limitados por exigencias como saber leer y escribir. Igualmente, piensan estos diputados que se debe eliminar la condicionante de tener propiedad para poder ser elegido representante de la nación (ya fuera diputado o senador). Esta última afirmación contradice las exigencias de las anteriores constituciones y del mismo proyecto de 1842, y sería suficiente para entender la divergencia de esta minoría, la cual afirmó:

---

<sup>239</sup> Voto particular de la minoría de la comisión en Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 341

<sup>240</sup> *Idem*, p. 342

[...] no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las demás Constituciones unitarias, sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos.<sup>241</sup>

Este voto particular dividió al Congreso. Ambas propuestas tenían sus propios seguidores. Pero el de la minoría llamaba más la atención: el mismo voto particular, redactado por Otero, señalaba de manera clara varios yerros en la concepción de las constituciones. Sólo hasta que intervino el diputado Lafragua se logró llegar a una conciliación: se retiró el voto particular y se volvió a dictamen, para que así la Comisión de Constitución se volviera a reunir y se comprometiera a presentar un dictamen en un plazo de quince días.<sup>242</sup>

### *Tercer Proyecto de Constitución*

El nuevo proyecto constitucional fue más allá de los dos anteriores. Sus propuestas fueron las siguientes: en el título II, "De los habitantes de la república, sus derechos y obligaciones", se estipuló que la calidad de ciudadano se perdía "por el estado religioso o de interdicción legal". La votación fue apabullante; sólo tres diputados votaron en contra, lo cual es el reflejo del sentir del Congreso en cuanto a que los religiosos participaran en cuestiones políticas.

La libertad de imprenta también encuentra su protección:

---

<sup>241</sup> *Idem*, p. 344

<sup>242</sup> Lo mencionado en párrafos anteriores tal vez no logró transcribir la trascendencia de este "Voto particular" y el debate que provocó en el Congreso. Si se enmarca históricamente el momento recordemos que es un Congreso fuertemente liberal, dentro de una república centralista. Las presiones e intimidaciones por parte de Santa Anna no se hicieron esperar. Aun así y pese a las amenazas, esta Comisión realizó un papel brillante en el proceso constitucional mexicano. Para mayores datos sobre este hecho, véase José Ma. Lafragua, *Apuntes sobre mi vida pública hasta 1841*, 8 f., ms., Véase también, Noriega Elio, *op. cit.*, p. 93-100 y el periódico *El Siglo XIX*, agosto de 1842

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.<sup>243</sup>

Igual ocurre con uno de los ejes del pensamiento liberal: la protección a la propiedad:

[...]en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista *legalmente* puede privársele de la suya ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria.<sup>244</sup>

La palabra en cursivas señala la meta de aquello que propuso, con amargas consecuencias, Gómez Farías en 1833: la Iglesia subordinada al Estado. El patronato eclesiástico era por segunda vez puesto en tela de juicio por las leyes. El gran problema de la autonomía de la Iglesia frente al gobierno mexicano se manifestaba ahora en una ley constitucional. La reacción, como se verá más adelante, fue violenta por parte del grupo clerical.

Viene a continuación uno de los artículos más importantes, no sólo de esta Constitución, sino de todas las que le precedieron. Dicho artículo está en el título V, llamado de la "Religión, distribución y división de los poderes", el cual señala:

Art. 31. La Nación mexicana profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.<sup>245</sup>

La redacción final de este artículo, por sí misma, plantea una diferencia abismal con los anteriores documentos constitucionales en materia de la tolerancia religiosa. Líneas arriba mencionábamos que nunca se había atacado directamente al culto religioso sino todo lo contrario: las mismas leyes lo protegían. Incluso, se comenzaba la Constitución invocando a

<sup>243</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 375. Véase también Juan A. Mateos, *op. cit.*, t. XIV, p. 140

<sup>244</sup> Juan A. Mateos, *op. cit.*, 18 de noviembre de 1842, p. 127, citado en Noriega Elio, *op. cit.*, p. 100

<sup>245</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 380. En ella hay una nota que dice: diciembre 5 de 1842. Aprobado.

Dios y a la Iglesia.<sup>246</sup> El segundo proyecto de Reforma, propuesto por el "Voto particular de la minoría de la Comisión Constitutiva", también propone, en una redacción análoga, esta intolerancia de cultos públicos no católicos. La propuesta decía que se podía practicar otra religión, siempre y cuando el culto se hiciera en privado. Por primera vez, en la historia jurídica mexicana, se reconocía, aunque con limitantes, la libertad de todo ser humano de profesar la religión que deseara. Un hecho significativo fue que este artículo no motivo un debate prolongado y que fue apoyado por la gran mayoría de los diputados: sólo once votaron en contra,<sup>247</sup> lo cual presentó un margen muy amplio, que viene a comprobar la tesis de que este Congreso, al igual que un sector de la población, reconocía la necesidad del derecho a la libertad de cultos.

Estos artículos provocaron la reacción violenta del ejército y del clero quienes no podían soportar una Constitución más radical que la de 1824. Las razones que daban para temer a este tercer proyecto de reformas eran que en él:

---

<sup>246</sup> Véase la siguiente comparación de los artículos referentes a la religión en las leyes que precedieron a este nuevo Proyecto: *Elementos constitucionales de Rayón*, Art. 1º. La religión católica será la única sin tolerancia de otra; *Sentimientos de la Nación*, Art. 2. Que la Religión católica sea la única sin tolerancia de otra; Decreto Constitucional de 1814: Art. 1º. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el estado, Constitución de Cádiz: Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra; Plan de Iguala: Art. 1º. La religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna; Reglamento provisional político del Imperio Mexicano: Art. 3. La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y la formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra; Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana: deberes (del ciudadano) 1º. profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado; Acta constitutiva de la federación: Art. 4º. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra; Constitución de 1824: Art. 3º. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra; Bases constitucionales de 1835: Art. 1º. La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna; Leyes constitucionales (1835): Art. 3º son obligaciones del mexicano: Y profesar la religión de su patria...; Proyecto de reformas de 1840: Art. 1º. La Nación mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana ni tolera el ejercicio de otra alguna; Primer proyecto de reformas de 1842: Art. 2º. La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana y Proyecto de reforma: Art. 19. La religión de la República es la católica, apostólica, romana y no se admite el ejercicio público de otra alguna. Véase al respecto Tena Ramírez, *op. cit.*

<sup>247</sup> Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria...*, *op. cit.*, p. 158. Citado por Noriega Elio, *op. cit.*, p. 100-101

[...]tampoco se respetaba en el proyecto la religión nacional, puesto que se permitía el ejercicio privado de otras; se ampliaba exageradamente la libertad de imprenta, se desconocía la necesidad del ejército poniendo en peligro la independencia nacional, se prohibía la pena de muerte dejando impunes graves delitos y, sobre todo, se daba el pase a la más completa desorganización social a través de un "proyecto tumultuario" que inventaba una forma de elección de poderes "la más anárquica y revolucionaria que ha podido imaginarse".<sup>248</sup>

El 11 de diciembre de 1842, en el poblado de Huejotzingo se reunieron varios jefes militares y redactaron lo que se denominaría Plan de Huejotzingo. Los ataques contra el clero, el fortalecimiento de la Milicia Nacional, la intención de eliminar el número de militares en servicio fueron los principales puntos que tocaba este Plan. Pedía, por lo tanto, que se disolviera el Congreso:

[...]por no haber correspondido –los diputados– a la confianza que se les dispensó al nombrarlos para el Congreso Constituyente, pues no han entendido o no han querido entender sus deseos y voluntad empleados por el voto público que ha reprobado los principios anárquicos asentados en citado proyecto.<sup>249</sup>

Lentamente, los poblados fueron apoyando dicho Plan. Aunque el Congreso sabía que iba a ser destituido, continuó sesionando con la plena y firme idea de estar constituidos por los verdaderos delegados de la voluntad nacional. Sabían que habían actuado atendiendo a los intereses de la nación y no conforme a los que pretendían defender grupos selectos. Sin embargo, también sabían que seguramente la historia volvería a repetirse; sería disuelto el Congreso y ellos perseguidos o desterrados. Era sólo cuestión de tiempo.

Los años posteriores a 1842 fueron decisivos para la conformación de México como nación. En 1846 estalló un conflicto bélico entre nuestro país y Estados Unidos, que tuvo como antecedentes el deseo expansionista de los norteamericanos, los resabios del conflicto

---

<sup>248</sup> Noriega Elio, *op. cit.*, p. 111

<sup>249</sup> *Idem*, p. 106-107

texano, la inestabilidad del gobierno mexicano, los conflictos entre los grupos políticos que buscaban el poder, y la incongruencia de las actividades santanistas. A través de tres campañas: dos provenientes del norte y una siguiendo la ruta de Cortés, los estadounidenses penetraron en territorio nacional y vencieron a un ejército mexicano mal organizado, pésimamente pertrechado y con oficiales, la más de las veces de gran valor, pero con escasos recursos.

Ante la inevitable invasión de la ciudad de México, Mariano Salas se pronunció en agosto para exigir el retorno de Santa Anna y Gómez Farías, con la finalidad de restablecer la Constitución de 1824 mientras se convocaba a un nuevo Congreso para que hiciera otra. El 22 de ese mismo mes, Salas expidió otro decreto que señaló a este nuevo Congreso como

[...]plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general.<sup>250</sup>

Cuatro meses después, en plena guerra, Santa Anna y Gómez Farías fueron nombrados presidente interino y vicepresidente, respectivamente. El 6 de diciembre de 1846, en medio de una situación de guerra y de precariedad económica, aunadas a las descritas con anterioridad, abrió las sesiones este Congreso con carácter de constituyente y ordinario. Su fin último era elaborar una nueva Constitución, pero los problemas emanados del conflicto bélico lo distrajeron de sus funciones.

En la composición del Congreso se podía contar a los diputados moderados como Zubieta y Mariano Otero.<sup>251</sup> A su vez, entre los puros se encontraban Gómez Farías y Rejón.<sup>252</sup> Había otros cuyos nombres eran poco conocidos entonces, pero que en

---

<sup>250</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 439

<sup>251</sup> *Idem*, p. 440

<sup>252</sup> *Idem*

la segunda mitad del siglo XIX consolidarían el liberalismo mexicano: Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carvajal, Vicente y Eligio Romero.<sup>253</sup>

El año de 1847 no tenía ningún viso de aliento para los mexicanos: vencidas las principales ciudades y capitulados los puertos de importancia, derrotados en casi todas las batallas y con la amenaza de la llegada del ejército norteamericano a la misma ciudad de México, Gómez Farías debió tomar varias decisiones de tipo económico a fin de recaudar fondos para la guerra. La institución a la que afectó fue, obviamente, a la Iglesia. La historia se repitió: las protestas condujeron a movimientos armados. Y en pleno estado de guerra contra Estados Unidos, hubo un levantamiento civil —el de los famosos "polkos"— en contra de Gómez Farías, hecho que demuestra la inestabilidad política y la falta de unidad en torno a un gobierno, problema recurrente en la primera mitad del siglo XIX.

A pesar de tantas complicaciones, el Congreso no olvidó su carácter de constituyente. Así, designó para integrar a la comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. De todos ellos, el más destacado fue Mariano Otero, como lo veremos más adelante. La proximidad de las tropas norteamericanas a la capital obligó a tomar decisiones apresuradas con el fin de conservar la integridad de un Congreso que, aunque convocado a través de un levantamiento armado (nada extraño en el siglo XIX) y con una legitimidad cuestionable, era el único baluarte de la legalidad que tenía México en esos momentos de crisis, en los que lo más importante era tratar de mantener la cohesión interna.

Estas razones provocaron que una mayoría del Congreso optara por ratificar la Constitución de 1824. La comisión de Constitución opinó, por su parte, que se mantendría la Carta Magna de 24, pero que en breve se haría una acta de reformas. Este dictamen fue el de la

---

<sup>253</sup> *Idem*

mayoría. Sin embargo, Otero emitió un *Voto particular*, el cual reflejaba los ideales de la generación que nació en los albores de la independencia, y que había sido partícipe de la creación de la nación. Es la filosofía de aquellos hombres que siguieron los postulados de Mora y antecedieron a la praxis de Altamirano, Vallarta y Prieto.

En abril, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y comenzó a discutir el voto particular de Otero sobre la base de la vigencia de la Constitución de 1824, hasta que se publicaran las reformas necesarias, pero no las señala o describe.<sup>254</sup> En cambio, Otero propone las reformas necesarias y son éstas las que se discutirán y, en su caso, se aceptarán.

Del *Voto particular* se distinguen los siguientes elementos:

1º. La ratificación de la importancia de los congresos como base de la soberanía del pueblo, eje del liberalismo y fundamento de una nación:

La conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden a nuestro siglo, el desarrollo rápido y seguro de la democracia, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el Congreso.<sup>255</sup>

2º. La absoluta legitimidad de la Constitución de 1824:

Desde 1835, en que sometida la República por la fuerza de una revolución, se cometió el crimen de destruir una Constitución sobre cuya legitimidad jamás se ha cuestionado, y que tenía la imponderable ventaja de ser la primera y haber durado once años: cuantos han querido construir sobre las ruinas de aquel, otro edificio, han recibido el más triste desengaño.<sup>256</sup>

3º. La ejemplificación de la conservación de la legitimidad de una Constitución, en varios países como son los casos de:

---

<sup>254</sup>La conclusión a la que llegó dicha comisión fue la siguiente: "1. Se declara que el pacto de Federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales supremos Poderes de la Unión, a los estados y a cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso". *Idem*, p. 442-443

<sup>255</sup>Voto particular de Mariano Otero, en *Idem*, p. 443

<sup>256</sup>*Idem*, p. 445

Francia:

Bajo el aspecto de una combinación hábil y de una exposición brillante, *servirán siempre de admirables modelos las Constituciones de la Francia revolucionaria*: allí los principios están expresados con energía y concisión, las ideas desarrolladas en todos sus pormenores, las combinaciones más profundas e ingeniosas seguidas con maestría.<sup>257</sup>

Inglaterra:

El ejemplo de la Inglaterra es todavía más palpable. Aquella nación que fue la cuna de las instituciones representativas, conserva desde ha dos siglos su Constitución diseminada en multitud de leyes, muchas de ellas oscuras y mal redactadas, y sin embargo, es tal el amor de todos los ciudadanos ingleses hacia sus instituciones, que las reformas se promueven sólo acerca de los puntos especiales que demandan mejora.<sup>258</sup>

y Estados Unidos:

La misma Constitución de los Estados Unidos dista mucho de ser una obra acabada: ella se refiere en gran parte a las costumbres sociales de aquel pueblo, y precisamente porque están en perfecta consonancia con ellas ha presidido la marcha más admirable que se registra en la historia antigua y en la moderna.<sup>259</sup>

4º. La necesidad de reformas en favor de los derechos del ciudadano:

Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de *los derechos del ciudadano*, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según se extienden o se limitan esos derechos.<sup>260</sup>

5º. Lo innecesario de exigir una renta para el goce de los derechos de la ciudadanía:

La idea de exigir cierta renta, como necesaria para gozar de *los derechos del ciudadano*, idea recomendada por algunos escritores de acreditado liberalismo, y adoptada también en algunas de nuestras leyes constitucionales, no me parece conveniente porque nunca puede darse una razón que justifique más bien una cuota que otra.<sup>261</sup>

---

<sup>257</sup> *Idem*, p. 447

<sup>258</sup> *Idem*

<sup>259</sup> *Idem*

<sup>260</sup> *Idem*, p. 449

<sup>261</sup> *Idem*, p. 450. Se ha encontrado una semejanza con el pensamiento de José Ma. Luis Mora, aunque no se hace explícita en el texto.

El anterior punto es interesante porque marca una diferenciación entre los derechos del hombre que son comunes a todo ser humano, y los derechos ciudadanos en los cuales se deben reunir ciertos requisitos para asumirlos. Asimismo, el mencionado voto particular alude a lo siguiente:

6º. Los derechos que conlleva esa ciudadanía:

A mi juicio, en la Constitución después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad; y el artículo 2º que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.<sup>262</sup>

7. El establecimiento de las garantías individuales:

En las más de las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque *la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos*; y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano.<sup>263</sup>

8º. El reconocimiento de estas garantías en la Constitución:

De consiguiente entiendo que la Constitución actual *debe establecer las garantías individuales*, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, *sin distinción de nacionales y extranjeros*, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.<sup>264</sup>

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos.<sup>265</sup>

---

<sup>262</sup> *Idem*

<sup>263</sup> *Idem*, p. 451-452

<sup>264</sup> *Idem*, p. 452

<sup>265</sup> *Idem*

90. Lo mismo puede observarse respecto de la propiedad

Una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, es el único medio que podrá llenar necesidad tan importante. En la Constitución sólo propongo que se enuncie el principio general que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, *sino sólo las respectivas a la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones.*<sup>266</sup>

Como resultado de estas reflexiones y en el ánimo de conservar la Constitución de 1824, Otero propuso un acta de reforma integrada por 22 artículos.

Después de tratar temas como la formación de los poderes, la organización de los diputados, senadores y tribunales, se puso a discusión dicho proyecto. En él se estableció la legitimidad de la Constitución de 1824 y la necesidad de hacer reformas, pero bajo el cauce legal que el documento magno designaba.

El Acta que propone Mariano Otero inicia con la mención a los derechos del ciudadano. El artículo primero se refiere a los requisitos para ser ciudadano;<sup>267</sup> el segundo al derecho al voto<sup>268</sup> y el tercero a la suspensión de estos derechos.<sup>269</sup>

Los derechos del hombre eran considerados, para estos momentos, como baluarte de los mexicanos. La soberanía, la libertad, la negación de la esclavitud, el derecho a la libre expresión eran garantías que tanto el federalismo de 1824 como el centralismo de 1835-37 habían respetado. Pero era necesario hacer hincapié en los derechos del ciudadano, específicamente en el que daba la

<sup>266</sup> *Idem*, p. 452-453

<sup>267</sup> Debido a su importancia, se transcribirán todos los artículos: "Art. 1º Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos." *Idem*, p. 469

<sup>268</sup> "Art. 2º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes". *Idem*, p. 469

<sup>269</sup> "Art. 3º [...] El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión". *Idem*, p. 469

oportunidad de votar, ya que a través de este derecho, una incipiente clase media podía ingresar a la toma de decisiones políticas y defender sus intereses.

Hacia finales de esta primera mitad de siglo, en México se inició el camino para lograr la consolidación de los derechos ciudadanos y, a su vez, el fortalecimiento de la participación liberal y democrática en la conducción del gobierno. No olvidemos que el siglo XIX es el siglo del liberalismo y de la fe en los congresos. Es en ellos donde se gestan las leyes, se impugnan las injusticias y se declaran las libertades.

Es por eso que en el artículo 4° de la propuesta del Acta de reformas se refrendan los derechos del hombre, añadiendo que una "ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". A continuación señala que "estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones, todo esto por determinado tiempo. Cualquier atentado contra dichas garantías era un caso de responsabilidad y no podría recaer a favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquier otra disposición, aunque fuera emanada del Poder Legislativo, que los sustrajera de los tribunales o impidiera hacer efectiva la pena."<sup>270</sup>

El artículo 20 también se refiere a los derechos del hombre, específicamente a la ley de imprenta:

*Art. 20. Las leyes de que hablan los artículos 3°, 4° y 13° de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión.*<sup>271</sup>

<sup>270</sup> *Idem*, p. 469

<sup>271</sup> *Idem*, p. 471

Ya para terminar este análisis sobre el Acta de Reformas de 1847, incluiremos a continuación un cuadro con la versión final de los artículos referentes a los derechos del hombre y del ciudadano después de haber sido discutida la propuesta de Otero.

El 18 de mayo de 1847 fueron promulgadas estas reformas. El 21 fueron juradas y publicadas el 22. Unos meses después las tropas norteamericanas invadieron la ciudad de México y el Congreso se dispersó en medio de la incertidumbre y la desilusión.

**CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS (18 DE MAYO DE 1847)**

<i>Derecho a la ciudadanía:</i>	Art. 1.º. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Derecho al voto, Derecho a la libre asociación, y Derecho de Pertener a la Guardia Nacional:</i>	Art. 2.º. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.
<i>Pérdida de la ciudadanía:</i>	Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse a servir los cargos públicos de nombramiento popular.
<i>Garantías del hombre. Restitución de derechos:</i>	Art. 4.º. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de aprobar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.
<i>Libertad de imprenta:</i>	Art. 26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión.  Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos 4.º, 5.º y 18.º de la presente Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión en la Cámara de su origen. <sup>272</sup>

<sup>272</sup> *Idem*, p. 475

## La Constitución de 1857

*El hombre es libre, y esta libertad que lo asegura contra la esclavitud, tiene diferentes objetos y múltiples aplicaciones. La libertad de enseñanza, del trabajo, de la manifestación de las ideas, de la prensa, del derecho de petición, del de portar armas, del de entrar y salir de la República, etc. son otras tantas aplicaciones o desarrollos de un derecho único, del derecho del hombre que consiste en ser libre y dueño de sus acciones; Y las diferentes formas con que se nos presenta ese derecho, no son otros tantos derechos del hombre, sino garantías que la Constitución otorga y consagra en favor de la libertad humana.*

José Ma. Lozano<sup>273</sup>

Después de diez años de lucha, en 1821 México se convirtió de una colonia española en un país independiente. Poco después surgieron de su seno los primeros intentos constitucionalistas, y hacia 1824 tuvo ya su primera Constitución. El tinte federal que la impregnaba provocó cambios y abrió disyuntivas que fueron llevando a México hacia el centralismo. En los años siguientes el país sufrió intervenciones que dejaron profundas huellas y la pérdida de una parte muy importante del territorio. Antonio López de Santa Anna era el reflejo de un país en plena gestación: contradictorio, conflictivo, en búsqueda de valores y senderos propios. La pugna entre liberales y conservadores iba creciendo y las dos facciones veían incrementarse sus diferencias en lo político, aunque no en lo social.

Hacia el año de 1854 todo indicaba que la fracción liberal era la más fuerte, sobre todo después de que en las tierras del sur, Juan Alvarez, un antiguo guerrillero independentista, cacique de la región y bastión liberal, había lanzado con éxito un plan político en la villa de Ayutla.

Proclamado el 10 de marzo de 1854, el Plan de Ayutla,<sup>274</sup> fue reformado en

---

<sup>273</sup> José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre; conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley orgánica de amparo de garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, 567 p., p. 126

<sup>274</sup> Desde principios de 1854 Juan Alvarez había iniciado esta lucha en contra de Santa Anna. En el *Manifiesto del general de División Juan Alvarez, a las tropas de mando* (27 de febrero de 1854), se atacó la presidencia de su "Alteza Serenísima". Uno de sus párrafos dice lo siguiente en relación a la defensa de la libertad: [...]veo con gusto brillar en vuestras manos las temibles armas que son el timbre de vuestras glorias y el paladion de las libertades públicas. [...] *Planes en la nación...*, op. cit., v. 5, p. 227

Acapulco el 11 del mismo mes, firmado por diversos personajes, entre ellos Ignacio Comonfort.

PLAN DE AYUTLA	PLAN DE ACAPULCO QUE MODIFICA AL DE AYUTLA. <sup>275</sup>
<p>Los jefes oficiales e individuos de tropa que suscriben, reunidos, por citación del Sr. coronel D. Florencio Villarreal en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del Estado libre y soberano de Guerrero.</p>	<p>En la ciudad de Acapulco, a los 11 de días del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitación del señor coronel D. Rafael Solís, los gefes (sic), oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero que había recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel D. Florencio Villarreal, una comedida nota en la cual lo excitaba a secundar, en compañía de esta guarnición, el plan político que había proclamado en Ayutla, al que enseguida se dio lectura. Terminada ésta, expuso su señoría que, aunque sus convicciones eran conforme en un todo con las consignadas en ese plan, que, si llegaba a realizarse, sacaría pronto a la Nación del estado de esclavitud y abatimiento a que por grados la había ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, sin embargo, deseaba saber antes la opinión de sus compañeros de armas, a fin de rectificar la suya y proceder con más acierto en un negocio tan grave y que en tan alto grado afectaba los intereses más caros de la Patria. Oída esta sencilla manifestación, expusieron unánime los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno, al mismo tiempo, que ya por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. Coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios había prestado al Sur, se le invitara también para que, en el caso de adherirse a lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas, á cuyo efecto pasara una comisión á instruirlo de lo ocurrido, encargo que se le confirió al Sr. Comandante de batallón D. Ignacio Pérez Vargas, al capitán D. Genaro Villagrán y al de igual clase D. José Marino, quienes inmediatamente fueron a desempeñarlo. A la media hora regresaron, exponiendo que en contestación les había manifestado el Sr. Comonfort que,<sup>276</sup> supuesto que en el concepto de la guarnición de esta plaza, la Patria exigía de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban a iniciarse, lo haría gustoso, en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que, a su</p>

<sup>275</sup> Referencia: Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente de 1856 y 1857. (Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época): adicionada con todas las reformas y leyes constitucionales promulgadas hasta nuestros días, por el sr. Lic. Agustín Verdugo*, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1898, t. I, p. 9-19

<sup>276</sup> Esta larga introducción responde a las necesidades de alianza entre los liberales, Álvarez tenía presencia en el sur, pero necesitaba unirse con las otras fracciones liberales. Comonfort encabezaba al sector de los moderados.

	juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios, con el objeto de que se mostrara a la Nación, con toda claridad, que en aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros a vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la más remota idea de imponer condiciones a la soberanía o voluntad del país, estableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal o restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el Plan de Jalisco, pues todo lo relativo a la forma en que definitivamente hubiera de constituirse la Nación deberá sujetarse al Congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy explícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobación de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en los actos proclamó el Plan de Ayutla, reformado en los términos siguientes. <sup>277</sup>
Considerando: Que la permanencia de D. Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan en los países menos civilizados.	Considerando: Que la permanencia del Excmo. D. Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para la independencia y la libertad de la Nación, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República y se han hollado las garantías individuales que se respetan en los pueblos menos civilizados.
Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente se confían los destinos de la patria.	Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a sí mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos. <sup>278</sup>
Que, bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento sólo ha venido a oprimir y vejar a los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a la pobreza general, empleándose sus productos en gastos superfluos y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos.	Que, bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo ha venido a oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración a la pobreza general y empleando los productos de ella como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos superfluos y en improvisar escandalosas fortunas de sus favoritos. <sup>279</sup>
Que el Plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinión, sofocada por la arbitraria restricción de imprenta.	Que el Plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinión pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas a la imprenta.
Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la Nación al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaría resentimientos personales y jamás se entregaría en los brazos de ningún partido.	Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio, contrajo con la nación, de olvidar resentimientos personales y no entregarse a partido alguno de los que por desgracia la dividen;
Que, debiendo conservar la integridad del territorio de la República; ha vendido una parte	(Desaparece al ser reformado)

<sup>277</sup> Como hemos visto en los capítulos anteriores, en México existía la convicción de que el respeto a las garantías individuales era necesario para que la Nación alcanzara un desarrollo pleno en el concierto de los demás países.

<sup>278</sup> En el plan de Ayutla, originalmente se menciona la libertad, y al ser reformado, se sustituye por soberanía. Eran realmente sinónimos que juntos formaban el basamento ideológico de México como nación.

<sup>279</sup> Interesante párrafo que alude a una justicia social necesaria para lograr el apoyo de las clases desprotegidas.

considerable de ella, sacrificando a nuestro hermanos del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados después, como sucedió a los californios.	
Que la Nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre.	Que ésta no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre.
Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de gobierno.	Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administración, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres se han dado a conocer ya de una manera clara y terminante con la creación de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la igualdad republicana.
Y, por último, atendiendo a que la independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente.	Y, por último, considerando que la independencia y libertad de la Nación se hallan amagadas también bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos del partido dominante que hoy dirige la política del general Santa Anna; usando los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente. <sup>280</sup>
<b>PLAN</b>	<b>PLAN</b>
1º Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieren al presente Plan	1º Cesan en el ejercicio del poder público el Excmo. Sr. General D. Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos o se opusieren al presente Plan.
2º. Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que los sostengan convocará a un representante por cada Estado y Territorio, para que, reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al Presidente interino de la República y le sirvan de Consejo durante el corto periodo de su encargo.	2º. Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que los sostengan convocará a un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen y por el Distrito de la capital, para que, reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al Presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.
3º. El Presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad o independencia nacional y a los demás ramos de la administración pública.	3º El Presidente interino, sin otra restricción que la de respetar invariablemente las garantías individuales quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la

<sup>280</sup> En el párrafo original se acudió como legitimación a los "derechos de nuestros padres en 1821", es decir, a la independencia de México; en la reforma se limitó a "los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables" (se refiere a la libertad y Nación). Esto explica por qué son necesarias las reformas a este Plan; tenía que tener un sustrato legal, un basamento teórico.

	seguridad e independencia de la nación, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso. <sup>281</sup>
4°. En los Estados en que fuere secundado este plan político el jefe (sic) principal de las fuerzas adheridas asociado de siete personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado o Territorio, sirviéndole de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.	4°. En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político el jefe principal, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará, al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la Nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.
5°. A los quince días de haber en sus funciones, el Presidente interino convocará al Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional de que se habla en el artículo segundo.	5°. A los quince días de haber entrado en sus funciones, el Presidente interino convocará a un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 19 de diciembre de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual Gobierno, así como también los del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2°. Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.
6°. Debiendo ser el Ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad de comercio interior y exterior, expidiendo a la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administración del Sr. Ceballos.	6°. Debiendo ser el Ejército el defensor de la Independencia y el apoyo del orden, el Gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto. <sup>282</sup>
7°. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes y la gabela impuesta a los pueblos con el nombre de capacitación.	7°. Siendo el comercio una de las dos fuentes de la riqueza pública y uno de los más poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas el Gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias que a su prosperidad son necesarias, a cuyo fin expedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronteras que deberá observarse, rigiendo entre tanto, el promulgado durante la administración del Sr. Ceballos y sin el queneuvo que haya de sustituirlo pueda basarse bajo un sistema menos liberal.
8°. Todo el que se oponga al presente plan o prestara auxilios directos o indirectos a los poderes que en él se desconocen será tratado como enemigo de la independencia nacional.	8°. Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, capacitación, derecho de consumo y los de cuantas se hubieren expedido que pugnen con el sistema republicano.

<sup>281</sup> Al ser reformado, se inscribe la idea del respeto a las "garantías individuales" por parte del Ejecutivo; esta constante va a permanecer en el Congreso de 1856 y en la Constitución de 1857, permeando todo el siglo XIX.

<sup>282</sup> Hay un respeto permanente hacia esta institución. Respeto que durante la Guerra de Reforma va delimitando las verdaderas funciones del ejército, hasta llegar al cese de fueros.

<p>9°. Se invita a los Excmos Sres Generales D Nicolás Bravo, Don Juan Alvarez y Don Tomás Moreno, para que, puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman con este plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nación.</p>	<p>9°. Serán tratados como enemigos de la independencencia nacional todos los que se opusieren a los principios que aqui queden consignados y se invitará a los Excmos. Sres. generales D Nicolas Bravo, D Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, a fin de que sirvan adoptarlos y se expongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realización.</p>
	<p>10°. Si la mayoría de la Nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.</p>
<p>Ayutla, marzo 1° de 1854.</p>	<p>Acapulco, 11 de marzo de 1854.</p>

Como se observa, en ambos planes se alude a los errores cometidos por Santa Anna siendo presidente de la República, y se exige, ante todo, que deje el poder. Además, también llama la atención de manera especial la expresión:

Usando los mismos derechos que usaban nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad[...].<sup>283</sup>

Los derechos a que se refiere son los de soberanía y legitimidad emanada del pueblo. Es decir, se retoma el pacto originario mediante el cual los pueblos delegan su soberanía en los representantes por ellos elegidos. Esta cita es muy interesante, ya que es un argumento común a varios documentos reformistas decimonónicos. Por ejemplo, cuando se planean las reformas de 1847, se utiliza la idea de regresar a la Carta Magna de 1824, porque en palabras de Mariano Otero:

[...]el resultado producido por la destrucción de nuestro pacto primitivo fue el de proclamar que la sociedad estaba inconstituída, y abandonarla así a la turbulenta lucha de todos los que creen poseer el secreto de fijar sobre diversas bases su estable organización.<sup>284</sup>

El Plan de Ayutla señalaba que después de conseguir la expulsión del dictador, se

<sup>283</sup> *Plan de Ayutla* de lo. de marzo de 1854, en Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 492-494

llevaría a cabo la elección de un presidente interino, el cual convocaría a un nuevo congreso constituyente. En general, este plan no difería mucho de los precedentes, tanto conservadores como liberales, pues proponía quitar al presidente en turno, elegir un sustituto y convocar a un nuevo legislativo.<sup>285</sup> La diferencia radicó en que el movimiento de Ayutla no sólo cumplió con lo anterior, sino que también condujo a la promulgación de una nueva Constitución que regiría el destino político de la nación mexicana hasta el año de 1917.

La Constitución de 1824 trató de reformarse en 1833 y fue derogada por la Constitución conservadora de 1836. Esta última pasa por los proyectos de 1840, 1842 y finalmente por las *Bases Orgánicas* de 1843, las cuales, a su vez, se intentó reformar en 1847. Aquí podemos observar que se trata de *proyectos de reforma* que por situaciones históricas no llegan a promulgarse, a diferencia del proyecto de 1856.<sup>286</sup>

Año y medio después de proclamado el Plan se consigue el triunfo: el 9 de agosto de 1855 Santa Anna abandona definitivamente el poder. El 20 de agosto de ese mismo año se expidió el *Decreto del gobierno que convoca a la nación para la elección de un Congreso Constituyente*, el cual en su artículo primero señalaba:

Se convoca a un congreso extraordinario para que constituya libremente a la nación bajo la forma representativa popular.<sup>287</sup>

El Congreso significaba el fin de un gobierno despótico, la restitución de la legalidad, la reimplantación de la soberanía popular a través de los diputados, el goce de las libertades y

---

<sup>284</sup> *Voto Particular* de Mariano Otero, en Tena Ramírez, *Idem*, p. 447

<sup>285</sup> Sólo por citar los más importantes: Plan de Huejotzingo (8 de junio de 1833) que terminó con los intentos reformistas del Congreso de 1833 encabezado por Gómez Farias, Plan de Cuernavaca (25 de mayo de 1834) que abrió el camino para el Congreso conservador de 1835; Plan del Hospicio (20 de octubre de 1852) que permitió el regreso de Santa Anna al poder. Véase *Planes en la nación*, *op. cit.*

<sup>286</sup> Aunque también su influencia se dejó sentir después de 1917. El Plan de Milpa Alta, bajo el lema de "Reparto efectivo de tierras o muerte", y que se firmó el 6 de agosto de 1919, supone una reforma del Plan de Ayala y declara en vigor la Constitución de 1857 con las reformas pertinentes. Véase al respecto Manuel González Ramírez, *Planes políticos y otros documentos*, México, FCE, 1974, 353 p. 90-92

<sup>287</sup> "Decreto del gobierno, se convoca a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente (20 de agosto de 1855)", *Planes en la nación...*, *op. cit.*, v. 6, p. 249

obligaciones de los ciudadanos, la participación política en las decisiones sobre la nación y, ante todo, el respeto a los derechos del hombre:

El movimiento político que ha tenido lugar en esta capital, es un suceso de que pende la suerte futura de la patria, si se penetrara claramente su origen, sus motivos y su fin... y éste se reducía a dos puntos: la destrucción del gobierno establecido y la convocatoria de un congreso que constituyera a la nación: en esto no había discrepancia: todos han aclamado estos dos principios.<sup>288</sup>

En septiembre de 1855 Ignacio Comonfort, en su carácter de segundo jefe de la revolución de Ayutla, da un mensaje a sus conciudadanos en el que recalca las dos ideas que justifican su movimiento: la libertad y la soberanía del pueblo mexicano:

Conciudadanos: yo os conjuro en nombre de la causa santa de la libertad, a que cooperéis todos con vuestros esfuerzos patrióticos, a la obra grandiosa de nuestra regeneración. Si así lo hacemos ayudando con lealtad a nuestros gobernantes, no volveremos, yo os lo aseguro, a llevar otra vez las cadenas de la esclavitud.<sup>289</sup>

La libertad es el baluarte de la dignidad del hombre, el ser humano nace con este derecho y es el fundamento de las garantías individuales:

Ya habéis conocido por una dolorosa experiencia, que la palabra LIBERTAD tiene un significado mucho más importante de lo que generalmente se creía antes de perderla. La seguridad de la vida, del honor y de todo género de intereses del ciudadano, es lo que la constituye propiamente.<sup>290</sup>

Sin embargo, faltaba la lucha más difícil: la conciliación de los diversos sectores de opinión dentro del mismo partido liberal. Una lucha que convirtió a Comonfort primero en conciliador, y luego lo obligó a precipitar el "cisma" liberal.

---

<sup>288</sup> *Idem. Inicio de la Invitación dirigida por el presidente interino de la República a los jefes de la revolución* (20 de agosto de 1855).

<sup>289</sup> Ignacio Comonfort, General en Jefe de la División de Operaciones en el interior de la República a sus conciudadanos (27 de septiembre de 1855), en *Planes en la nación, ...*, op. cit., p. 259; Véase también Walter V. Scholes, *Política mexicana durante el régimen de Juárez. 1855-1872*, Trad. de Rafael Quijano, México, FCE, 1976.

<sup>290</sup> Citado en *Idem*, p. 260

Podría parecer que el grupo liberal tenía por fin el camino libre para satisfacer sus aspiraciones: los conservadores habían sido relegados del terreno político y sus propias propuestas, rechazadas. La distancia entre los liberales y conservadores era muy corta, a veces incluso llegan a confundirse:

En muchas formas, los liberales y conservadores no siempre estuvieron tan alejados. Compartían muchos supuestos comunes, especialmente en los problemas sociales.<sup>291</sup>

La antigua disputa entre estos dos grupos a lo largo de la primera mitad del siglo XIX llevó a buscar la solución de los problemas de México como nación.<sup>292</sup> En palabras de Jesús Reyes Heróles, uno de los aspectos de la diferenciación entre estos dos grupos era que:

[...]el liberalismo, con altas y bajas, resulta así el proceso de formación de una ideología que moldea una nación y se forma precisamente en dicho molde. Los conservadores hubo un tiempo en que se llamaron a sí mismos el partido *a priori*, indicando que sus ideas estaban configuradas con antelación al nacimiento de México; el liberalismo nace con la nación y ésta surge con él. Hay así una coincidencia de origen que hace que el liberalismo se estructure, se forme, en el desenvolvimiento mismo de México, nutriéndose de sus problemas y tomando características o modalidades peculiares del mismo desarrollo mexicano.<sup>293</sup>

Pero hacia 1857 la situación con el partido liberal en el poder había tomado otro cariz. En el seno de este partido surgió una pugna entre dos fracciones irreconciliables: los "puros" y los "moderados". Entre los primeros destacaban Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, José Ma. Mata y, naturalmente, Benito Juárez. Entre los "moderados" sobresalía la figura de Ignacio

---

<sup>291</sup> Esta hipótesis es ampliamente tratada y documentada por Charles Hale, *op. cit.*, p. 12

<sup>292</sup> La revisión de los documentos constitucionales puede apoyar la hipótesis de planteamientos compartidos entre liberales y conservadores. Hay artículos comunes en cuanto a derechos civiles, por citar sólo alguna de estas afinidades. Muchas veces se basa la idea de una diferencia abismal entre estos dos grupos, por situaciones históricas como el problema de la religión y los fueros. Pero en el aspecto social y de derechos del hombre, hay similitudes notables. Las mismas *Siete Leyes Constitucionales de 1836*, comienzan señalando los derechos del hombre. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 204-248

<sup>293</sup> Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano, op. cit.*, v. 1, p. XII

Comonfort, junto con José Ma. Lafragua.

En opinión del "puro" Melchor Ocampo, los "moderados"

[...]son más que conservadores más despiertos, porque para ellos nunca es tiempo de hacer reformas, considerándolas siempre como inoportunas o inmaduras; o por si rara fortuna las intentan, sólo es a medias e imperfectamente.<sup>294</sup>

Esta división en el partido liberal fue causa de fuertes polémicas, que se discutieron dentro o fuera del Congreso. Al respecto la prensa de la época es una fuente documental muy valiosa.<sup>295</sup>

Los conceptos jurídicos, las interpretaciones sociales, los intentos reformistas, las pugnas de fracciones, las nuevas propuestas y el rechazo a otras, la búsqueda de alternativas a los conflictos sociales, políticos y administrativos, la cuestión de los fueros y libertad de cultos, fueron algunos de los tantos problemas que los puros y moderados expresaron en dicho medio:

[...]los periódicos de la época[...], olvidan algunos problemas tratados en el Parlamento, absortos en la discusión de las cuestiones más trascendentales que planteaba el proyecto de Constitución y que provocaron una situación de agudo conflicto social, señaladamente, la implantación de la libertad de cultos.<sup>296</sup>

Retomando el asunto de la división liberal, se podría afirmar que al triunfo de la revolución de Ayutla la escisión emanaba del desacuerdo sobre los fueros y el concepto de propiedad. En palabras del liberal Ignacio L. Vallarta:

[...]en México existen, y siempre han existido, fueros que dan a entender o que la justicia de la ley no es igual para todos los hombres o que entre éstos hay unos que son distintos de los otros, puesto que no pueden regirse por la misma justicia.<sup>297</sup>

<sup>294</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 489

<sup>295</sup> La fuente periódica, en palabras de María del Carmen Ruiz Castañeda no sólo es semillero de datos relativos a los fenómenos que integran el acaecer histórico, sino que representa un testimonio de las actitudes mentales y las reacciones de los individuos y, más frecuentemente, de los grupos, ante dicho acontecer. Véase su libro *La prensa periódica en torno a la Constitución de 1857*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales, 1957, 146 p.

<sup>296</sup> *Idem*, p. 9

<sup>297</sup> Citado por Reyes Heróles, *op. cit.*, t. 3, p. 23

Por otro lado, la *Ley Juárez* (23 de noviembre de 1855) suprimió el fuero eclesiástico en materia civil, declarándolo renunciable para los delitos comunes.

Los problemas suscitados con la Iglesia estuvieron presentes en la primera mitad del siglo XIX, sobre todo porque ésta poseía innumerables propiedades territoriales. Por otra parte, había intervenido en cuestiones netamente políticas. El último ejemplo de esto habían sido las conspiraciones llevadas a cabo en el convento de San Francisco de la ciudad de México en contra del gobierno liberal. El Estado respondió duramente y el 17 de septiembre de 1856 suprimió dicho convento.

Las reacciones no se hicieron esperar; hubo varias publicaciones en contra de estas medidas que fueron ventiladas en los impresos de la época, los cuales llegaban hasta el franco insulto a los liberales:

Un puñado de hombres sin fe, sin religión, sin principios, poseídos de crueldades y venganzas, respirando devastaciones y exterminio, tenía colocada su pesada planta sobre el cuello de la nación mexicana. Ellos han trastornado el orden que debe guiar a las sociedades y hace ya más de un año que sus pesadas cadenas tienen aprisionada a nuestra patria. Ellos impíos, quieren quitarnos nuestra religión, y sus labios corrompidos han blasfemado del nombre poderoso de Dios.<sup>298</sup>

Palabras e insultos, ires y venires, anunciaban el enfrentamiento directo entre las dos instituciones con más influencia en la vida del país: el Estado y la Iglesia.<sup>299</sup> Era cuestión de tiempo que este conflicto desembocara en una guerra civil.

Revisando la historia constitucional de México en el siglo XIX, podemos ver que éste fue uno de los problemas medulares de la centuria. Por los fueros cayeron gobiernos, se fortaleció el

---

<sup>298</sup> Publicaciones contra las medidas reformistas (7 de octubre de 1856), del Decreto de Ignacio Comonfort (17 de septiembre de 1856), en *Planes en la nación...*, op. cit., v. 6, p. 288.

<sup>299</sup> Dicho decreto decía en su artículo primero: "Se suprime el convento de franciscanos de la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí, exceptuándose la iglesia principal y las capillas que con sus vasos sagrados, paramentos sacerdotales, reliquias e imágenes se pondrán a disposición del Ilmo. Sr. Arzobispo para que sigan destinados al culto divino". Decreto de Ignacio Comonfort (17 de septiembre de 1856), en *Planes en la nación...*, op. cit., v., p. 286

ejército, se renovaron alianzas entre los grupos de poder, se encarceló a diputados y se llegó a la lucha civil. A fin de constatar lo anterior hagamos una breve revisión de los documentos constitucionales para ver cómo se han plasmado estos fueros en diferentes circunstancias.

Respecto a los fueros religiosos y militares, en el artículo 2º de los *Elementos constitucionales* de Rayón, leemos: "Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí";<sup>300</sup> en los *Sentimientos de la Nación de Morelos* (1813), hay un breve intento de restituir a la Iglesia su aspecto espiritual: "Art. 13º. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio";<sup>301</sup> en el *Decreto Constitucional de Apatzingán* (1814) se establece la ley para todos: "Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común";<sup>302</sup> el *Plan de Iguala* (1821) es más explícito con respecto a los fueros: "Art. 14. El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades". Este mismo Plan crea en forma legal el primer ejército del México independiente: "Art. 16. Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías[...]"<sup>303</sup>. En las *Bases Constitucionales* de 1822 encontramos en la introducción otra referencia a la igualdad legal: "El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo";<sup>304</sup> el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* (1822) es, en este aspecto, una ratificación del *Plan de Iguala*. "Art. 4. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del *Plan de Iguala*...". Respecto a los artículos que distinguen a los eclesiásticos del resto de la población, el artículo 21 de dicho

---

<sup>300</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 24

<sup>301</sup> *Idem*, p. 30

<sup>302</sup> *Idem*, p. 34

<sup>303</sup> *Idem*, p. 115

<sup>304</sup> *Idem*, p. 124

Reglamento dice: "Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar...".<sup>305</sup> La *Constitución de 1824* establece que nadie puede tener dos cargos —civil y eclesiástico— al mismo tiempo: "Art. 23. No pueden ser diputados: VI. Los M.RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisosores y vicarios generales...; Art 24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones".<sup>306</sup>

Fue en 1833 cuando Gómez Farías encabezó los primeros intentos de reforma contra los fueros. La primera ley atacó el derecho de patronato eclesiástico, con el cual la Iglesia pretendía hacerse independiente del poder civil, y la segunda trató de frenar al ejército con la creación de la milicia nacional.<sup>307</sup> El resultado fue el destierro de Gómez Farías y la restitución del partido conservador en el poder.

En 1836 las llamadas *Siete Leyes Constitucionales* no mencionan nada sobre los fueros directamente, pero no hay que olvidar qué movimiento impulsó estas leyes, y que el Congreso que las hizo un año antes tenía como principal lema: "Religión y fueros".<sup>308</sup>

Continuando con el análisis de las leyes decimonónicas sobre estas cuestiones, llama la atención el *Proyecto de Reforma* de 1840, que buscó reformar las *Siete Leyes* de 1836. En su artículo 4º dice que "en el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones que las que ella establezca en

---

<sup>305</sup> *Idem*, p. 128

<sup>306</sup> *Idem*, p. 171

<sup>307</sup> La milicia nacional al ir evolucionando va a dar como resultado la Guardia Nacional. Es decir, el ciudadano armado. La importancia de estas dos organizaciones como diques ante el poder del ejército es que: "hay una gran diferencia entre el ciudadano armado y el miliciano. El primero es un ciudadano y como tal, titular de derechos y deberes, entre los cuales figura el derecho de portar armas y el deber de usarlas para la defensa de su pueblo que es, al mismo tiempo, la defensa de su patrimonio. En cambio el miliciano es una persona sin derechos pero con el deber de prestar el servicio de armas". Véase Alicia Hernández, *La tradición republicana ...*, op. cit., p. 55

<sup>308</sup> Levantamiento de Ignacio Escalada en Morelia, Mich. Mayo de 1833

consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público.”<sup>309</sup> Este párrafo conjunta dos posturas contradictorias: el derecho de igualdad jurídica por nacimiento y la distinción de grupos de poder dentro de una sociedad. Es decir, se protege el derecho a la igualdad por razón natural, pero se establece una desigualdad dada a partir de la sociedad: no hay que olvidar que los fueros son producto de las divisiones de ésta por el servicio o la función dentro de ella. Como decíamos: esto contradice a la igualdad, pero desde la concepción conservadora es algo tan cierto como la misma sociedad que lo plantea.

En el Primer Proyecto de Reforma de 1842, referente a los fueros, en el artículo 131 se señala: que “No habrá más fueros que el personal, concedido a los eclesiásticos y militares, mas cuando éstos aceptaren algún encargo o empleo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas a la autoridad que designe la ley”.<sup>310</sup>

Pero además hay un artículo que delimita lo anterior: el artículo 23, el cual dice que “Son obligaciones del ciudadano: I. Alistarse en la Guardia Nacional”,<sup>311</sup> punto importante, como ya se había explicado, pues con la formación de la Guardia Nacional se intentaba disminuir la influencia del ejército dentro de la sociedad, lo cual llegó a su punto decisivo en 1847:

[...]por efecto de la intervención norteamericana de 1847, que obligó al gobierno nacional a federalizar las milicias locales en ese año, reorganizándolas en la Guardia Nacional. Fue un paso de gran trascendencia porque bajo el concepto del ciudadano armado defensor de su patria, su hogar, su región, se extendieron masivamente en México los derechos ciudadanos y los derechos políticos. Al mismo tiempo, la expansión de la Guardia Nacional fortaleció los vínculos políticos del municipio con los gobiernos estatales, pues debieron centralizarse, o mejor dicho coordinarse, los diferentes batallones municipales. La Guardia Nacional se transformó así en la primera organización nacional ciudadana y republicana con base en todos los pueblos, villas y ciudades... la Guardia Nacional fue la primera organización laica, que en oposición a la Iglesia forjó al nuevo ciudadano mexicano a través del ejercicio de las armas, la elección de los comandantes y las prácticas de convivencia entre ellos y sus oficiales.<sup>312</sup>

<sup>309</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 253

<sup>310</sup> *Idem*, p. 333

<sup>311</sup> *Idem*, p. 312

<sup>312</sup> Alicia Hernández, *op. cit.*, p. 55-56

La Guardia Nacional no sólo representó una manera de frenar la influencia del ejército —y por ende, sus privilegios— sino también el camino hacia la formación de una conciencia cívica. Es por esto que se incluyó en el *Proyecto de Reforma* de 1842.

El Segundo Proyecto de Reforma de 1842 es más explícito en relación con los fueros: "Art. 13, II. Por ningún delito se perderá el fuero común. III. Las Leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad. VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes".<sup>313</sup>

La situación política del país llevó a la creación de las llamadas *Bases orgánicas* en 1843, de indudable tendencia centralista, que protegen en forma abierta los fueros: "Art. 9°. Fracción VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. *Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes*".<sup>314</sup>

Como podemos ver en este breve análisis de los diferentes documentos constitucionales del México independiente, desde el *Plan de Iguala*, los fueros estuvieron presentes en todo el proceso de formación de la nación mexicana.

---

<sup>313</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 374

<sup>314</sup> *Idem*, p. 407. El subrayado es mío.

## **Capítulo III**

### **Los derechos del hombre base y objeto de las instituciones sociales**

## Los Derechos del Hombre: "base y objeto de las instituciones sociales"

La lucha legislativa por disminuir el poder del ejército y quitarle sus privilegios culminó con la *Ley Juárez*. Esta ley, junto con la llamada *Ley Lerdo* (25 de junio de 1856)<sup>315</sup> y la *Ley Iglesias* (11 de abril de 1857)<sup>316</sup>, fueron algunos de los grandes intentos reformistas liberales. La reacción de los grupos afectados directamente fue violenta, por lo que los siguientes años serían el marco de una lucha llevada ahora al extremo de la guerra y la intervención extranjera.<sup>317</sup>

## Estatuto Orgánico Provisional

El 15 de mayo de 1856 el presidente Comonfort expidió el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* que regiría mientras se concluía la Constitución, el cual fue rechazado por varios gobernadores alegando que el documento "tenía tendencias centralistas". A nuestro juicio, sin embargo, contiene más elementos liberales que conservadores.<sup>318</sup>

De los 125 artículos que lo forman, divididos en nueve secciones, para nuestro tema destacan por su trascendencia el artículo 29: "Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni

---

<sup>315</sup> La cual desamortizó las fincas rústicas o urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas para ponerlas a disposición del mejor postor.

<sup>316</sup> Señalar los aranceles parroquiales para el cobro de derechos como bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, castigando el abuso de cobrar a los pobres, era una de las grandes metas de toda esta trayectoria decimonónica en busca del cese de privilegios.

<sup>317</sup> Francisco de Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1968, 966 p., p. 427

<sup>318</sup> La explicación más palpable de este eclecticismo legislativo nos la da el mismo José María Lafragua (20 mayo de 1856) en la declaración que lo acompaña: "El Estatuto, en general, está tomado de la *Constitución de 1824* y de las *Bases Orgánicas* de 1843, porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos." Es decir, el documento federal y liberal más trascendental y uno de los mejores elaborados por parte de los conservadores fueron la base para este documento. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 518

ser votados para los cargos de elección popular,<sup>319</sup> así como los artículos 38 y 39, que declaran la libertad de enseñanza.<sup>320</sup>

Al respecto, la misma Iglesia sabía que al perder el monopolio de la enseñanza, perdía también la influencia moral sobre la sociedad mexicana. Por ende, varias leyes fueron vetadas y motivo de agrias discusiones en el Congreso y en la prensa, como se verá en el estudio del Congreso de 1856.

A partir de la sección quinta del *Estatuto...* se plantea la posición del individuo frente al Estado. Dicha sección se titula *Garantías individuales* y consta de varios apartados: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Aquí se hace patente —aún en un documento provisional que se sabía iba a ser sustituido, como dictaba el Plan de Ayutla, por una Constitución—, la importancia que tenían las garantías, es decir, las leyes que limitaban al Estado frente al individuo:

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales: I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.<sup>321</sup>

Junto con el *Estatuto* hay otro documento que lo secunda y lo amplía: la explicación que da el ministro José María Lafragua a los gobernadores de los estados sobre el origen de aquél y la necesidad de implantarlo. Cada uno de los artículos es fundamentado por el escrito de Lafragua. Parece que la parte que causó más confusión, y por ende, la necesidad de aclararlo mejor fue el porqué de su promulgación:

El *Estatuto* es provisional, porque sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución. Mas como aunque ésta, según todas las probabilidades, se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses[...] el Excmo.

<sup>319</sup> *Idem*, p. 502

<sup>320</sup> Dichos artículos decían respectivamente: "Art. 38. Quedan prohibidos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones; Art. 39. La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral...". *Idem*, p. 504

<sup>321</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 509

Sr. Presidente ha creído necesario, por lo mismo, que el Estatuto no sólo comprenda la organización provisoria del Gobierno General y de los locales, sino también todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos[...].<sup>322</sup>

El Estatuto era provisional, pero los derechos del hombre eran de una trascendencia indiscutible. A pesar de todo, la desconfianza iba creciendo entre ciudadanos y autoridades. Comonfort trataba de lograr una mediación entre los diferentes sectores del partido liberal. Su Estatuto pasó a una comisión revisora que nunca dio su dictamen, por lo que aquél continuó vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857.<sup>323</sup>

Desde el 14 de febrero de 1856<sup>324</sup>, la ciudad de México fue testigo de las juntas preparatorias que antecedieron a la formación de un Congreso cuya misión era hacer las reformas necesarias a la Constitución de 1824.<sup>325</sup> Duró exactamente un año, concluyendo el 17 de febrero de 1857, pocos días después de haberse promulgado una nueva Constitución, el 5 de febrero. Durante este año, día con día los debates fueron la tribuna para analizar los diversos problemas que vivía el país. Los derechos del hombre eran el eje principal de discusiones y soluciones.

Con base en lo estipulado por el Plan de Ayutla en su artículo 5º:

[...]a los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente Interino, convocará un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular[...].<sup>326</sup>

<sup>322</sup> *Idem*, p. 518

<sup>323</sup> *El 18 de febrero de 1856, a treinta y cinco años de la independencia de México y asesinados Guerrero e Iturbide, que la consumaron; a dos lustros de la invasión norteamericana y de la mutilación de nuestro territorio; a pocos meses de haber sido derrocada definitivamente la tiranía santanista, el presidente Comonfort inauguraba en la ciudad de México el Soberano Congreso Constituyente.* Francisco Zarco, *Crónica del Congreso extraordinario constituyente*, estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús, México, COLMEX, 1957, 1110 p., p. IX

<sup>324</sup> Las fuentes documentales que se utilizaron para la elaboración de este capítulo fueron las "Crónicas parlamentarias de Francisco Zarco", publicadas en *El Siglo XIX*, pues ellas junto con la *Historia del Congreso Constituyente*, también de Francisco Zarco, y las *Actas oficiales* del propio Congreso, son las mejores fuentes sobre la vida y trabajos de la asamblea de 1856-1857. Véase también Juan A. Mateos, *op. cit.* t. 11, p. 5-496

<sup>325</sup> Para una descripción sobre la trascendencia de los Congresos Constituyentes de 1824 a 1856, véase la obra de José Ma. Lozano, *op. cit.*

<sup>326</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 497

Así, el lunes 17 de febrero se inició la primera sesión. Desde tres días antes en las juntas preparatorias el tema de discusión fueron las credenciales de los diputados. Después de aprobar la credenciales de entidades que no presentaron problema, se instaló solemnemente el Congreso.

Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente de la República, pronunció un discurso el 18 de febrero. La contestación del presidente del Congreso fue la siguiente:

El interés de la solemnidad presente no es tan sólo del pueblo de México. pertenece a la causa de la civilización. Es el interés sagrado de la humanidad; las tradiciones de los pueblos libres son idénticas; las ideas de todos los hombres generosos son hermanas[...] ¿Quién podría echar en olvido la horrible esclavitud con que se quiso enfrentar a la patria de Hidalgo y de Morelos? ¿Quién podrá negar que la Revolución de Ayutla es un episodio de la gran revolución del mundo liberal y cristiano?<sup>327</sup>

Contestación que implica cuatro de los aspectos que sustentaban dicho Congreso:

a) El *pueblo mexicano* como base de la soberanía y legitimidad del mismo (párrafos adelante se refrenda la misma idea:

Los presentimientos del Pueblo son una revelación providencial[...]. El pueblo cree[...]. El pueblo espera[...]. Por el honor de la causa liberal, no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrera esperanza.

b) Un afán por conseguir la *libertad* como panacea de un México libre:

Por espacio de muchos años el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines[...]<sup>328</sup>

c) La ideología liberal como marco teórico para conseguir lo anterior:

Algún día llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia; algún día serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos; algún día las ideas serán hechas y la Constitución será una verdad.<sup>329</sup>

---

<sup>327</sup> Zarco, *Crónicas...*, op. cit., p. 9

<sup>328</sup> *Idem*, p. 10

<sup>329</sup> *Idem*

d) La mención del concepto de cristiandad no es gratuito y es ejemplo del pensamiento de la época:

El Sr. (José Ma.) Lafragua, ministro de Gobernación, comunicó que el Gobierno había dispuesto que se celebraran funciones religiosas muy solemnes para implorar el auxilio de la Divina Providencia en las deliberaciones del Congreso, y propuso que una comisión de doce individuos de la asamblea asistiera a la que había de celebrarse en la Santa Iglesia Catedral.<sup>330</sup>

La anterior propuesta fue impugnada por el diputado Guillermo Prieto en el sentido de que:

[...]un sentimiento de piedad, un deseo sincero de implorar los auxilios de la Providencia habían inspirado la proposición del Sr. Lafragua; pero que, admitida, podía dar lugar a cuestiones de etiqueta, y, desechada, podía esto dar lugar a desfavorables interpretaciones.<sup>331</sup>

Eje de controversias, contradicciones y de la búsqueda por delimitar las funciones sociales que tenía la Iglesia en ese momento, el Estado quería asumir el papel que la Iglesia ejercía desde la Colonia; tarea nada sencilla que debió vencer fanatismos y reacciones por parte del conservadurismo mexicano, y que tuvo resultados bélicos en la segunda mitad de ese siglo. La propuesta de Lafragua fue reprobada.

En la sesión del miércoles 20 de febrero se dieron los preparativos para elegir la comisión más importante, la encargada de presentar el proyecto de ley bajo el cual se discutirían artículos y propuestas para establecer los cambios necesarios.<sup>332</sup> No hay que olvidar que el principal objetivo del Plan de Ayutla y la convocatoria para este Congreso, fue la de reformar la Constitución de 1824:

---

<sup>330</sup> *Idem*, p. 11

<sup>331</sup> *Idem*, p. 12

<sup>332</sup> No queremos menospreciar el papel de las otras comisiones creadas en este Congreso, como la de Gobernación, Relaciones, Hacienda, Crédito Público, Justicia, Negocios eclesiásticos, Guerra, Industria, Libertad e Imprenta, Policía, Peticiones y Guardia Nacional, pero todas ellas convergieron en la comisión de Constitución. El diputado Mariano Yañez declaró al respecto que "la comisión de Constitución es preferente a cualquier otra". *Idem*, p. 13

La experiencia, la práctica, acreditan que la Constitución de 1824 no está libre de defectos, que no satisface en todo las necesidades del pueblo y que sus autores se detuvieron tímidos ante grandes reformas que, si entonces podían ser prematuras, hoy son reclamadas imperiosamente como indispensables para que la democracia sea verdadera.<sup>333</sup>

Dicha comisión la integraron Ponciano Arriaga como Presidente, Mariano Yañez como vicepresidente, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes José M. Mata y M. Cortés Esparza. A instancias de Arriaga se integraron otros dos miembros: Melchor Ocampo y José M. del Castillo. Su tarea no fue nada sencilla, ya que en sus manos quedó realizar el proyecto que sería el inicio de importantes cambios. En palabras de Arriaga:

[...]la Constitución no ha de consignar principios puramente especulativos, sino lo que convenga en la práctica, lo que no encuentre obstáculos, en la situación del país, y que, bajo este punto de vista, era de desear no sólo tener en cuenta la opinión del Gobierno, sino la de todos los ciudadanos, si esto fuese posible, pues, para resolver las cuestiones políticas, la comisión necesitaba de un grande acopio de luces.<sup>334</sup>

El 16 de junio la comisión presentó al Congreso su dictamen acompañado de un voto particular: el de Ponciano Arriaga. Se aprobó en lo general y casi un mes después comenzaron las discusiones sobre los artículos propuestos. Muchos de ellos tocaban las llagas del siglo XIX: fueros, propiedad, religión, indígenas, poderes del ejecutivo y fortalecimiento legislativo, entre otras. Heridas recientes y añejas que rebasaron los límites físicos del parlamento y se ventilaban en las publicaciones periódicas.<sup>335</sup>

Para gestarse y fundamentarse como nación, México había tenido como meta lograr el

<sup>333</sup> *Idem*, p. 14

<sup>334</sup> *Idem*, p. 32

<sup>335</sup> Según Ruiz Castañeda, el pueblo se mantuvo al margen de las discusiones. "Todas las opiniones expresadas en los periódicos de esta época, incluyendo tanto los liberales como los conservadores, aun las que versaban sobre asuntos intrascendentes, tenían el cariz de ideas propias o de un grupo o partido político[...] Zarco, ante el congreso, se preguntaba si las presentaciones reflejaban la voluntad nacional". *op. cit.*, p. 78

respeto de los derechos del hombre frente al Estado. En el proceso que llevó al país a reconocer las garantías individuales como "blásón" de las relaciones sociales, se había llegado a levantamientos, guerras, persecuciones, encarcelamiento y exilio. La representación nacional estaba consciente de la necesidad de establecer y defender sus derechos frente al Estado:

Nadie en 1856, cuestionaba la proscripción de la esclavitud ni contrariaba la inviolabilidad de las personas o de su domicilio y posesiones, ni atacaba las garantías de los acusados en juicio criminal. Pocos en verdad, discutían el libre tránsito de los habitantes del país dentro del territorio nacional, el derecho de petición, la inviolabilidad de la correspondencia o la posesión de armas para la propia defensa, derechos aprobados por el Congreso sin grandes debates [...].<sup>336</sup>

En las siguientes páginas abordaremos los debates que se dieron en el Congreso sobre cada uno de los derechos del hombre, y compararemos los artículos como se presentaron en el proyecto y como quedaron finalmente en la Constitución de 1857; es pues a través de los debates como se van manifestando las ideas imperantes en la época.

### *1. Derechos del hombre*

En la sesión del 10 de julio de 1856 se comenzó a discutir el primer artículo del proyecto de Constitución:

PROYECTO DE CONSTITUCION	CONSTITUCION DE 1857
<p>Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.</p>	<p>Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.</p>

<sup>336</sup> *Idem*, p. 87

El excelente estudio que hace Lozano en su obra ya citada, *Tratado de los derechos ...*, nos indica que ante todo, la idea de los constituyentes era delimitar los "derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales."<sup>337</sup>

Al leer el artículo, lo primero que llama la atención es que no dice, declara o establece, sino que reconoce los derechos del hombre. En efecto, los constituyentes asumieron plenamente la idea de que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, pues

una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos sobre la base de los derechos del hombre[...].<sup>338</sup>

Prisciliano Díaz González inició el debate sobre el artículo 1º, al señalar que no comprendía cuál era el fin

de proponer que todas las autoridades deben defender las garantías que adopta la Constitución, ...pues la resistencia es peligrosísima y la denuncia o acusación... inmoral.<sup>339</sup>

Tras de esta intervención, Ponciano Arriaga manifestó que era fundamental lograr el respeto a las garantías del hombre a partir de los medios legales. Contradecía además a Díaz González al señalar que el respeto a los derechos del hombre debía hacerse por todo tipo de autoridad, y obviamente, por la subalterna, "porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad".<sup>340</sup>

Para reforzar su intervención, recurre a la historia francesa con el ejemplo de

---

<sup>337</sup> Diego Valadés, *op. cit.*, p. 52, plantea lo siguiente: "En 1857 apareció un segundo personaje: el individuo. Aun cuando se discutió acerca de la naturaleza laica confesional del Estado, no se cuestionó el concepto filosófico de individuo, que se convirtió en una aportación del racionalismo liberal al sistema constitucional. Aquí se instituyeron las normas trascendentes propias de la libertad y se acogió la tesis enciclopedista según la cual el individuo es el ser del que parten todas las determinaciones y cuya forma natural de afirmación es el derecho de propiedad."

<sup>338</sup> *Idem*, p. 119

<sup>339</sup> Zarco, *Crónica ...*, *op. cit.*, p. 248

<sup>340</sup> *Idem*, p. 249

Aquellos magistrados franceses que se negaron a dar una sentencia de muerte, diciendo al rey que no eran verdugos, y exclama "¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre creyendo que el ataque de las garantías de un individuo es un ataque a la sociedad entera!"<sup>341</sup>

Esta cita denota la influencia que tenía la historia de Francia y el respeto que había sobre su trayectoria en defensa de los derechos del hombre.<sup>342</sup> Por otro lado, la postura de este diputado lleva implícita una idea que se venía gestando desde la época novohispana: los derechos del hombre deben ser respetados por cualquier tipo de autoridad.

El párrafo del artículo que dice "En consecuencia (el pueblo mexicano) declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución", señala que cualquier autoridad debe proteger los derechos:

Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías, antes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas a protegerlo, a sostenerlo en su goce, a desarmar la mano que las ataca.<sup>343</sup>

Esto, a su vez, garantiza que al individuo como a la sociedad se le resguarde contra cualquier tipo de arbitrariedad.<sup>344</sup> Postulado que va contra la idea de siglos anteriores cuando el "derecho divino", fue el fundamento de gobiernos absolutos y monarcas déspotas. Los constituyentes de 1856, tenían como un principio general que:

[...]la teoría del derecho divino, como origen único e inmediato del poder social, teoría que dio a algunos hombres al absurdo derecho de gobernar a su antojo a los demás, está irrevocablemente condenada. En el mundo actual no puede verse sin

---

<sup>341</sup> *Idem*

<sup>342</sup> Recurrir a la historia francesa para sustentar argumentos va a ser una constante en el Congreso de 1856. En la sesión del 11 de julio, el diputado Arriaga utilizó otro ejemplo: Recuerda que la legislación constitucional francesa, que es una de las más perfectas, abunda en esta clase de principios abstractos; y que el proyecto de Constitución, presentado en 1848 por Mr. Le Roux, llevaba una especie de prólogo razonado al frente de cada título, y que acaso esto sería conveniente para evitar las interpretaciones arbitrarias que los gobiernos y los tribunales suelen dar a las constituciones. *Idem*, p. 254

<sup>343</sup> Lozano, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 120

<sup>344</sup> La misma respuesta que da Zarco al hacer la *Crónica de la intervención* de Díaz González, es aplastante: "Nosotros no creemos que un progresista como el Sr. Díaz González pretenda sostener la obediencia pasiva de las autoridades subalternas. En buenos principios constitucionales debe haber responsabilidad para estas autoridades, y el que ha de ser responsable de su conducta no debe ser una máquina, sino usar de sus propio discernimiento al ejercer todas sus funciones. Zarco, *Crónica...*, *op. cit.*, p. 249

horror y como un monstruo al hombre que manifiesta tener la convicción de que ha heredado, como un privilegio de su raza y por derecho divino, el de gobernar a una porción de sus semejantes <sup>345</sup>

El diputado Ignacio Ramírez intervino para señalar que antes de defender los derechos del hombre, es necesario delimitar cuáles son esos derechos.

¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida? <sup>346</sup>

La respuesta tentativa que da es de clara influencia iusnaturalista, ya que señala que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley y que:

El derecho de la vida, el de la seguridad, etc., existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir. <sup>347</sup>

Aunque no continúa enumerando los derechos del hombre, sí señaló claramente dos: el de la vida y el de la seguridad, en donde incluye el de vivienda y alimentación. Esta ejemplificación nos demuestra que si se tenía claro cuáles eran los derechos del hombre, y aunque a veces se entremezclaban con estipulaciones de tipo administrativo, lo que se estaba discutiendo en esta sesión eran las garantías fundamentales del ser humano.

Esta interpretación pone por encima de las raíces que pueden tener los derechos, su origen connatural al hombre. Idea emanada del grupo de liberales que busca a través de la jurisprudencia el soporte legal que le permita crear una nación con base en derechos, garantías, obligaciones y respeto entre el Estado y el individuo.

La limitación natural de los derechos del hombre fue una preocupación constante en

---

<sup>345</sup> *Idem*

<sup>346</sup> *Idem*

<sup>347</sup> *Idem*, p. 250

este Congreso, ya que

[...]la circunstancia de estar el hombre en la sociedad, le impone deberes que limitan aquéllos, limitación que pudiera determinarse bajo esta fórmula general: el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno.<sup>348</sup>

Durante la siguiente sesión, correspondiente al 11 de julio, continuó la discusión de si era necesario enlistar los derechos del hombre, o aceptar que estuvieron tácitamente en la Constitución. Algunos diputados no solamente pedían la aclaración de cada derecho, sino que en cada artículo de la Constitución se explicara en forma clara y precisa de qué trataba. Esta propuesta les pareció excesiva a otros diputados, como al Sr. Joaquín Ruiz, quien señaló:

Si la comisión quiere ser consecuente, tiene que razonar todos los artículos, lo cual será en extremo difícil y ofrecerá serios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas.<sup>349</sup>

En párrafos más adelante, el diputado León Guzmán contestó lo que a su parecer debía considerarse como derechos del hombre:

El Sr. Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las Constituciones y de todas las leyes.<sup>350</sup>

Concluye diciendo "que es evidente que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley". Lamentablemente no señala cuáles serían los llamados derechos del hombre. Pero sí expresa la necesidad de la delimitación entre el llamado interés social y el interés individual. Al respecto, José Ma. Lozano opinó lo siguiente:

[...]cuando se trata del derecho, cuando el de un solo hombre está en colisión o conflicto con la voluntad, con la opinión o con los intereses de la sociedad toda, el

<sup>348</sup> Lozano, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 127

<sup>349</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 253

<sup>350</sup> *Ibidem*, p. 250.

derecho individual, el derecho de uno solo pesa más en la balanza de la justicia que la voluntad o el interés de todos; hay que hacer prevalecer ese derecho contra los intereses generales; y las instituciones sociales que realicen mejor esta teoría, se funda, sin duda, en el reconocimiento de que los derechos del hombre son su base y objeto.<sup>351</sup>

Lo que continúa en los debates es una interesante mención sobre los derechos de igualdad de la mujer; referencia que hace el diputado Ignacio Ramírez:

Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes, que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación, ni en darle funciones políticas[...]. pero observa que en el matrimonio la mujer es igual que el varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle.<sup>352</sup>

Solución acorde con la época en donde la mujer no tenía los alcances políticos que en la actualidad, pero que denota una preocupación por resguardar a la familia y a los miembros de ella, ya que tampoco "nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales".

Esto se debe evitar, continúa diciendo Ramírez, ya que hasta en códigos anteriores se

[...]protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera.<sup>353</sup>

Por fin, el Congreso decidió que se había discutido y agotado todo lo referente a este artículo. Fue aprobado por 70 votos contra 23. Aquí cabe mencionar que la actitud de la mayor parte de los diputados que lo vetaron, fue no por rechazo hacia los derechos del hombre, sino por aspectos de terminología; quede como ejemplo la actitud del diputado Díaz González, quien, en palabras de Zarco,

[...]no se da por satisfecho con las explicaciones de la Comisión sobre el deber de las autoridades de defender las garantías. Se ha dicho que se trata de una defensa

---

<sup>351</sup> Lozano, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 119-120

<sup>352</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 249

<sup>353</sup> *Idem*, p. 250

pasiva, lo que equivale a que no haya defensa, y en este caso basta que se use la palabra *respetar*[...]. Ruega por lo tanto, a la comisión que suprima la palabra *defender*[...].<sup>354</sup>

Lozano, al hacer un análisis posterior de este artículo y de la misma Constitución de 1857, llegó a la conclusión de que el derecho individual tenía que estar por encima del derecho social:

En el conflicto entre el interés social y el interés individual hay que sacrificar éste: pero en el que puede haber entre el interés general y el derecho de un solo hombre, guardémonos de creer que en algún caso sea lícito sacrificar el derecho individual, el derecho de un hombre, por más que se trate del último, del más oscuro miserable de los habitantes de la República.<sup>355</sup>

Agrega que "la democracia reconoce como principio fundamental la teoría de la ley de las mayorías".<sup>356</sup>

Otra de las conclusiones de este autor es la de que

[...]los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; antes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas a protegerlo, a sostenerlo en su goce, a desarmar la mano que las ataca.<sup>357</sup>

El siguiente artículo que se discutió está íntimamente relacionado con los derechos del hombre que según Lozano son: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. La Constitución de 1857 va a retomar estos lineamientos para estructurar los artículos que se refieren a los derechos del hombre:

[...]las garantías que establece nuestra Constitución (1857) en sus arts. 2 a 29 tiene por objeto asegurar el goce de aquellos derechos en su variado desarrollo y ejercicio.<sup>358</sup>

Comentaremos ahora el artículo 2º, que dentro del Proyecto de Constitución se refiere

---

<sup>354</sup> *Idem*, p. 253

<sup>355</sup> Lozano, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 119

<sup>356</sup> *Idem*, p. 119

<sup>357</sup> *Idem*, p. 121

a la igualdad de los mexicanos

### PROYECTO DE CONSTITUCION

Art 2 Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra por los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijara con toda claridad los casos de excepción.<sup>359</sup>

En este artículo se plantea la igualdad de los mexicanos como un derecho y, por ende, la abolición de fueros se presenta como una medida fundamental para alcanzarla. La igualdad era un principio que se respetaba, no sólo dentro del Congreso, sino que se consideraba un avance que había logrado México, primero al emanciparse de España, y posteriormente, como parte de su proceso de formación como nación. Sin embargo, el camino no había sido fácil, ya que el país se había forjado bajo un principio de diferenciación social estamentaria, donde los privilegios, tanto militares como religiosos, eran una realidad.

Para poder discutirlo mejor, los congresistas dividieron la propuesta en varias partes. La primera correspondió al párrafo inicial. Ignacio Ramírez, al igual que en el artículo 1º volvió a preguntar de qué derechos se trataba, si de los naturales, los políticos, o, aunque no los menciona expresamente, de los sociales. Cada uno de ellos tuvo su propia evolución y alcances.

La igualdad, por ejemplo, fue un baluarte, pero a su vez, una meta. El diputado y cronista- Francisco Zarco, señaló al respecto:

[...]no ha andado muy feliz al redactar el artículo, pues la parte que se discute asienta una cosa enteramente inexacta. Dice que todos los habitantes de la República tienen iguales derechos, y basta ver los artículos siguientes para cerciorarse de que no hay exactitud, pues los extranjeros tienen ciertos derechos,

<sup>358</sup> *Idem*, p. 126

<sup>359</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 255

los mexicanos otros que son de distinta naturaleza, los ciudadanos, algunos más que no se hacen extensivos a los individuos del clero.<sup>360</sup>

Esta propuesta lleva en su seno la eliminación de los fueros, ya que al hablar de clase los alude directamente, aunque también señala la igualdad, libre ya de estamentación racial. Con una reacción que alude al rechazo que se tenía hacia los extranjeros y sobre todo, para evitar que intervinieran en asuntos del gobierno, Ponciano Arriaga no acepta lo dicho por Zarco, ya que:

La igualdad no debe existir sólo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos; creo que nadie debe entender que se quieren dar los mismos derechos a nacionales y extranjeros.<sup>361</sup>

Reacción nada extraña, si se enmarca en un México que había pasado, en el pequeño lapso de cinco décadas, por el trance de su separación de la monarquía española, por un ataque francés que había menguado terriblemente la hacienda pública, y por la dolorosa experiencia de haber sufrido una invasión y la pérdida de la mitad del territorio. Por tal motivo, se rechazaba toda idea de participación extranjera.

Después de otras dos propuestas de redacción, una de Luis de la Rosa y otra del diputado Francisco Lazo Estrada, se continuó la discusión. Estas propuestas no diferían mucho en cuanto a los conceptos de fondo. La del primero expresaba:

Los derechos que la ley concede a los habitantes de la República serán respetados igualmente sin que se pueda conceder ninguna distinción por razón de clases o de origen.<sup>362</sup>

Lazo Estrada formuló su propuesta en los siguientes términos:

Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, gozan

---

<sup>360</sup> *Idem*, p. 255

<sup>361</sup> *Idem*

<sup>362</sup> *Idem*

igualmente de los derechos del hombre.<sup>363</sup>

La realidad era que, para lograr lo anterior, se hacía necesario eliminar las causas que provocaban la desigualdad. Nos referimos, concretamente, a los fueros. Dentro de la primera mitad de esa centuria, de varias maneras se había intentado frenar estos privilegios. La mayor parte de estos intentos habían terminado en asonadas y destitución de funcionarios, no olvidemos el caso de las Reformas de 1833 y la salida del vicepresidente Valentín Gómez Farías del gobierno.

Los diputados sabían que para lograr la igualdad era necesario eliminar fueros. La historia había demostrado que no era nada sencillo conseguirlo. Inició esta discusión el diputado Marcelino Castañeda, quien se remontó hasta la Constitución de 1824 para señalar los problemas emanados de los fueros:

La ley Juárez es precipitada en su concepto, porque tocó puntos que sólo puede resolver el Congreso al constituir a la nación, tales como la extinción de fueros y la organización de la Suprema Corte. Resolver estas cuestiones no era propio de un gobierno provisional, tanto más cuanto que la Constitución legítima de 1824, que no ha sido derrocada por el pueblo, respetó los fueros eclesiástico y militar.<sup>364</sup>

Es decir, se establece que la Carta Magna de 1824 respeta los fueros y que ahora, en 1856 y tras una larga cadena de sucesos que habían demostrado que conservarlos sólo conducía a la creación de grupos de poder, abusos y falta de respeto a las garantías del individuo, era necesario suprimirlos.

Los diputados opinaron de diversa manera respecto al proyecto del artículo segundo, especialmente en su parte final. El ministro de Gobernación, José Ma. Lafragua, dijo que,

[...]conforme al artículo, parece que el presidente, los obispos, los diputados, los extranjeros, y, en fin, los habitantes todos del país, van a gozar de los mismos

---

<sup>363</sup> *Idem*, p. 255-256

<sup>364</sup> *Idem*, p. 72

derechos.<sup>365</sup>

La necesidad de delimitar el poder, tanto del ejército como de la Iglesia, hizo que este artículo se aprobara en los siguientes términos:

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y están fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.<sup>366</sup>

En el caso del ejército, por lo menos se había logrado delimitar los delitos revisados por sus tribunales, aunque éstos fueran sólo aquellos que tuvieran relación directa con las faltas marciales.

El artículo tercero también tocaba el tema de la igualdad de los mexicanos. La modificación que sufre el artículo es sugerente, ya que en realidad elude el punto de igualdad entre mexicanos y extranjeros, aunque la acepta implícitamente al señalar la igualdad en el principio de aplicación de la ley, en lugar de referirla a su beneficiario. Sin embargo, la redacción final muestra que el problema central era el de la eliminación de los fueros:

PROYECTO DE CONSTITUCION	CONSTITUCION DE 1857
No hay ni se reconoce en la República títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí, o por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad. <sup>367</sup>	Artículo 12°. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado puede decretar recompensas, en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad. <sup>368</sup>

Acabar con las diferencias sociales a partir de la eliminación de todo tipo de

<sup>365</sup> *Idem*, p. 766

<sup>366</sup> *Idem*

<sup>367</sup> *Idem*, p. 256

desigualdad fue una de las metas del liberalismo. En este caso, las que se daban a partir de títulos hereditarios.

En el México decimonónico, en el que la mayor parte de los hombres no gozaban de estas prerrogativas, era fundamental para la generación liberal que se eliminara este tipo de divisiones hereditarias.

Respecto a la parte final del artículo, llama la atención la manera como reaccionan varios congresistas ante la propuesta de que “sólo *el pueblo por sí* o por medio de sus representantes pueda decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad[...]”, pues consideraron que dejar que el pueblo eligiera soslayaba el papel que tenían sus “representantes”. En cierta manera es una postura que trata de legitimar la importancia del legislativo como representante del pueblo soberano.

Es así como Ignacio Ramírez menciona que

[...]el artículo introduce una innovación muy importante, cual es la de hacer que el pueblo por sí mismo pueda dar leyes; pero siente que estas leyes se limiten a recompensas, cuando es tan rara la necesidad de otorgarlos. Pregunta pueblo es el que adquiere ese nuevo derecho; en qué plaza en qué llano se ha de reunir el pueblo mexicano a dar decretos sobre recompensas[...].<sup>369</sup>

El propósito de Ramírez y de una buena parte del Congreso era que el artículo quedara redactado en la forma que propuso el diputado Joaquín Ruiz, quien quería que se hiciera mención expresa del Congreso, que sería el único representante legítimo del pueblo.<sup>370</sup>

Este debate confirma, una vez más, que la sociedad decimonónica vio en la ley una gran fuerza. A través de ella el hombre encontró la base que le permitió crear las condiciones para lograr los cambios que necesitaba; a partir de la legislación el liberalismo halló el camino para sus propuestas de cambios, y a partir de la jurisprudencia los conservadores trató de

---

<sup>368</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 608

<sup>369</sup> Zarco, *Crónicas ...*, *op. cit.*, p. 257

preservar sus privilegios y remontarse hacia otros, y a partir de la Constitución la sociedad identificó sus anhelos, lo cual impulsó y orientó su desarrollo como nación.

Por otra parte, el derecho a la seguridad se fundamentó en el artículo 5º, que se expresó en los siguientes términos:

PROYECTO DE CONSTITUCION	CONSTITUCION DE 1857
<p>Art. 5º Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa excepto en los casos prefijados por las leyes, y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito <i>infraganti</i> toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.<sup>371</sup></p>	<p>Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito <i>infraganti</i> toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.<sup>372</sup></p>

Este artículo surgió, como señaló Zarco, con el fin de "asegurar la garantías individuales", sin las que es mentira toda libertad; el diputado Arriaga estimó conveniente "afianzar la seguridad individual no sólo para la persona del ciudadano, sino para su familia, domicilio, papeles y posesiones: se trataba de ponerla al cubierto de todo atropellamiento, examen, cateo, embargo o secuestro..."; mientras que el diputado Fernando Ortega propuso dividirlo para su discusión en dos partes, la primera, "que afianza las garantías individuales", y la segunda, que "establece los casos de excepción".<sup>373</sup>

Esta idea de dividirlo es interesante, ya que el artículo habla de un derecho humano, el

<sup>370</sup> *Idem*, p. 766

<sup>371</sup> *Idem*, p. 555

<sup>372</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 608-609. Véase también Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, INEHRM, 1987, 1044 p., p. 174

<sup>373</sup> Zarco, *Crónica...*, *op. cit.*, p. 262-263

de seguridad, pero intercala cómo proceder en situaciones específicas y concretas. Esta segunda parte va a causar polémicas, tanto por su redacción como por aspectos a veces insignificantes. Sin embargo, la protección a la seguridad y el respeto a la propiedad privada se aprobó sin ninguna discusión.

Insistimos, los desacuerdos surgieron acerca de la segunda parte; ejemplo de lo anterior es la intervención del diputado Antonio Escudero:

No entiendo lo que quiere decir secuestrar a una persona, pues secuestro, en el lenguaje común y en el forense, quiere decir el embargo de una cosa sin que cambie de dueño, y así las personas van a quedar en adelante como simples cosas, cuando mucho, como esclavos.<sup>374</sup>

Necesario es decir que esta manera de aclarar cada concepto era básica para conseguir que la ley fuera precisa y no se prestara a dobles interpretaciones. Varios diputados buscaban que no sólo fuera una “constitución para legisladores”, sino que también resultara accesible al pueblo, idea con la que se quiere propagar hacia otras capas sociales esta mística de la constitucionalidad. El mismo cronista de los debates, Francisco Zarco, pensaba lo anterior. No olvidemos que estos debates eran publicados al día siguiente de haberlos discutido y aparecían en un periódico tan importante como *El Siglo XIX*:

Las Constituciones se escriben para el pueblo, deben estar al alcance de las inteligencias más pobres, han de ser entendidas sin necesidad de luminosos comentarios, y el proyecto que hoy discutimos ha de servir de texto a las decisiones de los tribunales del último orden, a los fallos de los jurados que el mismo proyecto quiere establecer.<sup>375</sup>

Otro asunto que suscitó la discusión de este artículo fue el derecho de portar armas.

---

<sup>374</sup>El diputado José Ma Mata, asume lo anterior al decir: "Lo relativo al secuestro no es más que cuestión de palabras, y la comisión consiente en usar las palabras aprehender, aprehensión, cuando se trata de las personas". *Idem*, p. 264

<sup>375</sup>*Idem*, p. 266

Sólo mencionaremos que esta facultad se dio a partir de los graves problemas de inseguridad que aquejaban a la sociedad en esa época. Sin embargo, y con mucha razón, varios diputados se opusieron a ello temerosos de que "se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta", y pedían que "el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional"; esta medida conjugaría también el peligro de un acopio de armas para un eventual levantamiento.

El siguiente artículo es claro ejemplo de la importancia que la sociedad daba a la libertad:

PROYECTO DE CONSTITUCION	CONSTITUCION DE 1857
<p>Art. 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.<sup>376</sup></p>	<p>Art. 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.<sup>377</sup></p>

Los 82 diputados lo aprobaron por unanimidad sin ningún debate ni oposición. Es necesario reflexionar sobre las ideas que tenía en el siglo XIX el grupo liberal respecto a la esclavitud, uno de cuyos exponentes más claros fue Lozano, quien dijo:

[...]la libertad hace al hombre dueño de sus acciones, la esclavitud lo somete como cosa al dominio y señorío de otro. El hombre es libre porque siendo inteligente, estando dotado de una voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia indeclinable de su naturaleza.<sup>378</sup>

La mística de legalidad decimonónica, queda sintetizada en los siguientes términos:

La libertad se desarrolla en mil variadas formas, y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede traspasar; por esta razón, en varios de los artículos

<sup>376</sup> Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 555

<sup>377</sup> *Idem.*, p. 607

<sup>378</sup> Lozano, *op.cit.*, p. 131. Este autor hace una interesante historia de la esclavitud, desde los tiempos antiguos, pasando por la modernidad, hasta llegar a la conclusión de que la libertad del hombre es un derecho natural

siguientes se consignan garantías en favor de la libertad del hombre aplicada a diferentes objetos, y se señalan los límites justos de esa libertad; porque, ya lo hemos dicho, el hombre que vive en el seno de la sociedad encuentra un límite a su derecho en el derecho de los otros.<sup>379</sup>

Este derecho se vinculaba con el artículo 11 del proyecto, relacionado con la extradición de gente que proviniera de países en que hubiera esclavitud

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
<p>Art. 11º Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes de orden común, que hayan tenido, en el país de donde cometieron el delito, la condición de esclavos.<sup>380</sup></p>	<p>Art. 15º Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.<sup>381</sup></p>

Como se ve, los agregados le dieron más fuerza a las garantías y derechos del hombre. Las opiniones de los congresistas giraron en torno a la defensa de la libertad como derecho fundamental: "en los países donde existe la bárbara institución de la esclavitud, el primer delito del esclavo consiste en fugarse y hasta en pretender recobrar su libertad, y que los dueños de esclavos fugitivos, para perseguir a estos infelices, les atribuyen algún crimen".<sup>382</sup>

El artículo fue aprobado por unanimidad.

Salvaguardar la libertad que tiene todo hombre de escoger libremente la profesión o actividad a la que desea dedicarse, así como suprimir los trabajos en que se aplicaba la pena corporal, fue el propósito de este artículo. La prohibición de hacer trabajos limitados por los estancos, la que existía para que los extranjeros se dedicaran al comercio, y el pago de ciertos

<sup>379</sup> Al final de su análisis sobre el artículo 2º, Lozano añade una comparación con otras constituciones que proscriben la esclavitud, entre ellas encontramos a las de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela y la de Estados Unidos. *Idem*, p. 132-134

<sup>380</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 556

<sup>381</sup> *Idem*, p. 608

derechos para ejercer determinada profesión, habían sido limitaciones para el libre ejercicio de este derecho. El derecho al trabajo es concebido como el medio que tiene el hombre

[...]para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y de su perfeccionamiento; resultado de la combinación de su inteligencia y de sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para la sociedad.<sup>383</sup>

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
<p>Art. 12º Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales, sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación de delito o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.<sup>384</sup></p>	<p>Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.</p> <p>Art. 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.<sup>385</sup></p>

Este artículo garantizó en el ciudadano mexicano tanto la libertad de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomodara, siendo útil y honesto, como "el derecho de aprovecharse de los productos de su profesión, industria o trabajo". Los debates que hubo en torno a los alcances y limitantes de dicho artículo se iniciaron con la intervención de Arriaga, quien lo resume en la siguiente frase: " el espíritu del artículo es que jamás pueda obligarse a nadie a trabajar contra su voluntad."<sup>386</sup>

El reconocimiento de esta libertad plasmada en la Constitución de 1857, abrió la

<sup>382</sup> Palabras del diputado Guzmán Véase al respecto, Zarco, *Crónica ...*, op. cit., p. 274

<sup>383</sup> Lozano, *Tratado ...*, op. cit., p. 150

<sup>384</sup> Tena Ramirez, op. cit., p. 556

<sup>385</sup> *Idem*, p. 607. Reformado por la ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1837; adicionado por la Ley de 10 de junio de 1898.

posibilidad de que las clases más desprotegidas, dejaran de trabajar en estados semejantes a la esclavitud, situación que vivían, por ejemplo los indios en Yucatán, los que, bajo el pretexto de la guerra de castas, eran sometidos a prisión y castigados con trabajos forzados, o bien vendidos a Cuba.

Aunque reconocido en la Carta Magna de 1857, este derecho tuvo que volver a ser defendido posteriormente, ya que los intereses de la oligarquía terrateniente provocó que durante la segunda mitad del siglo XIX, los campesinos vivieran en condiciones inhumanas, sometidos a la leva, a la tienda de raya, a las penas corporales, y, a veces, en un estado semejante al de la esclavitud. Las limitaciones a la libertad de trabajo se indican sólo en dos casos: 1º cuando con él ataque los derechos de terceros por sentencia judicial; 2º cuando ofenda los de la sociedad, por providencia gubernativa dictada en los términos que marque la ley.<sup>187</sup>

No es sino hasta la Constitución de 1917 y como producto de la lucha agraria, que se confirmó plenamente este derecho. En palabras del mismo diputado Arriaga:

Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son más que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca.<sup>188</sup>

Guillermo Prieto apoya lo anterior, en el sentido de que

[...]no se confunda la cuestión del trabajo con la del derecho civil y que la Constitución se ocupe de fijar los verdaderos derechos del hombre, [...]porque importan la coacción sobre el hombre, la violación de la libertad, la explotación del hombre por el hombre.<sup>189</sup>

En cuanto al aspecto religioso que involucra este artículo, la opinión de Zarco, que

---

<sup>186</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 276

<sup>187</sup> Lozano, *Tratados...*, *op. cit.*, p. 155

<sup>188</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 279

apareció publicada en el *Siglo XIX* resume la postura de los diputados:

[...]el artículo no propone coacción ni en pro ni en contra de los votos religiosos. Consecuente con el principio de la libertad de conciencia, para nada se mezcla en esta cuestión. Si un hombre, creyéndose movido por una fe ardiente o cediendo a una devoción que degenera en pasión, cree servir a Dios encerrándose en un claustro, y después se encuentra sin fuerzas para cumplir sus votos y cree que puede servir mejor al mismo Dios viviendo en sociedad, siendo útil a sus semejantes y amando a su prójimo, la ley que fuera a reclamarle sus votos, que lo obligara a permanecer en el convento y lo entregara a una eterna desesperación, sería una ley bárbara y tiránica, contraria a la libertad de conciencia.<sup>390</sup>

Independientemente del tono irónico que hay en la cita, Zarco describe una situación real, no sólo en el siglo XIX, sino en cualquier época. La libertad de conciencia es un derecho humano que no admite coerción; pero, por otra parte, una consecuencia de la aceptación de este derecho sería la clausura de los conventos, ya que quitó a hombres y mujeres, el derecho de profesar. Nuevamente se hace presente aquí el conflicto que planteaba para los liberales el predominio de la Iglesia, pues acatar en un sentido pleno la libertad de conciencia, significaba dejar en pie una fuerza ideológica que obraría en contra del Estado que se proponían crear.

Como sea, este artículo buscó que la libertad de conciencia fuera real y que la elección de profesión también estuviera libre de presiones.

Los siguientes artículos que analizaremos están íntimamente vinculados, ya que tratan sobre la libertad de imprenta y de expresión, la tolerancia de cultos, y la libre conciencia, por lo que los abordaremos en conjunto.

El problema de la religión causó serias escisiones dentro del Congreso, polémicas en los diarios y hasta duelos personales. Antiguas querellas despertaron a la sombra de este problema que fue cardinal en los debates.

Hasta los preceptos que consagraban la libre emisión de las ideas y la libertad de imprenta, de cuya aprobación dependía la vida misma de la prensa periódica, pasaron a un segundo plano ante la inminencia de los debates parlamentarios

---

<sup>389</sup> *Idem*

<sup>390</sup> *Idem*, p. 282

sobre el artículo 15º del proyecto que entrañaba la libertad de cultos[...]”<sup>391</sup>

Los siguientes artículos del proyecto de la comisión despertaron el enojo de la Iglesia y el ataque de los conservadores: Arts. 2º<sup>392</sup>, 12º<sup>393</sup>, 14º, que se referían a la libertad de imprenta; 15º<sup>394</sup> y 18º, que decretaba la libertad de enseñanza. Aunque suscitaron debates intensos,<sup>395</sup> todos estos artículos fueron aceptados y quedaron consignados en la Constitución de 1857.<sup>396</sup>

Respecto a la libertad de enseñanza, ésta se plasmó en los términos siguientes:

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN DE 1857
	Art. 3º la enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir.

Con la libertad de enseñanza culminaba una lucha por lograr la autonomía respecto a la Iglesia y quitarle el monopolio educativo que tuvo durante la Colonia y la primera mitad del

<sup>391</sup> Ruiz Castañeda, *op. cit.*, p. 87

<sup>392</sup> Dice que "Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos[. . .] Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar[. . .]" Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 555

<sup>393</sup> Menciona que "[...]Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso[. . .]" *Idem.* p. 556

<sup>394</sup> Este artículo se transcribirá y analizará más adelante *Idem.* p. 556

<sup>395</sup> La historia de cada uno de los debates que hubo en torno a cada artículo rebasaría los límites de este trabajo. Sólo como un breve ejemplo de las ideas que se utilizaban para defender o refutar los argumentos de los oponentes, citaremos las discusiones más interesantes en torno a uno de los artículos, el 3º. El diputado Manuel Fernando Soto dice que la libertad de enseñanza "está ligada con el problema social "[...]porque la libertad de la enseñanza entraña entre sí, los derechos de la juventud estudiosa, los derechos de los padres de familia, los derechos de los pueblos a la civilización[. . .]"; este diputado se apoya en las tesis de Montlosier, Chateaubrian, Bellard y Marchagnyen. García Granados le contestó "[. . .] -que- se opone a la libertad de enseñanza por interés de la ciencia, de la moral y de los principios democráticos; pues teme mucho a los jesuitas y al clero, teme que en lugar de dar una educación católica, den una educación fanática", esto provoca la refutación de Ignacio Ramírez, "[...] pues en su concepto se trata de uno de los derechos del hombre. Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan[. . .]" Véase Zarco, *op. cit.*, p. 26-40. Esto sólo fue un mínimo ejemplo de una sesión aislada.

<sup>396</sup> Los artículos del Proyecto que fueron consagrados en la Constitución de 1857 son los siguientes: art. 2º, que pasó a ser el 13º, el art. 12º correspondiente al 5º, el art. 14º que se convirtió en el 70º, el art. 18º transformado en

siglo XIX. El cuestionamiento que hace José Ma. Lozano en su interesante *Tratado* ... plantea el problema de la limitación de este derecho:

¿Será lícito hacer por medio de la enseñanza la propaganda peligrosa de doctrinas o dogmas evidentemente inmorales y nocivas?<sup>397</sup>

La respuesta que da es la siguiente:

Ya hemos dicho que, los derechos del hombre tienen como límite necesario el derecho ajeno o el derecho de la sociedad; en consecuencia, la ley puede y debe prohibir, 1º la enseñanza de verdaderos crímenes; 2º la enseñanza de doctrinas notoriamente inmorales; 3º la de doctrina o principios que tiendan a subvertir o trastornar el orden público; si bien al hacer semejantes prohibiciones debe ser nimiamente cuidadosa, huyendo del peligro de hacerse intolerante, perseguidora y tiránica.<sup>398</sup>

Aunque la anterior cita se refiere a los aspectos políticos o morales, contiene también un discurso tácito que señala la influencia que puede tener la Iglesia sobre esta moral, y que puede traducirse en hechos que "subviertan o trastornen el orden público". Sin embargo, hay una actitud conciliadora en el hecho de que la educación no debe caer en excesos de intolerancia. Al decir que era libre la educación, se estaba señalando que:

El hombre es libre para recibir la instrucción o enseñanza que quiera, para recibirla en la forma que le parezca mejor, para transmitirla a los demás de la manera que juzgue más conveniente.<sup>399</sup>

En ese mismo sentido, en los artículos 6º y 7º de la Constitución se expresa

Art. 6º la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a

el 30º, y el art. 23º que luego fue el 270º

<sup>397</sup> Lozano, *Tratado* ..., *op. cit.*, p. 144

<sup>398</sup> *Idem*, p. 144

<sup>399</sup> *Idem*, p. 136

los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>400</sup>

El único artículo rechazado y llevado a discusión y donde la prensa, conservadora y liberal, jugó un papel fundamental, fue el 15, que proclamaba la libertad de cultos. Los argumentos

[...]vinieron en pro y en contra porque: Los conservadores especulan principalmente en torno a la necesidad de conservar la religión católica como religión de Estado y la nación[...]. Los publicistas conservadores sostienen que la religión de Estado es la única barrera que se puede oponer a las pasiones de la multitud en los regímenes democráticos. La destrucción de la unidad religiosa de la fe católica, escriben otros, culminará inclusive en la destrucción del poder político y, por tanto, en la anarquía.<sup>401</sup>

Por otro lado, para los liberales, tanto puros como moderados, el libre culto y por naturaleza propia el derecho a la libertad de conciencia, es importante porque

[...]la consideran la clave de las demás libertades del hombre, sin aquella, la libertad de cultos, la libertad de palabra, la libertad de enseñanza, etc., quedan totalmente nulificadas.<sup>402</sup>

Es decir, los liberales no defendían solamente el fenómeno consecuente sino el derecho humano que originó a ese fenómeno. Por eso, los conservadores atacaban el derecho a pensar y creer, pues sin ellos no existen los demás derechos del hombre.

Regresando al artículo 15, se señala que no habrá ninguna

[...]ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.<sup>403</sup>

<sup>400</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 607-608

<sup>401</sup> Ruiz Castañeda, *op. cit.*, p. 89

<sup>402</sup> *Idem.*, p. 101

<sup>403</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 556

En la prensa, los ensayos, las opiniones, las referencias a autores extranjeros, las interpretaciones propias o ajenas, los artículos anónimos y las declaraciones, giraban en torno al mismo tema:

No opinamos con los que creen que no debía haberse puesto en la Constitución artículo relativo a religión. Esto habría sido aplazar la cuestión y dejarla en el terreno de la lucha y la conquista cuando es fácil resolverla definitivamente<sup>404</sup>.

Los ataques de muchos conservadores llegaron a convertirse en personales, y sus argumentos fueron pueriles, ya que a pesar de su aparente radicalismo, los hombres de esa época difícilmente negaban los dogmas religiosos:

[...]he visto en México, —refiere Arrangoiz— a varios de estos incrédulos que, estando gravemente enfermos, les ha faltado tiempo para hacer que les llamen al confesor, prefiriendo a un jesuita siempre que han podido haberlo.<sup>405</sup>

Hubo varios periódicos liberales que, a través de sus páginas, buscaron la aprobación del artículo 15º,<sup>406</sup> sin embargo, por 65 votos contra 44 se rechazó ponerlo a votación. La discusión continuó, pero lo que le dio el golpe de gracia fue el mismo rechazo del gobierno de Comonfort.

En palabras del ministro de Justicia, Ezequiel Montes:

En vista de la multitud de datos que están en poder del Ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conmoviera a la sociedad hasta sus cimientos, y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación.<sup>407</sup>

En la sesión del 26 de enero de 1857, por 57 votos contra 22, se retiró definitivamente el artículo del proyecto de Constitución. Tal medida fue resultado de las presiones y, como señaló Zarco, una derrota:

<sup>404</sup> J. J. Gómez, "La cuestión religiosa", en el *Monitor Republicano*, 28 de julio de 1856, N° 3257

<sup>405</sup> Arrangoiz, *op. cit.*, p. 428

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado quedan como antes, es decir, subsisten la lucha y la controversia entre los dos poderes.<sup>406</sup>

Ante el resultado de esta propuesta Ponciano Arriaga sugirió una enmienda. La consecuencia de esto fue el futuro artículo 123 de la Constitución de 1857, el cual dice: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes."<sup>407</sup>

La situación se volvió más tensa. Muchos periodistas del partido liberal coincidieron en que el problema de la libertad de cultos se planteó en el país mucho antes de que éste estuviese preparado para recibirla. Comenzó a haber presiones por parte del papa Pío IX<sup>408</sup> y de la misma Iglesia mexicana.

El juramento de la Constitución se comenzó a convertir en símbolo de herejía y blasfemia en contra de la doctrina cristiana. Comonfort, conciliador y vacilante, trató de remediar la situación.

### **Legislaciones alternativas y complementarias**

Desde el momento de su promulgación, la Constitución de 1857 suscitó desacuerdos profundos.

---

<sup>406</sup> *El Monitor Republicano, El Progreso de Veracruz, El Regenerador de Zacatecas, El Pueblo de Michoacán*

<sup>407</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 601

<sup>408</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 1225 (sesiones del 24 y 26 de enero de 1857)

<sup>409</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 626

<sup>410</sup> La postura del Papa Pío IX frente a las Leyes de Reforma, la Constitución de 1857 y posteriormente frente a las medidas dictadas por Maximiliano, pueden consultarse en Martín Quirarte. *El problema religioso en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, 408 p., p. 275-331, Luis Ramos Gómez Pérez. "El emperador, el Nuncio y el Vaticano", En Alvaro Matute, *et al., Estado, Iglesia y Sociedad en México. Siglo XIX*, México, Facultad de Filosofía y Letras/Miguel Ángel Porrúa, 1995, 430 p., p. 251-265.; Patricia Galeana de

En palabras de Cosío Villegas, la Carta Magna nació sin que nadie creyera en ella: "el liberal moderado, porque el jacobinismo la había manchado; el liberal puro, por su fondo medroso". Fue, además, "detestada y combatida" por la iglesia católica y el partido conservador.<sup>411</sup>

El general Félix María Zuloaga se pronunció en diciembre de 1857 con el llamado Plan de Tacubaya. En él, declaraba que cesaría de regir en la República la Constitución de 1857 y

[...]acatando el voto unánime de los pueblos, expresados en la libre elección que hicieron del Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort, para Presidente de la República, continuará encargado del mando Supremo con facultades omnímodas, para pacificar a la Nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la Administración pública.<sup>412</sup>

Asimismo, su artículo 3o. establecía que una vez adoptado el Plan por los estados, la persona encargada del Poder Ejecutivo convocaría a un Congreso extraordinario, "cuya misión única sería redactar una Constitución que estuviera en armonía con la voluntad de la nación".

Comonfort se adhirió al levantamiento mostrando, una vez más, que el bando liberal no era un bloque homogéneo, sino que en su seno se distinguían varias facciones. Desde los llamados "puros", cuya actitud radical hacia la Iglesia los había hecho famosos, pasando por los "moderados" que buscaban una solución equilibrada y prudente, hasta los que mantenían una actitud expectante. Comonfort formaba parte de los segundos; hombre respetado y con una reconocida trayectoria militar, por su participación en favor de la revolución de Ayutla, su posición conciliadora había propiciado la adhesión de varios liberales puros en torno suyo. Convencido de que la Constitución de 1857 era un obstáculo para la concordia, y de conformidad con el artículo 5o. del Plan de Tacubaya, nombró un Consejo de gobierno compuesto "por personas de todos los partidos y de todas las opiniones".<sup>413</sup>

---

Valadés, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el segundo imperio*, México, UNAM-Instituto e Investigaciones Históricas, 1991, 206 p. (Serie Historia Moderna y Contemporánea, 23)

<sup>411</sup> Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticas*, México, SEP/Diana, 1973, 205 p., p. 41 (Sep Setentas, 98)

<sup>412</sup> Mario V. Guzmán Galarza, *Documentos básicos de la Reforma 1854-1875*, México, PRI, 2 tomos, 1982, t. 2, p. 178

<sup>413</sup> El Consejo fue instalado el 25 de diciembre. Ante sus miembros Comonfort expresó: "A vosotros os toca, señores, repetir en esta vez los testimonios que habéis dado de vuestro celo por el bien de la Patria, y estad seguros de que si las graves dificultades que ofrece a la vista de todos el estado actual de nuestros negocios públicos, llegan a ceder, como yo lo espero, a la asiduidad y eficacia de vuestra cooperación, habréis hecho a

En julio del año siguiente, exiliado en Nueva York, el propio Comonfort, señalaría los motivos que lo llevaron a la grave decisión de desconocer la Constitución:

Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable[...] lo primero porque al crear el gobierno congresional, la Constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso; lo segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general.<sup>414</sup>

Pero la alianza entre Comonfort y los sublevados fue efímera, pues pronto Zuloaga lo desconoció. "La lucha se formalizó en la capital. Los jóvenes militares conservadores Luis Osollo y Miguel Miramón dieron la victoria a Zuloaga. El 21 de enero Comonfort abandonó la ciudad de México, se dirigió a Veracruz y de allí a Norteamérica. El 23 Zuloaga fue designado presidente provisional por el bando conservador. Comenzaba la Guerra de los Tres Años."<sup>415</sup>

Benito Juárez, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia de la República, en acatamiento de la Constitución de 1857, de tal manera que el gobierno liberal fundamentó en ella su legitimidad, bajo la siguiente tesis:

La voluntad general expresada en la Constitución y en las leyes que la Nación se ha dado por medio de sus legítimos representantes, *es la única regla a que deben sujetarse los mexicanos para labrar su felicidad* a la sombra benéfica de la paz.<sup>416</sup>

Tras un largo peregrinar Juárez estableció su gobierno en Veracruz. Ahí, el 7 de julio de 1859, se hizo público el manifiesto suscrito también por Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, en el que los liberales expresaron su postura: el gobierno presidido por Juárez

---

vuestros conciudadanos el mejor bien que todos debemos esperar de la Providencia: habreis restablecido la concordia en el seno de nuestra gran familia: ¡Dios bendiga nuestra esperanza!" *Documentos básicos...* op. cit. p. 180. Véase también Anselmo de la Portilla, *México en 1856-1857. Gobierno del General Comonfort*, Edición facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, 396 p., p. 297 (*República Liberal. Obras fundamentales*)

<sup>414</sup> Citado en Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 605

<sup>415</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 606

nada tenía que decir "respecto de su pensamiento sobre la organización política del país", pues él mismo era "una emanación de la Constitución de 1857". Además, como "representante legítimo" de los principios liberales consignados en ella, "debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen a que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad".

El documento puntualizaba, además, en el siguiente pasaje, las razones que impulsaban al gobierno a tomar una serie de disposiciones acordes con los principios liberales, a fin de dar "unidad al pensamiento de la reforma social":

Mas como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados ya con más o menos extensión en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nación, mientras que en su modo de ser social y administrativo, se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desorden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer estos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí de que entretanto ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.<sup>416</sup>

El gobierno liberal expresaba así su certeza de que los principios, ya consignados en los códigos políticos, no habían podido arraigarse en la nación porque en el **modo social y administrativo** de ésta pervivían vicios. Por ello, coadyuvar a removerlos, era una tarea inaplazable del gobierno, a fin de que la libertad y el orden se instauraran.

Asimismo, el Manifiesto estableció que para terminar con esa guerra sangrienta y fratricida, fomentada por la Iglesia hacía mucho tiempo en la nación "por sólo conservar sus intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial", y a fin de "desarmar de una vez a esta

---

<sup>416</sup> *Documentos básicos... op. cit.*, p. 196

clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio", el gobierno creía indispensable adoptar "como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos". Asimismo, señalaba que era igualmente indispensable, suprimir las corporaciones regulares del sexo masculino, secularizándose los sacerdotes, extinguir todas las corporaciones o congregaciones religiosas, cerrar los noviciados de los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen, declarar que "han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular".

Estas y otras disposiciones resumían, en palabras de los miembros del gobierno liberal, medidas indispensables "para afirmar el orden y la paz en la república, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso, a su engrandecimiento y prosperidad". El tono franco del Manifiesto, quizá "imprudente en otro tiempo", a juicio de sus firmantes, era indispensable en virtud de que "el bando rebelde ha desafiado descaradamente a la nación, negándole hasta el derecho de mejorar su situación". El documento era particularmente enfático por cuanto señalaba que el abuso y la ambición habían llevado al "bando rebelde" al atropello de "los más sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusión sobre los intereses públicos".

El Manifiesto, finalmente, trataba de "desvanecer" las "torpes imputaciones con que a cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios, atribuyéndole ideas disolventes de todo orden social". Reiteraba así, que el programa "de lo que se intitula el partido liberal de la república", no es la bandera de una facción, sino "el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización, a la vez que la expresión franca y genuina de las necesidades de la sociedad." Por todo lo anterior, "el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean más oportunas para terminar la sangrienta

---

<sup>11</sup>"Manifiesto del gobierno Constitucional a la Nación, 7 de julio de 1859", en Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 634-637

lucha que hoy aflige a la república, y para asegurar en seguida el sólido triunfo de los buenos principios."

Días después de la promulgación del Manifiesto, Juárez y los miembros de su gobierno iniciaron una intensa labor legislativa. Parte sustancial de ella fueron las llamadas "Leyes de Reforma", que en seguida se enumeran: *Ley de nacionalización de los bienes eclesidásticos* (12 de julio de 1859); *Ley de matrimonio civil* (23 de julio de 1859); *Ley orgánica del registro civil*, (28 de julio de 1859); *Ley sobre libertad de cultos* (4 de enero de 1860).<sup>418</sup>

Asimismo, durante la estancia del gobierno juarista en Veracruz, éste expidió varios decretos: el que declaró cesante toda intervención del clero en los cementarios y camposantos (31 de julio de 1859) y el que estableció qué días debían tenerse como festivos, a la vez que prohibía la asistencia oficial a las funciones religiosas (11 de agosto de 1859).<sup>419</sup>

El *Manifiesto* en el que los liberales hicieron expresas las disposiciones que pondrían en práctica, contiene una interesante mención acerca de la protección y respeto de los derechos del hombre, entre ellos, la ratificación de la abolición de fueros en delitos comunes:

(De lo cual) nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya expresamente prevenida en la Constitución, y no será por cierto la actual administración la que piense jamás en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.<sup>420</sup>

Respecto a la enseñanza se manifiesta su gratuidad y su importancia:

En materia de instrucción pública, el gobierno procurará con el mayor desempeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita. [...] porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo, a la vez que el medio mas seguro de hacer imposible los abusos del

<sup>418</sup> *Documentos básicos...*, op. cit., p. 268

<sup>419</sup> En el mismo sentido, aunque expedidos cuando el gobierno ya se encontraba en la Ciudad de México, se promulgó el decreto por el que quedaban secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia (2 de febrero de 1861) y el que determinó la extinción de las comunidades religiosas en toda la República (26 de febrero de 1863). Reproducidos en Tena Ramírez, op. cit., p. 665-667

<sup>420</sup> *Documentos básicos...* op. cit., p. 269

poder:[...].<sup>421</sup>

También se menciona la libertad de tránsito.

En cuanto al odioso sistema de exigir pasaportes a los viajeros o caminantes, inútil es decir que quedará abolido cuando lo está ya por la Constitución; y mal podría el gobierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamente a destruir todos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas e intereses en el territorio nacional.<sup>422</sup>

A continuación se hace hincapié en la libertad de expresión:

La emisión de ideas por la prensa debe ser libre, como es libre en el hombre la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérsele otras trabas que aquellas que tiendan a impedir únicamente la publicación de escritos inmorales, sediciosos y subversivos, y de los que contengan calumnias o ataques a la vida privada.<sup>423</sup>

Bajo la tesis de que el poder eclesiástico impedía el sano desarrollo de una sociedad en proceso de formación, el Estado liberal emanado de la Constitución de 1857 contrapuso los derechos del hombre a los privilegios de las corporaciones eclesiásticas y a la preeminencia de la Iglesia en todos los ámbitos de la vida social. Las *Leyes de Reforma* fueron así el instrumento jurídico para definir el papel del Estado frente a la Iglesia.

Sólo principios de la magnitud que entrañaban los derechos del hombre, podrían obrar para desbancar el predominio eclesiástico, viciosamente confundido en sus vertientes material y espiritual.

Los liberales asumieron el liderazgo de un programa reivindicador que recuperaba los viejos anhelos de combatir a quienes habían actuado como factores de perturbación para la sociedad mexicana.

En el conjunto de estas disposiciones reformistas se pueden identificar con claridad aquellos preceptos que atañen a los derechos del hombre, expresamente aludidos en el

<sup>421</sup> *Idem*, p. 269

<sup>422</sup> *Idem*, p. 270

manifiesto de julio de 1858. En efecto, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos y la Ley sobre libertad de cultos, documentan claramente la postura de los reformistas, en el sentido de que el poder de la Iglesia católica era un obstáculo para que se arraigaran los principios liberales. En la primera se estableció la absoluta independencia "entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos" y determinó que entraban "al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido". El rigor con el que procedería el gobierno para impedir su incumplimiento quedó expresado en el artículo 23 de dicha Ley:

Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califica la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar a recurso de indulto.<sup>424</sup>

Estrechamente relacionada con la ley anteriormente aludida se encuentra la relativa a la libertad de cultos, que es una de las que reviste mayor interés para el tema que nos ocupa, pues en ella se consagra la libertad de conciencia.

Pero si los liberales tomaron medidas tan drásticas fue porque tenían sobradas evidencias de que mientras la iglesia actuara como eje ideológico de la sociedad mexicana, sería imposible que prosperaran las instituciones civiles. Asimismo, habían comprobado que cuando en el pasado se pretendió disminuir su poder, esta añeja institución utilizó todos los medios para impedirlo.

---

<sup>423</sup> *Idem*, p. 270

La experiencia histórica de México fortaleció la idea de que la única solución a este conflicto, era separar Estado e Iglesia, sometiendo esta última al poder civil; solución que se venía entretejiendo desde la tercera década del siglo XIX, y que tendría su desenlace en la segunda mitad de ese siglo.

Lo más relevante del asunto, para esta investigación, es que el meollo de la argumentación liberal era que la preeminencia de la Iglesia conculcaba los derechos del hombre. En su defensa y protección hicieron radicar los liberales la legitimidad de su lucha, aunque para lograrlo asumieron posiciones que implicaban el sacrificio temporal de esas libertades.<sup>425</sup>

Con estas disposiciones las viejas pugnas llegaban a un punto crítico.<sup>426</sup> Las disputas entre el gobierno liberal y la Iglesia, adquirieron distintas modalidades, no sólo porque esta relación quedaba inscrita en diversos ámbitos de la vida social, sino porque los conflictos internos y los que se avecinaban con el exterior, los harían aún más severos.

A pesar de las innumerables dificultades que tuvo que sortear, el grupo liberal encabezado por Benito Juárez se impuso. Sin embargo, frente a la certeza de que estaban dispuestos a llevar a cabo las medidas radicales contenidas en las leyes ya promulgadas, quienes se inclinaban por medidas moderadas apelaron a una nueva estrategia.

Por su parte, como resultado de las gestiones de un grupo de mexicanos conservadores y monárquicos, en abril de 1864 Maximiliano aceptó la corona de México, expresándole a la Comisión que acudió a ofrecérsela lo siguiente:

Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros señores, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear

<sup>424</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 641

<sup>425</sup> Véase al respecto Gloria Villegas Moreno, *Historia Sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, 780 p.

<sup>426</sup> Martín Quirarte, *Relaciones entre Juárez y el Congreso*, México, Cámara de Diputados, 1973, 420 p. Véase también, Miguel Galindo y Galindo, *La gran década nacional 1857-1867*, edición facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, III tomos, tomo III, 673 p., p. 31

en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales.<sup>427</sup>

Resultan particularmente elocuentes los términos de dicha aceptación, pues el príncipe austriaco recibía, por conducto de la Comisión mexicana que se ostentaba como representante de la nación, el **poder constituyente**; es decir, por voluntad de los ciudadanos quedaba presuntamente depositada en un solo individuo la atribución de definir la estructura política de un nuevo Estado; argumentación que guardaba cierta analogía con la postura juarista.<sup>428</sup>

Por otra parte, en el mismo párrafo Maximiliano asumía que la investidura que recibía de la nación para obrar como poder constituyente, era temporal y sólo se conservaría el tiempo requerido para **crear un orden regular y establecer instituciones sabiamente liberales**.

Como se sabe, los desacuerdos entre los promotores de la monarquía y el emperador fueron en aumento. Los primeros, que se identificaban con el viejo "partido del orden", recelosos de las tendencias políticas occidentales fincadas en el liberalismo, las monarquías parlamentarias, el fortalecimiento de los órganos legislativos, todo lo cual implicaba la irremisible disolución de los sistemas absolutistas, consideraron que el remedio para la anarquía que había vivido México por décadas era una monarquía. Sin embargo, pronto se hizo evidente que la postura de Maximiliano era en extremo discordante con la que ostentaban estos últimos,<sup>429</sup> lo cual se puso de manifiesto cuando Maximiliano planteó al nuncio pontificio, llegado a México en diciembre de 1864, un programa muy semejante a las Leyes de Reforma, en el que

[...]destacaban la tolerancia de cultos, por más que se reconocía como religión del Estado la católica; la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado; el patronato

<sup>427</sup>Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 668

<sup>428</sup>Años antes Lucas Alamán había formulado con claridad una tesis semejante, que suscribía el "partido del orden", al expresar la necesidad de que en México se estableciera un gobierno fuerte.

<sup>429</sup>Las tesis monarquistas de esta época, contenían una fuerte dosis de providencialismo y, consecuentemente, otorgan una relevancia menor al individuo que al monarca. Al respecto, véanse, Luis G. Cuevas, *El Porvenir de México*, México, Ignacio Cumplido, 1857, 560 p.; y Edmundo O'Gorman, "Precedente y sentido de la Revolución de Ayutla", en *Seis estudios históricos de tema mexicano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1960: 220 p., p.101-143

igual al reconocido a España en sus posesiones de América; la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno; el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles; los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes.<sup>430</sup>

El delegado pontificio rechazó las propuestas imperiales. Maximiliano, por su parte, respondió a lo largo del año de 1865 con disposiciones que afectaban directamente los intereses eclesiásticos:

[necesidad de] pase imperial para los documentos pontificios; tolerancia de todos los cultos; revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos y enajenación de los bienes que quedaban en poder del gobierno; ley de cementerios y ley del registro civil.<sup>431</sup>

Los promotores del Imperio vieron con recelo la ambivalente postura del nuevo emperador hacia la religión, pues si bien en el artículo tercero del Estatuto del Imperio, se especificaba la obligatoriedad de que quien tuviese el mando (emperador o regente del Imperio) juraría cumplir los compromisos que contraería, con una invocación religiosa,<sup>432</sup> ello no significaba que el Imperio asumiera la católica como religión de Estado.

La legislación imperial corroboró la postura liberal del emperador, al igual que *El Estatuto Provisional* del Imperio, promulgado el 10 de abril de 1865, cuyo propósito era operar temporalmente mientras se consolidaban las bases de la organización jurídica de la monarquía moderada. En este documento, por lo que respecta al tema de los derechos del hombre y del ciudadano, éstos quedaron consagrados en el Título XV, llamado *De las*

<sup>430</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 668-669. El punto referente al reconocimiento de la religión católica como oficial, recuerda al artículo 15 del Proyecto de Constitución de 1856, que tras una fuerte discusión fue rechazado. Está redactado en los mismos términos que éste, pues establece la conservación de la religión católica pero permitiendo la tolerancia de cultos. Es lógico imaginar el impacto que tuvo lo dispuesto por Maximiliano, sobre todo para el sector que lo trajo a México.

<sup>431</sup> *Idem*, p. 669.

<sup>432</sup> "Juro a Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio" Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 670.

*garantías individuales* de dicho Estatuto, en cuyo artículo 58 se establece la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de los ciudadanos para hacer públicas sus opiniones.<sup>433</sup>

Los artículos siguientes definen y fundamentan cada uno de estos derechos, así como las obligaciones que conllevan, partiendo del principio de que:

Art. 59 Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren;<sup>434</sup>

Así, se postula la inviolabilidad de la propiedad:

Art. 63 No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Art. 68 La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada[...];<sup>435</sup>

la proscripción de la esclavitud:

Art. 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo este hecho[...];<sup>436</sup>

la protección contra los trabajos forzosos: Art. 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzosos, sino en los casos que la ley disponga; los cuidados al menor de edad:

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política;<sup>437</sup>

y la libertad de expresión:

---

<sup>433</sup> *Idem*, p. 678

<sup>434</sup> *Idem*, p. 678

<sup>435</sup> *Idem*, p. 678-679

<sup>436</sup> *Idem*, p. 679

<sup>437</sup> *Idem*

Art. 76 A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho<sup>438</sup>

Asimismo, en el artículo 77 se indica que

Solamente por decreto del Emperador o de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.<sup>439</sup>

Respecto a los derechos civiles, el artículo 53 del Título XIII *De los mexicanos*, se refiere a los requisitos para ser mexicanos e indica las obligaciones inherentes a éstos:

Art. 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Art. 54. Los mexicanos están obligados a defender los derechos e intereses de su patria.<sup>440</sup>

El Título XIV *De los ciudadanos* menciona los requisitos para ser considerado ciudadano mexicano:

Art. 55. Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad; Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenado judicialmente a alguna pena infamante.<sup>441</sup>

Y a continuación, sus obligaciones:

<sup>438</sup> *Idem*

<sup>439</sup> *Idem*

<sup>440</sup> *Idem*, p. 677

<sup>441</sup> *Idem*

Art. 56. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.<sup>442</sup>

Por último,

Art.57 Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.<sup>443</sup>

Para los mexicanos de entonces, no carecía de atractivo la propuesta imperial, en la medida que el Estatuto tenía un tono francamente liberal, además de que las atribuciones que ejercería temporalmente Maximiliano, como depositario del poder constituyente, sólo serían la vía para "preparar la organización definitiva del Imperio".

Sin embargo las condiciones del país hacían muy difícil que se sentaran las bases de la legitimidad social y el prestigio que supone un régimen monárquico. Contrariamente, el gobierno juarista los había construido lentamente al fincar su legitimidad en la Constitución vigente y asumirse como su más firme defensor. Además, pese a que durante la mayor parte del tiempo del mandato de Juárez, el Poder Legislativo no se reunió con regularidad, cuando lo hizo, el presidente manifestó un irrestricto reconocimiento a su calidad de representante de la voluntad nacional.<sup>444</sup>

De algún modo, Maximiliano y Juárez tenían propuestas políticas análogas: dadas las condiciones del país, las leyes tendrían que emanar de un poder unitario que se encargaría de ejecutarlas; sólo así, la nación podría organizarse para ejercer en el futuro todas sus libertades. La legitimidad que podían esgrimir uno y otro era de naturaleza distinta.

El bando liberal que llevó a Maximiliano al cerro de las Campanas, no sólo acabó con

---

<sup>442</sup> *Idem*, p. 678

<sup>443</sup> *Idem*

<sup>444</sup> Para este punto véase, Martín Quirarte, *loc. cit.* p.426

su vida, precipitando el derrumbe de la opción histórica de la monarquía, sino que la caída del emperador dotó a los liberales de un enorme prestigio, como defensores de la soberanía <sup>445</sup>

El gobierno juarista que había actuado paralelamente al de Maximiliano, retornaría al ejercicio pleno del gobierno; el *Estatuto Provisional* dejó su lugar a la Constitución que infructuosamente quiso suplantar.

La tesis del poder unitario, fundamento del liberalismo autoritario<sup>446</sup> que arraigará poderosamente en México durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del veinte, fue asumida por Juárez cuando recién restaurada la República planteó la urgencia de reformar la Constitución, recurriendo para ello a un mecanismo insólito en México: el plebiscito. No obstante, tal vez los recuerdos de la actitud titubeante de Comonfort, la guerra de Tres Años y la Intervención influyeron para que se rechazara la propuesta de reformar el documento que simbolizó la unión contra el invasor.

Con el fracaso de esta iniciativa se abrió un capítulo enormemente conflictivo de las relaciones entre el Presidente y el Congreso, pues las circunstancias del país obligaban al primero a ejercer una autoridad mayor que la concedida por la Constitución y, por otra parte, los legisladores se proponían ejercer las facultades que la Constitución les confería. El inmenso prestigio que había adquirido la Constitución de 1857, aglutinando la defensa de los derechos del hombre y la soberanía le dieron una gran fuerza moral al presidente. Sin embargo, su capacidad de acción se vio considerablemente minada, porque ese mismo texto constitucional, dio un vigor inusitado a la representación nacional, depositada en una sola cámara.<sup>447</sup>

---

<sup>445</sup> O'Gorman, *op. cit.* p. 134

<sup>446</sup> Véase Gloria Villegas Moreno, "Un nuevo pacto social para la nación", en Gloria Villegas Moreno, Miguel Ángel Porrúa, (Coordinadores), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/ Miguel Ángel Porrúa, IV vol., 1997, vol. III

<sup>447</sup> La actitud del presidente Juárez al fin de la lucha de intervención francesa fue en general, de restauración de las instituciones violentadas por la invasión francesa. En palabras de Martín Quirarte "[ ] El presidente Juárez por otra parte, trata hasta donde le es posible de no abusar de la fuerza de su autoridad. Además no hay de

Fueron estas circunstancias, sumadas a la necesidad de establecer los mecanismos para que los preceptos constitucionales se convirtieran en acciones concretas, las que pusieron en el tapete de la discusión, la importancia y urgencia de elaborar códigos, lo cual, por otra parte, era una clara tendencia en el mundo europeo de entonces.

### **De la codificación a la Revolución. La exégesis de la versión liberal de los Derechos del Hombre**

Al tiempo que la controvertida legitimidad con la que se inició el gobierno juarista pasaba a ser indisputable después de la derrota del Imperio, el gobierno pudo dar pasos firmes hacia su consolidación.

En estas condiciones, la elaboración de un código civil fue concebida como un apuntalamiento en la construcción de la jurisprudencia mexicana; de hecho obró como un crisol en donde se fundieron varias disposiciones y se moldearon las nuevas prácticas del derecho civil mexicano.

En efecto, la importancia del Código civil, promulgado en 1870 y puesto en vigor en marzo de 1871,<sup>448</sup> reside en que, después de las tensiones que se produjeron entre la tendencia laica y la religiosa para constituir el Estado, el fortalecimiento del liberalismo había hecho posible que la defensa de los derechos del hombre pasara de su dimensión doctrinaria al

---

ninguna manera un atropello constante al orden constitucional. La necesidad de sofocar las rebeliones armadas obligan al gobierno al uso de procedimientos de violencia que afectan la libertad o la vida de algunas personas, pero de ninguna manera significaban un amago a las garantías y a los derechos de la mayoría de la población mexicana. Está por hacerse una historia que determine de que manera dispuso Juárez de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso.[...]. Martín Quirarte, *Relaciones entre...*, *op. cit.*, p. CXXIX

<sup>448</sup> Véase Ma. del Refugio González, *op. cit.*, "Segunda parte." Véase también Florencio García Goyena, *Concordancias motivos y comentarios del Código Civil español. Concordado expresamente para la Biblioteca de Jurisprudencia con arreglo a la Legislación vigente en la República Mexicana*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, 4 tomos en 2 vol

ámbito punitivo.

Según Antonio de Medina,

La codificación marca siempre una era de adelanto en los pueblos. Con ella se demuestra que las fuerzas contrarias que se combaten entre sí en el origen de las naciones, se han gastado ya, y que lejos de mantenerse en un antagonismo funesto para el progreso, se reúnen amalgamándose y dirigiendo su vigor en bien de la sociedad.<sup>449</sup>

Por otra parte, la preparación de un Código,<sup>450</sup> aun cuando implicaba la sanción del Poder Legislativo, significaba trabajar sobre una legislación de "segundo nivel", lo cual permitía dejar, por lo menos en el corto plazo, incólume la Constitución.

La codificación es, pues, uno de los frutos más preciosos de la unidad nacional y de la tranquilidad interior, sirviendo al mismo tiempo para mantener la paz futura y fomentar el amor a la patria, que se hace más querida y se defiende con mayor energía, para no poner en riesgo los derechos adquiridos a costa de un pasado laborioso.<sup>451</sup>

Acorde con una práctica muy difundida entre los abogados mexicanos —la legislación comparada— José Linares, en el prólogo de la obra de Antonio de Medina, *El código civil mexicano*, hace un símil con la historia de Italia, a fin de mostrar que el turbulento proceso de formación de nuestra nación no era excepcional:

El día 25 de junio de 1865 se publicó en Florencia el Código civil que hoy está vigente, habiendo tenido que vencer antes mil dificultades que se presentaron para llegar a este punto, dificultades bien dignas de estudiarse porque son las mismas o muy semejantes a las que se tienen en México para obtener la unidad legislativa. Dividido aquel país en varias pequeñas entidades soberanas, cada una de éstas se gobernaba a su arbitrio, tenía sus leyes propias y adelantaba o atrasaba en el orden

<sup>449</sup> Antonio de Medina, *El código civil mexicano*, México, Francisco R. Blanco, 1876, v. 5, t. 1, p. XI. Este interesante libro reúne los códigos que han existido en la historia legislativa, su trascendencia en la sociedad y lo más importante, la manera en que éstos han influenciado las leyes mexicanas actuales. Aun cuando sólo se destaca la significación de la codificación napoleónica, los legisladores mexicanos conocieron las discusiones y avances que en esta materia se daban en otras latitudes.

<sup>450</sup> En ese tiempo, el Código Civil se definía como "la colección de las leyes que establecen o fijan los derechos de que gozan los hombres entre sí mismos, la forma y efecto de sus convenciones civiles" Joaquín Escribano, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Nueva Edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho Americano, por Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cia., 1852, t. 1.

<sup>451</sup> Antonio de Medina, *op. cit.*, p. XI.

político y en el civil, según que su soberano tenía amor al adelanto o al retroceso.<sup>452</sup>

La analogía que hace Linares es elocuente, pues uno de los graves problemas que tuvo que afrontar el gobierno juarista en la etapa de la restauración republicana fue el fortalecimiento de los grupos políticos y económicos locales, bajo la modalidad de los cacicazgos, propiciada por los años de guerra civil.

La ausencia de una cohesión interna del país, favoreció la superposición de las esferas de autoridad en los ámbitos nacional y estatal, así como la que prevalecía en las disposiciones legislativas, muchas de las cuales procedían de la jurisprudencia española, pues aun después de que México se emancipó de España, *pervivía una parte importante de la jurisprudencia hispánica*, de tal manera que regían:

- 1º. Las disposiciones peculiares de cada estado de la federación
- 2º. Las leyes expedidas por los gobiernos de la capital en las épocas del centralismo
- 3º. Las de las Cortes de España
- 4º. Las cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación
- 5º. La Ordenanza de Intendentes
- 6º. La Recopilación de Indias
- 7º. La Novísima Recopilación, en lo que fuere anterior a los dos últimos códigos {Especulo; Fuero Real; Código de las siete partidas.}
- 8º. Las leyes del Fuero Real
- 9º. Las del Fuero Juzgo, según cédula de 15 de julio de 1788
- 10º. Las leyes de Partida.<sup>453</sup>

Para sustituir aquella legislación confusa e intrincada no bastaba la Constitución, en la que, por su propio origen histórico y carácter, predominaba la dimensión doctrinaria por sobre la pragmática.

El Código Civil constituye así, un mecanismo indispensable para salvaguardar los principios constitucionales.

En sentido estricto, el Código aludido no fue el primero que tuvo este carácter en

---

<sup>452</sup> *Idem*, p. XVII

<sup>453</sup> Medina, *op. cit.*, p. XXVI

México; cuando éste se promulgó varios estados contaban ya con sus respectivos códigos. Tal fue el caso de Veracruz, Zacatecas y el Estado de México. Sin embargo, su cuidadosa preparación y su pulcritud jurídica, pronto lo convirtieron en un modelo para la elaboración de los que habrían de regir en el resto de los estados de la República.<sup>454</sup>

En suma, la importancia del Código Civil radica así en que con él

[...] quedó separada claramente la jurisdicción civil de la eclesiástica, [y] se otorgó al interés individual capital importancia como fuente de obligaciones y contratos.<sup>455</sup>

En el título *De la ley y sus efectos*, en las reglas generales de la aplicación de dicho Código, se alude a la igualdad entre los hombres:

Art. 10. La ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.<sup>456</sup>

Esta ley, a su vez, se fundamenta en los artículos 13 y 108 de la Constitución de 1857. Tiene como fin no aceptar los fueros en la legislación. Declarar la igualdad ante la ley o "Privilegia en irrogantur" no es exclusividad de México, sino que sus antecedentes se pueden remontar a la antigua Roma en la llamada *Ley de las Doce Tablas*, luego, España lo retomó a través del *Fuero Juzgo*, del *Fuero real*, de las *Leyes de Partida* y quedó plasmado en su Código Civil. Esta tradición muestra que el reconocimiento de la igualdad y el cese de fueros es común a todas las naciones.<sup>457</sup>

Los únicos casos especialmente declarados en donde subsisten los fueros son en el "de guerra" y el constitucional, esto con base en los artículos 13 y 105 de la Constitución de 1857.<sup>458</sup>

Los siguientes artículos del *Código civil* se refieren a la irretroactividad de las leyes. Por su parte, el artículo 12, señala la protección que la ley da al hombre, sólo por el simple

<sup>454</sup> Anteriormente se había promulgado el Código Civil del Imperio de Maximiliano. Véase *Código Civil del Imperio Mexicano Maximiliano*, México, Andrade y Escalante, 1866, 59 p.

<sup>455</sup> Ma. del Refugio González *op. cit.*, p. 111

<sup>456</sup> Antonio de Medina, *op. cit.*, p. 11

<sup>457</sup> *Idem.*, p. XIX-XX y p. 13. También se expidieron el Código de Minería y el Código Civil de procedimientos penales

hecho de haber nacido:

Art. 12º. La capacidad jurídica se adquiere por nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.<sup>459</sup>

Dicha ley está en completa relación con el artículo primero de la Constitución de 1857, ya que, como afirma Medina,

Constituyendo la capacidad jurídica la reunión en el individuo de las condiciones que la ley exige para la adquisición y goce de los derechos civiles, y no determinando nuestra Carta Fundamental [art. 1º] otro requisito para disfrutar las garantías sociales, base de los derechos individuales, que el de ser hombre, rectamente se deduce que desde que este nace adquiere derechos[...].<sup>460</sup>

Medina hace aquí una indicación, por demás sugerente para nuestro objeto de estudio, cuando afirma que las garantías sociales son la base de los derechos individuales. Tal consideración nacía de la necesidad que tuvo el Estado liberal de validar socialmente su lucha contra el poder de la Iglesia, solamente redimible frente al de la sociedad.

En cuanto al Libro Primero *De las personas*, en su Título I *De los mexicanos y extranjeros*, destaca el artículo 22:

Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>461</sup>

Cabe señalar que mientras las antiguas legislaciones romana, española y francesa mantienen en sus códigos la distinción entre los habitantes (naturales, ciudadanos y

---

<sup>458</sup> *Idem*

<sup>459</sup> *Idem*, p. 50

<sup>460</sup> *Idem*, p. 52. Concepción iusnaturalista que tuvo notables antecedentes desde el derecho romano y que se recopiló en la obra enciclopédica *Corpus juris cum glo* (1592), en cuanto a la legislación hispana se encuentra en *Las siete partidas del rey don Alfonso Nono*.

extranjeros), en esta materia el Código civil mexicano de 1870,

[...]nos remite a la constitución, separándose en esto del plan adoptado por los Códigos civiles modernos, en los que no es raro encontrar la exposición completa de los preceptos constitucionales<sup>462</sup>

Con lo anterior, aun cuando se parte de la base de igualdad, se especifica la distinción entre ciudadanos (con sus propios derechos) y los extranjeros

Este Código rigió hasta 1884 cuando se expidió uno nuevo, con pocas modificaciones. Al respecto, un excelente estudio de interpretación, es el de las *Lecciones de derecho civil* de Manuel Mateos Alarcón.<sup>463</sup> En este texto destacan las "Lecciones para el estudio de los derechos del hombre". La preliminar se refiere a las leyes y sus efectos, las leyes naturales, las leyes positivas y las leyes consideradas con relación a su objeto; la lección primera se refiere a las leyes civiles, su promulgación y sus efectos y la segunda trata sobre las personas. En esta última resalta la división que se establecía con base al "estado natural", "al sexo", "a la edad" de las personas, así como "a su estado civil" y "a la nacionalidad", y por último con base a las personas por "razón de la familia."

En la lección preliminar, Mateos Alarcón menciona directamente la trascendencia de los derechos del hombre con un punto de vista iusnaturalista: "las leyes no solo imponen obligaciones, sino que a la vez conceden el goce de diversos derechos: entre éstos es el principal la libertad",<sup>464</sup> la cual define como "el derecho de hacer todo aquello que no se oponga al cumplimiento de los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con los demás hombres".<sup>465</sup>

En un sentido semejante considera el de protección; es decir "la defensa de sí mismo", como

---

<sup>461</sup> *Idem*, p. 89

<sup>462</sup> *Idem*, p. 109

<sup>463</sup> Manuel Mateos Alarcón, *Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. México, Imprenta de Díaz de León, 1893, 4 t.

<sup>464</sup> *Idem*, tomo 1., p. 7

un derecho natural, "consecuencia necesaria de la obligación" que el hombre tiene de conservarse.

Mas el ejercicio de este derecho demanda, para no hallarse en oposición con los deberes que tiene el hombre con sus semejantes, que esté subordinado a las tres condiciones siguientes:

1ª Que la agresión sea injusta

2ª Que no se pueda evitar el peligro, sino causando un mal al agresor injusto

3ª Que la defensa sea proporcionada al ataque, es decir, que no se lleve más allá de lo que exigen la defensa de sí mismo y el interés de la propia conservación.<sup>466</sup>

De éste emana, aunque en una categoría distinta, el derecho de propiedad, esto es,

[...]el derecho de usar y disponer libremente de una cosa con exclusión de cualquier otra persona, es otro de los derechos sancionados por las leyes naturales, este derecho no proviene de la constitución primitiva del hombre, sino que supone la existencia de un hecho, en virtud del cual, la cosa que no tenía dueño pasa a ser propia de alguno. Este hecho es la ocupación o posesión.[...].<sup>467</sup>

Por último, menciona el derecho de igualdad:

[...]las leyes naturales sancionan la igualdad, que consiste en el derecho que tenemos de exigir a los demás hombres que no nos turben en el ejercicio de nuestros derechos. De este derecho se derivan los tres axiomas siguientes:

No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

Haz a los demás hombres lo que quisieras que hicieran contigo.

A nadie es permitido enriquecerse con perjuicio de otro.<sup>468</sup>

Con la promulgación del Código civil, culmina un largo proceso que abarca gran parte del siglo XIX, pues garantiza la protección de los derechos del hombre, así como el cumplimiento de sus obligaciones, haciendo viables los principios constitucionales en la práctica ciudadana. Sin embargo, la situación del país propició que prevaleciera la necesidad de construir un Estado fuerte, bajo el argumento de que sólo éste permitiría que el hombre ejerciera con plenitud sus derechos. Así, a la vez que las Leyes de Reforma se elevaban a

---

<sup>465</sup> *Idem*

<sup>466</sup> *Idem*, p. 7

<sup>467</sup> *Idem*

<sup>468</sup> *Idem*

rango constitucional, con lo cual culminaba el largo proceso iniciado en 1833, se restablecía el Senado, que haría contrapeso a la Cámara de Diputados, y ampliaría el margen de acción política del ejecutivo.<sup>469</sup> Con el tiempo, esa misma argumentación sirvió de sustento a las reformas constitucionales efectuadas, tanto en el ámbito federal como en el de los estados, a fin de que el presidente y los gobernadores pudieran ser reelectos.<sup>470</sup>

Las circunstancias en las que vivía el país propiciaron que, a pesar de las limitaciones contenidas en el texto original de la Constitución de 1857 a las funciones del Ejecutivo, estableciendo una modalidad de gobierno cercana al parlamentarismo,<sup>471</sup> en la práctica quienes estuvieron al frente del Poder Ejecutivo, desde Juárez hasta Díaz, ejercieron facultades metaconstitucionales, de tal manera que la interpretación de las garantías individuales quedó al arbitrio de las autoridades, y quienes pretendieron invocarlas para hacer frente a éstas, en cualquier campo, fueron objeto de persecuciones y cárceles.

La impracticabilidad de la Constitución provocó que muy temprano se buscara reformarla. Así, los poderes ejecutivo y legislativo trabajaron en la elaboración de códigos<sup>472</sup> que presumiblemente allanaban su aplicación, sin tener que modificarla. Con ello, si bien se preservaba el carácter simbólico que había adquirido el documento de 1857, se avanzaba en lo que a medidas operativas se refiere.

Aun cuando esta modalidad tenía claros visos de modernidad, dadas las características

<sup>469</sup> Véase al respecto Gloria Villegas Moreno, *Historia Sumaria* . . . *op. cit.*, p. 187-188

<sup>470</sup> Este afán fue válido, incluso en el caso de Yucatán, que resulta atípico respecto a la mayor parte de los estados de la Federación, pues la Constitución local se reformó hasta 1905 para hacer posible la reelección de gobernador.

<sup>471</sup> Véase Jorge Sayeg Helú, *El constitucionalismo social mexicano*, México, FCE, 1991, 1024 p., p. 317-319. No hay que olvidar que precisamente la Constitución de 1857 se caracterizó por haber incluido un capítulo (el primero) denominado Garantías individuales, lo cual es reflejo de la importancia que se les daba. En otros documentos magnos, si bien aparecen, se encuentran dispersas en sus respectivos articulados, incluso en pasajes que no atañen de manera directa a los derechos del hombre.

<sup>472</sup> Durante los regímenes de Manuel González y Porfirio Díaz se promulgaron entre otros: el Código Militar, 1871; el Código de minería, 1884; un nuevo Código de Comercio, 1890; otro Código militar, 1895; la Ley General de Instituciones de crédito, la Ley Bancaria, la de Procedimientos penales, y el Código de Justicia Militar 1897; y un Código más de Justicia Militar, en 1898

del sistema político mexicano, fue una alternativa para legitimar el modelo económico gubernamental, en virtud del control que estableció el Ejecutivo sobre los otros dos poderes.

Las condiciones vividas por el país en los años previos arraigaron la convicción de que era indispensable un gobierno fuerte. En esa virtud, fue éste el que actuó como árbitro para definir el alcance de los derechos del ciudadano, los cuales quedaron así supeditados al "bien nacional."

Cabe destacar que, a partir de los años setenta del siglo pasado, aparecieron varias obras cuyo objetivo primordial era estudiar y, en algunos casos, recopilar las leyes que a lo largo de la historia del país habían sido expedidas acerca de diversas materias. Tal es el caso de *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, de José María del Castillo Velasco; *Derecho Público Mexicano*, de Isidro Antonio Montiel y Duarte; y *Legislación Mexicana*, de Manuel Dublán y José María Lozano; además de la *Historia Parlamentaria Mexicana* de Juan A. Mateos.<sup>473</sup>

A través de éstas y de otras obras análogas, no sólo se preservaron las leyes expedidas a lo largo del siglo XIX, sino que varios de estos autores contribuyeron a la precisión de los conceptos y las modalidades de aplicación que entrañaba la legislación federal y las estatales.

Debe señalarse, asimismo, que estas obras constituyeron un ámbito de cultivo de la historia del país con un claro propósito práctico: el conocimiento de la vida política de otros

---

<sup>473</sup> Véase *Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, ordenado por Manuel Dublán y José Ma. Lozano, México, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876-1897, 20 vol.; José Ma. Del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, 860 p.; Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821-1857*, México, Reyes impresor, 1877; Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia, la Constitución de Apatzingón, el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, Acta de Independencia, Cuestiones de Derecho Público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa. Cuestiones Constitucionales tratadas por el primer constituyente. Acta Constitutivo de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, Las Leyes Constitucionales de Reforma, La Constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones*, México, Imprenta del Gobierno, 1882, 4 vol.

tiempos, facilitaría tanto el ejercicio de gobierno, como las prácticas ciudadanas.<sup>474</sup>

Un ejemplo de ello es la siguiente aseveración de Isidro Antonio Montiel y Duarte:

[...] para entender bien nuestro derecho constitucional es indispensable, es de todo punto indispensable estudiar:

1o. Los errores y preocupaciones que necesariamente han venido influyendo en la legislación constitucional.

2o. Las prácticas introducidas por el derecho civil en la vida doméstica, civil y social.

3o. Las creencias y costumbres religiosas de las sociedades

4o. Las causas naturales o facticias (sic) que dieron nacimiento a nuestras constituciones, teniendo siempre muy en cuenta los intereses del clero, del ejército, y de los empleados que han figurado por mucho en todos nuestros cambios políticos.

Y como nada de esto puede estudiarse en los libros extranjeros, y sí en los precedentes históricos de nuestras constituciones, el gobierno ha creído no sólo conveniente sino verdaderamente necesario, formar la presente compilación en que se encuentra el material de semejante estudio.<sup>475</sup>

La propuesta del liberalismo fue refinándose y adquiriendo solidez doctrinaria a través de obras como las aludidas. Un ejemplo claro de esta postura se encuentra en el siguiente párrafo, escrito por Castillo Velasco:

La constitución, al establecer que el objeto y la base de las instituciones sociales son los derechos del hombre (art. 1o.); que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio (art. 39), y que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, ha destruido la teoría de la soberanía propia de los gobiernos, o recibida irrevocablemente y sin restricciones del pueblo. Y siendo esto así, el gobierno de la República Mexicana es (como deben ser todos los gobiernos del mundo) el primer súbdito de las leyes y nunca superior a ellas: los derechos del hombre dejan de ser concesiones del legislador y se elevan hasta una esfera superior a las leyes, a las autoridades y a todo poder humano, porque la naturaleza del hombre, su organización propia está fuera de esos dominios y solo bajo Dios.<sup>476</sup>

Este autor, como otros de su época, expresaron las críticas que les merecía la Constitución, y varios coincidieron en que, a pesar del vigor doctrinario que sustentaban los derechos del hombre, no existían mecanismos eficaces para impedir su violación. En este sentido, los alegatos

<sup>474</sup> Gloria Villegas Moreno, "Historia y Política", Ponencia presentada en el encuentro la Formación del Historiador, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, (Mecanuscrito).

<sup>475</sup> Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho Público Mexicano*, op. cit., p. IX, citado en *Idem*

<sup>476</sup> José María del Castillo Velasco, op. cit., p. 20

que en dos momentos distintos hicieron Justo Sierra y Emilio Rabasa, coinciden al señalar el estado de desamparo en que se encontraba el ciudadano frente a los actos arbitrarios del gobierno, problema estrechamente relacionado con la viciosa impartición de justicia.

Así, mientras la modernización porfiriana auspició la movilidad económica y social en los sectores medios y altos, frenó cualquier forma de movilización política y redujo al mínimo simbólico la participación ciudadana. Esto último, además, resultaba relativamente sencillo porque eran las autoridades —que normalmente serían reelectas— quienes manejaban en todas sus fases los comicios y contaban con un núcleo controlable de electores, merced al sistema de votación indirecta.

Una creciente sensación de que existía un abismo, que se ahondaba, entre la ley y la realidad fue propiciado, además, por la falta de canales de comunicación entre el poder y la sociedad, lo cual fue visto como gran falla política, incluso el círculo cercano al general Díaz, algunos de cuyos miembros plantearon en varias ocasiones la pertinencia de que se abrieran los espacios de participación ciudadana.<sup>477</sup>

Las sucesivas reelecciones del presidente Porfirio Díaz, fueron un tema de continua controversia, incluso desde la última década del siglo pasado, pues siguiendo argumentaciones como la de Castillo Velasco, era inadmisibile la presunción de que los intereses gubernamentales pudieran colocarse por encima de los derechos del hombre.<sup>478</sup>

El famoso manifiesto de la Unión Liberal de 1892 mostró claramente las implicaciones políticas y sociales que tenía la reelección, pues no sólo se trataba de la perpetuación de un gobernante, sino que ésta significaba una distorsión de la organización jurídico-política del

---

<sup>477</sup> Gloria Villegas, "Un nuevo pacto social para la nación, en *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas Miguel Porrúa, 1997, p. 145

<sup>478</sup> Jorge Vera Estañol, "La evolución jurídica", en Justo Sierra, et. al., *México y su evolución social*, México, J. Ballezá, 3 tomos, 1902-1904, tomo I, p. 727-773. Cualquiera que sean, sin embargo, las desviaciones cometidas en la observancia de la Constitución el recurso de amparo tiene entre nosotros una función altamente educativa y preparatoria de la conciencia social, y significa, en la lucha constante de la debilidad del individuo contra la fuerza del poder organizado, esta conquista, que hubiera sido un ensueño concebir: el Estado asegura el límite de sus poderes en la forma eminentemente pacífica de un recurso judicial.

Cuando el alto tribunal que resuelve esas contiendas del individuo contra el Estado pueda ser substraído a las fluctuaciones de la política, cuando esté formado de magistrados inamovibles y responsables, se habrá logrado un equilibrio estable entre los dos intereses, opuestos en apariencia y en el fondo complementario equilibrio que se encierra en esta fórmula sencilla: la disciplina a la ley.

país y una traición a los principios liberales.

Pero, si los firmantes de este manifiesto —hombres cercanos a Díaz— se sentían lastimados por la dirección política que tomaba el presidente y no se atrevieron a ir más allá, otros sí lo hicieron. Durante la primera década del siglo se harían presentes comentarios y apreciaciones que reclamaban la aplicación irrestricta de los principios liberales y el respeto a los derechos del hombre.

En este sentido, la postura del círculo de Camilo Arriaga de San Luis Potosí, que condenó la violación de las Leyes de Reforma perpetrada por el gobierno, anunciaba ya en el año de 1901 el rumbo que tomarían quienes, con justificada razón, pretendían el respeto al espíritu y a la letra de la ley.<sup>479</sup>

Estrechamente vinculado con lo anterior, pueden señalarse los también justificados reclamos por la viciosa impartición de la justicia, consecuencia casi natural de la perpetuación de los funcionarios públicos.

La claridad y vigor de los argumentos esgrimidos para criticar al régimen de Díaz obedecían, en buena medida, al ambiente intelectual que prevalecía en las áreas urbanas, acrisolado con la introducción del positivismo<sup>480</sup> y que reconocía su prosapia liberal.

Se revitalizaron entonces, para argumentar críticamente contra el gobierno, las posturas de los liberales. Por ejemplo, el célebre "Voto particular" de Ponciano Arriaga presentado en las sesiones del congreso de 1856,<sup>481</sup> volvió a tener eco en la sociedad del periodo porfiriano,

---

<sup>479</sup> En lo que se refiere al Círculo, cabe destacar que el motivo de su inicial agitación fueron las declaraciones de un alto prelado eclesiástico potosino, que confirmaban la protección que daba el gobierno mexicano a la Iglesia, lo cual, a juicio del Círculo reiteraba la violación de Díaz a los preceptos constitucionales. Véase James D. Cockroft, *Precursores intelectuales de la Revolución*, México, Siglo XXI Editores, 1976, 304 p.

<sup>480</sup> El discurso que pronunció Gabino Barreda el 16 de septiembre de 1867 es el más claro ejemplo de esta nueva mentalidad: "repetía en todos los sacrosantos puntos del liberalismo pero hacia especial hincapié la reciente guerra librada para recuperar la independencia nacional, el conflicto entre la "civilización americana" y el "retroceso europeo". Hale, *La transformación ...*, *op. cit.*, p. 18.

<sup>481</sup> Dicho voto señalaba los problemas que traían el fin de "la propiedad comunal de toda corporación, civil o religiosa". No sólo la Iglesia perdería sus propiedades, sino que además también muchos pueblos verían afectadas y fraccionadas sus tierras. Sin embargo, su voto particular fue un aviso aislado dentro de la nueva concepción liberal de propiedad. Las tendencias socialistas de Ponciano Arriaga volvieron a tener vigencia, cuando en la primera década del siglo XX los resultados saltaban a la vista: pueblos cercados por ganaderos y hacendados, obligados a trabajar en condiciones infrahumanas con sus tierras perdidas y sin posibilidad de solución.

en la medida que estaba vivo el problema de la acumulación de las propiedades y su inequitativo reparto, del que fue beneficiaria la oligarquía terrateniente, usurpadora de las propiedades de los pueblos de campesinos.

Las contradicciones de un sistema en el que la pobreza, la represión y las injusticias colindaban con la riqueza excesiva y el despotismo, provocaron que varios hombres, la mayor parte de ellos intelectuales y periodistas, buscaran un cambio en la sociedad.

El Círculo de San Luis Potosí fue antecesor directo del Partido Liberal, cuyos miembros habían sufrido persecuciones por sus posturas políticas.<sup>482</sup> Los hermanos Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, suscribieron el Programa del Partido Liberal el 10. de julio de 1906. En este documento, bajo la tesis de que el pueblo debía vigilar la actuación de los gobernantes e intervenir en la "cosa pública", proponían la nulificación de todas las reformas constitucionales hechas a partir de 1876, y la abolición del servicio militar. Asimismo, señalaban el deber del gobierno de respetar las manifestaciones del pensamiento y la libertad de palabra y de prensa. Proponían también la supresión de los tribunales militares y la dignificación del soldado; así como la supresión de las escuelas del clero, supliéndolas inmediatamente por escuelas públicas. Además, tras poner de relieve la miserable situación del obrero y del campesino, proponían la necesidad de asegurar al trabajador, por medio de leyes, un nivel satisfactorio de vida.<sup>483</sup> Los jóvenes de principios de siglo, educados en la idea de que el Estado debía respetar a los ciudadanos, rechazaban la forma de gobierno impuesta por el porfiriato y exigían la libertad de expresión y de imprenta, la autonomía de la educación respecto de la Iglesia, la dignificación del

---

<sup>482</sup> Dirk W. Raat, *Los revoltosos. Rebeldes mexicanos en los Estados Unidos 1903-1923*, traducción Mariluz Caso, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 306 p

<sup>483</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*, 6ª Ed., México, Porrúa, 1983, 314 p., p. 30. En palabras del autor: "Este Plan fue la base de nuestra legislación laboral, y en menor grado, de la legislación agraria".

campesino y las garantías laborales del trabajador.

La certeza de que el poder establecido con el fin de crear las condiciones para que los ciudadanos gozaran plenamente de libertad había obrado, en realidad, para aniquilarla, era el meollo del argumento esgrimido por los críticos del gobierno de Díaz, que por lo demás invocaban los principios liberales para condenarlo.

Fue entonces cuando se percataron de que el daño que provocaba un régimen como el de Díaz, obedecía a que la base social de los derechos del hombre se hallaba enajenada a la voluntad de quienes ejercían la autoridad.

En un ambiente en el que cobraban nuevo vigor las ideas mutualistas y socialistas y el anarquismo introducido a México por varios pensadores extranjeros, particularmente españoles, los neoliberales<sup>484</sup> se radicalizaron, al encontrar que cualquier protección a los derechos individuales requería de un sólido soporte social.

Los términos en los que se había diseñado el Estado liberal-porfiriano, habían sufrido una transformación irreversible; de tal manera que las viejas prácticas políticas, eficaces en otro tiempo, perdieron operatividad.

Y es que, mientras en la primera mitad del siglo XIX la libertad, la delimitación del gobierno frente a los ciudadanos, el freno a la injerencia de la Iglesia en las decisiones nacionales, el control de un ejército poderoso, el respeto a la propiedad privada, el derecho al voto como vía de la participación política y la libre expresión de las ideas, fueron las grandes banderas de lucha y las demandas que aglutinaron a una importante porción de mexicanos, en los albores del siglo XX el acento se pondrá en la protección del trabajador, la dignificación de su forma de vida, el reparto de la propiedad agraria a los pueblos que habían perdido sus

---

<sup>484</sup> Eduardo Blanquel, *El pensamiento político de Ricardo Flores Magón precursor de la Revolución Mexicana*, México, Facultad de Filosofía y Letras, tesis de maestría, 1963, 160 p. p. 19

bienes, sucumbiendo ante los abusos de los hacendados aliados con el gobierno.

Se hizo evidente, entonces, que si bien el sustento doctrinario del Estado mexicano y su fin último habían sido crear las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos individuales, y así lo consagraba la Carta Fundamental, en la práctica éstos no sólo eran continuamente atropellados, sino que la oligarquía encabezada por Díaz, hacía cotidianamente escarnio de ellos.

Así, de una u otra manera, el tema de la organización política pasó a primer plano, pues existía el convencimiento de que Cámaras viciosamente constituidas y funcionarios inamovibles eran la fuente de todas las inequidades e injusticias.

Varios folletos, cuya primera intención era señalar qué pasaría cuando Díaz muriese,<sup>485</sup> propusieron mecanismos transicionales, como un Senado vitalicio o la designación de un sucesor.

En estas condiciones, el próspero agricultor coahuilense, Francisco I. Madero, cierto de que los mexicanos eran aptos para la democracia, y teniendo pruebas de que no sería la suya una acción aislada, se dio a la tarea de poner en práctica los principios republicanos y —como lo expresó en su famoso libro, *La Sucesión Presidencial en 1910*<sup>486</sup> siguiendo el modelo de las tradiciones norteamericanas, se propuso organizar un partido nacional, creando clubes filiales en todo el país, cuyos delegados concurrirían a la capital en el mes de abril de 1910 para elegir candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República.

Ante los trabajos de los antirreeleccionistas el gobierno respondió con rigor semejante al utilizado frente a las huelgas obreras registradas en Cananea (1906) y Río Blanco (1907), no obstante que en 1908 el Presidente había declarado que abandonaría la presidencia y vería

---

<sup>485</sup> *En torno a la Democracia. El debate político en México 1901-1916*, estudio introductorio, selección y textos de Gloria Villegas Moreno, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1989, 589 p., p. 13-31

<sup>486</sup> Francisco I. Madero, *La Sucesión presidencial en 1910, El Partido Nacional Democrático*, Coahuila, 1908

con buenos ojos la formación de un partido político

Pese a la prudencia con la que procedieron los antirreeleccionistas, las autoridades, particularmente aquellas que simpatizaban con la postulación de Ramón Corral para la vicepresidencia de la República, no omitieron recursos de fuerza y propaganda para aniquilar a quienes, como se gustaba decir entonces, "transgredieran el orden".<sup>487</sup>

Tras las vejaciones y persecuciones sufridas, Madero se decidió por la lucha y, poco después, expidió un plan revolucionario en el que llamaba al pueblo mexicano para que iniciara un levantamiento el 20 de noviembre, a fin de derrocar al gobierno de Díaz. En él, no sólo se reiteraba la demanda original de los antirreeleccionistas, en el sentido de que el sufragio fuera efectivo y que se terminara la inamovilidad del presidente y los gobernadores, sino que se incluían promesas de reivindicación social, pues el contacto que tuvo Madero con los habitantes del país a raíz del desarrollo de sus trabajos políticos, le permitió hacer un acertado diagnóstico de la realidad nacional:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios[...].<sup>488</sup>

Los campesinos vieron en tal señalamiento la oportunidad de recobrar sus tierras, problema que se perdía en juicios interminables, en las manos corruptas de los funcionarios municipales, en asesinatos y encarcelamientos, etcétera.<sup>489</sup>

La revolución que se inició entonces, a pesar de que al principio no recibió el apoyo

---

<sup>487</sup> Gloria Villegas Moreno. "Los confines de la utopía", en *Historia Mexicana*, N° 184, Homenaje a Don Edmundo O'Gorman, El Colegio de México, abril-junio de 1997, p. 839-869

<sup>488</sup> Citado por John Womack, *Zapata*, México, Siglo XXI, 1990, 443 p.

<sup>489</sup> Las rebeliones indígenas son otro tema fundamental del siglo XIX que tuvieron una triste continuación en el porfiriato, durante la terrible exterminación de los indios yaquis en el norte y los mayas en el sur

popular que Madero esperaba, para los primeros meses de 1911 cobró una fuerza inesperada. Este levantamiento se distinguía de los que le precedieron décadas atrás en que no blandía la bandera de "religión y fueros", ni estaba comandado por un general descontento, pues Porfirio Díaz los había eliminado a través de las prebendas, las negociaciones o la fuerza.<sup>490</sup> Tampoco era una más de las revueltas que organizaron los centralistas contra los federalistas o viceversa, ya que el grupo en el poder había logrado amalgamar estas tendencias.

La revolución de 1910, tenía puntos de enlace muy claros con los levantamientos del siglo anterior. El plan de San Luis ya no tuvo que abogar en favor del derecho al sufragio, sino reclamó su efectividad. Es decir, en él, como ocurrió con el Programa del Partido Liberal, adquieren relevancia los derechos sociales.

Pero si el levantamiento armado de 1910 cumplió su objetivo de poner fin al régimen de Díaz, los conflictos que se desencadenaron entre los dirigentes civiles y militares, así como el hecho de que el ejército federal y el Poder Legislativo no sufrieran cambio alguno, crearon un escenario extremadamente desfavorable para la gestión maderista.

Varios movimientos armados reclamaron a Madero el incumplimiento del Plan de San Luis. Dos de ellos, sin embargo, fueron los que ponían el énfasis en las demandas sociales. El encabezado por Emiliano Zapata y el que dirigió Pascual Orozco.

El primero, vocero de los campesinos morelenses, proclamó el Plan de Ayala en el que destacaba el incumplimiento de Madero en lo relativo a la restitución de las propiedades y determinaba que se expropiaría una porción de las grandes extensiones de tierra para que fuesen devueltas a los pueblos y ciudades despojados. Este era un movimiento que tenía raíces

---

<sup>490</sup> José C. Valadés hace una sugerente referencia a la habilidad de Díaz para lograr el control de los militares, en *El Porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades- Dirección General de Publicación, 1977. 450 p. (Nueva Biblioteca Mexicana, N° 63). hace una sugerente referencia a la habilidad de Díaz para lograr el control de los militares.

muy antiguas en la región.<sup>491</sup>

El gobierno maderista trató de poner en práctica algunas medidas de carácter social. Así, por ejemplo, inició una negociación que culminó con el establecimiento de un salario mínimo que operaría, por lo menos, para los trabajadores de la industria textil, a la vez que ofreció, como compensación, condonar a los empresarios un porcentaje de los impuestos que debían ingresar al erario público. Mientras Madero tomaba estas disposiciones y presentaba a la consideración de la Cámara de Diputados iniciativas para resolver otros problemas, en particular el relativo al reparto de la tierra, el ritmo de las soluciones gubernamentales acrecentó la inconformidad de los revolucionarios.<sup>492</sup> El levantamiento de Pascual Orozco en Chihuahua en marzo de 1912, proclamó el plan revolucionario conocido como el Pacto de la Empacadora, en el que además de desconocer a Madero acusándolo de haber traicionado el Plan de San Luis, incluía promesas de mejoría a los obreros y campesinos.<sup>493</sup>

Pero el movimiento armado que finalmente derrocó a Madero no contenía un amplio programa de reivindicación social. Sin embargo, en el documento que firmaron Félix Díaz y Victoriano Huerta (Pacto de la Ciudadela), se anunciaba la creación de la Secretaría de

---

<sup>491</sup> Berta Ulloa, *Historia de la revolución mexicana, La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1998, tomo 6, 568 p. La desamortización de los bienes de las comunidades indígenas que empezó desde la primera mitad del siglo XIX tuvo su más amplia formulación en la ley del 25 de junio de 1856, y valiéndose de ellos los hacendados les arrebataron las tierras comunales a los pueblos sin importar que fueran de común repartimiento, propios de los ayuntamientos o fundos legales p. 341

<sup>492</sup> Las disposiciones tomadas por el gobierno maderista en esta materia fueron insuficientes para solucionar un problema de siglos, aunque su gobierno trató de poner en práctica las siguientes medidas:

- a) Deslindes, fraccionamiento y reparto de los ejidos en lotes o parcelas entre los jefes de familia;
- b) rectificación de los deslindes hechos con anterioridad de los baldíos y terrenos nacionales, para luego proceder a su venta a bajos precios y largos plazos;
- c) adquisición y enajenación de propiedades particulares;
- d) creación de la Comisión Nacional Agraria, de la Escuela Nacional de Agricultura, de verdaderas Escuelas Regionales de Agricultura, e impulso al Cuerpo de Instructores Ambulantes (todo ello, destinado a aumentar la producción agrícola por medio de la capacitación del hombre del campo);
- e) reforma a la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura a fin de hacer efectivo el refaccionamiento;
- f) impulso a la exportación de productos agrícolas a través de una oficina comercial que colocara en plazas europeas y norteamericanas nuestras riquezas del campo.

<sup>493</sup> Manuel González Ramírez, *op. cit.*, p. 95

Agricultura, para resolver el problema agrario.

La creciente inestabilidad política hizo prosperar otro movimiento encabezado por generales del ejército federal: Bernardo Reyes, Félix Díaz y Victoriano Huerta, en febrero de 1913, que, finalmente derrocó al gobierno maderista.<sup>494</sup>

Después del asalto a Palacio Nacional, Madero y Pino Suárez, fueron obligados a renunciar y asumió la presidencia interina Victoriano Huerta. Poco después, simulando que habían pretendido fugarse, el presidente y el vicepresidente fueron asesinados.

Aun cuando se pretendió darle al inicio del nuevo gobierno una apariencia legal, haciendo que las cámaras aceptaran el cambio de poderes, la presión que se ejerció para ello, había violentado el orden establecido.<sup>495</sup>

Varios caudillos se levantaron en armas buscando el restablecimiento de la legalidad. Venustiano Carranza fue designado por los militares que firmaron el Plan de Guadalupe en marzo de 1913, para hacerle la guerra al "usurpador". Su bandera era el cumplimiento de la Constitución de 1857.

Se iniciaba la lucha por restablecer la legalidad, por no dejar impune el asesinato del presidente *legítimo*, Francisco I. Madero, y del vicepresidente José Ma. Pino Suárez, y por frenar los atroces atropellos cometidos por el ejército y los seguidores del usurpador. A partir de ese momento, y hasta que se promulgó la Constitución de 1917, la lucha entre quienes se disputaban la conducción política del país, no solamente se daría en los campos de batalla, sino que abriría un debate nacional acerca de cómo y quién sería la autoridad legítima.

La situación del país era realmente crítica. De hecho, había dos gobiernos que funcionaban como tales. El de Huerta en la Ciudad de México y el de Carranza, asentado en distintos lugares, conforme lo exigía la propia lucha.

Las medidas tomadas por Huerta, a fin de reanudar el orden, fueron infructuosas. Tampoco logró someter a quienes se abanderaron en la defensa de la Constitución, con

<sup>494</sup> Gloria Villegas, *Un nuevo...*, op. cit., p. 174

<sup>495</sup> *Idem*

Venustiano Carranza a la cabeza. La crisis económica y la intervención extranjera precipitaron el derrumbe de la estructura de gobierno consolidada por Porfirio Díaz, entrando el país en una fase de gran violencia.<sup>496</sup>

Los asesinatos de sus enemigos políticos, pero, sobre todo, la disolución del Congreso, pusieron en entredicho la legitimidad del presidente interino.

Una prueba de la importancia que habían adquirido los reclamos populares fue el programa de reivindicaciones sociales que ofreció Huerta: mejoría de la situación de los trabajadores, reparto agrario y ampliación de la oferta educativa.

De igual manera, el constitucionalismo abrió el espectro de su oferta política. El discurso pronunciado por el Primer Jefe (septiembre de 1913), en el Ayuntamiento de Hermosillo lo constata. En él, expresó sus ideas políticas y sociales, porque creía su deber “ ir exponiendo y extendiendo lo que el país necesita para su mejoramiento y desarrollo.”<sup>497</sup>

Así, tras hacer un recuento de la “tiranía de treinta años” y los orígenes de la Revolución, dijo:

Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo y de que haya en la historia siquiera un hombre que no engañe y que no ofrezca maravillas, haciéndole la doble ofensa al pueblo mexicano de juzgar que necesita promesas halagüeñas para aprestarse a la lucha armada en defensa de sus derechos. Por esto, señores, el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas hechas con intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, TENDRÁ QUE PRINCIPIAR FORMIDABLE Y MAJESTUOSA LA LUCHA SOCIAL, LA LUCHA DE CLASES, QUERAMOS O NO QUERAMOS NOSOTROS MISMOS Y OPÓNGANSE LAS FUERZAS QUE SE OPONGAN, LAS NUEVAS IDEAS SOCIALES TENDRÁN QUE IMPONERSE EN NUESTRAS MASAS; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el SUFRAGIO EFECTIVO, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.<sup>498</sup>

<sup>496</sup> Gloria Villegas, *Historia Sumaria ...*, op. cit., p. 177

<sup>497</sup> Juan Barragán, *Historia del ejército y de la Revolución Constitucionalista*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, III tomos, 1985, t. I, 775 p., p. 215

<sup>498</sup> *Idem*, p. 216-217

En este interesante documento, el Primer Jefe señalaba que “en el orden material era necesario”:

[...]para buscar en la naturaleza, científicamente, los elementos de vida necesarios para el desarrollo de un país civilizado. En el moral, es necesario cultivar el espíritu del hombre, no sólo en la niñez y en la adolescencia, sino durante toda la vida[...]<sup>499</sup>

Aludía asimismo, a centenares de ciudades que no estaban dotadas de agua potable y a los millones de niños “sin fuentes de sabiduría, para informar el espíritu de nuestras leyes.”

Anunciaba además el cambio del sistema bancario, “evitando el inmoral monopolio de las empresas, “[...] que ha absorbido por cientos de años todas las riquezas públicas y privadas de México”.

Al respecto, mencionó que el derecho de emisión había quedado reservado a la nación y que ya se establecería un Banco de Estado.

Hacia expreso además lo siguiente:

Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.

Las reformas enunciadas y que se irán poniendo en práctica conforme la revolución avance hacia el Sur, realizarán un cambio total de todo y abrirán una nueva era para la República.

La América Latina no debe olvidar que esta lucha fratricida tiene por objeto el restablecimiento de la justicia y del derecho, a la vez que el respeto de los pueblos poderosos para los débiles; que deben acabarse los exclusivismos y privilegios de las naciones grandes respecto de las pequeñas; [...]

Esta es la revolución, señores, tal cual yo la entiendo: estos lineamientos generales regirán a la humanidad más tarde como un principio de justicia.

Al cambiar nosotros totalmente nuestra legislación, implantando normas con una estructura moderna y que cuadre más con nuestra idiosincrasia y nuestras necesidades sociales, excitaremos también a los pueblos hermanos de raza, para que ellos no esperen a tener un movimiento revolucionario como el nuestro, sino que lo hagan en plena paz y se sacudan tanto en el interior como en el exterior, los grandes males heredados de la Colonia y los nuevos que se hayan creado con el capitalismo criollo, así como que se sacudan los prejuicios internacionales y el

---

<sup>499</sup> *Idem*, p. 217

eterno miedo al coloso del Norte.<sup>500</sup>

Con la caída de Huerta se abría un nuevo escenario de alternativas y alianzas. Carranza había logrado mantener bajo su autoridad a un importante número de jefes revolucionarios, aunque ni Villa ni Zapata, dos de los dirigentes más importantes en ese momento, la acatarían.

Para mediados de 1914 no existía un gobierno electo, el Poder Legislativo estaba desintegrado y el Poder Judicial funcionaba fragmentariamente. Además, el ejército federal había sido disuelto conforme uno de los puntos de los Tratados de Teoloyucan. En los estados se reproducían estos mismos problemas.

Por otra parte, la paralización de actividades productivas, el endeudamiento externo y la anarquía en la circulación monetaria, resultado de la devaluación decretada durante el gobierno de Huerta y de la emisión anárquica de billetes, que fueron emitidos por las distintas facciones, completaban el escenario de una terrible crisis económica y política en la que era prácticamente imposible que una autoridad fuese capaz de tomar el control de la situación.<sup>501</sup>

Las condiciones del país hicieron indispensable la negociación entre las facciones revolucionarias más poderosas, lo que desembocaría en la firma del Pacto de Torreón. En éste se señaló que había de convocarse a una Convención de jefes revolucionarios, encargada de definir el Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución, para después convocar a elecciones. Mientras tanto, Carranza continuaría fungiendo como presidente provisional.

Tales acuerdos "resultaron efímeros, pues si bien se llevó a cabo la reunión prevista en la Ciudad de México, a partir de la convocatoria del Primer Jefe, surgieron los conflictos de autoridad, lo cual era, por lo demás comprensible, ante la ruptura del orden establecido."<sup>502</sup>

Se puede afirmar que el acuerdo para llevar a cabo la Convención fue el acontecimiento jurídico de mayor trascendencia en el curso de la lucha revolucionaria.

La determinación de que, antes de establecer un gobierno o convocar a elecciones debía establecerse el Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución, resultado

---

<sup>500</sup> *Idem*, p. 218-229

<sup>501</sup> Gloria Villegas, *Un nuevo pacto*, op. cit., p. 179

<sup>502</sup> *Idem*, 179-180

de un acuerdo entre los jefes revolucionarios, convertía a la Convención, el organismo encargado de elaborarlo, en el eje de una gran reforma social.

Luis Cabrera había afirmado que del seno de la convención de Aguascalientes debía

[...]surgir un Congreso Constituyente, que será tan grande, o más grande que el de 57, y que ese Congreso será el primero que en la historia de la Nueva España y de México ponga la base de una legislación que vaya de acuerdo con la sangre, con la raza y con las necesidades del indio y no una constitución copiada de la francesa o la de los Estados Unidos".<sup>503</sup>

Sin embargo, este primer intento de acuerdo entre los artífices del movimiento revolucionario, tuvo una importancia fundamental. Sus debates y deliberaciones consignarían los grandes problemas del país, y a pesar de que no se cumplió el propósito de aglutinar a los diversos grupos revolucionarios, fue el preámbulo del Congreso que formularía un nuevo pacto social, la Constitución de 1917.<sup>504</sup>

---

<sup>503</sup> Florencio Barrera Fuentes, *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberanía Convención Revolucionaria*, México, Conmemoraciones cívicas, 1964, 2 tomos, t. 1, p. 46. Véase también en Luis Fernando Amaya C., *La soberana convención revolucionaria, 1914-1916*, México, Trillas, 1975, 468 p. p. 99-100, sesión del 5 de octubre de 1914

<sup>504</sup> Gloria Villegas, "De junta militar a poder constituyente. La Revolución francesa, paradigma de la Convención revolucionaria mexicana", en Solange Alberro, *et. al.*, *La revolución francesa en México*, México, El Colegio de México, 1991, p. 255-286

## **Capítulo IV**

### **El reencuentro con la dimensión social de los derechos del hombre**

## La Convención

La Convención se inició con una sesión preparatoria el 1º de octubre de 1914.<sup>505</sup> En ella se entregaron credenciales y se presentó el primer problema: la legitimidad de la representación ostentada por los presuntos delegados, quienes de acuerdo con la convocatoria respectiva habían ganado el derecho de concurrir personalmente, o bien enviar algún individuo que llevaría su voz a la reunión, por ser revolucionarios en activo y con mando de tropas. Con la disolución del ejército federal pactada en los tratados de Teoloyucan, las fuerzas armadas que combatían a Huerta no solo ocuparían ese sitio, sino que impondrían su preeminencia, desplazando a los civiles de la Convención.<sup>506</sup>

Curiosa solución porque se sustentaba en una de las instituciones que más polémica suscitó durante el siglo XIX: el ejército.<sup>507</sup>

De ahí la importancia que adquirió el reconocimiento del grado, que debía ser constatado por los propios miembros de dicha asamblea:

---

<sup>505</sup> Véase *Crónicas op. cit.*, t. I, p. 29. Sobre sus fuentes este autor nos dice: "Esta recopilación se hizo con base en la consulta de las siguientes publicaciones: "El archivo de la convención se encuentra parcial y desordenadamente acumulado en una montaña de papeles en los archivos de la Cámara de Diputados de la ciudad de México, de la cual solamente se pudieron obtener las versiones taquigráficas de unas cuantas sesiones; los periódicos de la época *El Liberal* y *El Pueblo*, cuyas colecciones se conservan en la Hemeroteca Nacional, están salvajemente mutilados, y el periódico *La Convención*, que en su publicación siguió los mismos azares de la asamblea, publicándose del No. 1 al 5 en la ciudad de Aguascalientes, del 6 al 13 en la de San Luis Potosí, del 14 al 49 en la de México, del 50 al 73 en la de Cuernavaca y del 74 al 137 nuevamente en la Capital de la República, es una positiva rareza ya que se conocen únicamente dos colecciones, ambas incompletas: la de la Hemeroteca Nacional, a la que le faltan los números 6 al 13, 42 al 48, 50 al 73, 109 al 112 y el 132 y la de la Biblioteca del ingeniero Vito Alessio Robles, que solamente llega al número 83, en la que faltan los números 1 y 2, 5, 7 y 8, 75 y 77, y de las sesiones en Aguascalientes, solamente publica hasta una parte de la del 29 de octubre", *op. cit.*, p. 17

<sup>506</sup> Muchos de ellos se unieron a Carranza, a la que le acogió con beneplácito y quienes, a su vez, desempeñaron un papel fundamental en la construcción del discurso legitimador del constitucionalismo. Más tarde la Convención aceptó que los civiles participaran en ella

<sup>507</sup> Un claro ejemplo de la diferencia de opiniones en este punto, lo encontramos en la siguiente cita, referente a los planteamientos de Luis Cabrera: "(Cabrera) manifiesta que no deben eludirse las cuestiones que allí se presenten, pues deben tratarse con entera libertad. Hace alusión a que tal vez algunos jefes de grado inferior, están cohibidos por haber allí generales de mayor graduación, pero eso no debe importarles, para expresar sus opiniones. Esta opinión la reforzó días después al decir que: [...] los militares que ya están picados de la araña [...] del militarismo, se convierten en autómatas si son subordinados o en absolutos dominadores cuando son jefes". *Idem*, p. 35 y 71

El general Rafael Buena hace uso de la palabra, y dice que allí van como representantes de sus fuerzas, o sea del pueblo, no de personas. Hace una aclaración el secretario, general Eduardo Hay, sobre las dos clases de grados que ha concedido el Primer Jefe. Que entre los asimilados sólo les es reconocido el grado en funciones del servicio, por lo que hace a consideraciones y sueldo, pero no en otra forma. Tercia en la discusión el general Francisco Mariel, pidiendo que se discutan credenciales, no personas.<sup>508</sup>

Esta discusión no terminaría de manera sencilla, pues varios generales sintieron afectados sus derechos:

El general Buena solicita que se nombre una comisión que se encargue de revisar la autenticidad de los grados de los generales, pues hay muchos generales que usan sus insignias sin haberlas adquirido en combates, que se levantaron en armas al día siguiente de la entrada del Ejército Constitucionalista a la capital, contestándole el señor general Obregón que eso es competencia del Primer Jefe y de la Secretaría de Guerra, no de la asamblea.<sup>509</sup>

Desde los primeros momento prevaleció la certeza de que la militancia revolucionaria de sus miembros era la que daba legitimidad a la Asamblea, convirtiéndola en depositaria de la voluntad de la nación, pues por voz de la secretaria de la misma, se afirmó que:

[...] aún cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, convocó a los jefes, militares y gobernadores, la asamblea es soberana en decisiones.<sup>510</sup>

La disputa por la representatividad entre el Primer Jefe y la Convención fracturaría, en breve, el movimiento revolucionario, a pesar de que existía una amplia coincidencia en que la reforma social era inaplazable.

En el discurso que Carranza leyó al inaugurar las sesiones de la asamblea, el 1 de octubre de 1914 en la Ciudad de México, propuso varios puntos dignos de consideración. Entre ellos, el de su renuncia al poder en los siguientes términos:

---

<sup>508</sup> *Idem*, p. 32

<sup>509</sup> *Idem*, tomo I, p. 33

<sup>510</sup> *Idem*

Ustedes me confirieron el mando del Ejército, ustedes pusieron en mis manos el poder ejecutivo de la Unión; estos dos depósitos sagrados no los puedo entregar sin mengua de mi honor, a solicitud de un grupo de jefes descarriados en el cumplimiento de sus deberes y algunos civiles a quienes nada debe la Patria en esta lucha; solamente puedo entregarlo y lo entrego en este momento, a los Jefes aquí reunidos. Espero la inmediata resolución de ustedes, manifestándoles que desde este momento, me retiro de la convención para dejarles toda su libertad, esperando que su decisión la inspirará el supremo bien de la Patria.<sup>511</sup>

La renuncia del Primer Jefe fue una respuesta drástica ante las dificultades que implicó la negociación entre los diferentes grupos supuestamente constitucionalistas para mantener la unidad de mando, particularmente frente a la actitud de Villa, quien —como dijo Carranza en aquella alocución— desconoció su autoridad.<sup>512</sup> Asimismo fue una reacción a la propuesta de los delegados villistas para que la Convención se reuniera en Aguascalientes.

Es posible, sin embargo, que con dicha renuncia Carranza se hubiera propuesto pulsar su fuerza política. Lo cierto es que, al terminar su intervención, Luis Cabrera actuó con gran habilidad. Señaló primero lo siguiente:

En estos momentos no tiene jefe la Revolución Constitucionalista. Vosotros sois, desde este momento, los jefes de la Revolución y los jefes del Gobierno. Yo he subido a esta tribuna, ahogado por la emoción que me produjo ver a ese hombre que se retiraba ya sin autoridad alguna, y quiero que no nos retiremos antes de considerar que vamos hacer con el mando que nos ha entregado. No debéis salir de aquí sin haber visto lo que haréis con ese mando.<sup>513</sup>

Y a continuación expresó:

Vamos a realizar esa elección y aquí está mi voto, el primero, a favor de don Venustiano Carranza. Esa es la forma en que debemos proceder. El Primer Jefe ha depositado el mando de que fue investido por los jefes revolucionarios, ya ahora éstos tienen el derecho de nombrar a su nuevo jefe, y éste será don Venustiano Carranza.<sup>514</sup>

---

<sup>511</sup> *Crónicas, op. cit.*, tomo I p. 49-50

<sup>512</sup> En particular alude al manifiesto expedido por Villa en Chihuahua en el mes de septiembre de 1914.

<sup>513</sup> *Idem*, p. 51

<sup>514</sup> *Idem*, p. 53

Tras varias intervenciones, algunas en un sentido semejante, y otras que proponían resolver el asunto hasta que la Convención sesionara en Aguascalientes, Carranza fue ratificado en el mando. "Solemnes fueron esos momentos en los que todos, absolutamente todos los jefes, rubricaron con aplausos y vitores su adhesión al Primer Jefe".<sup>515</sup>

Otros aspectos fundamentales del discurso de Carranza fueron sus consideraciones con respecto a las reformas sociales y políticas que sustentaba hasta ese momento. Por su trascendencia, se irán citando el discurso y la reforma a la que se refiere:

*Bases y alcances de los cambios:*

Libertad económica, igualdad política y paz orgánica.<sup>516</sup>

*Protección al municipio y reparto agrario:*

El aseguramiento de libertad municipal como base de la división política de los Estados y como principio de todas las prácticas democráticas.  
La resolución del problema agrario por medio del reparto de los terrenos nacionales, de los terrenos que el Gobierno compre a los grandes propietarios y de los terrenos que se expropian por causa de utilidad pública.<sup>517</sup>

*Respecto al sector obrero:*

Obligar a las negociaciones que paguen en efectivo y a más tardar semanariamente a todos su trabajadores, el precio de su labor.  
Dictar disposiciones relativas a la limitación de las horas de trabajo, al descanso dominical, los accidentes que en el trabajo sufran los operarios y en general al mejoramiento de las condiciones económicas de la clase obrera.<sup>518</sup>

*Reestructurar la educación:*

[...]sufragar los gastos precisos de la Administración Pública que atañen a la organización de la justicia en el Distrito Federal y Territorios y a la Instrucción Pública de la mismas entidades.<sup>519</sup>

---

<sup>515</sup> *Idem*, p. 57

<sup>516</sup> *Idem*, p. 47

<sup>517</sup> *Idem*

<sup>518</sup> *Idem*

<sup>519</sup> *Idem*

El Primer Jefe presentó así, una propuesta que recogía el conjunto de demandas que se habían expresado a lo largo de la lucha revolucionaria y que el constitucionalismo hizo suyas, desde el famoso discurso pronunciado por él en el Ayuntamiento de Hermosillo (septiembre de 1913).

Sin embargo, a pesar de que, de una u otra manera, las demandas de las facciones revolucionarias coincidían en el fondo, las disputas por el poder y las divergencias acerca de los mecanismos para responder a ellas, distanciaron a quienes las encabezaban.

En este sentido, los villistas tratarán de ganar terreno, minando la autoridad del Primer Jefe. Así, a pesar de que la Convención había reconocido la autoridad de Venustiano Carranza, antes de irse a Aguascalientes, discutieron los argumentos contenidos en el manifiesto en el que Villa desconoció a Carranza y cuyos puntos resolutivos habían sido los siguientes:

Primero: La División del Norte desconoce la autoridad de don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Segundo: se invita a las demás divisiones del ejército constitucionalista a que desconozcan al primer jefe y contribuyan a su separación del poder ejecutivo.

Tercero: Una vez obtenida esa separación se designará a una persona civil, que inmediatamente convocará a elecciones y consultará a las Cámaras las reformas que exige la Revolución, y que serán llevadas a la práctica por el presidente que resulte electo.

Cuarto: Se reformará la constitución para que el término de seis años corra desde la fecha en que se verifiquen esas elecciones.<sup>520</sup>

El debate suscitado entonces, sin embargo, iba más a fondo, pues había quienes pensaban que el procedimiento debería ser distinto al propuesto por los villistas. Las palabras de Cabrera, citadas a continuación ilustran los puntos de divergencia:

Yo creo, señores, que no debe haber Gobierno constitucional hasta que se hayan hecho las reformas sociales. Creo (que) antes se necesita hacer una nueva constitución. Creo que en Aguascalientes debe haber un congreso más grande que el Constituyente, que reforme la constitución, no copiada, como la del 57, ni de

---

<sup>520</sup> *Idem*, p. 77

Francia, ni de los Estados Unidos. Creo por último, que si se establece el Gobierno Constitucional, la Revolución está fracasada.<sup>521</sup>

Para comprender posiciones tan disimiles es indispensable tomar en cuenta las condiciones que dieron origen a este cuerpo.

Entre los hombres de la Convención todo había menos unidad de criterio. La diversidad de sus orígenes reflejaba la amplitud alcanzada por el movimiento revolucionario.<sup>522</sup>

La emoción del momento, la sensación redentora, la búsqueda de soluciones inmediatas a problemas de fondo, hicieron que los convencionistas tuvieran en muy alta estima la misión que les correspondía cumplir.

Nosotros podemos estar orgullosos y lo estarán nuestros hijos, de que nuestros nombres figuren en esta convención, porque esta convención tendrá más importancia que el congreso de Constituyentes de 1857. Nosotros hemos venido como producto de la sangre y debemos devolver a la sangre toda la libertad del pueblo. (Aplausos)<sup>523</sup>

Pero más allá de la vehemencia que acompañó muchas de las intervenciones, lo cierto es que, como lo percibían sus miembros, la Convención fue

“un hito en el proceso de radicalización de un sector de la sociedad mexicana [...] que surge por las necesidades profundas de aquel momento”<sup>524</sup>

Como se había acordado, el 5 de octubre de 1914 los delegados se trasladaron, no sin dificultad, a la ciudad de Aguascalientes. Desde entonces, fue recurrente la preocupación, ya manifestada con anterioridad, de que los zapatistas debían ser invitados a ella. El día 12 de octubre llegó a la Asamblea un zapatista, el general Santaella Santibáñez, no como delegado

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 76. Véase también Luis Fernando Amaya, *op. cit.*, p. 99-100

<sup>522</sup> Gloria Villegas. *De junta militar*, *op. cit.*, p. 261

<sup>523</sup> *Crónicas*, *op. cit.*, t. I, p. 232

<sup>524</sup> Gloria Villegas, “Comentario a la ponencia ‘El estado social de derecho’ de Federico Reyes Heróles”, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 261-269, p. 263

de Zapata, sino con representación propia. Expresó entonces:

Ahora bien, ya que he tenido la brillante oportunidad de que mi voz sea escuchada en una Junta de tanta trascendencia como ésta, creo de mi deber proponer a ustedes que se invite directa y exclusivamente, para asistir a esta Convención Nacional, al ciudadano general Emiliano Zapata, a fin de que convoque a los generales de su Ejército, para que ellos o en su defecto, los representantes que autoricen pasen a esta ciudad, previas las seguridades que esta convención les garantice.<sup>525</sup>

Cuando era inminente que la Convención se declarara soberana y sus desacuerdos con Carranza crecían, los villistas manifestaron que para llevar a cabo un acto tan trascendente, era menester esperar otros representantes de los jefes revolucionarios; en particular a los de Maytorena y Zapata, cuyas fuerzas, junto con las de Carranza, habían logrado la expulsión del dictador Huerta. El general Felipe Angeles lo señaló con estas palabras:

Si se ha detenido la guerra con la División del Norte, ha sido porque se han acercado a la División del Norte y se la ha invitado cordial y cortésmente para que venga a discutir las diferencias que existen. De esta manera se ha conseguido que el señor general Villa y todos los hombres a su mando respeten las decisiones de esta convención ¿Cómo podemos declarar a esta convención soberana, si no están aquí sus delegados? La soberanía nacional en esta convención sería una mentira. Por esa razón es necesario que antes de declarar la soberanía de esta convención, estén aquí los delegados de las tropas del general Maytorena y los delegados de las tropas del general Zapata.<sup>526</sup>

En una posición divergente Berlanga vislumbró el riesgo que ya se anunciaba en los conflictos faccionales:

Yo soy el primero en decir que, si la División del Norte nos trata como enemigos, tratemos también a la División del Norte como enemiga; y si Zapata nos trata como enemigos, tratemos a Zapata como enemigo; pero si entre ellos hay elementos que nos llaman, entre ellos hay patriotas, entre ellos hay revolucionarios que quieren venir a discutir con nosotros, debemos aceptarlos como compañeros, debemos aceptarlos como hermanos ante los grandes ideales de la Revolución.<sup>527</sup>

Esta reacción, en cierta forma ambigua se explica porque si bien la idea de unirse había

<sup>525</sup> *Crónicas, op. cit.*, tomo I, p. 184

<sup>526</sup> *Idem*, p. 202-203

<sup>527</sup> *Idem*, p. 207

sido aceptada por la mayoría de los revolucionarios, para estos momentos también existía una fuerte oposición a la realización y, sobre todo, a la actuación autónoma y soberana de esta junta.

Los discursos pronunciados en la sesión en la que se proclamó la soberanía convencionista (14 de octubre de 1914), ofrecen sugerentes pasajes para el tema de esta investigación, particularmente las palabras del entonces presidente de la Asamblea, Antonio I. Villarreal.

El magonista de antaño expreso:

Terminada la jura de esta bandera, la protesta de honor que hemos empeñado, y rubricado el acto trascendental de unimos para hacer cumplir todo lo que aquí aprobemos, pasamos a declarar solemnemente instalada esta Convención y a declararla con mayor solemnidad aún: Soberana. (Aplausos)<sup>528</sup>

Villarreal interpretó el establecimiento de la Convención, como "un esfuerzo sincero" de unificación, pues los "grupos disidentes" tendrían "un centro que obedecer", quedando eliminado el "pretexto para continuar desgarrando a este infortunado país". Quizá todo ello, reflexionaba, cambiaría la opinión sobre México para que se nos volviera a "considerar como hombres que sabemos ser ciudadanos y como ciudadanos que sabemos ser libres en medio de la paz. (Aplausos)"<sup>529</sup>

Los depreciados valores mexicanos ---agregaba--- tal vez volverían

[...]a tener un ascenso favorable, como lo tuvieron con el solo anuncio de que todos los miembros del Ejército Constitucionalista, o más bien dicho, que todos los que habíamos sido elementos activos del movimiento revolucionario, estábamos dispuestos a reunirnos en Convención para discutir; para acordar, para cambiarnos ideas como gentes que piensan[...]<sup>530</sup>

En efecto, prosiguió el abogado, el alza de valores podría significar una

---

<sup>528</sup> *Idem*, p. 227

<sup>529</sup> *Idem*

<sup>530</sup> *Idem*

considerable mejoría para el país porque permitiría atender la angustiosa situación económica del pueblo. Sin embargo, el regocijo mayor y la esperanza más firme nacía del vigor que entrañaba la instalación del organismo convencionista, constituido y reconocido como poder supremo de la nación:

Declarados en Convención Soberana, declarados en Poder inapelable de la República, bien podemos ya, señores, hacer que la tranquilidad vuelva, hacer que la paz renazca, que las hostilidades se suspendan, que no se derrame más sangre hermana, que vayamos todos a abrazarnos con efusivo amor y a hacer promesas por no ser más salvajes, hacer promesas por ser civilizados, por ser patriotas y por ser verdaderos amadores de los destinos nacionales. (Aplausos)<sup>531</sup>

El presidente de la Asamblea hacía así un vehemente llamado a la unidad de todos los revolucionarios. A Zapata, "redentor de los labriegos, apóstol de la emancipación de los campesinos, pero a la vez, hermano, que sigues por veredas extraviadas en estos momentos de prueba", ofrecía "muchos brazos que quieren abrazar a los tuyos", "dispuestos a seguir laborando con energía, porque sea un hecho el término completo de las grandes tiranías, y una verdad efectiva la división territorial que haga de cada campesino un hombre libre y un ciudadano feliz. (Bravos y aplausos nutridos.)"<sup>532</sup>

Igualmente convocaba a Maytorena y Hill, pues ya es tiempo de decirles: "hombres de Sonora, no debéis mataros por el gobierno de Sonora; debéis trabajar unidos por devolver a los yaquis y a los mayas las tierras que les robaron los científicos. (Bravos y aplausos nutridos.)"<sup>533</sup> Del mismo modo, arengaba a Carranza y a Villa, diciéndoles:

[...]la revolución no se hizo para [que] determinado hombre ocupara la Presidencia de la República; la revolución se hizo para acabar con el hambre en la República Mexicana. (Aplausos nutridos. Bravos y vivas.)"<sup>534</sup>  
Villarreal transitaba entonces del plano nacional al internacional, afirmando que, por

---

<sup>531</sup> *Idem*

<sup>532</sup> *Idem*, p.228

<sup>533</sup> *Idem*

<sup>534</sup> *Idem*

no haber marchado unidos, "tenemos mucha culpa de que todavía en Veracruz flote el pendón de las barras y las estrellas."<sup>535</sup>

Por todo ello, reiteraba, era indispensable concretar "los anhelos de armonía que flotan en los elementos de esta Convención", a fin de que " la paz orgánica venga a nuestra Patria," y unidos podamos "entregarnos de lleno al cumplimiento de los anhelos revolucionarios".

Invitaba pues así, a acabar con el enemigo verdadero: la reacción. Para ello, y en virtud de que la Constitución prohibía las confiscaciones, Villarreal expresaba la pertinencia de "vivir un poco de tiempo sin nuestra Constitución":

Nuestro enemigo fue el privilegio, el privilegio sostenido desde el púlpito por las prédicas del clericalismo, en forma del clericalismo anticristiano que tenemos en esta época de vicios, asociado también al militarismo de cuartelazos, que hemos visto que cae avergonzado, humillado, y que lo hemos visto dispersarse, para que sin los cuartelazos, sin la orden superior, sin la organización previa, quede completamente incapacitado para volverse a enfrentar al ejército de ciudadanos armados. (Aplausos.)

Debemos arrebatar las riquezas a los poderosos y debemos también cumplir con la Leyes de Reforma en lo que respecta las riquezas del clero. (Aplausos y Bravos.) Así como nuestras Leyes de Reforma nacionalizaron los bienes del clero, nosotros también podemos nacionalizar los bienes del privilegio para bien de la República (Aplausos y voces: ¡Muy bien!)<sup>536</sup>

Al tocar este punto, la emocionada exposición de Villarreal resumía el gran dilema del siglo XIX:

No debe la Revolución atentar contra la libertad de conciencia ni contra la libertad de cultos; en el periodo agitado es muy justo y así se ha hecho, castigar a la clerigalla que se asoció a Huerta, castigar al catolicismo que dio dinero con que pudiera el clero fomentar el gobierno de Huerta; pero pasado el periodo agitado, nosotros, como buenos liberales, debemos respetar todos los cultos; pero no permitir que nuestra niñez sea envenenada. (Aplausos) Es más trascendental prohibirle al clero la enseñanza, que prohibirle la religión; que sigan rezando, que sigan predicando; pero que no enseñen mentiras.<sup>537</sup>

Para Villarreal —y a juzgar por las muestras de asentimiento, compartían sus ideas

<sup>535</sup> *Idem*

<sup>536</sup> *Idem*, p. 229

<sup>537</sup> *Idem*, p. 229-230

muchos convencionistas— el país requería que finalizaran "los caprichos de los caudillos" y se impusieron "los principios, los dictados de la conciencia". Se trataba así, de que quedara

"reducido el fraile a su iglesia, el soldado a su cuartel, en tanto que el ciudadano, dios de la República, quede en todas partes." (Aplausos)<sup>538</sup>

La imagen presentada por el liberal radicalizado, no sólo era una construcción retórica; resumía, como se ha venido indicando a lo largo de esta tesis, los verdaderos obstáculos para que el individuo ejerciera con plenitud su libertad.

Pero ¿cómo combatir el militarismo, cuando justamente la revolución había sido conducida por las armas?. Villarreal alertaba, al respecto:

Debemos laborar con todas las fuerzas de nuestra conciencia, con todos los impulsos sanos de nuestros corazones, porque no se fomente el pretorianismo en nuestras filas, porque no se llegue a formar nunca un ejército que aspire a dominar, un ejército que quiera gobernar; porque en las Repúblicas, cuando se ha aceptado el deliberar, la que debe ver por los destinos del país, sino los ciudadanos libres, en el seno de la paz y de la armonía general.<sup>539</sup>

Y de la libertad, como ocurrió en el curso de la lucha revolucionaria, pasaba naturalmente a los derechos de la sociedad.

Esta Revolución, que tiene muy poco de política, que es eminentemente social, [...] no habrá terminado, no habrá cumplido su obra hasta que hayan desaparecido de nuestro país los esclavos que hasta hace muy poco teníamos en Yucatán y en el Sur, y hasta que hayan desaparecido de nuestros talleres los salarios de hambre, y de nuestras ciudades los pordioseros que pueden trabajar y que piden limosna, porque no encuentran dónde trabajar. (Aplausos) Vamos a acabar con el peonaje, vamos a hacer que los salarios suban, que disminuyan las horas de trabajo, que el peón, que el obrero sea ciudadano; reconozcámosle el derecho de comer bien, de vestir bien, de vivir en una buena casa; puesto que ellos, como nosotros, fueron creados, no para ser parias, no para que el fuese estuviera pegando siempre sobre

---

<sup>538</sup> *Idem*, p. 230

<sup>539</sup> *Idem*

sus espaldas, sino para vivir una vida de felicidad, una vida de civilización que, de otra manera, ¡maldito hubiera sido el momento en que nacieron! (Aplausos) [...] decidamos nuestros asuntos, y solamente cuando se nos prive de esos derechos, cuando se nos abofetee con el fuste de los tiranos, cuando no se nos permita ni congregarnos, ni discutir, ni hablar, ni poner nuestros mandatarios, entonces, cuando toda libertad haya desaparecido, cuando la tiranía domine sobre nosotros, es cuando derecho tendremos de volver de nuevo a empuñar el fusil libertador y volver a ser ciudadanos armados. (Aplausos.)<sup>540</sup>

Pero para poder dar cumplimiento a las elevadas miras a las que aludieron Villarreal y otros oradores que quisieron hacer oír su voz en el momento que la Convención se declaraba soberana, ésta tuvo que sortear asuntos de diversa índole. Desde los de orden administrativo interno, hasta aquéllos de los que dependía su futuro político.<sup>541</sup> Entre estos últimos, uno de los de mayor trascendencia fue la invitación de los zapatistas a la Asamblea.

Después de muchas deliberaciones y negociaciones, por fin el 27 de octubre de 1914, una delegación enviada por Zapata se presentó a la Convención.

Paulino Martínez, que encabezaba el grupo, habló. En su intervención atacó a la burguesía y defendió su postura agrarista a partir del Plan de Ayala:

¿Y qué es el Plan de Ayala? preguntarán los que no lo conocen. El Plan de Ayala es la condenación de la infidencia de un hombre que faltó a sus promesas, y el pacto sagrado, la nueva alianza de la Revolución con el pueblo, para devolver a éste sus tierras y sus libertades que le fueron arrebatadas desde hace cuatro siglos, cuando el conquistador hizo pedazos la soberanía azteca, más que con la punta de su espada, con las hondas divisiones que debilitaron la fuerza de aquella raza

---

<sup>540</sup> *Idem*

<sup>541</sup> Como ejemplo de la diversidad de asuntos que aborda la Convención, citamos el sumario de una sesión: "SESION CELEBRADA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 1914. PRESIDENCIA DEL C. GENERAL JOSÉ ISABEL ROBLES. SUMARIO. Aprobación del acta de la sesión anterior.- Aprobación de credenciales y protesta de algunos delegados. Se suspende hasta el día 22 la discusión sobre prórroga a la comisión que fue a invitar a Zapata. —La Convención ordena que se permita la introducción del petróleo por Cananea.— Se aprueba que no se conceda ningún ascenso a militares hasta que la Convención nombre Gobierno Provisional.— Se aplaza la discusión sobre el destino que se dará a los ex federales.— Se aprueba que se exijan certificados de buena conducta a los soldados y oficiales que cambien de cuerpo, para evitar deserciones.— No se concede permiso al ciudadano Casarín para que se ausente.— Se aprueba la designación de una comisión de Programa.— Se aprueba que se gestione que los corresponsales de periódicos se produzcan con verdad.— Se aprueba la publicación de un periódico que sea órgano de la Convención y para director al ciudadano Heriberto Frias". *Idem*, t. I, p. 363

indómita.<sup>542</sup>

Enseguida señala los objetivos de dicho plan y su claro sentido social:

Tierra y libertad, tierra y justicia, es lo que sintetiza el Plan de Ayala, para fundamentar la libertad económica del pueblo mexicano, base indiscutible de todas las libertades públicas; no sillones presidenciales para los ambiciosos de mando y de riqueza[...] no privilegios para determinado grupo social sin igualdad política ni bienestar colectivo para los habitantes de la República; un hogar para cada familia, una torta de pan para cada desheredado de hoy, una luz para cada cerebro en las escuelas-granjas que establezca la revolución después del triunfo, y tierra para todos.<sup>543</sup>

En abundamiento de lo anterior, Soto y Gama planteó el fondo mismo de la lucha revolucionaria, al reiterar la importancia del pueblo:

Digo más, se es hijo del pueblo, se es representante del pueblo; no viene uno a hablar con las ideas que trae cada quien en la cabeza; viene uno a saber, viene uno a pedir al pueblo que lo ilumine; y por eso yo, faltando a toda práctica parlamentaria, que yo detesto, me he dirigido a ese pueblo, que es más grande que toda la asamblea, al pueblo de las galerías, en el cual veo al pueblo mexicano.<sup>544</sup>

Profundo ideólogo, en intervenciones posteriores va a plantear la discrepancia entre los dos conceptos de revolución, que nacía de la fuerte divergencia que había entre la lucha agraria que ellos encabezaban y la postura carrancista:

Yo creo, señores, que ésta no es la Revolución; ésta es la falsificación de la Revolución; y como los del Sur, por poco que valgamos, venimos a hablar en nombre de la verdadera Revolución, y ustedes, aunque sean jefes, si no son indígenas [...] si no están identificados con los indígenas, no pueden hablar con sus propias ideas.<sup>545</sup>

La intervención de Castillo Tapia alude lo que sería un gran motivo de controversia, pues los zapatistas exigían, como preliminar de cualquier acuerdo, que se aceptara el Plan de Ayala:

Cuando a mí se me preguntó en Cuernavaca si sería aceptado en principio el Plan

<sup>542</sup> *Idem*, p. 506

<sup>543</sup> *Idem*, p. 506-507

<sup>544</sup> *Idem*, p. 509

<sup>545</sup> *Idem*, p. 513

de Ayala, desde luego, desde el fondo de mi alma comprendí que todos ustedes son patriotas, y comprendí que no hay ninguno que se haya lanzado a la lucha por actos mezquinos, sino por la gran reivindicación nacional y les contesté que desde el primero hasta el último de los que componían esta asamblea apoyaban el principio y apoyarían siempre el Plan de Ayala (Aplauso, voces: ¡Bien!)<sup>546</sup>

La resistencia de los constitucionalistas a aceptar el Plan de Ayala procedía, más que de una divergencia insalvable de preceptos, en el hecho de que si lo acataban como tal, le atribuían el carácter de la genuina fuente de legitimidad revolucionaria.<sup>547</sup>

Dentro del discurso anteriormente citado, Castillo Tapia hace mención de un aspecto muy interesante porque establece la postura ideológica de varios personajes de la Convención, el aceptar ser socialistas:

Yo conozco muchísimo al señor Soto y Gama, y para que esta asamblea no guarde ningún prejuicio he solicitado la palabra para tres minutos simplemente, para que vea el señor Soto y Gama, también, que aquí en esta asamblea sí se puede hablar claramente, no se ponen cortapisas a nadie, y se le dice que aquí no está en una atmósfera en que se niega la palabra a los socialistas; yo le digo, compañero Soto y Gama, que soy socialista, Villarreal es socialista, y aquí hay muchos socialistas. (Aplausos, voces: ¡Muchos!).<sup>548</sup>

No obstante que el primer jefe había manifestado su voluntad de llevar a cabo reformas sociales de fondo, había una enorme distancia entre su postura y el radicalismo que esgrimieron algunos delegados.

Una de las expresiones más claras de dicho radicalismo fue la postura anticlerical de varios convencionistas, largamente alimentada por la alianza que se dio entre la Iglesia y los gobiernos de Díaz y Huerta. Su anticlericalismo se nutría también de que esa alianza le había traído enormes beneficios al clero, que se había valido de la educación para mantener intocada esta situación y acrecentar su dominio ideológico en el país.

Por todo ello, en el seno de la Convención —como ocurrió a lo largo de los debates

---

<sup>546</sup> *Idem*, p. 523

<sup>547</sup> Gloria Villegas, *La militancia de la clase media intelectual en la Revolución Mexicana*. Antonio Díaz Soto y

parlamentarios del siglo XIX— la defensa de los derechos del hombre necesariamente significaba abordar el ámbito de poder e influencia de la Iglesia. Así, no sólo eran los pronunciamientos en favor de la libertad religiosa que formaban parte del credo liberal, sino un acendrado anticlericalismo, en los términos y con las razones esgrimidas por Villarreal.

Los constitucionalistas vieron con toda claridad que la Iglesia era una institución que obstaculizaba la formación de un Estado moderno.

Pero no sólo en este aspecto el tema de los derechos del hombre se hizo presente en el seno de la Convención. Su defensa fue equiparándose paulatinamente a las reivindicaciones sociales, centro de la lucha revolucionaria y entrelazándose con los mismos conceptos de soberanía y legalidad, fundamento mismo de la Convención.

Tolerancia y soberanía, atribuciones del ejecutivo, intentos de establecer un régimen parlamentario,<sup>549</sup> garantías políticas, educación, protección laboral y agraria, son sólo algunos de los tantos temas que atañen a los derechos del hombre y que se fueron abordando a lo largo de las sesiones.

La Convención había iniciado el camino de un franco radicalismo, a medida que se proclamó soberana y los delegados comenzaron a censurar las posiciones del primer jefe, hasta que sobrevino la inevitable ruptura.<sup>550</sup> Era claro que se imponía un compromiso social de gran magnitud:

Vamos a acabar con el peonaje, vamos a hacer que los salarios suban, que

---

*Gama, un estudio de caso.* (Manuscrito)

<sup>548</sup> *Crónicas, Idem*, t. I, p. 523

<sup>549</sup> El 22 de enero de 1915 se promulgó el decreto que estableció el régimen parlamentario y cuya discusión se inició el 13 de ese mes, tema al que se alude adelante.

<sup>550</sup> Carranza había expresado lo siguiente: "Mientras la junta de Aguascalientes encuentre la posibilidad de solucionar patrióticamente las dificultades existentes, marcharé de acuerdo con ellos; pero si llegado el momento en que dicha junta no pudiera seguir adelante porque en otros no hay el mismo espíritu de abnegación y patriotismo que en mí, entonces, si la salvación del país y el triunfo de la revolución así lo exigen, en mi carácter de Jefe llamaré a mi lado al Ejército Constitucionalista que me reconoce como tal para luchar contra los enemigos de la libertad del pueblo mexicano." Luis Fernando Amaya, *op. cit.*, p. 149

disminuyan las horas de trabajo, que el peón, que el obrero sean ciudadanos; reconozcámosles el hecho de comer bien, de vestir bien, de vivir en una buena casa.<sup>551</sup>

Pero, aunque estos compromisos de reivindicación social fueran asumidos por Carranza, como ya se ha indicado, la disputa acerca de la legitimidad de los movimientos revolucionarios, separaría irremediabilmente a las facciones revolucionarias.

El distanciamiento al interior de la flamante Convención contra Carranza llegó a su climax. La misma asamblea esgrimió el argumento de la legalidad para desconocer a Carranza y procedió a elegir un presidente provisional, cargo que recayó en Eulalio Gutiérrez. El Primer Jefe era así desconocido y su autoridad moral había sido puesta en entredicho.

En Aguascalientes se sabía que al fragmentarse el apoyo a Carranza, la Convención tenía que buscar la base del otro grupo, el villismo. Villa comenzó a apoyar a los delegados como una medida política que restaba influencia a su enemigo.

Los generales revolucionarios se vieron entonces en la disyuntiva de apoyar al carrancismo en franca rebeldía ante la Convención, o a ésta, de innegable influencia villista.

La disyuntiva, sin embargo, desembocaba en el problema central de entonces: la legitimidad. Estas dos alternativas inciden en el punto de la soberanía, ya que el mismo Carranza había impulsado una autodeterminación que ahora desconocía: los argumentos triviales que utilizaba el Primer Jefe tenían como base su miedo de que se creara una dictadura. Eulalio Gutiérrez contestó en forma brillante a este temor:

Mi gobierno ejercerá funciones semejantes, desde cierto punto de vista, a las que usted ha venido desempeñando; pero además se sujetará al programa que está elaborando la Convención, programa que siempre faltó al gobierno de usted.<sup>552</sup>

En franca rebeldía, el 14 de noviembre comenzó el avance de los ejércitos. Uno de

---

<sup>551</sup> Vito Alessio Robles, "La convención de Aguascalientes", en *Todo*, No. 862, (16 mar. 1950), p. 14

ellos, el carrancista, dispuesto a defender la capital de la República, y el otro con la consigna de tomarla.

La Convención buscó la manera de mantener la cohesión y la legalidad de sus decisiones, y ante la situación de guerra a que se había llegado, nombró una "comisión permanente compuesta de veintiún delegados que tendrían a su cargo la preparación de dictámenes sobre asuntos pendientes, la formulación del *Programa de Reformas Políticas y Sociales del Gobierno de la Revolución*, y la autoridad suficiente para convocar a sesiones plenarias de la Convención en cuanto las fuerzas convencionistas se apoderaran de la capital del país".<sup>553</sup>

Los intentos de unificación habían fracasado. México volvía a enfrentarse a una lucha civil que no tenía como base el fin de una dictadura o el derrocamiento de un presidente, sino la legitimación de una de las facciones a través de la fuerza.

En general, podemos señalar los siguientes puntos que llevaron al fracaso a la Convención:

- 1) Al acordarse que todos los generales tenían derecho a participar en la convención, se abrieron las puertas a los elementos más heterogéneos, con los méritos militares y revolucionarios más disímiles.
- 2) Muchos delegados no concurren personalmente a las deliberaciones y envían a sus representantes personales, sin proporcionarles instrucciones precisas.
- 3) Faltó una doctrina revolucionaria común a los delegados, y la adopción del Plan de Ayala tuvo más bien el aspecto de una imposición de los grupos enemigos del constitucionalismo. El villismo patrocinó ese plan sin conocerlo, porque buscaba sumar a sus filas el contingente militar del zapatismo.
- 4) La eliminación de los elementos civiles revolucionarios privó a la convención del valioso contingente intelectual que necesitaba.<sup>554</sup>

La lucha había llevado al paulatino debilitamiento de la Convención; aunque se había establecido una mesa permanente, varios de los delegados habían huido o estaban en los

---

<sup>552</sup> Amaya, *op. cit.*, p. 167-168

<sup>553</sup> *Idem*, p. 170

frentes de batalla. Así, esta asamblea buscó al llegar a la ciudad de México la manera de protegerse. Siguiendo a un gobierno trashumante, los delegados fueron emigrando conforme la seguridad se los permitía.

A principios de 1915 la Convención se detuvo en Cuernavaca, donde se dieron varios sucesos de diversa importancia. Aun cuando el más trascendental fue una serie de sesiones en torno al *Proyecto de Reformas Político-Sociales de la Revolución*, es pertinente recordar los debates relativos al establecimiento del régimen parlamentario, llevados a cabo apenas unos días antes, con motivo de la discusión de la iniciativa de Ley concerniente a la organización del Poder Ejecutivo durante el periodo preconstitucional.

En aquella ocasión, Cervantes

Aplaudió al parlamentarismo como sistema de gobierno, y atacó el proyecto que tiende a establecerlo, porque, dijo, no está perfectamente ajustado a las circunstancias y sólo se encamina a señalar una serie de taxativas, que el Presidente que funcione costará mucho no infringirlas [...] Por otra parte, las taxativas que se imponen redundan todas en beneficio de la Convención, y si se trata de evitar dictaduras, la Convención se convierte en dictador. Y en ese caso, dijo el delegado Cervantes, yo prefiero la de un hombre solo que la de toda una corporación.<sup>554</sup>

A ese mismo propósito, trajo a cuento a la Revolución Francesa, para "demostrar la inconveniencia de que una asamblea revolucionaria concentre en sí todo el poder." Por su parte Soto y Gama, uno de los firmantes de la iniciativa a discusión, se mostró admirado de que "haya pasado la gran ola revolucionaria dejando hombres que, como el señor Cervantes, a pesar de su ilustración, no entienda una sola palabra de Revolución".<sup>555</sup>

Asimismo, atacó a la Constitución de 57, pues ésta, aseguró:

[...]habla de los derechos del hombre, y sólo consigna los derechos de los

---

<sup>554</sup> *Idem*, p. 171-172

<sup>555</sup> *Crónicas, op. cit.*, t. II, p. 67

<sup>556</sup> *Idem*, p. 67-68

privilegios; dijo que las leyes de Reforma, en suma, no llenaron su objeto, pues lejos de beneficiar al infeliz, sólo tuvieron para enriquecer a los Hágembek, a los Limantour y a todos los grandes denunciantes; y después de criticar las leyes que han regido durante tantos siglos, leyes del embudo, en que nunca se ha tenido en cuenta más intereses que los del rico y del poderoso, volviendo al fondo del debate sostuvo que el proyecto de ley a discusión se imponía, porque con él el Presidente estaría a salvo de las soluciones que fatalmente tienen que cercarle por todas partes.<sup>557</sup>

Pero, a pesar de los desacuerdos de los delegados y de las dificultades que implicaba el funcionamiento del régimen parlamentario en las condiciones que vivía el país, la mayoría coincidió en que, cuanto antes, debían cumplir su compromiso central: elaborar el Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, pues éste sería la guía indispensable para quien ocupara la presidencia provisional del país. Al efecto, se había nombrado una Comisión que presentó a la asamblea el proyecto respectivo.

Tras este largo título se encontraba una serie de reclamos sociales y de justicia, que por diversas razones habían sido relegados. En el "preámbulo" de dicho proyecto se expresaba la gran significación que un importante sector de la Convención se proponía otorgarles a los derechos del hombre, aunque con argumentaciones que miraban mucho más a la tradición decimonónica.

El preámbulo contenido en el proyecto estaba formulado en los siguientes términos:

La Convención Nacional Revolucionaria se propone procurar el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano, y llevar a la práctica aquellos preceptos de las Leyes de Reforma, que garantizan el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado, así como las reformas agrarias, políticas y sociales, contenidas en este decreto.<sup>558</sup>

Las discusiones acerca de este preámbulo nos demuestran la falta de experiencia política de varios delegados. Hubo opiniones tan diferentes, que iban desde llamar a la Constitución de

---

<sup>557</sup> *Idem*, p. 68

<sup>558</sup> Amaya, *op. cit.*, p. 223. Véase también *La convención...* No. 104, p. 3

1857 "un código perfectamente jesuita y revolucionario", hasta invocar ejemplos como la obra de Calderón de la Barca, *La vida es sueño*, para defender sus posturas, o bien definir los derechos del hombre como "esos santos derechos que le concede la constitución de 57", y terminar por defenderlos "de los que querían prescindir de los derechos del hombre".<sup>559</sup>

Así, mientras el delegado Orozco atacó el preámbulo, al que juzgaba "inútil e indigno de una Asamblea revolucionaria",<sup>560</sup> el delegado Cervantes, por su parte, defendió con calor los derechos del hombre, a los que consideraba base de las instituciones sociales.

A su vez, el licenciado Díaz Soto y Gama también habló en contra, para manifestar que

[...]la aprobación de ese preámbulo significaría abrir las puertas de la legalidad a los enemigos de la Revolución; apoya su afirmación citando el caso del Presidente apóstol Francisco I. Madero, y concluye pidiendo que, por respeto a la Historia y a la Revolución, se repruebe el preámbulo y no se conceda a los enemigos ninguna de las libertades enunciadas en los derechos del hombre.<sup>561</sup>

En el mismo sentido el delegado Pasuengo afirma "que es atentatorio para los hombres que han peleado, aprobar ese preámbulo, que sería el salvavidas de la reacción".

Después de que participaron otros oradores y una vez que fue considerado suficientemente discutido, el preámbulo fue desechado por cincuenta y tres votos del contra. El pro tuvo treinta y cinco votos.<sup>562</sup> La Comisión trató, infructuosamente, de que el preámbulo volviera a ser presentado a la Asamblea,<sup>563</sup> pero la mayoría reiteró que había sido definitivamente desechado, lo cual marcaba claramente el rumbo que tomarían las subsecuentes discusiones.

---

<sup>559</sup> *Idem*, p. 224-225

<sup>560</sup> *Crónicas, op. cit.*, t. III, p. 139

<sup>561</sup> *Idem*

<sup>562</sup> *Idem*, p. 140

<sup>563</sup> *Idem*

La discusión del preámbulo revela que el punto que se encontraban verdaderamente a debate era el establecimiento de la frontera entre los derechos del individuo y los de la sociedad. Ciertamente, la formación y tendencia liberal de la mayoría de sus miembros podría haber inclinado la balanza hacia los primeros; pero la experiencia de una gran revolución social daría preeminencia a los segundos. A lo largo de prolongados debates y tensas discusiones se llegó al consenso de que los derechos de la sociedad serían el eje articulador en la construcción de una nueva legalidad y, por ende, del nuevo Estado. Una vez que éste lograra el restablecimiento de la equidad, los derechos individuales, debidamente fundados en la ley, podrían ejercerse con plenitud.

A continuación, se presentarán los artículos que atañen a los derechos del hombre, que muestran la significación que se les otorgaba en esos momentos. No hay que olvidar que dicho proyecto fue puesto a discusión de la Soberana Convención el 18 de febrero de 1915, y tras largos debates en sus artículos se fueron aprobando o modificando, según fuera el caso. Es así como el 18 de abril de 1916 el proyecto fue aprobado. En seguida, de los 25 artículos, comentaremos aquellos que tengan que ver con el tema de los derechos del hombre.

Los dos primeros artículos se refieren al fin del latifundismo y a la reintegración de la tierra a sus legítimos dueños, los campesinos. Estas medidas son claras respuestas al problema agrario y son el resultado de la influencia del grupo zapatista a través del Plan de Ayala.

Hubo oradores, tanto a favor como en contra de estas disposiciones. Luis Fernando Amaya señala que todos, para fundamentar su intervención, recurrieron a la Historia Universal, pero no utilizaron ejemplos de la Historia de México, a excepción tal vez del delegado norteño Ángel Castellanos, quien atacó dichos artículos diciendo que:

[...]en la República había tan grandes extensiones baldías, que sin afectar propiedades particulares y mucho menos quitarles a las compañías extranjeras sus tierras, se podían dotar de terrenos a quienes lo solicitaran.<sup>564</sup>

La importancia del problema agrario amerita tratar con algún detalle las discusiones suscitadas alrededor de los artículos (1o. y 2o.) que lo abordan.

En la sesión del 8 de marzo de 1915 se produjo el siguiente debate, en el que el delegado Borrego tuvo una interesante intervención:

Y llegamos al último punto: el derecho que tiene todo hombre a la tierra. Señores, es este principio inmenso está el alma única de la Revolución. Este principio inmenso, fecundo, salvador, encierra la clave del problema agrario, interpreta todo el sentir a todo el pensar de la Revolución, implica el reconocimiento de un derecho perdido, obscurecido, sepultado en el polvo de los siglos; y hablo al proletariado de los campos, a la clase siempre oprimida, siempre escarnecida, abriéndole vastísimos horizontes de libertad, de prosperidad y bienandanza.

La Revolución Francesa entregó a la civilización la libertad de conciencia; la Revolución francesa extrajo de los escombros del altar del trono, el Decálogo del hombre; la Revolución mexicana arrancó de la catacumba de los siglos del derecho más augusto, el supremo derecho que todo hombre tiene a la tierra, y dice a los que se oponen a este precepto, las palabras que dijera el dulcísimo Nazareno en el supremo instante de su vida: "Perdónalos, Señor, porque no saben lo que hacen." (Aplausos. Bravos, Vivas.)

Y aquí aprovecho la oportunidad para hacer una rectificación a lo que dijo uno de los oradores en una de aquellas sesiones que tanto desorientan, que contristan a los espíritus serenos que buscan el triunfo de la Revolución como el supremo anhelo de la Patria, buscando la unificación entre el Sur y el Norte; nos decía esto aquel connotado orador: que la Revolución del Norte perseguía ideales políticos y que la del sur perseguía ideales agrarios. No, señor delegado Soto y Gama; allí el pueblo se ha levantado en pos de tierra, allí, el pueblo del Norte, como el pueblo del Sur, exige un poco de pan para satisfacer sus necesidades más apremiantes; allí comprendemos que las reformas políticas serán nulas si no se cimentan sobre bases económicas; pero antes es preciso tener los elementos necesarios para hacer uso de nuestras libertades; la misma ansia de tierras lo exige. (Aplausos.)

Y concluyó:

Esta revolución, repito, nos ha venido a pedir que implantemos antes que todo y sobre todo, la reforma agraria, puesto que en la conciencia de todos nosotros está que la cuestión agraria es la principal reforma y el ideal más grande y más noble de la Revolución.<sup>565</sup>

---

<sup>564</sup> *Idem*, p. 239

<sup>565</sup> *Crónicas, op. cit.*, t. II, p. 145

Por otra parte, Cuervo Martínez afirmaba su completo acuerdo con el fondo del artículo a discusión;

[...]pero dada la diversidad de climas de nuestro Territorio y dada la diversidad o diferencia de la naturaleza de los terrenos, y como consecuencia natural de esto, la diversa producción de esas mismas tierras, yo creo que debe agregarse algo al artículo a discusión, para que se faculte a los Gobernadores de los Estados, a fin de que éstos, como conocedores, naturalmente, de las tierras que va a repartir, lo hagan con más justicia y con más equidad. Esos Gobernadores podrán proceder al nombramiento de Juntas Agrarias Locales, y estas Juntas serán las que hagan la repartición de esas tierras. De manera que yo voy a proponer a la Comisión de Programa se sirva, si no tiene inconveniente, aceptar esa reforma al artículo a discusión; creo yo que debe quedar de la siguiente manera. "Destruir el latifundismo y crear la pequeña propiedad, facultando a los Gobernadores para que, por medio de Juntas Agrarias, den a cada mexicano que lo solicite, el terreno suficiente para su subsistencia y la de su familia."<sup>566</sup>

El C. Montaña agregó lo siguiente:

En lo sucesivo, la Revolución, puesto que se ha propuesto resolver un problema tan trascendental, dará a cada ciudadano mexicano la tierra que necesite y hará la positiva felicidad, hará al hombre verdaderamente libre y dejará su condición de esclavo.

[...]

Debemos a todo trance aceptar la destrucción de latifundismo, porque de esa manera, señores, haremos efectiva la resolución del problema agrario; de esa manera podremos asegurar al pueblo que hemos implantado una reforma, reforma tan trascendental que pocos pueblos del mundo han podido llevar a cabo.<sup>567</sup>

Soto y Gama aclaró los puntos a debate, como miembro de la Comisión,

El que la necesite [la tierra] y la quiera trabajar por sí mismo, si tiene derecho a decir a la Revolución: "quiero mi libertad económica, quiero que me des la tierra. La Revolución se compromete a dársela, lo que no quiere decir que la palabra "dar" implique la idea de regalar; pero la Nación esta obligada a proveer a esos hombres, dándoles tierras, pero no al profesionista, ni al comerciante, ni al industrial, que tienen manera de vivir, y no sólo de vivir, sino de robar; ¿cómo se le va a permitir que agregue a sus negocios el campo? Eso es imposible y contrario a los ideales de la Revolución. Por eso sostengo la frase "al que lo necesite", en el concepto de que no es frase mía, porque yo dije "a quien lo solicite"; pero algún compañero me hizo comprender que era demasiado elástica; por otro lado, yo considero más pertinente "que lo solicite". En lo que sí estoy de

---

<sup>566</sup> *Idem*, p. 147

<sup>567</sup> *Idem*

acuerdo con el señor Vazquez, es en que la redacción es inadecuada, y espero con mis compañeros, que se reforme la redacción en esta forma: "Destruir el latifundismo para crear la pequeña propiedad, y dar a cada mexicano que lo solicite, la tierra suficiente para su subsistencia y la de su familia."<sup>568</sup>

Ramírez Wiella formuló con toda claridad la tesis que estaba en el fondo de las diversas intervenciones:

[...]que la independencia individual económica, es la base y el desiderátum de nuestra cuestión política.

Tengo yo para mí, señor, que todo lo que viene buscando la Revolución, todas las libertades, la libertad de imprenta, la de ideas, la individual, la de instrucción y la libertad de trabajo, son perfectamente nulificadas, son palabras huecas, viene a ser algo que no satisface a nuestra sociedad. Si esta sociedad, como la nuestra, viene a quedar en las circunstancias actuales presa o arrojada en su mayoría al arbitrio de los capitalistas y patrones o bajo el dominio de los grandes industriales (porque no cabe duda que la falta de nuestro espíritu público, es indolencia que nos echamos en cara, esa incompetencia para la democracia), no es eso, señores, no hay tal; la naturaleza de nuestra raza es que desde que nacemos, toda nuestra clase humilde, toda nuestra clase pobre, no ve sino sujeción, sino todo ajeno; su primera mirada es para el patrón, que está muy alto; su primera palabra es de reproche para el patrón toda vez que tiende a quitar de su alma los principios de igualdad y de libertad, porque no tiene para llevar a su boca ni un pedazo de pan, ni tiene nada absolutamente suyo. Todo está agobiándolo, todo está atropellándolo, y ese hombre que nace bajo la tiranía no puede tener derecho, no puede ejercerlo, no puede dejar de ser esclavo, por más que le prediquemos todas las libertades, si le evitamos la libertad económica de su vida y de su familia. Si logramos la libertad económica, si ese niño, si ese hombre se crea en una atmósfera propia, distinta de la que tiene actualmente; entonces saldrá sobrando que le digamos que tiene las demás libertades, saldrá sobrando que le digamos que esas leyes son inmutables, esas leyes son inalienables; porque entonces ese niño, creado de una manera libre que no ha conocido hasta hoy nuestra República, sabrá defenderla, así como su libertad incontrovertible. Sabrá vencer el dique infranqueable, la ley y la Constitución lo defenderán, aun cuando nosotros no lo digamos y quitemos todos los artículos de la Constitución y todos los artículos de la Ley.<sup>569</sup>

---

<sup>568</sup> *Idem*, p. 152

<sup>569</sup> *Idem*, p. 154

PROYECTO DE PROGRAMA DE REFORMAS POLITICO-SOCIALES DE LA REVOLUCION	PROGRAMA DE REFORMAS POLITICO-SOCIALES DE LA REVOLUCION APROBADAS POR LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA
Art. 1° Destruir el latifundismo; crear la pequeña propiedad, y proporcionar a cada mexicano que lo solicite, tierra bastante para subvenir a las necesidades de su familia, dándose en todo caso la preferencia a los campesinos.	Art. 1° Destruir el latifundismo, crear la pequeña propiedad y proporcionar a cada mexicano que lo solicite la extensión del terreno que sea bastante para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, en el concepto de que se dará la preferencia a los campesinos. <sup>570</sup>

El derecho a la propiedad privada se mantiene como resultado de la ideología liberal, que vio en este derecho uno de sus fundamentos.

El artículo 2o. fue aprobado por unanimidad:

PROYECTO DE PROGRAMAS	PROGRAMA APROBADO
Artículo 2o. Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que han sido despojados y dotar de ambos a las poblaciones, que, necesiéndolos, no los tengan, o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades.	Artículo 2o. Devolver a los pueblos los ejidos y aguas de que han sido despojados y dotar de ambos a las poblaciones, que, necesiéndolos, no los tengan, o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades. <sup>571</sup>

No sólo bastaba con repartir las tierras, sino que había que asegurar la infraestructura respectiva para lograr el aprovechamiento de los cultivos. No hay que soslayar que es grande la diferencia entre respetar la propiedad como un derecho, y postular el derecho de ser propietario. Este artículo restituye no solamente la propiedad perdida, sino el usufructo de las aguas. Nos remite a lo que años después Juan Rufo en forma irónica en su cuento *Nos han dado la tierra*, señaló como uno de los defectos del reparto agrario: la distribución de tierras inútiles para el cultivo.

Por otra parte, el artículo 7o se refería a una preocupación constante para esos últimos

<sup>570</sup> Amaya, *op.cit.*, p. 455 y 459

<sup>571</sup> *Idem*, p. 455

momentos de la Soberana Convención: la manera de transitar hacia una nueva legalidad. Por ello, el artículo 7o. del Proyecto expresaba, como parte de las reformas:

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Art. 7º. Preparar debidamente el restablecimiento del periodo constitucional que debe iniciarse el primero de enero de mil novecientos dieciséis, haciendo que los gobernadores o en su defecto los primeros jefes militares de cada Estado, nombren autoridades judiciales y convoquen con la debida anticipación, a elecciones sucesivas de Ayuntamientos, de Diputados y Senadores al congreso de la Unión y de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.</p>	<p>Nota: Este articulo fue retirado por considerar la asamblea que no entrañaba ninguna reforma.<sup>572</sup></p>

Los artículos décimo y undécimo trataban sobre el derecho al voto y la inviolabilidad de éste. El 10º se aprobó con pequeñas enmiendas; al pasar al Programa de Reformas quedó integrado con el 11º, que se refería al voto directo. Al principio de este capítulo se señaló la importancia del voto como un derecho fundamental político del hombre y su logro durante el siglo XIX. Dicho artículo suscitó varias intervenciones:

El ciudadano Castellanos opinó que el voto directo:

[...]era algo muy bueno, pero no para México, que tenía un 90% de analfabetos. El voto directo era para individuos conscientes que sepan apreciar toda la trascendencia que tiene elegir a sus mandatarios y por tanto sólo debía concederse a los que supieran leer y escribir.<sup>573</sup>

Por otro lado, Soto y Gama, aludiendo al procedimiento que se siguió para elegir a Madero, señaló que el voto directo aseguraba la no corrupción, ya que "era más fácil corromper a 80 electores que a 8 000 votantes".

El delegado Ortiz recordó a la asamblea:

<sup>572</sup> *Idem*, p. 456

<sup>573</sup> *La Convención*, No. 115, p. 6-7

[...]que el porfiriato siempre había negado al pueblo la capacidad para elegir a sus mandatarios, aunque sólo tomara gente de ese pueblo humilde en las levas para su ejército. La Revolución no podía proceder en forma semejante a la del dictador e ignorar a un pueblo que le había dado su contingente de sangre.<sup>574</sup>

Tras una fuerte discusión, con intervenciones que fluctuaban entre los dos ejemplos anteriores, se aprobó por mayoría.

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Art. 10° Procurar la efectividad del sufragio, con la adopción de procedimientos que eviten la indebida intromisión de las autoridades en las elecciones y castigar severamente los fraudes y abusos de aquellas.</p> <p>Art. 11° Implantar el sistema de voto directo, tanto en las elecciones locales como en las federales, y facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida si así lo piden los electores, en última instancia, sobre la validez de las elecciones de los Poderes de los Estados</p>	<p>Art. 37° Implantar el sistema de voto directo, tanto en las elecciones federales como en las locales, y reformar las leyes electorales de la Federación y de los Estados, a fin de evitar que se falsifique el voto de los ciudadanos que no saben leer ni escribir.<sup>575</sup></p>

El artículo 12° es complemento del artículo 7°, al imponer limitaciones al ejecutivo y propiciar así un legislativo fuerte, que pudiera, por un lado, frenar el absolutismo, y por otro permitir la amplia participación ciudadana. Sin embargo, hay que aclarar que este legislativo residiría exclusivamente en la Cámara de Diputados, ya que en el Programa de Reformas... se suprimía el Senado como institución "aristocrática y conservadora". Es decir que se le identificaba con el porfirismo.

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Art. 12° Restringir las facultades del ejecutivo de la Nación y de los Estados, y para ello adoptar un parlamentarismo adecuado a las condiciones especiales del país.</p>	<p>Art. 33° Adoptar el parlamentarismo como forma de Gobierno de la República.</p> <p>Art. 35° Suprimir el Senado, institución aristocrática y conservadora por excelencia.<sup>576</sup></p>

<sup>574</sup> *Idem*, No. 116, p. 6

<sup>575</sup> Luis Fernando Amaya, *op. cit.*, p. 456 y 463

<sup>576</sup> *Idem*, p. 456 y 463

Con este artículo la Convención retomó uno de los postulados del liberalismo: la construcción de un legislativo fuerte, autónomo de un ejecutivo que durante el porfiriato había sido reflejo e instrumento de la tiranía. Los treinta años de dictadura habían hecho comprender a los delegados que se tenía que limitar al ejecutivo en cuanto a sus funciones y limitar claramente sus atribuciones. El mismo Senado, que en teoría, junto con la Cámara de Diputados, eran la base de la soberanía, se había convertido en un instrumento más de la opresión y de Porfirio Díaz.

Uno de los aportes más interesantes que tuvo la Soberana Convención, es que ella fue una especie de laboratorio donde se discutieron las ideas que, en el Congreso de 1916, encontraron un alcance mayor. Tal es el caso de la legislación obrera. Los artículos trece al dieciséis, plasman las inquietudes de los delegados por atender y proponer reformas para solucionar los problemas de los trabajadores.

Una de las primeras medidas que se tomaron fue reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos, lo cual permitía que la lucha obrera se realizara dentro de los cauces legales y evitaba las consecuencias funestas de las huelgas de Cananea y Río Blanco. La aprobación de estos artículos no fue sencilla, pues al reconocer a los sindicatos, se les daba una fuerza jurídica y, por ende, cualquier reacción violenta o contraria a la huelga podía ser juzgada por la ley. En particular, el artículo 13º causó amplia discusión, ya que se relacionaba con el reconocimiento jurídico de los sindicatos, aspecto importante porque se refería a los derechos laborales. El texto del proyecto incluía como parte del programa de reformas:

Reconocer amplia personalidad ante la ley a los sindicatos y sociedades de obreros, dependientes o empleados y que los capitales tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso.<sup>577</sup>

---

<sup>577</sup> *Idem*, p. 258

La más notable intervención en este debate fue la del delegado y líder obrero Luis Méndez, quien señaló en forma enérgica que los derechos de los trabajadores eran precisamente eso, derechos:

[...]que los trabajadores no mendigaban un reconocimiento, sino que exigían —y con todo derecho— que se reconocieran los sindicatos, únicos medios para defenderse de la codicia de los capitalistas.<sup>578</sup>

Asimismo, defendiendo el derecho laboral y su jurisdicción, el delegado Piña<sup>579</sup> señaló que

En Europa había códigos enormes de legislación de trabajo, en tanto que en México sólo existía una pobre ley de trabajo, expedida en tiempo de Huerta. Ese atraso de nuestra legislación laboral era el producto de la mala educación que impartía Justo Sierra. Era increíble que únicamente en Jalisco hubiera una ley sobre sindicatos y dictada por un grupo católico.<sup>580</sup>

El apoyo al derecho de los obreros también traía consigo una especie de recelo, compartido por varios delegados, de que la utilización de la huelga podría convertirse en una manera de atentar contra la sociedad. La mayor parte de los delegados del norte rechazaron el uso limitado de la huelga y el boicot. En cambio, la fracción del sur lo veía con beneplácito. Por fin, tras 25 días de discusiones, periodo que nos señala lo complejo del dictamen, se aprobó el artículo. Aquí notamos claramente la manera como se ratificaban los intereses individuales y los sociales, no obstante, en muchos casos

[...]no se negaba que el trabajador tuviera ciertos derechos, pero se buscaba acabar con quienes hicieran ver esos derechos al trabajador; y los más duros ataques fueron dirigidos a los agitadores disolventes.<sup>581</sup>

Lamentablemente, estos interesantes avances en cuanto a la discusión de problemas agrarios, la preponderancia del legislativo sobre el ejecutivo, el sindicalismo y el derecho al voto, no pudieron ver su realización plena por el mismo desarrollo que vivió la Convención.

<sup>578</sup> *La Convención*, No. 128, p. 3

<sup>579</sup> Varios oradores se apuntaron para discutir la garantía de los sindicatos, pero en general, todos coincidían en la importancia del derecho de los obreros

<sup>580</sup> *La Convención*, No. 131, p. 3

<sup>581</sup> Luis Fernando Amaya. *op. cit.*, p. 267

Finalmente, el artículo se aprobó en los términos siguientes:

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Art. 13° Reconocer amplia personalidad ante la ley a los sindicatos y sociedades de obreros, dependientes o empleados para que el gobierno, los empresarios y los capitalistas, tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso.</p> <p>Art. 14° Dar garantías a los trabajadores, concediéndoles amplia libertad de huelga, de boicotaje, para evitar que estén a merced de los capitalistas.</p> <p>Art. 15° Suprimir las tiendas de raya y el sistema de "vales" para la remuneración del trabajo de los operarios en todas las negociaciones de la República.<sup>582</sup></p> <p>Art. 16° Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, higiene y seguridad en los talleres, fábricas, minas, etcétera y, en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletario.</p> <p>Art. 21° Establecer procedimientos especiales que permitan a los artesanos, obreros y empleados el rápido y eficaz cobro del valor de su trabajo.</p>	<p>Art. 6° Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.</p> <p>Art. 7° Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso.</p> <p>Art. 8° Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje.</p> <p>Art. 9° Suprimir las tiendas de raya, y el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República.<sup>583</sup></p>

Otro artículo que, sin llegar a especificar qué tipo de reformas eran necesarias, propuso el respeto a la seguridad del hombre con respecto al Estado y el deber del Estado de proteger al individuo, fue el siguiente:

PROYECTO DE PROGRAMA	PROYECTO DE PROGRAMA
<p>Artículo 20° Formular las reformas que con urgencia reclama el derecho común, de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del país; modificar los Códigos en este sentido y suprimir toda embarazosa tramitación, para hacer expedita y eficaz la administración de justicia, a fin de evitar que en ella encuentren apoyo los contratantes de mala fe.</p>	<p>Artículo 15° Fomentar las reformas que con urgencia reclama el derecho común, de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del país, modificar los Códigos en ese sentido y suprimir toda embarazosa tramitación, para hacer expedita y eficaz la administración de justicia, a fin de evitar que en ella encuentren apoyo los litigantes de mala fe.<sup>584</sup></p>

<sup>582</sup> *Idem*, p. 456 y 463

<sup>583</sup> *Idem*, p. 456-457 y 460

<sup>584</sup> *Idem*, p. 457 y 461

La protección de la familia, tanto a los niños como a la mujer, se consignaba en el artículo 22°. Este artículo fue de gran trascendencia social, ya que se vivía una situación de guerra, donde las violaciones, el abandono y el maltrato por parte de los hombres era constante. Se asumía así el cuidado de la mujer y sus hijos, reconociéndose sus derechos a la igualdad y a la protección jurídica. Después de ser un sólo artículo en el Proyecto de Reformas..., en el programa resultaron dos artículos que, como se ve en el texto, ampliaron este derecho:

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Art. 22° Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancione la investigación de la paternidad.</p>	<p>Artículo 10° Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad.</p> <p>Artículo 11° Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social.<sup>583</sup></p>

La Soberana Convención siempre estuvo preocupada por la trascendencia de la educación. Esto quedó demostrado cuando se aprobó el Proyecto de reformas... y se ampliaron los artículos que se referían a este asunto:

<sup>583</sup> *Idem*, p. 457 y 460

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Art 24° Atender a las ingentes necesidades de educacion y de instruccion laica que reclama el pueblo, elevando la remuneracion y consideracion del profesorado, estableciendo escuelas normales en cada Estado y regionales en donde se necesiten, exigiendo en los programas de instruccion que se dedique mayor tiempo a la cultura fisica y a los trabajos manuales y de instruccion practica, e impidiendo a instituciones religiosas que impartan la instruccion publica en las escuelas particulares.</p>	<p>Art 12° Atender a las ingentes necesidades de educacion e instruccion laica que se hacen sentir en nuestro medio, y a este fin realizar las siguientes reformas: Establecer con fondos federales, escuelas rudimentarias en todos los lugares de la republica a donde no lleguen actualmente los beneficios de la instruccion sin perjuicio de que los estados y los Municipios sigan fomentando los que de ellos dependen Exigir que en los institutos de enseanza primaria se dedique mayor tiempo a la cultura fisica, y a los trabajos manuales y de instruccion practica Fundar escuelas normales en cada Estado, o regionales donde se necesite Elevar la remuneracion y consideracion del profesorado.</p> <p>Art. L3° Emancipar la Universidad Nacional</p> <p>Art 14° Dar preferencia en la instruccion superior, a la enseanza de las artes manuales y aplicaciones industriales de la ciencia, sobre el estudio y fomento de las profesiones llamadas liberales.<sup>566</sup></p>

El programa de reforma, en materia educativa, se determinó a partir de las necesidades del momento: era fundamental crear escuelas rurales en donde el alumno no sólo aprendiera a leer, sino que adquiriera una educación técnica que le permitiera sobrevivir con decoro.

Pero la idea de laicismo, que estaba en el fondo del programa educativo, tenía raíces históricas muy profundas. La Iglesia debía mantenerse fuera de la enseñanza. Esto es un producto natural de las situaciones históricas que se vivieron durante el siglo XIX y que culminaron con la promulgación de las Leyes de Reforma. La Convención no fue ajena a este sentir y fijó su posición con respecto a la enseñanza religiosa. Asimismo, entre las reformas se incluyó la "emancipación" de la Universidad", quizá también con el objetivo de alejarla de la ideología positivista, que se identificaba como un resabio porfirista.

Las disputas entre Carranza y la Convención, primero, y después las que se produjeron

<sup>566</sup> *Idem*, p. 461

en el seno de ésta, giraron en torno a la legitimidad —y obviamente, el poder— provocando un clima de inestabilidad política, de guerra y hambre en el país. En estas circunstancias había que buscar el reconocimiento extranjero, específicamente el de Estados Unidos, pues sería un factor que inclinaría la balanza en favor de algunos de los grupos de poder.

Carranza aprovechó con habilidad la situación internacional y, finalmente, lo obtuvo. También pesaron para ello las medidas que estableció en junio de 1915, en las que, además de ofrecerse el restablecimiento de la paz dentro del orden, se garantizaba a los extranjeros el respeto a sus vidas y propiedades. Estas disposiciones corrían en un sentido distinto al impreso por la Convención a su programa.

En efecto, el Primer Jefe acordó:

- 1o. Proporcionar a los residentes extranjeros todas las garantías a que tenían derecho de acuerdo con nuestras leyes y concederles indemnizaciones por los daños que le hubiese causado la Revolución, en tanto que fueran justas sus demandas.
- 2o. Restablecimiento de la paz y el orden "dentro de la ley".
- 3o. Observación estricta de las Leyes de Reforma. Nadie sería molestado por sus creencias.
- 4o. No habría confiscaciones para la solución del problema agrario.
- 5o. Respeto a toda propiedad legítimamente adquirida que no constituya un privilegio o monopolio.
- 6o. Ampliación de la educación popular.<sup>587</sup>

Después de los años de guerra y tras un siglo XIX que marcó el ascenso del liberalismo, la Convención demostró que en su seno también había una fuerte polémica en torno al derecho de veto que tenía el ejecutivo. Esto es importante, porque en esta pugna se ve el deseo de restablecer un legislativo fuerte, lo cual era una medida congruente si se considera el hecho de que se había sufrido durante más de treinta años una dictadura, y que Carranza había asumido lo que el doctor Jorge Carpizo denominaría "poderes metaconstitucionales."

---

<sup>587</sup> *Idem*, p. 413

Tras una larga discusión que culminó el 2 de marzo, se aprobó que el presidente de la Nación no tuviera derecho al veto. De los 83 delegados, 42 votaron a favor y 41 en contra.<sup>588</sup>

Uno de los argumentos más lucidos fue el del delegado Quevedo, quien señaló que:

El veto en Europa había sido una transacción entre un absolutismo anterior y un liberalismo naciente e inseguro de sí mismo; pero las condiciones en México eran distintas; la convención se había declarado soberana y no podía consentir que un hombre deshiciera su labor de una plumada.<sup>589</sup>

Una intervención que apoyó lo anterior, fue la del delegado Soto y Gama, quien hizo una relación de los diversos presidentes que había tenido México desde 1867 a la fecha:

Ningún presidente de la República había entregado voluntariamente el poder, desde el gran Juárez, desde el gran Lerdo. Desde el ilustre Lerdo al gran Juárez sólo la muerte lo quitó y al colosal Lerdo hubo necesidad de que lo echaran a patadas de la Presidencia... Del señor Carranza ya lo hemos visto: le inspiró tal afecto y le gusto tanto la silla que hasta se la llevó. (Risas)<sup>590</sup>

La Convención radicada durante esta etapa en Cuernavaca, tuvo que detener sus sesiones y regresar de nuevo a la ciudad de México.

Con el apoyo de los Estados Unidos a favor de Carranza el ejército villista ya no pudo adquirir armas y fue fácilmente vencido por el enemigo. La Convención había perdido toda posibilidad de ganar la lucha. Sin embargo, cuando ya sólo estaba formada por delegados zapatistas en abril de 1916, se promulgó el Programa de Reformas.

Los 45 firmantes de ese documento, acordaron que una vez cumplido su propósito, la Convención debía disolverse. De algún modo, era una salida honrosa para un organismo que carecía ya de fuerza política y militar. Asombra que la Convención, a pesar de las limitaciones

---

<sup>588</sup> *Idem*, p. 232

<sup>589</sup> En el dictamen se leía lo siguiente: "(El ejecutivo) no podría demorar la publicación y promulgación de las leyes y decretos de la asamblea, ni del cumplimiento de sus acuerdos por ningún motivo."

<sup>590</sup> *La Convención*, No. 105, p. 3

de quienes la integraron, de la incomprensión general hacia su labor, de las traiciones que padeció, de su sumisión a veces abyecta hacia los caudillos, de todas las vicisitudes de su vida azarosa, de su penuria, de las rivalidades surgidas en su seno, haya actuado como un crisol en el que se debatieron los grandes problemas del país y se identificaron claramente las metas de esa gran lucha social que se ha identificado con la denominación genérica de Revolución Mexicana.<sup>591</sup>

---

<sup>591</sup> Luis Fernando Amaya, *op. cit.*, p. 443

## El Constitucionalismo

A pesar de la ruptura entre Carranza y la Convención, el Primer Jefe continuará ejerciendo el poder ejecutivo.

Por ello, en tanto se daban las condiciones para restablecer el orden constitucional determinó que se llevarán a cabo las reformas que respondieran a las demandas de la lucha revolucionaria, ya que

[...] la opinión pública exige como indispensables para restablecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a establecer un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación obrera para favorecer en general a las clases proletarias, libertad municipal como institución constitucional, bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas a los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio[...]; leyes relativas al matrimonio y al estado civil, estricto cumplimiento a las Leyes de Reforma.<sup>592</sup>

Entre los avances más importantes en este sentido, se encuentra la propuesta hecha en Veracruz, de diversos proyectos de ley, entre éstos destacan los relativos a la legislación obrera y la ley de enero de 1915, que se refería al problema agrario. Dicha ley fue redactada por Luis Cabrera y en ella, a partir de una revisión histórica de la situación agraria en México, se establecieron doce artículos en donde sobresale como idea general:

[...]la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases sociales.<sup>593</sup>

---

<sup>592</sup> *Idem.* Véase también *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, 2 tomos, t. 1, p. 10. En estas reformas quedan considerados varios derechos y libertades humanas: igualdad, derecho a la propiedad, manutención del cese de fueros militares, derecho al voto, libertad de cultos y por ende, libertad de conciencia, expresión e imprenta. El derecho a la educación aún no se incluye, debido tal vez a que en esos momentos se consideraba más importante, como siempre, a otras situaciones. Cabe aclarar que se hace el análisis de este momento, ya que el derecho a la educación va a ser uno de los más importantes que se plasmarán en la Constitución de 1917.

<sup>593</sup> Jorge Carpizo, *op. cit.*, p. 55

En el curso de la lucha revolucionaria se habían expedido diversas disposiciones para afrontar los problemas sociales, tales como la ley agraria promulgada por Pastor Rouiáx en Durango (3 de octubre de 1912). Asimismo, Antonio I. Villareal prohibió los trabajos personales en compensación de deudas (importante por prohibir una forma de esclavitud); en Aguascalientes y Tabasco se estableció la jornada máxima de 8 horas; Eulalio Gutiérrez en San Luis Potosí, estableció el salario mínimo y la suspensión de las tiendas de raya; Aguirre Berlanga prohibió el trabajo en los menores de 9 años; el 24 de mayo de 1915 Francisco Villa crea y reglamenta la pequeña propiedad rural, etcétera. Todas estas leyes, que demuestran una preocupación general por los problemas agrario y laboral<sup>594</sup>, fueron retomadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Por eso, cuando se revisan los debates, sobre todo los referentes al artículo 123, es claro que dichas inquietudes se venían gestando desde la segunda mitad del siglo XIX, no solamente en el ámbito gubernamental sino que aun dentro de la Iglesia. Tal vez por esto cuando se sesionaba sobre materia laboral había opiniones como la siguiente:

Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo.<sup>595</sup>

El IV Congreso Constituyente nació de las reformas contenidas en las "Adiciones al Plan de Guadalupe", con el propósito de que al triunfo de la lucha armada se convocara a un Congreso,<sup>596</sup> el cual tendría dos objetivos fundamentales:

---

<sup>594</sup> *Idem*, p. 56

<sup>595</sup> *Diario de los debates*, *op. cit.*, tomo 2, p. 360

<sup>596</sup> El texto de las adiciones decía que: "... al triunfo de la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente se fijan la base de población y los requisitos para ser Diputado a ese Congreso y se ordena que instalado éste se le

[...]incorporar las reformas sociales que se implantaron durante la lucha armada y reformar la constitución de 1857 para adaptarla al nuevo orden de cosas y mejorarla, haciéndola realmente aplicable.<sup>597</sup>

Sin embargo, la composición del Congreso anunciaba ya las divergencias que habrían de expresarse acerca del carácter y alcance de las reformas sociales, pues por una parte en él, había

[...]un grupo de diputados de cerca de cincuenta o sesenta miembros, que son las personas que tienen, por circunstancias especiales, el propósito de sostener en este Congreso el proyecto del ciudadano Primer jefe tal como fue presentado, y tienen esa obligación moral, por varias razones: algunos, porque han contribuido a darle forma jurídica, es natural que estos señores tengan la obligación de ser los mantenedores de esas ideas; y otros, porque son adictos personales del Primer Jefe, que no quieran discrepar absolutamente en sus ideas; y otros, por circunstancias especiales que no pueden mencionarse, porque escapan en estos momentos a mi perspicacia; pero creo que todas estas circunstancias son dignas de encomio formando lo que, a mi juicio, debe llamarse el grupo liberal carrancista.<sup>598</sup>

Asimismo, en número semejante, se encontraban los jacobinos obregonistas, simpatizantes del modelo político francés, y dispuestos a llevar a cabo reformas sociales de fondo. Es claro que, a pesar del carácter constitucionalista que tuvo este cuerpo deliberante:

[...]nació preñado de una heterogeneidad producto de las propias divergencias planteadas en la Revolución, pues se podía ser revolucionario maderista, carrancista, obregonista, etcétera.<sup>599</sup>

Estos factores dieron como resultado un sincretismo legislativo. El Congreso rebasó en incontables ocasiones los planteamientos de reforma de Venustiano Carranza (fiel seguidor de la idea de reformar el orden jurídico) y sugirió nuevas aplicaciones, diferentes leyes y

---

presentará el "Proyecto de Constitución Reformada". Se limita su cometido al estudio de esas reformas y se le señala el tiempo de dos meses para llevar a cabo sus tareas" *Idem*, t. 1, p. 15

<sup>597</sup> *Idem*, p. 14

<sup>598</sup> *Idem*, p. 783-785. La influencia del pensamiento francés ha estado presente en forma constante en la ideología legislativa de nuestra historia como nación. Como inspiración durante la independencia, como guía durante la independencia, como modelo de nación en la primera mitad del siglo XIX y aun cuando hubo una guerra contra esta nación en 1837 y una intervención en 1862 se le siguió admirando a través de sus pensadores. Véase al respecto el trabajo de Gloria Villegas, "Entre el gorro frigio y la 30'30' La Francia revolucionaria en el discurso político de la revolución mexicana", en *Impacto ideológico de la Revolución Francesa*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991, p. 43-60

<sup>599</sup> Gloria Villegas, *Emilio Rabasa, su pensamiento ...*, op. cit., p. 63

radicales medidas que dieron como resultado algo más que unas simples reformas.<sup>600</sup> Al respecto, Hilario Medina dijo:

Si nuestra constitución Política, si nuestras instituciones todas están fundadas en el principio de la soberanía popular, y si sabemos, por otra parte, que la soberanía es inherente al pueblo y que reside en el pueblo, que nunca la puede enajenar, entonces señores, la revolución, apelando a la soberanía popular y convocando a todos los Estados a elegirnos para que vengamos a reunirnos precisamente en congreso Constituyente, se funda en el principio de la soberanía popular; de la soberanía popular por la cual el pueblo, esa soberanía popular, puede modificar la constitución y reformarla como le plazca (Aplausos).<sup>601</sup>

En cuanto a la protección de los derechos del hombre, hay una cita del decreto del 14 de septiembre de 1916 (en el cual se expusieron las justificaciones ideológicas del Congreso de 1916), en la que se dice:

[...] pero al estudiar con atención estas reformas (se refiere a las "Adiciones al Plan de Guadalupe") se ha encontrado que si bien hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, hay en cambio otras que sí tienen que tocarlos forzosamente y que si no se llevan a cabo se correría el riesgo de que la constitución de 1857[...] continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas.<sup>602</sup>

---

<sup>600</sup> En la nota introductoria de Hilario Medina al t. I del *Diario de debates...*, *op. cit.*, p. 14, resume en la siguiente frase las propuestas del Congreso de 1916: "Carranza presentó en efecto un proyecto de REFORMAS y el Constituyente dictó una nueva Constitución".

<sup>601</sup> Para fundamentar su larga intervención este diputado acude a la historia. Se remonta a la Francia de los Luíses para explicar el concepto de soberanía, continua con las teorías evolucionistas de fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII; menciona a Rousseau y su teoría del "Contrato Social" y llega a la Constitución de 1857. La siguiente cita llama la atención por la relación que establece entre derecho individual y el origen de la Constitución de 57: "De manera que la soberanía, además de ser un concepto histórico, que ha servido a los pueblos en sus largas luchas contra las tiranías, desde que se estableció el poder absoluto, este concepto ha servido para fundar el derecho individual para decir que si el individuo ha puesto en la sociedad una parte de sus derechos, no ha renunciado a ellos. El derecho individual es el que ha dado origen a nuestra constitución de 1857", *Idem*, t. 2, p. 161-162

<sup>602</sup> La anterior afirmación se aplica a la lucha de los derechos del hombre porque aunque sean inherentes al hombre, su protección ha sido producto de las transformaciones históricas que les han ido permitiendo su verdadero lugar en las leyes fundamentales. Aunque la Constitución de 1857 defendía varios derechos y les daba un lugar especial, otros no habían sido considerados en forma amplia, como la protección social emanada del derecho del trabajo o se encontraban condicionados, como el derecho al voto. Es decir: al enunciado teórico y filosófico de un conjunto de principios sin efectividad ni sanción, se sustituyen las promesas solemnes del poder público por medio de las Instituciones, de dar a cada individuo un conjunto de zonas infranqueables que tienen por objeto hacer que se respeten sus libertades, sus propiedades, su seguridad, y la igualdad de todos los componentes de la sociedad. *Idem*, t. I, p. 19

La deliberación y el trayecto histórico del país dieron como resultado un documento magno, nuevo en muchos sentidos, pero tradicional en otros. Es decir, aunque hubo varias propuestas que renovaron la práctica de las leyes, se hace patente una tendencia hacia la permanencia en cuanto a la ideología predominante del siglo XIX: el liberalismo. La defensa de la propiedad privada, el respeto a la individualidad, la lenta desaparición de las propiedades comunales, el reforzamiento del municipio como forma de gobierno local, la protección del trabajo, etcétera, son ideas que se venían manejando durante ese siglo.<sup>603</sup> Sin embargo, muchas de las viejas estructuras permanecieron. Aunque más adelante se analizará la influencia liberal en la Constitución de 1917, es importante recalcar que según el esquema liberal no hay impedimento para modificar la forma de gobierno. Al contrario, esto es vital para lograr el desarrollo de las naciones. Y más aún, si la gran mayoría de la sociedad ha decidido realizar un cambio, el resto del pueblo debe aceptarlo y hacer lo posible para permitir la transición a un esquema liberal más complejo.

La Constitución de 1917 no se aparta del liberalismo doctrinario, como lo prueba la conservación del término liberal en los artículos considerados o aprobados:

El artículo 20 del proyecto de constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndolo más liberal y más humano.

En este punto tal vez sea pertinente una observación histórica: la revolución tuvo un inicio liberal pero también un fondo social. Estos dos factores van a propiciar que se busque

---

<sup>603</sup> Véase John Stuart Mill, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, México, Gernika, 1991, 408 p. Especialmente cuando dice: “[...]La maquinaria política no actúa por sí misma. Desde el principio, los hombres, inclusive el vulgo, deben hacerla funcionar. No sólo requiere de la mera conformidad de los hombres, sino de su participación activa, y debe adaptarse a la capacidad y a las actitudes de los hombres disponibles para el efecto [...]”, *op. cit.*, p. 13. La semejanza con la Historia de México es notable, en 1910 ya se había dado la movilización de esa “maquinaria política” a través de una participación activa (hasta del “vulgo”), pero se había llegado a una etapa en que era necesario el papel de “hombres disponibles”, que bien podrían ser los nuevos diputados del Congreso de 1916.

conciliar los derechos individuales con los sociales.

En cuanto al primer elemento, destaca el hecho de que en lo concerniente a la propiedad, el Congreso hereda la tradición liberal exaltada por Díaz como el factor clave de la modernidad económica, traducida en apertura de mercado y en el fomento a la propiedad privada, lo cual no se interrumpió durante el periodo presidencial de Madero y del mismo Carranza, ya que se consideraba como verdad absoluta que el Estado tenía que protegerla. Por ejemplo el hogar se entendía como equivalente al derecho de propiedad, de tal manera que al detener a una persona en su domicilio, no sólo se violaba la integridad física de los seres humanos, sino también el derecho de propiedad.

El derecho de propiedad lo he equiparado al derecho de libertad, pues tanto respeto merece el uno como el otro, y quizá en esta época merece más respeto el derecho de propiedad que el de libertad.<sup>604</sup>

El diputado Enrique Colunga, de Guanajuato, continúa esta idea en torno a qué medidas legales tomar en el caso de que alguien fuera sorprendido violando la propiedad ajena. Sin embargo, opina

[...]que con las amplias garantías del artículo 20, ya está suficientemente asegurada la libertad de que se trata, conciliándose así los intereses de cada individuo, con los de la comunidad.<sup>605</sup>

El concepto de propiedad privada fue uno de los vértices fundamentales del Estado mexicano decimonónico. Su importancia, trascendencia y consecuencia para este siglo fue que a partir de este derecho, otros fueron tomando forma y complejidad:

Desde que nuestro país se declaró independiente, desde que tuvimos leyes propias, se consagró en todas ellas el respeto casi religioso al derecho de propiedad, tan religioso, tan grande que era imposible que a un ciudadano se le pudiese arrebatar un solo alfiler, ni la cosa más insignificante, sin oírsele previamente [...] Si, por otra parte, examinamos las leyes penales, veremos cómo han atropellado la libertad individual; las leyes de procedimientos penales y la misma constitución de 57 no consagran al

<sup>604</sup> Réplica que hizo el diputado Pastrana Jaimés en la discusión del artículo 20. *Idem*, p. 27

<sup>605</sup> *Idem*, p. 28

derecho de libertad todo el respeto que justamente se merece.<sup>606</sup>

La delimitación de los poderes fue otro de los temas abordados en este Congreso. Se trataba de resolver una de las contradicciones del esquema liberal porfiriano en el que, a pesar del mandato constitucional, en la práctica se eliminó la presencia del Congreso. No hay que olvidar que una de las condiciones *per se* que proponía Stuart Mill era que el gobierno representativo tenía como base la Cámara popular. Esto facilitaba el ascenso de las clases dominantes a decisiones que afectaban directamente sus intereses.<sup>607</sup>

La presencia de los principios liberales se puede observar en varias intervenciones contenidas en el segundo tomo de los debates. Ahí se destacan las menciones sobre el liberalismo y la afirmación de que este Congreso es heredero directo de la tradición liberal, razonamiento que es utilizado por casi todos los diputados:

El Congreso Constituyente mexicano de 1916-17, genuina representación del pueblo de la República, es eminentemente liberal, porque el liberalismo estalla en el corazón y la conciencia de cada miembro que lo integra.<sup>608</sup>

El equilibrio entre los poderes fue otro de los grandes temas de discusión, no sólo de este Congreso, sino de todos los anteriores. Fue así como los diputados de 1916 buscaron la manera de crear un legislativo poderoso como contrapartida del ejecutivo.<sup>609</sup> Esta discusión se

---

<sup>606</sup> El diputado Pastrana Jaimés parte de que el derecho de propiedad es sagrado. Tan sagrado que de él emanan o son derivados otros derechos, en este caso, el de libertad. Esto nos remite a la idea liberal de la transición de una sociedad corporativa a una individual a través de la propiedad. *Idem*, p. 26

<sup>607</sup> Una de las principales acciones que realizó Madero como presidente (noviembre de 1911 a febrero de 1913) fue fortalecer de nuevo a la Cámara de diputados, esto, tal vez con temeridad interpretativa, para permitir que la nueva clase burguesa pudiera ascender a campos políticos antes copados por los científicos. Por otro lado, una de las pretensiones del Congreso de 1917 fue, precisamente, fortalecer el legislativo en contra de un ejecutivo dictatorial.

<sup>608</sup> Palabras del diputado Martínez de Escobar de Puebla, *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. 2 p. 304. Véase también Margarita Moreno Bonett, "La influencia liberal en la Constitución de 1917" en *Quórum*, Publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, 2ª. Época, año V, núm. 40, marzo 1996, p. 31-38

<sup>609</sup> Esta idea parte de que "[...]En la constitución de 1857 era muy restringida la intervención del Legislativo, tan restringida, que casi era nula, y en la práctica se vio que no tenía ninguna influencia para la modificación de

retoma cuando se aborda el derecho de veto que se le pretendía dar al ejecutivo:

[...]esta base, que ha colocado a nuestros presidentes en la dura alternativa de erigirse en dictadores, disolviendo las Cámaras populares, o de encontrar en ellas una oposición sistemática que los conduzca a su inevitable caída, ha revelado un gran vicio en nuestra ley fundamental por la falta de organización del veto.<sup>610</sup>

No sólo era el asunto del equilibrio de los poderes, sino el de frenar un poder dentro de otro poder. Nos estamos refiriendo a la vicepresidencia. La propuesta estuvo encaminada para que desapareciera, con lo cual se lograría quitarle un peligro a la paz de la República.<sup>611</sup>

Pero si el Congreso se apegó a las ideas liberales en las materias mencionadas, se propuso interpretar fielmente las demandas revolucionarias. Así, no sólo acentuó la dimensión social del liberalismo, sino que afrontó tales demandas. La falta de una justa distribución de la riqueza, la marginación social, la carencia de libertades como por ejemplo de expresión y por ende, de imprenta, los impedimentos para el ascenso social, el despojo de los indígenas en provecho de las grandes haciendas, la falta de empleo, etcétera, fueron problemas que surgieron en el debate parlamentario, en la búsqueda de una sociedad mejor:

El movimiento político de 1910 es el antecedente inmediato del movimiento social, y es un movimiento efectuado por el pueblo; la idea de las reformas sociales nació del pueblo y no de quienes conducían el movimiento.<sup>612</sup>

Estos dos factores se conjuntaron en una nueva Constitución con una innegable tradición liberal, defendiendo los derechos políticos pero concibiendo los derechos sociales

---

proyectos de ley que estimara dignos de reconsideración[...]" *Idem*, p. 312

<sup>610</sup> *Idem*, p. 312

<sup>611</sup> La justificación histórica legal fue la siguiente: "El vicepresidente, en México, ha sido el ave negra de nuestras instituciones políticas y una dolorosa experiencia nos acredita que nuestros vicepresidentes, salvo caso la única excepción de don Valentín Gómez Farias, han sido otro peligro para la estabilidad de las instituciones, o individuos privados de prestigio político y de miras personales propias, que han tenido por objeto sostener una política dada, de un grupo dado." Palabras del diputado Ramón Corral, *Idem*, p. 313

<sup>612</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917 ...*, *op. cit.*, p. 17

como soporte de aquéllos.

Las libertades establecidas en el Capítulo de GARANTIAS INDIVIDUALES, responden a un sistema mixto en que se conjugan los derechos individuales y los de la sociedad.<sup>613</sup>

Aquí cabe citar la opinión de Jorge Carpizo, cuando afirma, en primer término, que "Una constitución puede tener como fuente 1) una anterior constitución. o 2) una revolución o un movimiento". Por lo que se ha expuesto hasta aquí, nosotros diríamos que la Constitución de 1917 satisface las dos fuentes, sin embargo, en renglón seguido el jurista afirma que

La fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social mexicano del siglo XX, donde las armas victoriosas trataron de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre. Y de este movimiento social brotó nuestra Norma Fundamental, primera constitución que al epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad.<sup>614</sup>

De aquí se concluye que no se puede dejar de lado la fuerte influencia de la Constitución que la precedió, de donde se retomó el texto original y se modificó en sustancia. Es decir, no se quiso destruir la Constitución de 1857, relegarla, olvidarla, como sucedió con la de 1824 y las llamadas "Siete Leyes", cuando se quiso renunciar a todo lo que se acercara a federalismo, sino que al contrario, se replantearon algunos problemas y se afrontaron otros que se habían soslayado, ya que su discusión no estaba acabada. Esto se muestra claramente en cuanto a la idea del Senado:

[...]al hacerse la constitución de 1857, desde la Comisión que formó el proyecto hasta la mayoría de los diputados constituyentes de aquella época, estuvieron contrarios al Senado, porque veían en él una institución de carácter aristocrático y, no obstante las dificultades que se presentaron por la falta de la Cámara

<sup>613</sup> Tal vez uno de los ejemplos más claros de este sincretismo sea en cuanto al artículo 27 en donde se sigue respetando la propiedad privada, pero con una nueva concepción: "deroga el concepto romano de la propiedad individual, para hacer distribución de la riqueza para que el mayor número participe de los goces de la propiedad, base de una estructura social, sólida y sana." *Idem*, p. 20

<sup>614</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución ..., op. cit.*, p. 19

colegisladora, se votó en 1857 la Cámara única o sea la Asamblea popular, como representación exclusiva de la opinión del pueblo.<sup>615</sup>

La base de estos debates fue, como ya se ha venido comentando, el Proyecto de Reformas del Primer Jefe, en cuya elaboración participó de manera destacada el diputado José Natividad Macías.<sup>616</sup> Dicho proyecto se ajustaba, en varios aspectos, a la Constitución de 1857, al grado de que en ocasiones sólo cambiaba la redacción en algunos artículos, sin llegar a plantear transformaciones de fondo. El análisis del mismo correspondió a la Comisión de Constitución integrada por "Enrique Colunga con 144 votos, Francisco J. Múgica con 135, Luis G. Monzón con 132, Enrique Recio con 106 y Alberto Román con 87."<sup>617</sup>

Al presentar Carranza su proyecto en la sesión del 10 de diciembre de 1916, el Primer Jefe dijo que

[...]en la propuesta estaban contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios días y una observación atenta y detenida le habían sugerido como indispensables para cimentar las instituciones sobre bases sólidas, y conseguir el progreso por la senda de la libertad.<sup>618</sup>

Las "juntas preparatorias" se celebraron del 21 de noviembre de 1916 al 30 de noviembre del mismo año. En 350 páginas se hace la crónica de cómo los diputados organizaban las cuestiones administrativas que permitirían iniciar la sesiones del Congreso. El acto fue presidido, como correspondía a sus funciones --y también a sus ambiciones--, por el Primer Jefe, Venustiano Carranza. Su sentir en cuanto a las influencias que tuvo la Constitución de 1857, se expresa en la siguiente cita de su discurso del 1 de diciembre de 1916:

La Constitución política de 1857[...] lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha

<sup>615</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. II, p. 262-263

<sup>616</sup> Dicho proyecto fue elaborado por José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto.

<sup>617</sup> *Idem*, t. I, p. 503. Véase también *La Constitución Mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, 483 p., p. 66

<sup>618</sup> Citado por Bertha Ulloa, op. cit., p. 63

hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.<sup>619</sup>

Esta idea era compartida por varios pensadores de la época como el jurista Emilio Rabasa, quien señalaba que para transformar y hacer viable la Constitución, era preciso “ [...] ‘enmendarla en términos que hagan posible su observancia y que den al gobierno antes el interés de apoyarse en ella que la necesidad de infringirla’.”<sup>620</sup>

Asimismo, este autor señala que la Constitución de 1857 contenía los errores en el lenguaje que la costumbre había vuelto imperceptibles, y los que procedían de “no haber hecho objeto de estudio al pueblo para el que se elaboraba tal documento”.<sup>621</sup>

El IV Congreso Constituyente fue concebido como una vía para lograr las mejoras necesarias en el

“[...]patrimonio jurídico de tiempos anteriores y a explorar las ideas y doctrinas en boga para buscar solución tanto a los problemas ancestrales como a los de nuevo cuño.”<sup>622</sup>

Para facilitar el análisis de los artículos relativos a los derechos del hombre, se presentan, primero, el texto de la Constitución de 1857, después la propuesta de la comisión, y por último el artículo como finalmente quedó redactado en la Constitución de 1917. Después

<sup>619</sup> *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. I, p. 385

<sup>620</sup> Gloria Villegas, *Emilio Rabasa* ..., *op. cit.*, p. 64. Véase también Diego Valadés, “Rabasa: la visión histórica de un jurista”, en *Constitución y política*, *op. cit.* p. 236. Este autor plantea que “la noción de pueblo, entendida como conjunto de habitantes, ya como esencia de la nación, ya como estrato socioeconómico de los mexicanos, se perfila con nitidez en la obra de Emilio Rabasa. Por esto mismo el autor se plantea tres interrogantes fundamentales, referidas a la formación del pueblo, a su organización social y a la idea de cohesión popular.”

<sup>621</sup> *Idem*, p. 65. La autora señala que aunque no está en forma abierta en el proyecto de Carranza, estas dos propuestas van a influir en los debates. Respecto al término pueblo, Rabasa tiene una interesante interpretación de lo que significa el no conocer claramente su definición: “tres connotaciones que la ignorancia y muchas veces el simple descuido confunden: la de masa social en conjunto, la de suma de individuos capaces de ejercer los derechos políticos, y la de pueblo bajo por contraposición a la parte culta y acomodada de la sociedad. De esta confusión han nacido teorías falsas y todas las vociferaciones perversas de que se alimenta la pedagogía”. Emilio Rabasa. *La constitución...*, *op. cit.*, p. 82. Se dijo que es una interesante interpretación porque en los debates se utiliza muy ampliamente el término pueblo y a veces se duda que los diputados tengan claro de quién están hablando.

<sup>622</sup> Ma. del Refugio González, “La Nueva España en la constitución mexicana de 1917. Los nuevos comienzos en el constitucionalismo revolucionario”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*. Madrid, Universidad

se tratan algunas de las discusiones que dieron origen al texto final.<sup>623</sup>

a) **ARTÍCULO PRIMERO**<sup>624</sup>

<b>ARTÍCULO PRIMERO</b>		
El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.	En la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. <sup>625</sup>	En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. <sup>626</sup>

Según Carpizo, el cambio de importancia que implicó este artículo fue el del

Complutense, 1996, v. 3, p. 297-317

<sup>623</sup> Es interesante ver como la propuesta que dio Emilio Rabasa de que "no hay que poner en una ley la teoría de que nace, que nunca puede ser preceptiva", fue retomada por el Proyecto de Constitución del Primer Jefe ya que los artículos se presentaron como preceptos. *Idem*, p. 67

<sup>624</sup> Entre los antecedentes constitucionales e históricos que tiene este artículo están los siguientes: "Artículo 4o de la *constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812"; Punto 12 de los *Sentimientos de la Nación*; Artículos 19, 24 y 27 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814" Artículos 6o. y 9o. del *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; Artículo 3o del *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada* en la ciudad de México el 31 de enero de 1824"; Párrafo tercero, sexto, décimo primero, decimosegundo, decimotercero del *Mensaje del congreso Federal Constituyente a los habitantes de la Federación*, fechado en la ciudad de México el 4 de octubre de 1824"; Artículo 45, fracción V de la *tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836; artículos 4o, 6o, 7o, fracción 11 y artículo 81, fracción 11, del primer *Proyecto de constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842"; Artículos 4o y 6o del voto particular de la minoría de la comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año"; Artículos 3o y 13 del *Segundo Proyecto de constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842"; Artículo 67, fracción IV de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*; "Artículo 5o. del *Acta Constitutiva y de Reformas*, sancionada por el congreso extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847"; Artículos 3o, 5o, 30, 73, 77 y 84, fracción 111 del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856"; Párrafos octavo y duodécimo de la *Comunicación de José Ma. Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite el estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana* "Artículo 1o. y 2o del *proyecto de constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856"; "Artículo de la constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857"; "Artículos 58 y 59 del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*. Dado en Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; "Parte final del *Plan de san Luis Potosí*, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1810"; "*Mensaje y proyecto de constitución de Venustiano Carranza*, fechados en la ciudad de Querétaro el 1o de diciembre de 1916. Véase al respecto *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México, Cámara de Diputados, 1995, v. 1., p. 14-23

<sup>625</sup> Las propuestas de la comisión y los artículos proceden, tanto del *Diario de debates.... op. cit.*, como de Tena Ramírez, *op. cit.*

<sup>626</sup> Las citas sobre los artículos definitivos fueron tomados de *La constitución política.... op. cit.*, páginas diversas

enunciado del título: "De los derechos del hombre", por el "De las garantías individuales".<sup>627</sup> Es decir, este artículo corresponde a "las garantías de igualdad". Como se puede advertir, el cambio más profundo se dio en el texto de la comisión. Aunque en el fondo se mantuvo la idea de que la fuente de las garantías individuales son los derechos del hombre, lo que se impuso fue el término garantías. Esto, que aparentemente es una simple oración, conlleva definiciones más profundas, pues "[...] mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas."<sup>628</sup>

En los debates, el diputado Rafael Martínez de Escobar dice:

Por eso decía yo que eran principios de derecho social, y había pensado bien; no merecería la pena decirlo, porque no debemos impresionarnos de las palabras; ni siquiera está bien dicho, de las garantías individuales, debe decir: 'de los derechos del hombre', nada más.<sup>629</sup>

Por su lado, Francisco J. Múgica opinaba que:

La Comisión juzga que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre; [...] tomó la comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieran a constituir ya una garantía de los derechos del hombre.<sup>630</sup>

<sup>627</sup> Este cambio es significativo, aunque aparentemente sea sólo de redacción. Según el *Diccionario de uso del español* de María Moliner, "garantía" se define como "cosa que sirve para garantizar el cumplimiento de alguien o para asegurar a alguien en un derecho". Es decir, pasó de ser simplemente algo teórico, con bellas palabras y una cierta remembranza a la historia francesa e inglesa a obligaciones que el Estado tenía que proteger y el ciudadano las comprendía como una defensa real contra ese Estado. En todos los debates se encuentran interesantísimas opiniones sobre la importancia que le daban a los derechos humanos: "Porque mientras nosotros tratemos de garantizar los derechos del hombre, hay que considerar que el hombre quiere estas garantías cuando sean aplicables al ejercicio de sus derechos y al ejercicio de sus libertades, sancionadas por la moral y por la razón. Si la aplicación de los derechos del hombre, si la garantía de esos derechos se quiere dar libre vuelo, toda la expansión a las pasiones humanas, y debe tener su límite, yo creo que nosotros estamos obligados a establecer pretextos de garantizar los derechos del hombre, a completar aquí la obra salvadora de la revolución, que los verdaderos principios de las garantías individuales son los que primero garantizan a la sociedad y después al individuo: luego para garantizar al individuo se necesita que aquel individuo no pueda lesionar el derecho de tercero, que pueda ser respetuoso con los demás; que en ejercicio de sus derechos tenga por límite el derecho de los demás." Véase *Diario de los debates...*, *op. cit.*, p. 337

<sup>628</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana...*, *op. cit.*, p. 154

<sup>629</sup> *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. I, p. 623

<sup>630</sup> *Idem*, t. I, p. 1048 y 1050

Si bien los derechos del hombre ya habían sido reconocidos en esta Constitución, así como en otras,<sup>631</sup> aún existía un problema, el cual es señalado por el diputado Macías:

[...]como la constitución no hace la enumeración de los derechos naturales, todo el mundo creyó ver en esto, que no había derecho que no estuviera aprobado por la Constitución; de manera que no solamente se creyó que estaban aprobados los derechos propiamente fundamentales; sino que estaban comprendidos todos los derechos secundarios y políticos, y de ese error surgieron multitud de dificultades.<sup>632</sup>

Es decir, los constituyentes de Querétaro, manejando una idea iusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre, aunque reconocidos como anteriores a la Constitución, se tenían que consignar y explicar. No sobreentenderlos, sino describirlos claramente para impedir que su ejercicio pleno quedara supeditado a la elaboración de leyes secundarias o a la libre interpretación de la autoridad. Igual previsión se tomaría para la restricción o suspensión de dichos derechos.

Varios diputados, entre ellos Rafael Martínez Escobar, señalaban que lo que se estaba discutiendo rebasaba el ámbito nacional y se enriquecía tanto con las influencias extranjeras, como con los documentos constitucionales que precedieron al Congreso de 1916. Hace un reconocimiento de que:

[...]tres constituciones tienen gran importancia, gran trascendencia y gran significación en nuestro desarrollo constitucional. La norteamericana, la constitución de 1877 (sic)... y la constitución de 1812 tiene gran importancia en

---

<sup>631</sup> Los antecedentes que se tienen de la consagración de estos preceptos son: el artículo 4o. de la Constitución de Cádiz con la siguiente afirmación: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"; el artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814) que dispuso: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"; el artículo 30 del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano; "el artículo 45 de las Leyes Constitucionales de 1836; el artículo 5o. del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; el artículo 30 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856, primero de La Constitución federal de 1857, y los artículos 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. Véase *Constitución política...*, op. cit., p. 1-2

<sup>632</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. I, p. 627

nuestro desarrollo constitucional.<sup>633</sup>

La anterior cita muestra que el tema de los derechos del hombre es universal y que su defensa y legislación era común a naciones e individuos. A su vez, los cambios propuestos por la comisión respecto del texto final de la Constitución de 1917, fueron mínimos. Lo único que, aparentemente, se transformó, fue lo de "República Mexicana" por "Estados Unidos Mexicanos", y la frase "las que" por "las cuales". Sin embargo, utilizamos a propósito la palabra aparentemente, porque en estas pequeñas reformas se discutió y analizó la importancia de los derechos humanos en la historia de México. El mismo Venustiano Carranza en su discurso de apertura da a estos derechos un papel fundamental:

Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.<sup>634</sup>

Los diputados que intervinieron en las discusiones se centraron, en general, en dos aspectos. El primero fue el reconocimiento unánime de la trascendencia de los derechos humanos, y por ende, de la protección por parte del Estado hacia ellos.<sup>635</sup> El segundo aspecto fue destacar la influencia y permanencia de los derechos del hombre, no sólo en la historia nacional sino en la de todos los países. Por ejemplo, el diputado Martínez de Escobar señala que la Constitución norteamericana, la mexicana de 1857 y su antecesora, de 1824, destacan en sus artículos esta preocupación. Aunque este mismo diputado hace una separación de

---

<sup>633</sup> *Idem*, p. 621

<sup>634</sup> *Idem*, p. 387

<sup>635</sup> Sin embargo, en el Proyecto de Constitución si había una confusión, la cual se subsanó después, pero si motivó diversas contradicciones la idea de que: "[...] al no hacer la constitución enumeración de los derechos naturales, todo el mundo creyó ver en esto que no había derecho que no estuviera aprobado por la constitución, pues se supuso que, de manera implícita, se aprobaban los derechos secundarios y políticos.[...]" Gloria Villegas, *Emilio Rabasa ...*, *op. cit.*, p. 68

conceptos en lo referente a garantías:

Principio de derecho social es todo eso que se llama derechos del hombre o garantías individuales; yo más bien no le llamaría a este conjunto de disposiciones que integran todos estos artículos, no le llamaría garantías individuales, le llamaría yo, de las garantías constitucionales.<sup>636</sup>

Esta definición dio paso a varias discrepancias, entre ellas sobresale una afirmación que puede aclarar la diferencia entre derechos del hombre y su aparente sinonimia con "garantías individuales". El diputado Macías señaló que el individuo "tiene que quedar por completo fuera de la nación, fuera del Estado, de manera que ni la nación, ni el Gobierno, ni el Estado podrán tener alcance alguno sobre el individuo".<sup>637</sup> Por eso se han llamado derechos del hombre y no garantías individuales. Este punto es interesante porque los derechos del hombre se conciben no como una concesión benévola, sino como inherentes a la propia condición del ser humano.

El más claro ejemplo de lo anterior, lo dio el mismo Congreso de 1916 con la aprobación unánime del artículo 2º, referente a la prohibición de la esclavitud. Dicho artículo se formuló de la siguiente manera:

---

<sup>636</sup> *Diario de Debates, op. cit.*, t. 1, p. 622

<sup>637</sup> *Idem*, t. 1, p. 628

b)ARTICULO SEGUNDO<sup>638</sup>

	ARTICULO SEGUNDO	
Art. 2º. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, Por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes. <sup>639</sup>	Art. 2o. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de otros países que entrasen al territorio nacional, alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes.	Art. 2o Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Tal vez esto merezca un comentario. El *Diario de debates...*, contiene discusiones filosóficas, divergencias, polémicas jurídicas, reflejos de una realidad que impulsaba a adoptar los cambios necesarios dentro de la sociedad, pero también contiene páginas y páginas de intervenciones sobre asuntos secundarios, como si se debía poner de pie el público cuando

<sup>638</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: "Artículo 1º. del *Bando de Hidalgo* en el que se declara abolida la esclavitud, fechado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810"; "*Bando de José Ma. Ansorena Caballero, maestrante de la Real Ronda, que abole la esclavitud de 1810*"; "*Bando del bachiller José Ma. Morelos, que abole la esclavitud de 1810*"; "*Decreto de José Ma. Morelos contra la guerra de castas, suscrito en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe Tecpan el 13 de octubre de 1811*"; "Punto 24 y parte final de los *Elementos constitucionales* elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811"; "Artículos 5o y 22 de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812"; "Punto 15 de los *Sentimientos de la Nación o 23 Puntos sugeridos por José Ma. Morelos para la Constitución de 1814*, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813"; "Artículo 4o del proyecto de reformas a las *Leyes Constitucionales 1836*, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840"; "Artículo 7o del primer *Proyecto de constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842"; "Artículo 5o, fracción I, del voto particular de la minoría de la comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año"; "Artículo 13, fracción VIII, del *Segundo proyecto de constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842"; "Artículos 9o, fracción I de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, publicadas por bando nacional el día 14 del mismo"; "Artículo 31 del Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856"; "Artículo 10 del proyecto de *Constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856"; "Art. 2o de la *Constitución Política de la República Mexicana*, sancionada por el congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857"; "*Manifiesto de Juan Alvarez a los pueblos cultos de Europa y América*, publicado en *El Siglo XIX* los días 26 y 27 de julio de 1857"; "Art. 64 del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, dado en el palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865"; "Artículo 1º del *Reglamento del artículo 6 del decreto de Maximiliano* por el que se concedieron facilidades a los inmigrantes extranjeros, dado en Chapultepec el 5 de septiembre de 1865"; "*Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza*, fechado en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916" *Derechos del pueblo mexicano...*, op. cit., vol. 1, p. 97-103

<sup>639</sup> El mismo Rabasa proponía que este artículo estaba mal escrito. "indico lo erróneo de asegurar la libertad de los esclavos que 'pisaran el territorio nacional', cuando lo correcto sería referirse a los que 'entran al país'. Esta propuesta fue retomada bajo la indicación de Rabasa y se promulgó en la Constitución de 1917 como "entrar al territorio". Véase al respecto Gloria Villegas, *Emilio Rabasa ...*, op. cit., p. 66

entraran los presidentes de las diferentes sesiones, si se debían quitar el sombrero, etcétera. También consigna sesiones en extremo complicadas, como las juntas preparatorias que consumieron más de una semana hasta lograr un acuerdo acerca de las credenciales de los diputados. Todo esto viene a colación, porque en un Congreso dinámico, interrelativo, crítico y a veces, vehemente, los 177 diputados votaron a favor del artículo en forma unánime, sin discusiones. Esto demuestra que la libertad se reconocía como un derecho inalienable y natural de todo ser humano.<sup>640</sup>

La conclusión a que se ha llegado, es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo.<sup>641</sup>

A su vez, este artículo se relaciona con otros artículos constitucionales, como el 15º en el que se prohíbe la celebración de tratados internacionales en los que la extradición se refiera a delinquentes de orden común que tengan condición de esclavos en el lugar de la comisión del delito; así como el 5o. que prohíbe:

[...] todo contrato, pacto o convenio que signifique el menoscabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, sea por razones laborales, educativas o religiosas y[...] cualquier convenio en virtud del cual una persona, entre otras cosas, renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.<sup>642</sup>

---

<sup>640</sup> La Declaración de los derechos del hombre engloba a este artículo dentro de las garantías de igualdad, Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 155

<sup>641</sup> Palabras del diputado Martínez Escobar, *Diario de los debates ...* op. cit., t. 1, p. 627

<sup>642</sup> Comentario al artículo 2o. que hace Jesús Rodríguez y Rodríguez, en *Constitución Política...*, op. cit., p. 8

### c) ARTICULO TERCERO<sup>643</sup>

[...]penetrados (pueblo y gobierno) hondamente del deber indeclinable de transformar la población mexicana en un pueblo, en una democracia, nos consideramos obligados a usar, directa y constantemente, del medio más importante de realizar este propósito, que es la escuela primaria.

Justo Sierra<sup>644</sup>

El artículo 3o. con la propuesta de "la laicización de la enseñanza en las escuelas oficiales, siendo gratuita la enseñanza primaria en las mencionadas escuelas laicas,"<sup>645</sup> tocó varias de las llagas abiertas del siglo XIX: educación, clero, libertad de conciencia, imprenta y secularización.<sup>646</sup> El artículo sufrió las siguientes modificaciones:

---

<sup>643</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: Artículos 131, 335, inciso quinto y 366 al 370 de la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812"; Memoria presentada a las Cortes de Cádiz por Miguel Ramos Arizpe en 1812"; "Artículo 39 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814"; Artículo 50, fracción I, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824"; "Bando del 21 de octubre de 1833 que contiene la circular de la primera Secretaría de Estado"; "Artículos 1o. 2o, 23, 24 y 25 del Decreto de José Ma. Luis Mora y Valentín Gómez Farias por el cual se reformó la enseñanza superior, fechado el 23 de octubre de 1833"; "Punto sexto del programa de la administración de Valentín Gómez Farias de 1833"; "Artículo 14, fracciones I, III y V y 25 de la Sexta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836"; "Artículo 133, fracción II, del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840"; "Artículo 79, fracción XXVIII, del Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842"; Artículo 5o, fracción XVII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año"; "Artículos 134, fracciones V y VI; y 70, fracción del Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842"; "Artículo 134, fracciones IV y VIII de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año; "Artículos 38, 39 y 117, fracciones VI y X del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856"; "Artículo 18 del proyecto de *Constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856"; "Artículo 3o. de la *Constitución Política de la República Mexicana* sancionado por el congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857"; "Artículo 1º del decreto por el cual Ignacio Comonfort suprime la Universidad de México, dado en el Palacio de Gobierno Nacional de México el 14 de septiembre de 1857"; "Artículos 10 al 14 y 20 del *Proyecto del Partido Liberal Mexicano*, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos, el 1o de julio de 1906". "*Proyecto de Ley orgánica de la Universidad Nacional de Ezequiel A. Chávez*"; Véase al respecto *Derechos del pueblo mexicano...*, *op. cit.*, vol. I, p. 129-137

<sup>644</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana...*, *op. cit.*, p. 89

<sup>645</sup> *Ibidem*, p. 76. Esta es una reforma trascendental, sólo basta recordar todos los problemas contra la Iglesia que se tuvieron durante el siglo XIX. La Iglesia sabía que al perder la hegemonía de la educación, perdía también una de las armas más fuertes para la dominación ideológica.

<sup>646</sup> Los antecedentes más remotos los encontramos a partir de las reformas propuestas por Gómez Farias en 1833 (no soslayar que el artífice fue el Dr. José Ma. Luis Mora) y en donde se plantea la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, la libertad de enseñanza, escuelas primarias y normales.

ARTÍCULO TERCERO		
<p>Art. 3° La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.</p>	<p>Art. 3° Habrá libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las Escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.</p>	<p>Art. 3° La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministros de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.</p>

Este artículo despertó tantas inquietudes que fue discutido en dos partes. La primera se abordó en las sesiones del 13 y 16 de diciembre. Los puntos esenciales fueron la libertad de enseñanza, el laicismo y la gratuidad. Era tan importante el artículo, que el diputado Múgica consideró su aprobación como el momento más solemne del Congreso:

[...] se trata nada menos que del porvenir de la patria, de nuestra juventud, de nuestra niñez, de nuestra alma mater[...] Soy enemigo del clero, porque lo considero el más funesto y el más perverso, enemigo de la patria.<sup>647</sup>

Esta opinión, aunque muy personal,<sup>648</sup> reflejó el sentir de un grupo de diputados, no sólo hacia el problema educativo, sino también al religioso. Considerando que para resolverlo

<sup>647</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. 1, p. 642. La opinión de otros diputados eran igual de apasionadas. El diputado Rojas expresó que: “[...] ésta es la hora emocionante, decisiva y solemne de la lucha parlamentaria más formidable que se registrará acaso en toda la historia del Congreso Constituyente, y lo cual se deduce de la sola presencia entre nosotros del ciudadano Primer Jefe, en una sesión que será memorable [...]”. *Idem*, p. 643

<sup>648</sup> “[...] Las ideas de Múgica están determinadas por el rencor y la ira que siente hacia el clero, sentimientos más que justificados en todo revolucionario, si recordamos que la Iglesia ayudó enormemente al gobierno de Huerta y cometió el incalificable crimen de haber provocado una amenaza de invasión norteamericana, ya que la Iglesia había logrado que el gobierno norteamericano se declarara defensor de los intereses del clero.[...]”. Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana...*, op. cit., p. 86

era imprescindible conocer la historia de la Iglesia en México, el diputado Rojas señaló esta revisión como una necesidad para poder entender y legislar en torno a la educación. Refirió que mientras naciones como los Estados Unidos, que se forjó con inmigrantes que huían de la intolerancia religiosa --y política-- en sus países de origen, en la Nueva España, por el contrario, la Metrópoli española había creado una sociedad de inmigrantes españoles católicos que, por ende, heredaron esta religión a sus descendientes y dominados. Asimismo, mientras que los pueblos europeos se habían desangrado en luchas intestinas tratando de establecer la Reforma o la Contrarreforma, en México la religión se concibió a partir de nuestro propio origen de pueblo mestizo, y no sería sino en el siglo XIX cuando la profunda contradicción de la libertad de conciencia y la enseñanza religiosa dio lugar a las guerras que, valga la comparación, en Europa se habían dado tres siglos antes.

Más adelante, el mismo Luis Manuel Rojas destacó como representante de varios diputados que se pronunciaron en contra del "jacobismo exagerado", pues consideraba que llevaría, como en la época de Juárez, a una radicalización que ya no era tan necesaria. Lo anterior nos demuestra que, a pesar de las reformas que se dieron en el siglo XIX y que condujeron a guerras civiles, aún se luchaba por conservar una educación religiosa.<sup>649</sup> La siguiente cita lo puede ejemplificar mejor:

[...] aunque se ha de confesar lisa y llanamente que la Reforma, entre sus grandes principios, tuvo también sus exageraciones en meros detalles que afearon la ley, y precisamente por esta circunstancia, o sea por la exageración de las Leyes de Reforma, en puntos secundarios que no significan nada, ha sido tan difícil mantenerlos en todo vigor, pues por una reacción natural de la masa católica del pueblo mexicano, el Gobierno del general Díaz y después el del señor Madero, fueron en esa línea muy tolerantes.<sup>650</sup>

<sup>649</sup> Aunque escritas en 1833, las palabras del doctor Mora sobre la enseñanza en México, tuvieron una significativa actualidad durante todo el siglo XIX: "Nada se le habla de patria, de deberes civiles, de los principios de la justicia y del honor; no se le instruye en la historia, ni se le hacen lecturas de los grandes hombres, a pesar de que todo esto se halla mas en relación con el género de vida a que están destinados la mayor parte de los educados". Véase al respecto José Ma. Luis Mora, "Programa de los principios políticos que en México ha profesado el partido del progreso, y de la manera con que una sección de éste pretendió hacerlos valer en la administración de 1833 a 1834", en *Obras sueltas, op. cit.* p. 53-54

<sup>650</sup> Las reacciones que tuvieron estos dos grupos dentro del congreso de 1916, se puede explicar a partir de la anterior cita. No olvidemos que uno de los "aciertos" de Díaz fue el acercamiento entre la Iglesia y el Estado.

Una de las primeras divergencias que se presentaron fue la que suscitó el voto particular del diputado Luis G. Monzón sobre el término *laico*. Su propuesta estaba encaminada a sugerir que se quitase este vocablo y se sustituyera por el de *racional*, argumentando que si se niega la posibilidad de hablar de religión, no se podrá discutir sobre sus defectos y "monstruosidades". Esta simple expresión recuerda la concepción que tenían los sectores más radicales del Congreso. Varias discusiones giraban en torno a que se hicieran más explícitas las limitaciones en torno al papel que la religión había desempeñado en la educación. Podemos distinguir, en general, que se quería secularizar ante todo la educación, es decir, desarraigarla de la religión, alejarla de todo lo que pudiera empañar su papel rector en la nueva sociedad que se estaba creando.

Un problema tan complejo como el de la enseñanza implicaba varios puntos de vista. Un sector de los diputados con un excesivo radicalismo respecto a la Iglesia pugnaban por lo que ya se mencionó en el párrafo anterior; otro, más moderado<sup>651</sup> proponía lo siguiente:

Si cada artículo de la Constitución se aprueba con el espíritu, las tendencias y el significado del artículo 3º propuesto por la comisión, habremos hecho una Constitución de un jacobinismo rabioso.<sup>652</sup>

Finalmente, como dice Jesús Orozco Henríquez,

---

Dicho acercamiento fue a tal grado que varios jóvenes de la época se dieron cuenta que el porfirismo relegó los logros alcanzados por la Reforma. El Porfiriato se muestra como un paréntesis hacia el camino de la educación secularizada. Es por eso el encono con que se debate este problema, es tratar de conservar los privilegios vueltos a alcanzar durante este periodo. El ala radical, encabezada por Múgica, son hombres forjados en un país que sienten interrumpido el proceso histórico de la Reforma y que sienten que es el momento de restablecerlo. *Diario de los debates...*, *op. cit.*, tomo I, p. 645

<sup>651</sup> Toda generalización es limitativa. Tanto los "jacobinos" como los "moderados" eran igual de anticlericales. Su diferencia se fincaba en los grados de radicalización e intolerancia hacia la influencia de la Iglesia en la enseñanza.

<sup>652</sup> Palabras del diputado Chapa. Este mismo diputado hace referencia al filósofo Mirabeau, citando de él, lo siguiente: "Todo hombre tiene derecho de enseñar lo que sabe y de aprender lo que no sabe. La sociedad no puede garantizar a los particulares de los errores de la ignorancia, sino por medios generales que no perjudiquen a la libertad. *Diario de los debates, op. cit.*, t. I., p. 692

La comisión de la constitución -- presidida por (Francisco J.) Múgica, uno de los líderes más destacados de la corriente radical del Congreso -- dio a conocer su dictamen sobre dicho artículo, el cual no estaba de acuerdo con el proyecto mencionado y propuso un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza, por estimar que la enseñanza religiosa perjudicaba el desarrollo psicológico natural del niño y que el clero, al anteponer los intereses de la Iglesia, era contrario a los intereses nacionales y sólo buscaba usurpar las funciones del Estado.<sup>653</sup>

Otro de los diputados que pugna por una tendencia conservadora es Alfonso Cravioto.

Su argumento busca advertir sobre lo peligroso que sería caer, buscando la tolerancia, en la misma intolerancia:

El triunfo liberal sobre la enseñanza religiosa no está en aplastarla con leyes excesivas que sólo producirían reacciones desastrosas[...], está en combatirla en su terreno mismo, multiplicando las escuelas nuestras[...], lo demás es tiranía[...], a toda obligación corresponde un derecho correlativo y si en las sociedades modernas el padre tiene obligación de mantener al hijo y el derecho de instruirlo, nadie puede discutirle que escoja alimentos, vestidos, maestros y enseñanza.<sup>654</sup>

Asimismo, aporta datos para demostrar que no hay que tener miedo a las escuelas particulares, ya que las que dependían del gobierno eran 9 620 con 666 723 estudiantes, mientras que las escuelas clericales eran 580 con 43 720 alumnos. Concluye su argumentación afirmando que la influencia de la religión en la educación está "en el hogar y no en la escuela". Cravioto sostiene así, que el problema radica en que los alcances de la Iglesia se encuentran más allá de la escuela.

La lucha religiosa que se inició en el siglo XIX y que tal vez tuvo su primera expresión en la abolición de la Inquisición durante las primeras décadas de ese siglo, es la lucha por frenar el poder *real* de la Iglesia. Este poder se manifestó en la educación, pero también en la conciencia. Los dogmas y las excomuniones fueron una parte de las estrategias que utilizó la

---

<sup>653</sup> *Constitución política...*, *op. cit.*, p. 11. El sector moderado de los diputados trataba, ante todo, de conservar el derecho de escoger las escuelas de sus hijos. Para lograr el apoyo, invitaron al Primer Jefe a esta sesión, sin embargo: "[...]el primer jefe asistió, escuchó, no hizo ningún comentario durante el debate ni trató de influir en la votación, y jamás volvió a presentarse en las sesiones[...]", Bertha Ulloa, *op. cit.*, p. 467

<sup>654</sup> *Idem*, p. 469

Iglesia para evitar el avance de un derecho innegable a todo ser humano, eje de su vida racional: la libertad de conciencia. Como bien señaló Cravioto, el problema iba más allá de la secularización educativa. Era la lucha por lograr la expresión libre de las ideas, la manifestación ajena a todo dogma de fe y el derecho de ser educado bajo los principios de la razón. Para lograr lo anterior, la frase que sigue debería ser, a propuesta de este diputado, el eje del Congreso de 1916: "El fanatismo no se combate con la persecución, sino por medio del convencimiento".

Si bien es cierto que la lucha contra el poder material y espiritual de la Iglesia fue a lo largo del siglo XIX un punto de partida para el goce de los derechos del hombre, también lo es que se había llegado a puntos extremos de intolerancia. Las posturas que buscaron ubicarse en un término medio, tuvieron su contrapartida en las reacciones exageradas de varios diputados. La discusión se polarizó entre conservar una opción para poder elegir una educación religiosa (en escuelas particulares) y la negación de todo aquello que estuviera vinculado con la Iglesia:

[...]es preciso que nuestros hijos se eduquen en principios saludables de verdad y de ciencia y no en sofismas abstractos, en doctrinas ilegibles y en mentiras insondables[...]. Ayúdame a destruir esas escuelas católicas, en donde se sentencia desde temprano a la niñez a llevar una vida de degradación, de dudas, de oscurantismo, de miseria moral.<sup>655</sup>

Esta exigencia de desaparecer las escuelas clericales se puede explicar por la convicción de muchos diputados de que es en la escuela donde el ser humano adquiere los elementos necesarios para su formación. No es causal que en el siglo XIX hayan surgido las famosas *Cartillas*, ya fueran cívicas, históricas o geográficas, elaboradas de manera similar a los Catecismos, pero con la idea de lograr la concientización del pueblo.

La propuesta para limitar esta influencia de la Iglesia sería la de crear más escuelas que dependieran directamente del Estado. En palabras del diputado Chapa la idea sería:

---

<sup>655</sup> Sesión del 14 de diciembre, cita del diputado Román Rosas y Reyes. *Idem*, p. 471

[...] (que) el Gobierno debe sembrar por todos los rincones del territorio nacional escuelas laicas que, en leal competencia, venzan a las del clero por sus aseados y ventilados edificios modernos que las abriguen, por el valor de sus maestros y el tratamiento democrático de los alumnos.<sup>656</sup>

En el *Diario de debates...* se percibe que la educación suscitó una polémica tan viva que los diputados se interrumpían mutuamente y se quitaban la palabra; tan intensa que removía viejas heridas y tan fuerte que caldeaba los ánimos. Su trascendencia se puede explicar en razón de que no se trataba de un derecho aislado, sino que se vinculaba profundamente con otros que también habían sido banderas de lucha en el siglo XIX. El problema de la religión abarcaba no sólo al artículo 3o, sino que fue un tema constante en los debates. El mismo diputado Cravioto señaló que parecía que se buscaba una "degollina de curas", pero lo que se debía tomar en cuenta era que:

La libertad de enseñanza.. es un derivado directo de la libertad de opinión, de esa libertad que, para la autonomía de la persona humana, es la más intocable, es la más intangible, la más amplia, la más fecunda, la más trascendental de todas las libertades del hombre.<sup>657</sup>

Algo que merece destacarse es que, sin importar su aspecto moderado o "jacobino", una gran parte de los diputados tenía una amplia visión de la historia de la educación y el papel de la Iglesia en ella, como se ve en la siguiente intervención del mismo diputado:

Los Estados Unidos no garantizan la libertad de enseñanza, pero existe amplísima, en virtud de leyes secundarias. La constitución argentina garantiza a todos los habitantes de la nación el goce del derecho de enseñar y aprender. La República peruana garantiza la existencia de la instrucción primaria gratuita y el fomento de establecimientos de ciencias, artes y beneficencia. La República de Bolivia establece la libertad de enseñanza sin otros requisitos que la moralidad bajo vigilancia del Estado. En Inglaterra hay libertad de enseñanza. En Bélgica está garantizada la enseñanza sin restricción alguna. La constitución de Ginebra, bajo las reservas de las disposiciones escritas por las leyes, da completa libertad de enseñanza. La Prusia ha declarado en su constitución que la ciencia y la enseñanza son libres. España en su constitución de 69, declara que todo español puede fundar y mantener establecimientos de instrucción, sin previa licencia.<sup>658</sup>

<sup>656</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., tomo I, p. 691-692

<sup>657</sup> *Idem*, p. 658

<sup>658</sup> *Idem*, p. 660

Para defender sus puntos de vista, los "jacobinos" y "moderados" utilizaron respectivamente, como ya se indicó, diversas propuestas y protagonizaron fuertes discusiones, cuyos argumentos de fondo los llevaron a confrontar los mismos derechos del hombre. Es decir, el problema de la enseñanza y sus alcances: gratuidad, distanciamiento de la influencia religiosa, incremento de las escuelas oficiales, etcétera, provocaron que se buscaran otros argumentos, por parte de los moderados, que modificaran la radicalidad de la mayor parte del Congreso.

El problema ya había sido señalado por varios diputados como Palavicini y Alberto Román. Este último afirmó que "el laicismo es una restricción completa a la libertad de enseñanza,"<sup>659</sup> argumentado que el hombre tenía el derecho de escoger el tipo de enseñanza que quisiera para sus hijos. Así, se apeló a la garantía individual como defensa ante un derecho social que nace de una necesidad histórica.

Tras estos debates —no exentos de injurias y ataques personales— la comisión hizo dos concesiones en su segundo dictamen: eliminar la prohibición de que los sacerdotes enseñaran y el requisito de que la educación primaria fuera obligatoria, pasando a ser obligación de los padres hacer que sus hijos concurrieran a las escuelas (Art. 31)<sup>660</sup>

Por fin, después de todas las intervenciones, el dictamen fue aprobado en una reñida votación de 99 votos contra 58.<sup>661</sup> El problema había concluido de la siguiente manera: aunque la Constitución de 1857 nació con un tinte anticlerical —producto de las circunstancias históricas de la primera mitad del siglo XIX— el Congreso de 1916 había asumido una postura más anticlerical, siendo ésta quizá una reacción ante una educación religiosa tolerada y fomentada por el Estado porfirista. El regreso, no hacia la Constitución de 1857 tal cual, sino en sus aspectos teóricos, sobre todo de libertad de enseñanza, había convertido a varios

---

<sup>659</sup> *Idem*, p. 657

<sup>660</sup> Igualmente, el diputado Jesús López Lira defendió el dictamen de la comisión con dos argumentos: a) no se tiene derecho a enseñar errores ni mentiras, y b) la finalidad de las escuelas religiosas es la de ganarse adeptos, y ello compromete el porvenir de la patria. *Debates...*, *op. cit.*, t. I, p. 665-667

<sup>661</sup> *Idem*, p. 774. Como anécdota, cabe mencionar que al final de la votación, varios diputados exclamaron lo siguiente: "¡Viva la revolución! ¡Viva el ciudadano Primer Jefe! ¡La patria se ha salvado!" Estas exclamaciones reflejan el sentir, ya que se había conseguido una gran meta.

diputados en acérrimos enemigos de todo aquello que tomara forma de mitra y oliera a santidad. Por eso, muchos congresistas sintieron la necesidad de convertirse en los continuadores de la visión de los liberales del 57. La misma constitución de 1917 es más radical y va más allá de lo que su predecesora esbozó. El siguiente cuadro ilustra lo anteriormente indicado:

**d) ARTICULO CUARTO**

ARTICULO CUARTO		
Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.	Art. 4o A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.	Art. 4o A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Este artículo fue reformado en 1974 y pasó a formar parte del artículo 5o. En su lugar se introdujo otro artículo referente a las garantías del varón, la mujer y la familia. Debido a lo anterior, se explicarán los artículos 4o y 5o (tal como se promulgaron en 1917) en relación con el artículo 5o actual, producto de la reforma de 1974. Para relacionarlo, citaremos a continuación el artículo 5o, como aparece en la Constitución vigente:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.<sup>662</sup>

<sup>662</sup> *Constitución política...*, op. cit., p. 25

La importancia del derecho al trabajo, señalado en este artículo 4o, que fue ampliado por el nuevo artículo 5o de la Constitución vigente nos muestra los antecedentes del artículo 123. Es decir, para que haya garantías laborales tiene que haber primero el derecho a un trabajo digno. Nadie puede disfrutar de algo que no tiene.

La libre elección de una profesión o trabajo, como lo señala el diputado Paulino Machorro Narváez, es una tesis que emana de las ideas liberales plasmadas en la Constitución de 1857 que, a su vez, venían de

[...](un) criterio exclusivamente liberalista, porque representa la escuela liberal francesa de 1830, según la cual el hombre era libre de hacer todo lo que quisiera: la ciencia no era nada frente al individuo; la sociedad quedaba atomizada por aquella escuela, cuyo dogma era la libertad individual.<sup>663</sup>

Y continúa reafirmando esta influencia francesa:

La Constitución de 57 llevaba enteramente el espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales; el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista. Desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las de abogado y doctor en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o de un trabajo enteramente particular.<sup>664</sup>

Entre las intervenciones que se dieron al respecto destaca la del diputado Federico Ibarra, de Jalisco, quien propuso que se le aumentara una cláusula a este artículo para prohibir ciertas actividades "ilícitas", como casas de juego y cantinas. Esta propuesta estaba encaminada a evitar que la sociedad mexicana se embruteciera más con el alcohol y el juego:

[...]la comisión cree que es una grande necesidad en México combatir el alcoholismo; pero cree que no podrá hacerse por medio de un precepto constitucional. Los impugnadores del dictamen creen que puede hacerse en el artículo dictando sencillamente: "son ilícitos todos los trabajos que tienen por objeto o que se refieran a la elaboración o introducción de alcohol".<sup>665</sup>

<sup>663</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. I p. 797

<sup>664</sup> *Idem*

<sup>665</sup> *Idem*, p. 799. La preocupación por la industria del alcohol y sus terribles consecuencias para la sociedad mexicana se ve claramente reflejada en estos debates. El diputado Cepeda Medrano señaló que el problema iba más allá de prohibir la

Así, con el artículo 3o (derecho a la educación) y este artículo 4o (derecho al trabajo), el mexicano podría escoger la forma de vida más adecuada a sus intereses.

Por otra parte, el ciudadano tuvo una garantía para poder trabajar y, a su vez, para acceder a los derechos que emanan de tener un trabajo.<sup>666</sup>

Con 145 votos a favor y 7 en contra se aprobó este artículo. Las pocas negativas, de cualquier manera, denotan la certidumbre general de la necesidad de defender la libertad de elección del trabajo.<sup>667</sup>

El siguiente artículo fue resultado de una necesidad social y conjuntamente con el artículo 123 contribuiría a forjar una nueva concepción de los derechos del hombre en cuanto a las garantías sociales.

---

venta de alcohol, era una realidad social que tendría que discutirse en otro lugar para buscar la erradicación de este vicio (vicio que varios diputados tenían también).

<sup>666</sup> No es gratuito que este proyecto fuera redactado por los diputados Heriberto Jara, Victoriano L. Góngora, Héctor Victoria y Esteban Baca Calderón, ligados a la representación obrera. Baste mencionar la labor que realizó Heriberto Jara, quien "ordenó el 20 de febrero de 1916 que se establecieran en Veracruz Consejos de Explicación, Comités de Conciliación y Tribunales de Arbitraje, como un claro intento para resolver los conflictos entre los trabajadores y los capitalistas. Véase B. Ulloa, *op. cit.*, p. 321

<sup>667</sup> *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. 1, p. 802. Pero como todo derecho tiene restricción, si es importante anotar las cláusulas que limitaban a este derecho: "[...]a) cuando se atacan los derechos de terceras personas; esto es, cuando se afecta el interés o la libertad de quienes conviven con nosotros y se les ocasionan perjuicios con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita; b) cuando exista resolución judicial derivada de una disposición legal[...]" *Constitución política...*, *op. cit.*, p. 29

ARTICULO 5		
<p>Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición o destierro.</p>	<p>Art. 5º. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.</p>	<p>Art. 5º. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p>

<sup>668</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: "Representación de la ciudad de México en favor de sus naturales, fechada el 2 de marzo de 1792"; "Artículo 26 y 58 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 "; "Punto tercero del programa de la administración del gobierno de Valentín Gómez Farías de 1833"; "artículos 1o. al 3o del decreto que suprime la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, fechado en la ciudad de México el 5 de noviembre de 1833"; "Artículos 1o. y 2o. del decreto por el cual Antonio López de Santa Anna permitió un amplio restablecimiento de los jesuitas, fechado en la ciudad de México el día 19 de septiembre de 1853"; "Artículos 32 y 64 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el palacio de México el 15 de mayo de 1856"; "Artículo 12 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856"; "artículo 5o de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857"; "Leyes de Reforma: Artículos 2o, al 4o, y 9o de la Ley sobre Libertad de Cultos, fechada en la ciudad de México el 4 de diciembre de 1860"; "Ley de Reforma: Tercer considerando el artículo 1o del decreto del gobierno por medio del cual se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas fechado en la ciudad de México el 26 de febrero de 1863"; "Artículos 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865"; "Reforma al artículo 5o de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de septiembre de 1873"; "Reforma al artículo 5o de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 10 de junio de 1898"; "Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1o de diciembre de 1916 ". Véase al respecto *Derechos del ...*, op. cit., v. 3, p. 407-411

El artículo 5o, considerado como parte de las libertades humanas junto con su binomio legal, el artículo 123, son los dos baluartes de “[...]una de las etapas más bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana”.<sup>669</sup>

En el Proyecto del Primer Jefe se hicieron expresas las dos innovaciones que contenía con respecto a la Constitución de 1857:

a) dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y b) límite máximo del contrato de trabajo a un año.<sup>670</sup>

Como se puede observar en el cuadro comparativo, el artículo 5º incorporó además otras propuestas:

La primera, no admitir convenios en los que el hombre pactara su proscripción y destierro y las renunciaciones temporales permanentes a ejercer determinada profesión, industria o comercio; segunda, que el contrato de trabajo sólo obligara a prestar servicios durante un año y que no abarcara la pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles.<sup>671</sup>

Y la segunda es:

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio contenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y sociales.<sup>672</sup>

Los debates sobre este artículo (celebrados los días 12, 22, 26 y 28 de diciembre) no se suscitaron ya que antes que oponerse a él, los diputados propusieron establecer más preceptos,<sup>673</sup>

[...] “porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º; es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es

---

<sup>669</sup> Mario de la Cueva, citado en Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 93

<sup>670</sup> *Idem*, p. 93

<sup>671</sup> B. Ulloa, op. cit., p. 326

<sup>672</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 76

<sup>673</sup> Los diputados se habían desbordado y “los discursos de esta sesión fueron llenos de contenido, era el pueblo mexicano, era el obrero, quien venía a defender sus derechos. La idea se había apoderado de los presentes y era imposible retroceder. De aquí, pasos para adelante, pero ninguno para atrás”. *Idem*, p. 96

preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios. (Aplausos)<sup>674</sup>

Y no sólo esto, sino que en palabras del diputado Alfonso Cravioto, en el artículo 50 debería quitarse todo lo referente a la situación obrera y hacer una legislación que contuviera todas las garantías que necesitaba la clase trabajadora.<sup>675</sup> Este artículo va a ser el 123, el cual, tanto por su importancia, como por su trascendencia en la historia del derecho, se abordó por separado.

Este precepto, que rompía con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política es, quizá, la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra constitución.<sup>676</sup>

La lucha por la reivindicación de los obreros tiene antecedentes directos en ciertos personajes del liberalismo. Entre ellos podemos citar a Ignacio Ramírez (El Nigromante) y al propio Altamirano, como ya habíamos señalado con anterioridad. Sin embargo, la preocupación esencial en esta materia partió del programa del Partido Liberal, el cual, casi en forma íntegra, fue retomado por el Constituyente de 1916. Para ver esto con mayor claridad presentamos una tabla comparativa de lo propuesto por el programa del Partido Liberal y como quedó constituido el artículo 123.<sup>677</sup>

---

<sup>674</sup> Estas y otras opiniones, como las de Froylán C. Manjarrez (diputado de Puebla) fueron en el sentido de ampliar este artículo y que formara un título completo dentro de la Carta Magna, *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. I, p. 986

<sup>675</sup> Frase del diputado Alfonso Cravioto, "[...] así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas, los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. [...]" *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. I, p. 1028

<sup>676</sup> Comentario que hace Braulio Ramírez Reynoso, en *Constitución política...*, *op. cit.*, p. 540

<sup>677</sup> Antecedentes constitucionales e históricos del artículo 123: "Real Cédula que su majestad manda se guarde de la ordenanza que hizo el duque de Albuquerque siendo virrey acerca de que no se compela a los indios con pretexto de ser gañanes a servir involuntarios en las haciendas de 4 de junio de 1687"; "Reales órdenes que contienen diversas providencias ... de 16 de septiembre de 1784 y 19 de mayo de 1785..."; "Se publicó por bando la real orden de 14 de abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar, el 19 de diciembre de 1789"; "Bando en que se incluyen varias reales órdenes para que las mujeres puedan ser empleadas en cualesquier trabajo compatible con el decoro de su sexo, de 22 de abril de 1799"; "Decreto de abolición de las mitras, excención de servicio personal y otras medidas a favor de los indios, de 9 de noviembre de 1812"; "Decreto por el que se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisición: medidas sobre su

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL	ARTÍCULO 123
21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo... 22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio. 24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años. 25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etcétera, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios. 27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo. 33. Hacer obligatorio el descanso dominical. <sup>678</sup>	I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato. IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos. VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos

En las 39 fracciones del artículo 123 el obrero (y cualquier trabajador) quedó completamente asegurado, tanto en lo que respecta al derecho a un trabajo honesto, como a una seguridad ante situaciones de riesgo, además de que quedó protegida su familia. Obviamente, el artículo 123 rebasó los planteamientos de los miembros del Partido Liberal, pero estas nuevas propuestas fueron producto de un largo y doloroso proceso, en donde no pocas vidas de trabajadores tuvieron que sacrificarse, tal vez no sólo en las famosas huelgas de Río Blanco y Cananea, sino en el más terrible de los anonimatos, devorados por la cotidianidad de una vida que los ataba a jornadas de casi todo el día, y en donde el único satisfactor era poder llegar a dormir sin haber perdido el trabajo.

Las contradicciones propias del liberalismo (protección absoluta a la propiedad privada, fortalecimiento de la clase en el poder y negación histórica de los cambios necesarios

---

ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal, de 22 de febrero de 1813", "Decreto sobre sueldos del ejército, de 25 de febrero de 1824"; "Decreto por el que se declara en qué casos debe considerarse como empleados a los generales, del 10 de junio de 1824"; "Circular de la Secretaría de Guerra sobre abono del tiempo doble y gratificación de campaña, del 18 de enero de 1830". Véase al respecto *Derechos del pueblo mexicano...*, *op. cit.*, v. 12, p. 81-153

<sup>678</sup> Fuente: Silva Herzog, *op. cit.*, p. 98

para que las clases menos favorecidas pudieran mejorar) en los inicios del siglo XX se tuvieron que confrontar y replantear en cuestiones que antes hubieran sido impensables.

La protección de los derechos individuales del hombre (libertad, igualdad, tolerancia, propiedad, expresión) constituyó una de las luchas más intensas durante el siglo XIX. Los planes y constituciones de cada periodo, no obstante que procedieron de diversos grupos, eran la búsqueda de la preponderancia, por un lado, de la intolerancia y el dogmatismo, tanto hacia la religión como hacia el Estado, y por el otro, de una participación ciudadana más activa, en donde los hombres tuvieran garantías frente al Estado. Sin embargo, estos últimos fueron logros alcanzados casi en su mayor parte en los documentos legales, aunque el paréntesis del porfirismo los negara en la práctica. Ahora el camino natural era la protección colectiva de un derecho del hombre: el trabajo.

La apertura de México hacia la modernidad capitalista impulsada por Porfirio Díaz, trajo consigo problemas que durante la primera mitad del siglo XIX eran desconocidos: la aparición de una clase obrera y los conflictos laborales.

El gran avance de México en 1917 fue no haberse quedado con una simple Constitución en donde sólo se respetaran los derechos del hombre, sino que las circunstancias históricas del país dieron a la ley la atribución de crear las condiciones propias para que los hombres desarrollaran en sociedad sus metas y sus aspiraciones.

Por ejemplo, el tema de la previsión social, específicamente del trabajo, suscitó interesantes argumentos por parte de la comisión encargada de estudiar la propuesta. La siguiente cita ilustra la presencia de los conceptos de garantía, igualdad y trabajo:

La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios

eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.<sup>679</sup>

Según Carlos L. Gracidas en su *Esencia imperativa del artículo 123 constitucional*, tres son las conclusiones sobre el artículo 5o y obviamente, el 123:

1) desilusión de los Constituyentes sobre el proyecto de Carranza, principalmente por no tratarse el problema laboral, 2) esta actitud del congreso hizo que Carranza diera instrucciones a sus personas allegadas, en el sentido de que comunicaran a la asamblea las leyes de trabajo redactadas por Macías y Rojas, 3) el retiro del dictamen por la comisión para que se formulará uno nuevo que contuviera las aspiraciones manifiestas en las discusiones.<sup>680</sup>

El artículo 123 fue elaborado por una comisión específicamente nombrada por el Congreso de 1916. En ella colaboraron Pastor Rouiáx, de Puebla, José Natividad Macías, de Guanajuato y dos personas que no eran diputados: José Inocente Lugo, jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento) y su secretario Rafael R. Ríos. Los fundamentos teóricos de este artículo fueron que:

1) el Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna, 2) La consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades sociales, pues considera al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa, 3) por la desigualdad de medios económicos e influencia social, para resolver los conflictos laborales, mejor que la justicia ordinaria es la conciliación, 4) el derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones.<sup>681</sup>

Las propuestas no despertaron fuertes polémicas. Tanto el artículo 123 como el 5o, se votaron al mismo tiempo y fueron aprobados por unanimidad (163 votos).

---

<sup>679</sup> Véase Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 101-103

<sup>680</sup> *Idem*, p. 98

<sup>681</sup> *Idem*, p. 100

f) ARTICULO SEXTO<sup>682</sup>

El siguiente artículo, el 6º, tampoco suscitó grandes discusiones. La propuesta fue la siguiente:

ARTICULO SEXTO		
Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.	Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.	Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Los tres artículos son análogos. Los únicos cambios fueron:

- a) La Constitución de 1857 decía que la manifestación de las ideas "no puede", y en la Constitución de 1917 quedó como "no será objeto" de inquisición judicial.
- b) De la propuesta del Primer Jefe a la Constitución de 1917, se suprimió el término "crimen" y se dejó solamente la palabra "delito".

Asimismo, en el *Diario de debates...* se observa que la discusión va a girar en torno del

<sup>682</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: "Elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811"; "Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812"; "Artículo 4o del decreto constitucional para la Libertad de la América, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814"; "Art. lo. del Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta", aprobado por la soberana Junta Provisional Gubernativa, en la ciudad de México el 13 de diciembre de 1821"; "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822"; "Base primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823"; "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824"; "Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824"; "Primer ley de las Leyes constitucionales de la República mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836"; "Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840"; "Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840"; "Artículo 7o fracción II del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842"; "Artículo 5o, fracción II del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año"; "Artículo 13, fracción IX, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842".

artículo 7º, que se refiere a la libertad de imprenta, ya que “[...] indudablemente despertará la atención de la Cámara, dijo el diputado Múgica.”<sup>683</sup>

Esto se puede explicar a través de una frase muy coloquial: “*Las palabras se las lleva el viento*”. Es decir, a riesgo de decir una perogrullada, el derecho de expresión es parte de un binomio, no se realiza plenamente de manera aislada. Un segundo elemento es la reproducción escrita de las ideas. Mientras las expresiones queden sin ser publicadas, pierden su fuerza, su influencia y su reconocimiento. Así el artículo 7º, fue el que *realmente* despertó la discusión. La palabra escrita tiene una fuerza innegable.

La libertad de expresión se puede encontrar mencionada como parte de la:

[...] ideología liberal del siglo XVIII que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 en Francia, cuyo artículo 10 expresaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aun las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido.<sup>684</sup>

No hay que soslayar que el liberalismo tuvo una influencia determinante en la historia constitucional de nuestro país. El desarrollo de la libertad y la defensa de sus instrumentos jurídicos son aspectos inobjektivos en las constituciones modernas. Una de estas libertades es precisamente la libertad de expresión; un derecho connatural al hombre, pero este derecho tiene *consecuencias jurídicas*, y es aquí donde el hombre ha sufrido vejaciones, humillaciones, persecuciones y, en no pocas ocasiones, la muerte.

El problema radicaba en establecer las garantías que permitieran la libre expresión, y a su vez el respeto a la integridad del hombre. La libertad de expresión lleva en forma intrínseca al desacuerdo hacia una postura. Es decir, “Interfiere con los derechos o libertades de los

---

<sup>683</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. 1, p. 588

<sup>684</sup> Comentario que hace a este artículo Eduardo Andrade Sánchez, en *Constitución política...*, op. cit., p. 31

demás.<sup>685</sup> Era necesario proponer leyes que delimitaran jurídicamente esta libertad. En nuestro país se había limitado en forma arbitraria, y el Estado se encargaba de castigar a quien lo contradijera. Desde el tiempo de la Colonia se puede ver claramente lo anterior, cuando los habitantes de la Nueva España protestaron por la expulsión de los jesuitas.

En el México independiente encontramos el primer intento por garantizar este derecho en *el Decreto constitucional para la libertad de la América...* Fechado en 1814, este documento conjuga la libertad de expresión y de imprenta, protegiéndolas, pero a la vez limitándolas con la fórmula de "no atacar el dogma, turbar la tranquilidad pública u ofender el honor de los ciudadanos".<sup>686</sup>

Todo derecho conlleva una obligación. Esta afirmación, que la hemos venido repitiendo en forma constante, encuentra en esta libertad una clara expresión. Si fuera una garantía ilimitada nadie podría ser juzgado por ella, y viceversa, si se habla en forma vaga de que es permitida "salvo en el caso de que ataque la moral..." la pregunta sería ¿qué es la moral? Para evitar las malas interpretaciones o la mala fe en la aplicación de una ley, la misma Constitución y el Código Civil señalan claramente cuáles son esos casos específicos en que se ataca a la moral o se dañan los derechos de terceras personas. Insistimos, es una libertad *sine qua non*, pero que en el momento que rebasa la decisión individual y se proyecta al ámbito social, es necesario garantizar el respeto a los demás componentes de la sociedad: los ciudadanos.

---

<sup>685</sup> *Idem*, p. 30

<sup>686</sup> Aunque ya se mencionó, es importante destacar que en varios documentos constitucionales se mantuvo íntimamente relacionada la expresión con la imprenta. Para distinguir entre una y otra, se utilizará la siguiente definición: "La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual." *Idem*, p. 32- 33

g) ARTÍCULO SÉPTIMO

ARTÍCULO SÉPTIMO		
<p>Art. 7o.<sup>687</sup> Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de Baja California. Conforme a su legislación penal.<sup>688</sup></p>	<p>Art. 7o Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.</p>	<p>Art. 7o Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.</p>

Aunque este derecho es innegable a todo ser humano, la libertad de imprenta, de diversas maneras, ha sido el punto fundamental en el desarrollo del periodismo. A partir de los primeros intentos independentistas de los criollos, el periódico se convirtió en arma y tribuna por excelencia.<sup>689</sup> En las páginas de la historia del siglo XIX, los hombres prominentes plasmaron sus ideas y, dependiendo del gobierno en turno, fueron celebrados o encarcelados.

Más que un derecho, la libertad de imprenta fue una *necesidad* para poder expresar los cambios, las opiniones y las contradicciones de una nación. Sin embargo, por la falta de leyes

<sup>687</sup> El artículo original decía lo siguiente: "Art. 7o es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena." Tena Ramirez, *op. cit.*, p. 607- 608

<sup>688</sup> *Idem*, p. 707

<sup>689</sup> Como bello ejemplo, está el periódico que sacó Carlos Ma. de Bustamante en 1821, *La abispa de Chilpancingo, escrito para perpetuar la memoria del primer congreso instalado allí el día 23 de septiembre de 1813 por el señor D. José María Morelos*. Véase al respecto Anne Staples, *Educación panacea del México independiente*, México, SEP/Caballito, 1985, 158 p.

que señalaran *estrictamente* los límites<sup>690</sup> a los que se podía llegar, muchos hombres sufrieron persecuciones, exilio y la cárcel.

La Constitución de 1857 buscó modificar esta situación. En ella se establecía que el periodista debe ser juzgado en tribunales populares. Es decir, se quitaba al Estado el poder absoluto y se dejaba en manos de ciudadanos la decisión sobre juicios de imprenta.<sup>691</sup>

Sin embargo, la propuesta de la comisión de Constitución del Congreso de 1916, fue tomada con muchas reservas, aunque se reconocía que la libertad de imprenta tuvo una historia ligada a la intolerancia de los gobiernos y que era un adelanto lograr el respeto al derecho de expresión, y el no embargo de la imprenta en casos de denuncia. El problema seguía siendo el juicio justo en casos de delitos de imprenta. De aquí se derivó la propuesta de que se estableciera un jurado para dichos delitos, ya que anteriormente el criterio subjetivo o la corrupción de los jueces hacía que el derecho del hombre a la libertad de prensa fuera violado en la práctica cotidiana.

Aun con todo lo anterior, la propuesta provocó opiniones encontradas entre los diputados del '16. Cuando se mencionaban los tribunales populares para casos *concretos* relacionados con la imprenta, surgió un reclamo ante la posibilidad de establecer un fuero periodístico. El diputado José M. Truchuelo, de Querétaro, expresó este sentir en su intervención:

[...]no debemos absolutamente reconocer ningún fuero y mucho menos cuando se trata de establecer una Constitución que será honra para todo este Congreso; si examinamos todos los demás artículos relativos del proyecto, vemos que la tendencia es suprimir toda clase de fueros, y a ese fin me permito dar lectura al artículo decimotercero.<sup>692</sup>

---

<sup>690</sup> En las *Siete leyes* hay una orden estricta de no atacar a la Iglesia. Estos "límites" realmente son imposiciones de un grupo minoritario, que restringe la opinión de varios sectores descontentos con la misma forma de gobierno.

<sup>691</sup> Como ya se mencionó, en 1883 se hizo una reforma por el entonces presidente Manuel González, en donde se suprimió este jurado popular y remitió los delitos de imprenta a los jueces. De nuevo el Estado tuvo la decisión en forma directa. Esta medida se aprobó para controlar la prensa durante el Porfiriato.

<sup>692</sup> *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. 1, p. 817. Este miedo a los fueros también es solucionado con la revisión que este mismo diputado propone del artículo 20, en donde se especifican las características de los jurados. El diputado Manjarrez, no estuvo de acuerdo en esto, ya que decía que los periodistas se verían relacionados con gente de la peor ralea, siendo que los delitos eran de diferente índole.

Se expresa un justificado temor por las leyes privativas, no es hacia la libertad de imprenta, sino a la forma de ser juzgados los delitos en esta materia.

En el curso de los debates se ofrecieron fuertes argumentos a favor del jurado popular, como el siguiente:

Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el Poder Público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de Derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del Poder Público... En estos casos es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor actuación que un juez para apreciar el hecho que se le imputa al acusado y para calificarlo o no delictuoso: es conveniente por lo mismo, establecer como obligatorio el Jurado solamente para estos casos.<sup>693</sup>

Y en un sentido semejante se expresó:

[...]en el artículo 7º se establece que los periodistas sean juzgados, en el proyecto a que me refiero, ya que en él se hace mención de que los periodistas sean juzgados por tribunales del orden común o por jueces del orden común, no encuentro motivo para que lo que propone la Comisión y lo que está en la conciencia de la mayoría de esta Cámara se coloque en el artículo 20 que habla algo del jurado popular.<sup>694</sup>

Las discusiones continuaron en torno al problema de los jurados, y fue tal la presión y la necesidad de un cambio, que la comisión pidió un receso para modificar el dictamen. Esta propuesta fue recibida con un ensordecedor aplauso por parte de los diputados.<sup>695</sup>

Aunque ya se mencionó, es pertinente reiterar que los diputados no se oponían a la libertad de prensa, sino que al contrario, admiraban profundamente al periodismo decimonónico por su valor ante la intolerancia estatal. Pero esta admiración se diluye con la prensa que se dio durante el porfiriato. Títulos de publicaciones como *El Monitor republicano*

---

<sup>693</sup> Citado por Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana*, op. cit., p. 11

<sup>694</sup> Intervención del diputado Jara. La mayor parte de la asamblea compartía esta opinión. *Diario de los debates...*, op. cit., t. 1, p. 825

<sup>695</sup> El dictamen no fue reformado en el caso de los jurados populares y continuó el párrafo controvertido.

y *El Siglo XIX* son los símbolos de una prensa crítica y, en contraparte, *El Imparcial* es sinónimo de corrupción, adulación servil y propaganda oficial. Esta línea histórica continúa hasta el periodo revolucionario. El diputado Ireneo Ramírez Villarreal, de la diputación de Puebla, impulsado por el afán de "querer decir la verdad" hace una dura crónica de la hemerografía revolucionaria.<sup>696</sup>

Lo anterior se relaciona con la idea de que ningún artículo está fuera de una realidad que lo crea o transforma. Las posturas de varios diputados son el resultado de sus experiencias personales. Vivir situaciones como la de una prensa atada y vendida al gobierno durante el porfiriato, es algo que muchos diputados constataron, y darse cuenta de que realmente la revolución permitió una expresión y una libertad de imprenta que no se había sentido en casi veinte años, contribuyó a que se forjaran opiniones en favor de su defensa pues esta libertad les permitía expresar sus críticas hacia un Primer Jefe, así como la situación del país y sus posibles soluciones.<sup>697</sup>

La discusión en torno a los jurados populares les pareció a los diputados tan complicada, que optaron por votar el artículo por separado y dejar para otro debate lo relativo a los jurados. De esta manera el artículo fue aprobado en forma unánime por 160 votos.

La segunda parte fue votada bajo esta propuesta "Todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por un jurado popular."<sup>698</sup>

---

<sup>696</sup> Los datos que aporta son que el periódico *El Universal* estaba dirigido por el diputado Félix F. Palavicini y que está escrito por "los lacayos de Reyes Spindola", quien es a su vez, director de la publicación *El Demócrata*, ligado, según nuestro diputado, a las decisiones del gobierno; *El Pueblo* estaba dirigido por Heriberto Barrón. A su vez, reconoce la función de varios periódicos, entre ellos *El Gladiador* y *La Voz de la Revolución*. Su revisión hemerográfica estaba encaminada a demostrar que la mayor parte de las publicaciones de la época eran corruptas y que no necesitaban de los jurados especiales, ya que fácilmente los harían filiales a sus propósitos. *Diario de los debates* ..., op. cit., t. 1, p. 847-850

<sup>697</sup> Esta libertad de expresión les permitió, como al diputado Villarreal, dar sus muy personales puntos de vista. Con palabras del propio diputado: "*El Demócrata*, comparado con '*El Universal*'; pues es una lumbrera (Risas) Sí, señores, porque *El Universal* es una cloaca adonde se van a vaciar todas las inmundicias del cientificismo muerto, de ayer y '*El Demócrata*' es un órgano puro del periodismo nacional, que en cierto modo sintetiza el sentimiento de los revolucionarios convencidos, pero no aptos en las materias que tienen que resolver". *Idem*, p. 848

<sup>698</sup> *Idem*, p. 855

Dicha propuesta fue aprobada por 101 votos contra 61, y es la forma como aparece en nuestra Constitución de 1917.

En un país producto de un colonizaje, en donde los fueros iban adquiriendo alcances inadmisibles para el resto de la sociedad; en una nación que sufrió en el siglo XIX luchas y levantamientos populares, intervenciones y una dictadura férrea es natural la reacción de absoluto rechazo de los diputados del Congreso de 1916 a cualquier disposición que representara un fuero.

En este artículo se conjugaron un derecho y una restricción. Derecho, porque la libertad de imprenta es sagrada para el Congreso, y restricción, porque los diputados temían que se estableciera un fuero para los periodistas, al mencionar que los jurados populares actuarían en los delitos de imprenta.<sup>699</sup>

El artículo 7º como ya se ha indicado, reflejó esta preocupación universal sobre la libertad de imprenta.<sup>700</sup> Conviene recordar que el propio Venustiano Carranza promulgó un mes antes de la vigencia de la Constitución de 1917 (1º de mayo de 1917) una ley de imprenta, que:

---

<sup>699</sup> La historia de este derecho puede encontrarse desde el establecimiento de la imprenta en la Nueva España, con el impresor Juan Pablos. Es dentro de la misma Colonia donde se empieza a limitar la libre impresión de los libros a través de los famosos "índices de libros" que emitía el Santo Oficio. Es hasta el siglo XIX, en España, con la *Constitución de Cádiz* cuando se garantizó la libertad de imprenta en su artículo 131. En la todavía Nueva España se inicia con el *Decreto constitucional de 1814* en sus artículos 40 y 119. La *Constitución de 1824* lo plasmó en sus artículos 50 y 161; las Siete Leyes lo promulgaron en su "Primera Ley", la *Constitución Central de 1843 o Bases Orgánicas* lo establecieron en el artículo 9º, dentro de la transición al federalismo, con el *Acta constitutiva y de Reformas de 1847* se definió en el artículo 26. En los debates de 1856 hay fuertes discusiones y notables intervenciones entre diputados como Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco Zendejas. Cabe destacar que un fuerte grupo de diputados, entre ellos Ignacio L. Vallarta, no estuvieron de acuerdo en las limitaciones que se consignaban en el artículo sobre esta libertad. Todos estos antecedentes demuestran la importancia que en México ha tenido la libertad de imprenta. *Idem*. Véase también Tena Ramírez, *op. cit.*, así como el comentario que hacen Jorge Madrazo y Jesús Orozco Hernández a este artículo en *Constitución política...*, *op. cit.*, p. 38-41.

<sup>700</sup> Los antecedentes mundiales de la Ley de Imprenta los podemos encontrar en la *Declaración de Derechos del Estado de Virginia* (artículo 12), y aunque la *Constitución de los Estados Unidos de 1787* no la llegó a mencionar, la primera enmienda aprobada en 1791 estableció que el Congreso no aprobaría ley alguna que restringiera la libertad de palabra o de prensa. En Francia, por su parte, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, estableció que "La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre[...], (artículo 11). Esta tendencia cristalizó con su reconocimiento a través de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* por las Naciones Unidas en 1948 (artículo 19)" *Constitución política...*, *op. cit.*, p. 38.

[...]consagra el derecho de ratificación, aclaración o respuesta, esto es, el derecho que tiene una persona a quien se ha mencionado o aludido en un periódico, a que en éste se publique gratuitamente una responsiva redactada por ella.<sup>701</sup>

Dos importantes restricciones que limitan la libertad de imprenta se encuentran dentro de la misma Constitución. En su artículo 130, párrafo decimotercero, se señala que:

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.<sup>702</sup>

El artículo 3o. también limita este derecho:

[...] cuando los medios escritos en que se ejercita la libertad de imprenta están destinados a la educación de la niñez y la juventud mexicanas, tienen como restricción constitucional la que mediante su desempeño no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan negatorios los objetivos a que propende dicha educación.<sup>703</sup>

Aunque se habla de restricciones, no olvidemos que uno de los logros de los artículos 6º y 7º fue haber establecido en forma clara y sin dejar en interpretaciones secundarias, las consecuencias jurídicas que conlleva el disfrute de esta libertad.

El tema del artículo 8º (derecho de petición), excede el objetivo de esta investigación, por lo que continuaremos con el 9º (derecho de asociación).

---

<sup>701</sup> *Idem*, p. 40

<sup>702</sup> *Idem*, p. 40-41

<sup>703</sup> *Idem*, p. 41

h) ARTÍCULO 9º

ARTÍCULO 9º		
<p>Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar</p>	<p>Art. 9º No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por un acto si no se profieren injurias contra ellas ni se hicieran uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.</p>	<p>Art. 9º No se podrá coartar el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.</p>

Al igual que en varios de los artículos anteriores, el fantasma del porfirismo está presente en el ánimo de los diputados. Si la Constitución de 1857 es la base, el porfirismo es su negación. Específicamente, hay una mención del diputado Pedro Chapa, de Tamaulipas, en el sentido de que el derecho de asociación, aunque protegido por la Constitución de 1857, fue limitado terriblemente por el Código de 1871 (si bien promulgado por Juárez, al que el porfiriato le sacó bastante provecho), ya que en su artículo 922 señala que:

Quando una reunión pública de tres o más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenera en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes, con gritos, riñas u otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase o con una sola de estas penas, a juicio del juez.<sup>704</sup>

Con base en este artículo fueron perseguidos Enrique y Ricardo Flores Magón; se obligó a huir a Francisco I. Madero, y se cercenó cualquier intento de organización obrera.

<sup>704</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. I, p. 867

La asociación permite el libre intercambio de ideas y las agrupaciones cívicas, a su vez forjan la democracia. Permite que el hombre se una para diversas actividades, pero también fomenta en el ciudadano la participación en la vida política del país. Es tal su importancia, que el artículo 35° de la misma constitución de 1917 señala que:

Son prerrogativas del ciudadano:

111. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.<sup>705</sup>

Negar este derecho es propio de la tiranía o militarismo.

En la historia mexicana, no fue sino hasta el *Acta Constitutiva y de Reformas en 1847* cuando se estableció como un derecho, lo cual no quiere decir que no se planteara con anterioridad.

Las intervenciones de los diputados fueron en el sentido de reafirmar las limitaciones que proponían para este artículo. Es decir, el término de lícito y la negación del derecho a deliberar para una reunión armada, son recalçadas en el sentido de que ello significaría caer en situaciones fuera de la ley:

Esto se deja al criterio de la autoridad, de que emitiese su fallo la autoridad para saber si esa reunión es lícita o ilícita. ¿Cuál es el representante de la autoridad que va a estar cerca de la reunión aquella? El gendarme, simplemente el gendarme, porque no va a estar allí ninguno de los altos funcionarios públicos. Va a estar el gendarme, con su correspondiente garrote, para que en primera oportunidad, cuando juzgue que alguno de los reunidos allí se produce en términos inconvenientes, se acerque y le diga: "sale usted de aquí o inmediatamente termina esta reunión."<sup>706</sup>

---

<sup>705</sup> Este artículo también plantea varias limitantes, entre ellas la negación de la participación de extranjeros en los asuntos políticos (artículos 35 y 36); la prohibición de participar a los ministros en reuniones políticas y a las Iglesias como centro de reuniones cívicas. Esto, obviamente ha cambiado. Recordemos que los límites de la investigación llegan a la constitución de 1917 promulgada en tal año, las reformas y adiciones que ha sufrido hasta la actualidad, rebasan dichos parámetros. En 1994 el derecho de asociación fue el marco para nuevos actores, entre ellos, ministros de la Iglesia. *Constitución política... op. cit.*, p. 48-49

<sup>706</sup> Palabras del diputado Heriberto Jara (Veracruz), *Diario de los debates... op. cit.*, t. I, p. 889

Esta discusión derivó hacia otro tema fundamental en los debates, las asociaciones obreras:

La huelga es muy saludable, pero cuando se lleva en orden; no tienen derecho los obreros para impedir que los que quieran ir a trabajar lo hagan.<sup>707</sup>

Aunque en la actualidad vemos que esta materia corresponde al artículo 123 y sus alcances, en el Congreso de 1916 se concibió el derecho de asociación como garantía fundamental de todo mexicano

El artículo trece aludía uno de los problemas más importantes del siglo XIX: el papel del ejército en la vida política del país.

---

<sup>707</sup> Opinión del diputado Pedro Chapa *Idem*, p. 886-887

i) ARTÍCULO 13°

ARTÍCULO 13		
<p>Art. 13° En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley.<sup>708</sup> Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.</p>	<p>Art. 13° Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra por los delitos y falta contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviera complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>	<p>Art. 13° Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.<sup>709</sup></p>

En este artículo lo que se mantuvo de la Constitución de 1857 fueron los fueros de guerra.

<sup>708</sup> Se refiere al fuero que tienen ciertos funcionarios, por ejemplo, los diputados. Sólo que este fuero tiene otro origen.

<sup>709</sup> "Entre los más importantes antecedentes del artículo que aquí nos ocupa encontramos, dentro del ámbito constitucional mexicano, los siguientes artículos: a) artículos 247, 248, 249 y 250 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en la ciudad Puerto de Cádiz el 19 de marzo de 1812; b) artículo 13 de los Sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados por don José María Morelos y Pavón para la Constitución, en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813; c) artículos 19, 25 y 209 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814; d) artículo 14 del Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821; e) artículos 4, 9, 56 y 57 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, aprobado por la Junta Nacional Instituyente, en febrero de 1823; f) artículos 18 y 19 del Acta Constitutiva de la Federación, expedida en la ciudad de México, el 31 de enero de 1824; g) artículo 148 y 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en México, el 4 de octubre de 1824; h) Leyes Constitucionales de la República Mexicana expedidas en México, el 29 de diciembre de 1836, promulgadas al día siguiente, Ley Primera en sus artículos 2o V y Ley Quinta en sus artículos 12-XII, 13-I a II, 22-V y VI, y 30; i) artículos 9-VIII, 118, VII y XIII, 122 y 123 de las Bases Orgánicas, centralistas, México 12 de junio de 1843; j) artículos 42, 58, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado en México el 15 de mayo de 1856; k) artículos 13 y 103 al 108, de la Constitución Política de la República Mexicana, expedida en México el 5 de febrero de 1857, l) digna de mención es también la circular del Gobierno Constitucional en México, de 20 de enero de 1861, enviada por Francisco Zarco, entonces secretario de Relaciones Exteriores, a los gobiernos de los estados, manifestándoles que se rechazó un proyecto de crear tribunales revolucionarios contra la reacción, a efecto de no privar a nadie de sus derechos individuales." Comentario de Arturo Schroeder Cordero, en *Constitución política...*, op. cit., p. 59

La explicación que dio la comisión del Congreso de 1916 atendía a la naturaleza misma de la institución del ejército:

Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación[...]. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva[...].<sup>710</sup>

A pesar de las explicaciones de la comisión, el diputado Francisco J. Múgica presentó un voto particular expresando su desacuerdo en cuanto a la conservación de este fuero en la nueva Constitución de 1917.<sup>711</sup> Básicamente ponía en tela de juicio tres situaciones: una, la paridad de dos leyes simultáneas, la civil y la de la milicia y que en casos de que un civil infringiera la ley militar, tendría que ser juzgado, en primera por el Código Penal y en segunda por un tribunal militar, esto le parecía absurdo. La segunda, era que debido a la estructura jerarquizada del ejército, el juicio dado por los mismos tribunales podía quedar bajo la influencia negativa de un alto jefe, que a través de su puesto podría culpar o exonerar al detenido, según su libre arbitrio; y la tercera, la supresión de los fueros de guerra *aun en tiempos de paz*.<sup>712</sup> Esta última fue rechazada por la asamblea, pero sí se logró que se limitara el poder real de los tribunales militares. Al final de su intervención Múgica presentó su proyecto de reforma de dicho artículo en los siguientes términos:

Art. 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que

---

<sup>710</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. 2, p. 226

<sup>711</sup> Sus argumentos se basaron en la historia de México en el siglo XIX: "[...] el fuero de guerra, que se trata de conservar en nuestra constitución actual, no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como de nación independiente, y que no producirá más efecto que el de hacer creer al futuro Ejército nacional y a los civiles todos de la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes del resto de los habitantes de este suelo.[...]" *Idem*, p. 227

<sup>712</sup> Lo cual no es una idea original. Ya había sido propuesto "(por)[...] los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón en el artículo 9º del Programa del Partido Liberal, firmado en San Luis, Estados Unidos de América, el 10 De julio de 1906 [...]". *Constitución política...*, op. cit., p. 62

los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país.<sup>713</sup>

Esta propuesta resulta interesante porque señala la preocupación —histórica y social— de que el Ejército continuara con un fuero que le daba singularidad e impunidad frente a delitos civiles. Esta preocupación no era gratuita; en varias etapas de nuestra historia nacional se dieron situaciones que atentaron contra la igualdad del hombre y denotaban la impunidad del Estado respecto de los ciudadanos.

Ejemplos de ordenamientos contrarios al espíritu de igualdad a que se ha hecho mérito, fueron los siguientes: a) el Decreto del Soberano Congreso Constituyente fechado el 23 de abril de 1824, por el que se proscribió a don Agustín de Iturbide y que motivó al Congreso de Tamaulipas para sentenciarlo a la pena de muerte[...] b) la Ley del Caso, promulgada por Antonio López de Santa Anna el 23 de junio de 1833, desterrando de México a muchas personas prominentes que al efecto nombraba, pues se oponían a las reformas radicales de carácter sociopolítico religiosas que él y su vicepresidente Valentín Gómez Farias realizaban, disposición que se extendía textualmente: a cuantos se encontraran en el mismo caso, sin decir cual era éste[...].<sup>714</sup>

Otros diputados, como Federico E. Ibarra, representante de Jalisco, hacen una intervención acerca de la preponderancia del pueblo sobre el ejército en cuanto a las instituciones:

Está enteramente probado y aceptado ya por todos los países democráticos, que el Ejército no es el sostén de las instituciones; es el pueblo, señores, son los ciudadanos todos. Aquel es un grave error que ha inducido a los ejércitos en muchas ocasiones a considerarse el Estado, a considerarse la nación y han llegado al extremo de no respetar la voluntad popular, cuando ésta se ha ejercido nombrando a sus gobernantes, desobedeciendo a esos gobernantes.<sup>715</sup>

<sup>713</sup> *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. 2, p. 228

<sup>714</sup> *Constitución política...*, *op. cit.*, p. 58

<sup>715</sup> *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. 2 p. 286-287. La historia negra del ejército que cuenta el diputado Ibarra se inicia con la Ordenanza General del Ejército que estableció Federico II de Prusia y que regia en el nuestro hasta llegar a su climax con la narración del sacrificio de Gabriel Hernández y el apoyo que el ejército dio al cuartelazo de Huerta.

La siguiente intervención, del diputado José Rivera, de Puebla, hace hincapié en uno de los objetivos del Congreso de 1917: la creación de un ejército nacional diferente a los que le precedieron (concretamente al del Porfiriato) El objetivo era que este nuevo ejército fuera leal, y guardián de las instituciones que lo crearon.<sup>716</sup>

Apoyando esta opinión el diputado Medina recalca que el Ejército esta subordinado al pueblo:

No señores, ni el Ejército, ni los llamados Gobiernos fuertes son para sostener las instituciones. Las instituciones sociales no tienen más sostén, cuando son orgánicas, que los mismos ciudadanos.<sup>717</sup>

Aunque siempre se habla de "fuero" y es ésta una palabra que evoca situaciones de intolerancia, de arbitrariedades y privilegios, casi nunca se parte de su origen y de cómo se ha ido estableciendo dentro de una concepción jurídica. Este mismo diputado en su participación se remonta al origen del "fuero" y de ella entresacamos ciertas apreciaciones:

Fuero es una palabra técnica que sirve para expresar la competencia de un tribunal superior sobre un asunto que también tiene un carácter especial; esta palabra viene, y lo digo para que ustedes se den cuenta exacta de que significa algo especial, de la época en que comenzaban a organizarse las agrupaciones. La sociedad comunal, en la edad media, para defender sus intereses en contra de los reyes, en contra de los patronos y de todos los que la hacían sufrir vejaciones, formaba pequeñas agrupaciones, cada una con su legislación especial, sus jefes y doctrinas[...]. De ahí viene la palabra fuero y derecho foral que limitaba a cada una de dichas agrupaciones.<sup>718</sup>

La intervención del autor del voto particular, Múgica, en favor de su propia opinión respecto de la expresada por la comisión, señala que debe apoyarse la tendencia del ejército para concientizarlo en cuanto al respeto a las garantías constitucionales. Es decir, se conjugan las dos posiciones (civil y militar) al decir que:

---

<sup>716</sup> *Idem*, p. 287-288

<sup>717</sup> *Idem*, p. 296

<sup>718</sup> *Idem*, p. 297

Nos hemos revelado en este congreso celosísimos de las garantías individuales; pues ya no está aquí el fuero, dejad esa palabra vana que ya no existe más que en la imaginación, en la historia militarista; ya no existe en nuestros tribunales y consideremos la garantía individual. Mientras el Ejército esté formado por ciudadanos libres e independientes, tendrá una válvula de escape: la voluntad para servir.<sup>719</sup>

La delimitación que se hace respecto a los tribunales militares es muy clara en las propuestas de la comisión y en la misma Constitución de 1917, en donde se especifica concretamente que ningún civil podrá ser juzgado por tribunales especiales. Esto es un avance significativo con respecto a la ley de 1857, en donde era muy ambigua la redacción al decir que "la ley fijará claramente los casos de esta excepción", lo cual dejaba en las leyes secundarias la interpretación de en qué casos los civiles podían ser juzgados por tribunales especiales.

En conclusión podemos advertir que hay dos preocupaciones en torno al artículo 13:

- a) El temor de que a través de la conservación de los tribunales especiales (militares) el fuero del Ejército subsista y ponga en peligro la estabilidad política del país, lo cual, de acuerdo con la experiencia histórica, era muy factible. La mayor parte del siglo XIX los levantamientos fueron promovidos por sectores militares descontentos con la situación política del país, o que buscaban proteger sus intereses personales.
- b) El fortalecimiento de un poder paralelo y muchas veces más fuerte que el civil, poder que en cualquier momento podría tomar el gobierno de la nación.

Ante estos dos temores, que se nutren mutuamente, surge una propuesta nueva que refleja la mentalidad del Congreso de 1916, la posibilidad de crear algo diferente de los viejos moldes decimonónicos, en este caso, un nuevo ejército nacional. Un ejército que asuma su papel de defensor de instituciones y garantías civiles en tiempos de paz, pero fuerte y

---

<sup>719</sup> *Idem*, p. 291. El argumento más manejado para mantener los tribunales militares era como el del diputado González: "Se establece la conservación de los tribunales militares, porque es necesario mantener la disciplina en el Ejército, requisito indispensable para la vida de esta institución, puesto que al abolir el fuero Militar, habrá que abolir también al Ejército". *Idem*, p. 299

preparado para los avatares de la guerra. Se debe recordar que uno de los motivos de los disturbios durante el siglo XIX fue la tendencia de establecer límites a las funciones de los militares en tiempos de paz, y por ende, de proteger las garantías individuales de los civiles. Es así como el dictamen del artículo 26 dice lo siguiente:

El respeto a las garantías individuales es el fundamento del artículo 26 del proyecto de constitución, que prohíbe a los militares exigir de los particulares alojamientos u otra prestación cualquiera en tiempos de paz, pues entonces no hay ninguna razón que impida al gobierno proveer a las necesidades de la clase militar[...].<sup>720</sup>

Aunque muchos de los diputados eran militares, no lo eran de carrera pero portaban orgullosos sus condecoraciones. No hay que olvidar que Venustiano Carranza fue nombrado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el Plan de Guadalupe, y que en los Tratados de Teoloyucan se acordó la disolución del ejército porfiriano, quedando el primero como base y salvaguarda de la legalidad. El antecedente directo de este Congreso, es un Ejército autonombrado "constitucionalista", es decir, defensor de una Constitución, que se había violado y debía restituirse; y cuando ello ocurriera las fuerzas armadas revolucionarias pasarían a ser parte de la estructura que garantizara el gobierno escogido libremente por los mexicanos. En palabras del diputado González:

Basta una ligera mirada en toda nuestra República para comprender que el movimiento revolucionario de 1910 hasta la fecha, no ha tenido más objeto que combatir el militarismo; de una manera clara se ha visto que esa fue una de las principales causas por las que el pueblo empuñó las armas.<sup>721</sup>

---

<sup>720</sup> *Idem* t. 2 p. 123-124. El problema no sólo abarcaba a los militares. También estaba presente el de la jurisdicción del poder judicial. Aunque esta comisión hizo importantes señalamientos para establecer los límites entre una autoridad y otra, durante el desarrollo de los debates siempre salía a colación el de definir los alcances de cada autoridad, ya que había una fuerte confusión para establecerlos: "[...]creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y que el cumplimiento de esas obligaciones, en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternas a dicho Ministerio [...]"

<sup>721</sup> *Idem*, p. 301. Lamentablemente, no se saben a qué diputado *González* correspondieron estas palabras, si a Alberto González, de Hidalgo, Aurelio González, de Aguascalientes, Modesto González, de Tlaxcala, Plutarco

El logro más significativo de este artículo fue que:

[...] prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares; a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.<sup>722</sup>

Un artículo que está ligado históricamente al 13, es el 24, el cual se refiere a la tolerancia de cultos. Este artículo es nuevo, ya que la Constitución de 1857 no lo comprendía en forma directa, aunque en esta Constitución sí hubo varios artículos relativos al problema religioso:

[...]3, 13, 27, 56, 57 y 123, los cuales eliminaron a la Iglesia de la enseñanza, pusieron fin a privilegios y tribunales especiales, prohibieron que las comunidades religiosas poseyeran o administraran bienes que no fueran para las necesidades directas del culto, vedaron a los sacerdotes el acceso a las diputaciones y a la presidencia, y permitieron que el Estado interviniera en materia de cultos.<sup>723</sup>

Debe recordarse que bajo el lema de "Religión y fueros", los hombres del siglo XIX se vieron envueltos en guerras civiles, intervenciones y destrucción de las viejas estructuras coloniales. En 1916 los constituyentes volvieron a sentir la presión social de una parte innegable de México: la Iglesia.

---

González, de Nuevo León, o a Salvador González, de Oaxaca.

<sup>722</sup> *Constitución política...*, op. cit. p. 57. El Mtro. Arturo Schroeder hace una interesante revisión de los antecedentes extremos que tuvo la defensa de la igualdad jurídica del hombre, diciendo que: [...]Esta idea fue una conquista de la Revolución francesa ya que en la memorable sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del 4 de agosto de 1789 y en medio de indescriptible entusiasmo, se decretó la abolición del feudalismo y muchos miembros del alto clero y de la nobleza, así como prominentes funcionarios, renunciaron a sus privilegios de clase o posición y en pocas horas quedó destruido el antiguo régimen. Poco después, el día 26 del propio mes, se formuló la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, llamados también Principios de 1789, entre los cuales destaca el de la igualdad ante la justicia; y así nobles o pecheros, católicos o protestantes, ricos o pobres, etcétera, tenían el derecho de litigar ante los mismos tribunales, y el gran linaje dejó de ser motivo de impunidad; la Revolución francesa se había nutrido de las teorías de *El contrato social* (1762) de Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), de los *Bills of Rights* (Declaración de Derechos) de las trece colonias británicas, en Norteamérica y de su Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, pues los franceses que colaboraron en dicha gesta de libertad, llevaron a su país la inoculación americana de hechos consumados y cuyas ideas democráticas mucho atentaban ya en la propia Francia los enciclopedistas, desde la mitad del siglo XVIII [...]"

<sup>723</sup> B. Ulloa, op. cit., p. 417

J) ARTÍCULO 15<sup>724</sup>

ARTÍCULO 15		
<p>Art. 15 No se expedirá en la República ninguna ley,<sup>725</sup> ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.</p> <p>Art. 123 Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.</p>	<p>Art. 24 Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.</p> <p>Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>Art. 24 Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p>

Plasmar en 1917 este artículo fue un gran paso. Su análisis nos puede dar dos visiones que se conjuntan. La primera procede del derecho que se le reconoce al ciudadano para la libre elección y decisión en lo referente a su individualidad; es decir, propone que la religión sea algo interno, propio de la decisión del hombre. La segunda visión se centra en la prohibición de que ese acto interno trascienda y afecte a la comunidad. Por eso, se prohíbe la difusión del

<sup>724</sup> Las polémicas y debates que causó la simple lectura de este proyecto de ley, hizo que en los debates de 1856 se rechazara. En palabras de Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 601: "[...]El art. 15 del proyecto instituía la tolerancia de cultos, por más que en su segunda parte disponía que el congreso de la Unión cuidaría por medio de leyes justas y prudentes de proteger la religión católica, en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.[...]". El mismo presidente Ignacio Comonfort dio marcha hacia atrás y en un célebre discurso dijo que: "[...]En vista de la multitud de datos que están en poder del ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conmoviera a la sociedad hasta en sus cimientos, y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación.[...]". La sociedad en teoría liberal se vio enfrentada a una realidad religiosa y de diversos intereses que la hicieron retroceder en lo avanzado en materia de religión. Véase al respecto Francisco Zarco, *Crónica ...*, *op. cit.*

<sup>725</sup> Este artículo fue propuesto por Ponciano Arriaga para subsanar no sólo el vacío en el papel, sino el fracaso de parte de los liberales puros para lograr el derecho a la libertad de cultos.

acto religioso fuera de esa intimidad que es el templo. El ser humano debe estar consciente de esa individualidad de la cual es responsable en sus hechos, pero también en el ámbito de su colectividad en donde está legislado por las leyes generales. Que el individuo pudiera asumir la libertad de conciencia fue, en términos stuartmilleanos, el resultado de un proceso que se inició desde los albores del México independiente, y que alcanzó un rango jurídico más pleno en 1823 con el *Acta Constitutiva*, cuando se señaló a la religión católica como la única en el territorio mexicano.

La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.<sup>726</sup>

Una ligera reforma al texto del artículo 24, que se dio en los debates posteriores del Congreso de 1916-17, fue el voto particular del diputado Enrique Recio, quien hizo afirmaciones muy particulares y concretas sobre la confesión auricular, la cual considera es una arma que pueden utilizar los sacerdotes para coaccionar y limitar la libertad de conciencia:

Demostrado ya que la confesión auricular no tiene ni puede tener como fin una acción moralizadora, creo que debe suprimirse, pues de lo contrario, lejos de salvaguardar los hogares e intereses de los mexicanos, como tenemos obligación de hacerlo, permitiríamos la existencia de un acto encaminado contra la evolución y el perfeccionamiento de la sociedad.<sup>727</sup>

Dentro de este voto particular, el diputado Recio también señala una reforma que cree necesaria para evitar problemas dentro de la sociedad: el requisito de estar casado para poder ejercer el sacerdocio. Su propuesta quedó de la forma siguiente:

---

<sup>726</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. 2, p. 330

<sup>727</sup> *Idem*, p. 1029. Véase también Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 105-110

En mi concepto, para complementar de una manera radical el artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, deben agregarse las dos fracciones siguientes:  
I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular.  
II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.<sup>728</sup>

Hubo varios ataques contra este voto particular que suscitó, nuevamente, la defensa de los principios de la libertad de conciencia y la igualdad de los hombres.<sup>729</sup> El diputado Félix F. Palavacini<sup>730</sup> propone una diferenciación entre lo que es la libertad de conciencia y la libertad jurídica para superar este problema:

[...] la fe pública entiendo, es una garantía jurídica, es una garantía de derecho, es el Gobierno representado en aquel individuo que garantiza los intereses sociales, en tanto que la fe religiosa es la fe de todos los que creen, de todos los que tienen su conciencia comprometida por aquella fe.<sup>731</sup>

Y es aquí, en esta diferenciación, en donde realmente los diputados del Congreso de 1916 se dieron cuenta de que estaban abordando un problema de diversas y afiladas aristas que podría provocar el resurgimiento de conflictos religiosos. La misma Iglesia había evolucionado, no era la misma de la época colonial o del México decimonónico. Había sido también eje de muchos beneficios; en la memoria histórica se le respetaba y veneraba:

La cuestión religiosa en México tiene capital importancia para el porvenir del país. Ni el pueblo, ni el gobierno mexicano son, como se pretende enemigos gratuitos del clero, y buena prueba de ello, el grato recuerdo que han dejado y la veneración con que se mira la memoria de aquellos eclesiásticos que han hecho

<sup>728</sup> *Diario de los Debates ...*, op. cit., t. II, p. 1028

<sup>729</sup> Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit. p. 106. En palabras del Dr. Carpizo: [...]Al ponerse en discusión el artículo 24, ningún diputado se ocupó en él, sino en apoyar o criticar el voto particular de Enrique Recio.[...]

<sup>730</sup> Casos como Fernando Lizardi, de Guanajuato, quien opinó que: “[...]respecto al problema del matrimonio de los sacerdotes, asentó que era una medida contraria a la libertad individual, pues sería obligar a casarse a un hombre que no lo deseaba[...];” o de Alberto Terrones, también de Guanajuato, quien señaló que: “[...]el fin de la constitución era ayudar al hombre a superarse y que la religión lo ayudaba a hundirse, y por tanto, era necesario reglamentar y abolir las prácticas religiosas inmorales;[...]”. A su vez, Medina comentó que: “[...]el principio de la libertad de conciencia era el fundamento de la vida moderna[...]”. Citados en *Idem*, p. 106

<sup>731</sup> *Diario de los debates ...*, op. cit., t. II p. 1054

bien al país, como un padre Las Casas, un Vasco de Quiroga, un Márgil de Jesús, un Gante, un Bernardino de Sahagún, en los tiempos antiguos, y otros varones eminentes de tiempos posteriores.<sup>732</sup>

Heredero de esta tradición, un fuerte sector clerical, en seguimiento de la encíclica *Rerum Novarum* (dada por León XII en mayo de 1891), estaba en contacto directo con la realidad social de México. El anticlericalismo de muchos diputados era histórico, pero era también una realidad que la Iglesia estaba presente en la vida del país. Adecuarse a las nuevas necesidades fue la idea central de varios sectores progresistas durante el porfiriato.<sup>733</sup>

Durante el Congreso se hizo evidente que las posturas eran variadas, al respecto:

[...]desde la actitud del "primer jefe" que, a pesar de que le irritaba la hostilidad que manifestaban los católicos, hubiera querido tener relaciones con la Iglesia similares a las que tuvo Porfirio Díaz, hasta el radicalismo de Francisco J. Múgica, Manuel M. Diéguez, Francisco Coss, Luis Caballero y Antonio I. Villarreal[...].<sup>734</sup>

A pesar de todas ellas, Palavicini señala que los mismos diputados sentían que estaban avanzando en la búsqueda de leyes que sincretizarán a la sociedad mexicana:

[...]todas las luchas aquí habidas y todos los debates sostenidos por los oradores de todos los grupos de la Cámara, han perseguido un propósito de adelanto, de mejoramiento; ninguno ha ido atrás del proyecto del Primer Jefe; los "retardatarios" nos hemos quedado en el proyecto del Primer Jefe; los "conservadores" no hemos pasado de ese límite; los "mochos" no hemos discrepado una línea del proyecto del Primer Jefe y, en cambio, siempre hemos ido hacia adelante.<sup>735</sup>

---

<sup>732</sup> Alfonso Toro, *La Iglesia y el Estado en México*, p. 375, citado por Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 109

<sup>733</sup> El catolicismo social es la *otra historia* del último tercio del siglo XIX. En ella, los católicos, aislados y relegados para poder intervenir en la vida política del país, tuvieron que buscar formas alternas de participación. Varios sacerdotes durante el porfiriato fueron los precursores de una postura diferente por parte de la Iglesia. Hubo una preocupación por parte de los católicos hacia "el problema educativo, la prensa católica, la miseria e ignorancia del indígena, el respeto al particularismo y la autonomía locales [...]A los patrones se les pidió que aplicaran la justicia social: trato humanitario al trabajador, descanso dominical y pago equitativo. Buen número de las resoluciones finales de los cuatros congresos (católicos) repercutirían en la constitución de 1917.[...]" B. Ulloa, op. cit., p. 419-420

<sup>734</sup> Este anticlericalismo llevó "[...]a la redacción de varios artículos de la constitución de 1917: 3, 5, 13, 24, 27, 30, 33, 37, 55, 58, 82 y 130[...]" *Idem*, p. 452

<sup>735</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. 2, p. 1056

Las propuestas derivadas de la discusión del voto particular de Recio, hicieron reformar el artículo 129, en el cual el

[...] proyecto de Carranza otorgó exclusiva competencia a las autoridades federales en materia religiosa (constitución de 1857), declaró que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, privó al congreso de la facultad de prohibir religión alguna, señaló la competencia exclusiva de los funcionarios del orden civil para conocer de los actos relativos al estado civil, y la obligación de decir verdad bajo promesa.<sup>736</sup>

Este artículo pasó a una segunda comisión dictaminadora, que no se conformó con las reformas ya hechas por la primera comisión, sino que fue más allá de lo que hubiera pensado el Primer Jefe. Las razones expuestas para estas nuevas ideas eran resultado, como en la mayor parte de los debates, del temor de que la historia se repitiese y la Iglesia retomara el papel que había tenido en el siglo XIX y en los albores de la Revolución mexicana:

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias [...]

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.<sup>737</sup>

La tesis fundamental que se manejó fue que:

[...] se estableció la supremacía del poder civil, en lo relativo a la vida pública. Se negó personalidad jurídica a las iglesias y corporaciones religiosas, para quitarles su carácter colectivo frente al Estado. Los ministros de los cultos fueron considerados como profesionales, y como tales regidos por la ley de profesiones. Reglamentó las actividades políticas de los sacerdotes para impedir que su poder moral influyera decisivamente en la vida política de la nación.<sup>738</sup>

<sup>736</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 107

<sup>737</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. 2, p. 1042

<sup>738</sup> *Idem*, tomo II, p. 1047. El diputado José Álvarez, de Michoacán, apoyó medidas más enérgicas en relación con el problema de los sacerdotes y de su profesión: "Las concesiones que se les dan no pueden ser mayores: que ejerzan su ministerio, que trabajen con toda libertad, pero que tengan un límite y que se dediquen verdaderamente a trabajar, si es que se puede llamar trabajo lo que ellos hacen [...] que en mi concepto es la medida más radical, y es que se pueda limitar el número de sacerdotes en el ejercicio del culto, pues de lo contrario, aunque se diga aquí que tiene que ser de tal o cual manera, cada uno de ellos (los sacerdotes) continuará siendo un propagandista de la intervención americana y nosotros no lo debemos permitir.[...]" *Idem*, p. 1050

El artículo 129 al ser aprobado pasó a ser el 130 constitucional. Sus preceptos fueron el resultado de un rechazo a la influencia política que había tenido la Iglesia en la historia de México, pero a su vez, era también una intolerancia que, casi ochenta años después, tuvo que volver a replantearse en el México de finales del siglo XX. Los principales señalamientos de este artículo fueron:

1) Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa[...] 2) La prohibición al congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión. 3) La competencia exclusiva de las autoridades civiles en actos de estado civil. [...]5) La negación de personalidad jurídica a las iglesias. 6) La sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones. [...] 8) Ser mexicano por nacimiento para ejercer como sacerdote. 9) Prohibición a los sacerdotes para realizar críticas a las leyes fundamentales, así como a las autoridades públicas. Se les niega el voto pasivo y activo, y el derecho de asociación con fines políticos.<sup>739</sup>

Lamentablemente, como señaló el diputado Palavicini, el conflicto no era el artículo, sino: “[...] que si no se ponía en vigor el artículo 129 no era por culpa de las leyes ni del Gobierno sino porque el pueblo no permitía que se atacaran sus creencias.”<sup>740</sup>

La redacción final de este artículo es la consecuencia de estas nuevas relaciones,

[...]cuyos antecedentes se remontan al Patronato ejercido por el rey de España respecto de la Iglesia de las Indias. Es posible invocarlo como ejemplo de lo que se viene diciendo porque es el resultado directo de la forma en que se desarrollaron las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado tanto durante la época colonial como a lo largo del siglo XIX.<sup>741</sup>

El resultado fue un "Estado laico que admitía la tolerancia religiosa y que no parecía dispuesto a volver a ceder terreno frente a la Iglesia como había sucedido en la fase final del Porfirismo.”<sup>742</sup>

<sup>739</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana ...*, op. cit., p. 109-110

<sup>740</sup> *Diario de los debates...*, op. cit., t. 2, p. 1053

<sup>741</sup> Ma. del Refugio González, "La Nueva España ..", op. cit., p. 32

<sup>742</sup> *Idem*, p. 35

El complicado problema de la Iglesia mostraba otra cara: se había puesto a la cabeza de las reformas sociales. Era necesario eliminar su influencia y que el mismo Congreso pudiera retomar esos postulados sociales. La solución radicaba en que los derechos sociales se plasmaran en la Constitución como producto del mismo Congreso. En este sentido el artículo 123 se propuso responder a las demandas que planteaba el nuevo escenario, convirtiéndolas en el eje de las soluciones en materia de seguridad, vivienda, salario y dignificación del trabajo, en un país que se enfrentaba a una situación laboral inédita.

El análisis de los artículos previamente comentados prueba que si bien el Congreso de 1916-17 era heredero y depositario del pensamiento liberal, la experiencia histórica mexicana había fraguado una clara visión de que los derechos individuales no podrían ejercerse y disfrutarse, mientras no se consolidara la estructura política del país, cuyo verdadero soporte debían ser los derechos sociales, tesis que tenía en México una importante tradición doctrinaria, tal y como se indica en el capítulo tercero de esta investigación.

La Constitución de 1917 fue un “pacto social”, a juicio de los propios constituyentes, porque implicó un enorme esfuerzo para articular armónicamente los derechos individuales y sociales con la construcción de un Estado moderno.

Para concluir, se mencionan enseguida dos ejemplos que reflejan la tensión entre “lo individual” y “lo social” en el seno del constituyente, a la vez que ilustran el intento de armonizar ambos planos: la libertad municipal, por una parte, y el derecho de amparo y la pena de muerte, por otro.

Por lo que toca al primero, para sustentar otros principios, como nación, identidad y nacionalidad, aunque también para establecer los límites reales entre la federación y los estados, una gran parte de los congresistas del '17 se preocupó por los estados que representaban. Su preocupación está encaminada a revocar medidas que afecten la soberanía

estatal. Para ello, utilizan argumentos como el de que la soberanía del pueblo se ejerció de manera originaria en los municipios, por lo que se debía reconsiderar su importancia para lograr el cabal ejercicio de los derechos políticos.<sup>743</sup> Lamentablemente, como varios de estos diputados reconocen, la soberanía municipal y estatal no existe: son devoradas por la federación y el centralismo.<sup>744</sup> En forma repetitiva, el problema de la soberanía estatal y sus alcances con respecto a la autoridad federal es retomado, pero ahora con la fundamentación y, a su vez, la aclaración de que la soberanía emana directamente del pueblo. El diputado Pastrana Jaimes presenta la siguiente iniciativa

IV. La iniciativa se refiere a los municipios libres como la base, como la primera manifestación del ejercicio de la soberanía popular, y es oportuno y lógico consagrar aquí el principio de que la libertad e independencia del municipio procede y se funda precisamente en la soberanía popular.

V. Formuló el artículo 41 en los términos siguientes:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia en los términos que establezca la presente constitución federal; por los poderes de los Estados, para lo que toca a su régimen interior en los términos que establezcan las Constituciones particulares, las que, en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal, y por medio de los municipios libres e independientes de que dichos Estados deberán componerse en los términos que establezcan las citadas Constituciones de los Estados."<sup>745</sup>

Otra intervención en el mismo sentido es la siguiente:

---

<sup>743</sup> La intervención del diputado Pastrana Jaimes va en este sentido: "[...] Todos vosotros cuando vais a ejercitar vuestros derechos políticos, lo primero que hacéis, lo primero que se hace, es constituir la primera autoridad, o sea la autoridad municipal —Ahi es donde deposita el pueblo los primeros derechos; allí está su primera representación; después pasa ese mismo pueblo dando derechos más amplios y definitivos y llega a constituirse el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Después, ese pueblo, en el ejercicio de su soberanía, llega a establecer la soberanía de la República, constituyendo el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pero es la autoridad municipal la que establece los poderes de la República; es el pueblo [...], el que establece la autoridad[...]". *Diario de los Debates...*, op. cit., T. II, p. 164

<sup>744</sup> La misma soberanía estatal es puesta en duda por el diputado Pastrana Jaimes. En el fondo el problema radica en un recelo por parte de varios estados a aceptar subordinarse a la federación y a su vez, un reproche por la injerencia tan fuerte y por el centralismo federal: "[...] No dije tampoco que los Estados fueron soberanos, porque es un absurdo decir que los Estados son soberanos. Los Estados nunca han sido soberanos. A nosotros nos ha gustado esta palabrita y la hemos puesto, aunque en realidad no son libres, y lo voy a demostrar. El compañero Medina ha asentado aquí en el proyecto que los Estados son soberanos, ateniéndose a la constitución de 1857, vemos que esa constitución no da a los Estados el dominio eminente sobre el territorio. Los Estados no pueden imponer impuestos...". *Idem*.

<sup>745</sup> *Diario de los Debates, op. cit.*, tomo II, p. 136

En cuanto a la materia misma del artículo (41), fácilmente se comprende que es una consecuencia natural y directa de los principios de la soberanía popular y de la forma federativa de Gobierno que hemos aceptado, pudiendo decirse que solamente se concreta a precisar de qué manera se ejerce tal soberanía dentro de tal régimen, y a establecer, COMO DEBE SER, el lugar preferente que debe ocupar la constitución federal respecto de las Constituciones locales[...].<sup>746</sup>

Esta discusión se encaminó hacia la importancia de los municipios y de su soberanía:

El argumento de la comisión Nacional Agraria es muy sencillo. Si el pueblo ejerce su soberanía por los poderes públicos, y la ejerce igualmente por los poderes de los Estados, nada más lógico que la ejerza por los municipios, puesto que hemos dicho que los municipios serán de hoy en adelante la base política y administrativa de la organización de la República Mexicana.<sup>747</sup>

El mismo Hilario Medina continúa con una réplica acerca de este punto:

El municipio debe tener su hacienda, su Ayuntamiento, debe cambiar sus consejeros, su presidente municipal, disponer de su hacienda de sus gastos, pero nada más; no puede darse leyes ni determinarse por sí mismo, tiene que estar siempre atento a los lineamientos generales del Estado y de la República, y por eso no es una entidad política ni soberana, ni debe participar de soberanía. Por eso la 2a. comisión de constitución, después de un largo debate sobre la materia ha llegado a esta conclusión: que no debe aceptarse la iniciativa de la Comisión Nacional Agraria, porque no esta de acuerdo con los términos de la constitución misma le da, porque la libertad municipal es enteramente administrativa: se dice en el artículo de la constitución (no me acuerdo en cuál) se da en los Estados la obligación de darse su organización política y administrativa bajo la base municipal.<sup>748</sup>

---

<sup>746</sup> *Idem*, p. 158

<sup>747</sup> Cita del C. Hilario Medina, *Idem*, p. 160

<sup>748</sup> Ese interesante comentario viene luego de un amplio preámbulo sobre el concepto de soberanía y su importancia en la historia del mundo. En él cita a autores como Hipólito Taine y pone como ejemplo de la soberanía a los Estados Unidos e Inglaterra. Hace una notable diferenciación entre dos tipos de soberanía: "[...]La soberanía tiene dos manifestaciones esenciales: una que se refiere a las relaciones exteriores, es decir, a las relaciones internacionales, y otra que se refiere a las relaciones interiores, a la organización interna de las instituciones.[...] Lo que a continuación viene es una profunda reflexión sobre el enmarcar el concepto soberanía a la realidad mexicana: [...]En tratándose de los Estados, de nuestros Estados, como circunscripción del país entero, se les priva de una de las manifestaciones esenciales de nuestra soberanía; están privados de lo que se refiere a relaciones exteriores, porque el hecho de que los Estados reunidos tengan también relaciones exteriores, el hecho fundamental de lo que se llama federación de Estados, y siendo esto así, un Estado está subordinado al engranaje de la manera de ser general a la división que le da la Constitución Federal y el Estado se subordina a las disposiciones que le da lo que llamamos Pacto Federal.[...]". *Idem*, p. 162. Por el otro lado, es la segunda vertiente referente al problema de ¿hasta dónde llegan los límites de los municipios? Así, se consideran como la base de la federación, y se sabe que están subordinados a ella, pero, en la práctica real, quedaban muchos aspectos que dificultaban a los constituyentes reconocer y establecer al municipio en su forma real y delimitar sus alcances.

Los diputados del '17 recuerdan, muchas veces sin venir al caso, que *ellos son los representantes directos del pueblo*. Decimos que sin venir al caso, porque es una especie de opinión ya conocida y sobreentendida, pero que, sin embargo, requiere una permanente confirmación. Aunque, es justo decirlo, este mismo argumento ya había sido utilizado por los diputados de otros congresos, por ejemplo, los de la Junta Nacional Instituyente, los diputados del 42 y los del 56, que se decían "representantes directos del pueblo a través de la soberanía". Pareciera que jamás existió otro Congreso que tuviera las mismas funciones y las mismas atribuciones y se llegó al extremo de mirarse a sí mismos, como un órgano fundador de la nación. Por ejemplo, el diputado Machorro Narváez dijo:

Hay muchos elementos que actualmente son contrarios a la constitución de nuestra nacionalidad: Las diversas razas que vienen desde la Conquista y que no acaban aún su fusión con los criollos, los mestizos, los europeos emigrados y los que han conservado la sangre pura antigua, forman elementos que todavía no se unen[...]. Las luchas de México han tenido ese fundamento, las mentalidades diversas de las razas que están destruyéndose, y esto es lo que nos ha presentado ante el mundo civilizado como un pueblo débil, por no tener unidad nacional. Somos diversas agrupaciones que todavía no pueden colaborar de un modo completo a un fin común; aun no nos hemos fundido en el tipo nacional.<sup>749</sup>

Y a su vez, otro diputado, en forma más lírica, señala lo que él considera que es el

Congreso de 1916:

[...]defendamos eso último que nos queda; estamos como en un islote en los derechos políticos ante el océano que nos cerca, allí plantemos la bandera de la nacionalidad, allí defendámonos y hagamos señal al porvenir[...].<sup>750</sup>

Por lo que toca al tratamiento que da el Congreso al derecho de amparo, como un claro ejemplo de la postura que asumieron los constituyentes cabe señalar que uno de sus grandes

---

<sup>749</sup> Esta intervención sugiere la siguiente reflexión: ¿hacia quién está encaminada esta constitución, a qué tipos de mexicanos considera en sus garantías? La respuesta es que a *todos* los mexicanos, pero no se puede soslayar que el problema que señaló Machorro Narváez, es real: hay una pluriculturalidad en el país y un gran abanico étnico. Véase al respecto Diego Valadés, *op. cit.*, p. 79, quien dice: "Tradicionalmente las constituciones regulan la organización y funcionamiento del Estado. Luego incluyeron también los derechos del individuo. Fue la mexicana la primera en incorporar los de la sociedad".

<sup>750</sup> *Diario de los Debates ...*, *op. cit.*, t. II, p. 188

orgullos fue haberlo consagrado en la Carta Magna, aunque no hay que olvidar que este derecho tiene una trayectoria importante antes de ese momento.<sup>751</sup>

A juicio de los constituyentes de Querétaro, el derecho de amparo era la garantía de las garantías:

La ley de amparo ha sido una de las conquistas más grandiosas de la libertad mexicana, y esto, que es tradicional entre nosotros, tanto para los juicios penales, principalmente, y también para los juicios civiles, queremos hoy abandonarlo de una manera definitiva. La justicia en los estados, por el temor pueril de que no venga a entrelazarse a la Suprema Corte de Justicia, puede ser de tal manera despreciada y de tal manera arrojada a lo inservible, que quede la libertad individual, en aquellas entidades políticas a merced de cualquier juez caprichoso, civil o penal[...].<sup>752</sup>

El Pueblo mexicano que concurrió a hacer el pacto constitucional, reconoció que todos los derechos humanos estaban garantizados en la Constitución, garantías que nadie ha podido tocar, ni nadie puede vulnerar; éste es el sistema de las garantías individuales. ¿Pero de qué manera se procede para que las garantías individuales sean efectivamente respetadas? ¿Deben quedar en la constitución sólo como un acto declaratorio y encomiástico de las libertades humanas? No, señores diputados, era necesario el remedio eficaz, era preciso un remedio eficiente; aquel remedio fue inventado por el jurisculto Otero en el acto de las reformas, reglamentado y ampliado por la constitución de 57, remedio que honra a la humanidad, ya no sólo a México, porque es obra del espíritu humano y pertenece a todos los espíritus; ese remedio se llama amparo.<sup>753</sup>

Además, al destacar la trascendencia que tiene como una garantía de los derechos del hombre ante el Poder Público, lo consideran superior al *habeas corpus*:

*El habeas corpus* era una muralla, era un resguardo, era una defensa perfectamente para que los derechos del hombre estén siempre garantizados por el Poder público. El *habeas corpus* es menos eficaz que nuestro amparo, porque el *habeas corpus* se refiere únicamente a resguardar la libertad personal del individuo y el amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, de una manera clara y vigorosa, todas las garantías individuales que se consignan en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29.<sup>754</sup>

<sup>751</sup> En los capítulos anteriores, específicamente en el análisis de la Constitución de 1857, se estudió el desarrollo del derecho de amparo. Véase al respecto Ma. del Refugio González, *La Nueva España...*, *op. cit.*

<sup>752</sup> Palabras del diputado Alberto M. González, *Diario de los debates...*, *op. cit.*, p. 791-792, otra intervención dice: “[...] porque entiendo que la Ley de Amparo es bastante completa para que resguarde vuestras garantías individuales, vuestras libertades personales, como base de la libertad civil, vuestra propiedad, vuestra seguridad, vuestro honor, vuestro interés, estén perfectamente resguardados [...]”. *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. II, p. 795-796

<sup>753</sup> *Idem.*, p. 798. Véase también José Luis Soberanes Fernández, *El Poder Judicial Federal en el S. XIX. (Notas para su estudio)*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 155 p., p. 115-149

<sup>754</sup> *Idem.*, p. 791

El mismo diputado continúa su intervención enumerando estas garantías. La siguiente cita es interesante porque en pocas líneas y de forma clara describe la evolución de los derechos humanos, su delimitación ante el Poder Público y su significado en la sociedad:

Las garantías de las libertades individuales, en todas partes, han sido siempre, en primer lugar, la inviolabilidad de la persona; después, la inviolabilidad del domicilio y, por último, un derecho cierto, un procedimiento seguro, sobre todo, tratándose de lo Penal, en cuyo procedimiento se tenga la seguridad, al ser acusado, de conocer al acusador, además de ser sentenciado con arreglo a las leyes precedentemente dadas y aplicables al caso por el juez competente, garantías esenciales en todo procedimiento para que el hombre pueda llamarse libre.<sup>755</sup>

Mientras que en las anteriores constituciones o actas de reformas se plasmaban las garantías y libertades humanas, surgía en forma paralela una entidad que ponía en tela de juicio los alcances de los derechos del hombre: el Estado.

El Estado iba configurándose con un doble papel, primero como "protector",<sup>756</sup> pero también como un riesgo para los derechos del hombre. Aunque hubo intentos por restringir los alcances administrativos, como es el caso de las limitantes que se le pusieron al ejecutivo en los proyectos de reforma de 1842 y en la Constitución de 57, siempre quedaba la posibilidad de arbitrariedades por parte de la autoridad.

Aun como en lo anterior, el tema de la pena de muerte ameritaría un amplio análisis. Los siguientes pasajes reflejan claramente las tensiones entre lo individual y lo social.

¿Quién ha dado a los hombres, y éste es una argumento muy viejo, el derecho de suprimir a sus semejantes? Este derecho no tiene el mismo origen de las leyes que lo produjeron. La soberanía de las leyes no es otra cosa sino la suma de pequeñas funciones de libertad contra cada uno; ¿pero quién ha querido dar a los hombres el derecho de quitar la vida? Si uno mismo no tiene el derecho de matarse, ¿puede dejarse este derecho a los demás o a la sociedad entera?<sup>757</sup>

<sup>755</sup> *Idem*, p. 792

<sup>756</sup> No hay que olvidar el pensamiento moderno de establecer los derechos humanos como una dimensión más allá del Estado. El Estado no dona generosamente los derechos, sino que el hombre en posición iusnaturalista, lo sustenta en forma originaria y el Estado sólo debe plasmar lo que ya es un precepto metaconstitucional.

<sup>757</sup> *Diario de los debates...*, *op. cit.*, t. 2, p. 334

Sin embargo, también hubo diputados que estaban a favor de la aplicación de la pena de muerte. Entre ellos podemos citar a Marcelino Cedano, de Tepic, quien dijo que

[...] para garantizar al individuo se necesita que aquel individuo no pueda lesionar el derecho de tercero; que pueda ser respetuoso con los demás; que en ejercicio de sus derechos tenga por límite el derecho de los demás, y en todos los casos que establece la Comisión se ve claramente que los individuos, los delincuentes, no respetan los derechos de los demás, sino que, por el contrario, se han hecho acreedores a una pena que equivale precisamente al quebrantamiento de las libertades ajenas.<sup>758</sup>

Para finalizar con el debate sobre la pena de muerte es oportuno señalar que aunque en el párrafo inicial esta pena se consideraba para los casos de violación, al final no se aprobó bajo argumentos como:

[...]creo que es peligroso, y ésta es una opinión muy mía, es peligroso consignar la pena de muerte para este delito, porque, desgraciadamente, el nivel moral de nuestro pueblo no está a la altura que lo deseamos.<sup>759</sup>

Recapitulando, podemos afirmar que el Constituyente de 1916-1917 consolidó institucionalmente un Estado que cumplía el concepto de modernidad política de entonces, porque garantizó a través de sus artículos el respeto a los derechos individuales y sociales. Los preceptos fundamentales de la Constitución nutridos de un amplio conocimiento de la teoría política y consagrados en medio de intensas deliberaciones, pretendieron armonizar la vertiente doctrinaria del sistema republicano, las posiciones más avanzadas en esta materia, y los mecanismos para coadyuvar a que desaparecieran las desigualdades estructurales de la sociedad mexicana.

---

<sup>758</sup> *Idem*, p. 337

<sup>759</sup> Palabras dichas por el diputado Calderón. *Idem*, p. 351. Lamentablemente, el voto tuvo que darse para todo el artículo y los diputados que estaban a favor de la pena de muerte en casos de violación, tuvieron que votar por el artículo, aunque éste en su texto final había quitado este castigo al violador.

## Epílogo

Como se ha venido planteando a lo largo de esta investigación, la definición y defensa de los derechos del hombre ha sido un factor esencial en el diseño de la organización jurídico-político de México, desde que se dieron los primeros pasos para formar una nueva nación.

En efecto, el reclamo de los primeros movimientos emancipadores acerca de la marginación política y la inequidad social -ambas resultado de la naturaleza del vínculo que estableció el imperio español con los novohispanos- nutrido del pensamiento ilustrado, se sustentó en la apelación a los derechos del hombre, aun cuando como en el caso del cura Hidalgo, éstos se considerarían de origen divino. En la misma línea, como en su momento lo expresó Servando Teresa de Mier en su *Historia de las Revoluciones de la Nueva España*, la independencia del virreinato no sólo era un derecho que cabía a los americanos, sino formaba parte de los planes de la providencia:

[..] la lucha por la independencia novohispana, no solamente sería el resultado de la maduración interna de la sociedad criolla en la que había florecido un sentimiento nacionalista expresado en las artes y la literatura, sino un escenario en el cual se dirimirían, en una de sus fases, los conflictos europeos desencadenados con la irrupción de la burguesía y el derrumbe de las viejas monarquías.

755

Por el significado y riqueza de la Nueva España, tanto como por la heterogeneidad de su población o su ubicación geográfica, la formación de un Estado nacional —"tardío", respecto a procesos análogos del mundo europeo— implicó que éste se edificara a partir del reconocimiento explícito de los derechos de quienes lo integraban. Sin una tradición a partir de la cual se formara la nación (como ocurrió en las postrimerías de la Edad Media en Francia o Inglaterra) los americanos conscientes de las inequidades que padecían, hicieron una lectura ilustrada de ellas y, muy temprano, los sectores criollos, formados dentro de las tendencias más avanzadas de la época,

---

<sup>755</sup> Gloria Villegas Moreno, *Historia Sumaria...*, *op. cit.*, p. 243.

esgrimieron la soberanía, la igualdad, la libertad y el derecho a la propiedad como columna vertebral y genuino fin del naciente Estado.

Así, los derechos del hombre, tanto en su dimensión individual como en la social, fueron el "linaje" sobre el cual se fundó la nación.

Desde entonces, aunque bajo distintas modalidades y con resultados de diversa índole, las propuestas políticas surgidas a lo largo del siglo XIX, siempre se sustentaron en la tesis de que la función última del Estado era proteger los derechos del hombre, del ciudadano, de la sociedad, de tal manera que —como se puede observar a lo largo de la presente investigación— ningún documento constitucional los elude.

Pero si el surgimiento de la nación mexicana se llevó a cabo bajo el cobijo de los principios del racionalismo ilustrado, que proclamaba el derecho del hombre a todas las libertades, admitió, sin embargo, una salvedad en materia de religión, pues la católica fue asumida como religión de Estado, sin admitir ninguna otra. Y es que, como se sabe, en el intrincado proceso de génesis de la sociedad mexicana desde los tiempos de la Conquista, la Iglesia fue un eje ideológico articulador de primer orden; el que dio cohesión —diría Emilio Rabasa— a la disímbola sociedad novohispana.

En este orden, y como corroboración del significado de los derechos del hombre para la sociedad mexicana decimonónica, conviene recordar que estos fueron el sutil escalpelo que permitió separar esas dos entidades confundidas y abigarradas que eran la vertiente material y espiritual de la Iglesia.

Es claro, sin embargo, que la separación de la Iglesia y el Estado fue sólo uno de los agitados procesos que vivió la sociedad mexicana, quizá sólo equiparable al gestado alrededor del ejercicio parlamentario y la formación de los Congresos.

Es importante destacar, como se puede observar a lo largo de los cuatro capítulos

precedentes, que en el caso de la organización jurídico-política mexicana, así como en los debates y proclamas que la precedieron, están presentes, desde los primeros tiempos, los derechos individuales y los sociales, aunque su definición, consagración constitucional y arraigo social, hayan pasado por varias fases.

Así, mientras a lo largo de los dos primeros tercios del siglo XIX, las experiencias históricas del país, hicieron indisputables, desde el punto de vista doctrinario, la independencia, la soberanía, el sufragio, la propiedad, la libertad y la educación, durante los años setenta de ese mismo siglo, se formuló la codificación que salvaguardaba los derechos individuales, teniendo siempre como fundamento los que poseía la sociedad.

La violación de muchos de estos preceptos o su vicioso ejercicio, fueron factores determinantes para que estallara el movimiento revolucionario de 1910, cuyo espectro de demandas se amplió sustancialmente en los años subsecuentes, culminando con una nueva Constitución, que incorporó a la legislación mexicana la definición y salvaguarda de los derechos sociales, que nuevamente -como en el caso del siglo XIX- obraron como columna vertebral del Estado mexicano.

Para dicha incorporación fue determinante el gran debate que se produjo en México entre los años de 1914 y 1916, y particularmente el que se llevó a cabo en el seno de la Convención revolucionaria. A partir de las deliberaciones de esta Asamblea, cuya disímula composición reflejaba -quizá más que todos los congresos que le precedieron- la pluralidad de la sociedad mexicana de entonces, se definieron y precisaron los grandes problemas sociales y se propusieron medios jurídicos para resolverlos.

El constituyente de 1916-1917, a pesar de haber sido convocado por Carranza, líder de la facción que disputaba a los convencionistas la conducción del país- retomó las deliberaciones de éstos y del resto de los grupos revolucionarios, de tal manera que la Constitución de 1917 fue la

gran "codificación" de la vertiente social de los derechos del hombre, respondiendo con ello, no sólo a las demandas de la primera revolución social de este siglo, sino a la vocación histórica de la sociedad mexicana.

Como se indicó en la Introducción, el análisis relativo al ejercicio de aquellos derechos, será objeto de una nueva investigación, sustentada en la hipótesis que se ha pretendido probar aquí: la definición y salvaguarda de los derechos del hombre no nace en México de situaciones coyunturales, sino tiene un profundo arraigo histórico.

## BIBLIOGRAFÍA

- Actas constitucionales mexicanas, Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalado según prevén el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba.*, Introducción y notas de José Barragán Barragán, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 10 t,
- Actas oficiales y minutario de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, texto de Luis Felipe Muro y Xavier Tavera Alfaro, prólogo de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957, XII+686 p.
- Adame Goddar, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992,
- Aguilar Gutiérrez, Antonio y Julio Derbez Muro, *Panorama de la legislación civil de México*, México, Imprenta Universitaria, 1960, 390 p.
- Aguilar Mora, Manuel, "Estado y revolución", en *Interpretaciones de la revolución mexicana*, México, Nueva Imagen, 1991, 135 p.
- Agustín, San, *La ciudad de Dios*, 8ª edición, México, Porrúa, 1985, 625 p. (Sepan Cuántos... 59)
- Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 2ª edición, México, Jus, 1968, t, 1, (México heroico, 78)
- \_\_\_\_\_, *Semblanzas e ideario*, México, UNAM, 1963, 174 p. (Biblioteca del Estudiante Universitario)
- \_\_\_\_\_, *Historia de Méjico*, México, FCE/Instituto Cultural Helénico, 1983, 8 vol.
- Alcalá Zamora, et al, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, 603 p.
- Alessio Robles, Vito, "La Convención revolucionaria de Aguascalientes", en *Todo*, núm, 862, México, 16 de marzo de 1950

- Almada, Francisco R., *Gobernadores del Estado de Chihuahua*, México, Cámara de Diputados, 1950, 607 p.
- Altamirano, Ignacio Manuel, *Obras completas*, México, SEP/CONACULTA, 1990, 23 vol,
- Álvarez del Castillo, Enrique, "Los derechos fundamentales del hombre en el derecho mexicano", en *La Constitución y su defensa*, México, UNAM, 1984, 740 p.
- Amaya C., Luis Fernando, *La Soberana Convención revolucionaria, 1914-1916*, México, Trillas, 1975, 468 p.
- Andrade, Alberto G, *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, Impresiones Modernas, 1958, 332 p.
- Arnaiz Amigo, Aurora, *Instituciones constitucionales mexicana*, México, UNAM, 1975, 406 p.
- Arrangoiz, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1968, 966 p.
- Artola, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, México, Alianza Editorial/Alfaguara, 1973, 434 p.
- Barragán, Juan, *Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, III tomos
- Barragán Barragán, José, "La libertad de trabajo y profesión y la cuestión obrera en la Constitución mexicana de 1917", en *Anuario jurídico*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990

- \_\_\_\_\_, Introducción y notas, *Actas constitucionales mexicanas, Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalado según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (Serie A, Fuentes, B, Textos y estudios legislativos, 12)
- \_\_\_\_\_, Introducción y notas, *Actas constitucionales mexicanas, 1821-1824, Actas del congreso constituyente mexicano*, Facsímil, 2ª edición, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 2 tomos, (Serie A, Fuentes, B, Textos y estudios legislativos, 13)
- \_\_\_\_\_, *Actas constitucionales mexicanas, 1821-1824*, t. IV, *Actas del congreso constituyente mexicano*, Facsímil, 2ª edición, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 318+CXCVIII p. (Serie A, Fuentes, B, Textos y estudios legislativos, 15)
- Barreiro Barreiro, Clara, *Derechos humanos: declaraciones solemnes, continuas violaciones*, Madrid, Aula abierta Salvat, 1981, 64 p.
- Barrera Fuentes, Florencio, *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*, México, Conmemoraciones Cívicas de 1964, 2 tomos
- Barrera Graf, Jorge, "La defensoría de los derechos universitarios: análisis legal", en *La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia*, México, UNAM, 1986, p. 23-52
- Bautista Morales, Juan, *El gallo pitagórico*, facsimilar de la edición de 1845, México, Fontamara, c, 1991, 280 p.
- Bazdresch, Luis, *Curso elemental de garantías constitucionales*, México, Jus, 1977, 225 p.
- \_\_\_\_\_, *Garantías constitucionales, Curso introductorio*, México, Trillas, 1983, 172 p.

- Becerra Bautista, José, *El fuero constitucional*, México, Jus, 1982, 178 p.
- Belaval, Yuon, *La filosofía en el siglo XIX*, traducción de Eduardo Bustos, España, 1986, 493 p.
- Benson, Netiee Lee, Introducción, *México y las Cortes españolas 1810-1822, Ocho ensayos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1966, 261 p.
- Beuchot, Mauricio, "Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 6, 1994
- Bréde y de Montesquieu, Carlos Luis de Secondat Barón de la, *El espíritu de las leyes*, 9ª edición, traducción de Nicolás Estévanez, estudio preliminar Daniel Moreno, México, Porrúa, 1992, 353 p.
- Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 452 p.
- Blanquel, Eduardo, *El pensamiento político de Ricardo Flores Magón precursor de la Revolución Mexicana*, México, Facultad de Filosofía y Letras, tesis de maestría, 1963, 160 p.
- Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, traducción José F. Fernández Santillán, México, FCE, 1987, 192 p.
- Boff, Leonardo, "La práctica de la iglesia y los derechos humanos", en *Justicia y paz*, revista de derechos humanos, núm. 2, febrero de 1987
- Bonett, Norberto, "Presente y futuro de los derechos del hombre", en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, 1979, 336 p.
- Brading, David A., *Orbe indiano, De la monarquía católica a la república criolla 1492-1867*, traducción de Juan José Utrilla, México, FCE, 1991, 770 p.

- \_\_\_\_\_, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, traducción de Soledad Loaeza Grave, México, SEP, 1973, 223 p. (Sep Setentas, 82)
- Bravo Ugarte, José, *La educación en México*, México, Porrúa, 1984, 448 p.
- Bocanegra, José María, *Memoria para la historia del México Independiente, 1822-1846*, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana/Instituto Cultural Helénico/FCE, 1988, 3 tomos, (Clásicos de la Historia de México)
- Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1989, 1386 p.
- \_\_\_\_\_, *Las garantías individuales*, 22ª edición, México, Porrúa, 1988, [457] p.
- Buergethal, Thomas, et al., *La protección de los derechos humanos en las Américas*. San José de Costa Rica, Madrid, Juricentro Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, 1990, 724 p.
- Bustamante, Carlos Ma, de, "La avispa de Chilpancingo, escrito para perpetuar la memoria del primer congreso instalado allí el día 23 de septiembre de 1813 por el señor D, José María Morelos", en Anne Staples, *Educación: panacea del México independiente*, México, SEP/El Caballito, 1985, 158 p.
- \_\_\_\_\_, *El Congreso de Chilpancingo*, México, Empresas Editoriales, 1958, 225 p. (El liberalismo mexicano en pensamiento y acción)
- \_\_\_\_\_, *Continuación del cuadro histórico de la Revolución mexicana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1964
- \_\_\_\_\_, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana comenzada el 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores en el obispado de Michoacán*, 2ª edición, México, José Mariano de Lara, 1843-1846, 5 vol,

- Cadena, Longinos, *La constitución de 57 juzgada a la luz de la razón: estudio constitucional*, México, Mariano Nava, 1849, XII+154 p.
- Caldera, Rafael, *Latinoamérica y los derechos humanos*, Ponencia presentada en el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 1986, agosto 18-30, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos,
- Calvillo, Manuel y Francisco Suárez, *La filosofía jurídica, El derecho de propiedad*, México, El Colegio de México, 1945, 114 p. (Jornadas, 43)
- Cámara de Diputados, *Historia parlamentaria mexicana: sesiones secretas, 1821-1824*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Legislativas, 1982, (Serie documental, 1)
- Carmagnani, Marcello, *Estado y sociedad en América Latina: 1850-1930*, traducción de P.R. Ferrer, Barcelona, Grijalbo, 1984, 260 p.
- Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 6ª edición, México, Porrúa, 1983, 314 p.
- \_\_\_\_\_, *Estudios constitucionales*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 479 p.
- \_\_\_\_\_, "Los derechos humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad", conferencia dictada en la Academia Mexicana de los Derechos Humanos, en Jorge Carpizo, *Discursos*, presentación temática, México, UNAM, 1988, 401 p.
- \_\_\_\_\_, *El presidencialismo mexicano*, 12ª edición, México, Siglo XXI editores, 1994, 240 p.
- Carrillo Flores, Antonio, "Los derechos humanos en México", en *Revista mexicana de política exterior*, núm. 2, (jul-sept, 1985)

- \_\_\_\_\_, "Derechos humanos, ideologías y políticas demográficas" en *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 286 p.
- Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado*, México, UNAM, 1981, 218 p.
- \_\_\_\_\_, *Cuestiones jurídico-políticas en Francisco Suárez*, México, UNAM, 1981, 218 p.
- Casillas, Roberto, *La restauración del Senado*, México, Senado de la República, 1985, 554 p.
- Cassin, René, "La Declaration universelle et la mise en Oeuvre des droits de l'homme" en *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, vol. 2
- Cassirer, Ernest, *Filosofía de la ilustración*, traducción de Eugenio Imaz, México, FCE, 1950, 403 p. (Sección de obras de filosofía),
- Castañeda Batres, Oscar, *Leyes de Reforma y etapas de la reforma en México*, México, Estampillas y Valores, 1960, 294 p.
- Castillo Negrete, Emilio del, *Historia militar de México en el siglo XIX*, México, Antonio Rosas, 1883
- Castillo Velasco, José Ma., del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, 860 p.
- \_\_\_\_\_, *México en el siglo XIX, o sea su historia desde 1800 hasta la época presente*, México, Varios impresores, 1875-1892, 26 vol.
- Castro, Juventino V., "El Ombudsman escandinavo y el sistema constitucional mexicano" en *Ensayos constitucionales*, México, Textos universitarios, 1977, 178 p.; *El*

- Ministerio Público en México: Funciones y disfunciones*, México, Porrúa, 1985.  
[190 p.
- \_\_\_\_\_, "La defensa de la constitucionalidad" en *Revista mexicana de justicia*, núm. 1  
(ene-mar, 1985), vol. 2
- \_\_\_\_\_, *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 1989, 591 p.
- Ceballos Ramírez, Manuel, *El catolicismo social: un tercero en discordia*, México, El  
Colegio de México, 1991, 440 p.
- Chevalier, J., *Los grandes textos políticos de Maquiavelo a nuestros días*, Madrid, Aguilar,  
1955, 386 p.
- Cockroft, James D., *Precursores intelectuales de la Revolución*, México, Siglo XXI  
Editores, 1976, 304 p.
- Código Civil del Imperio Mexicano/Maximiliano*, México, Andrade y Escalante, 1866, 59  
p.
- Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano a través  
de sus constituciones. Historia constitucional. 1847-1917*, 2ª edición, México,  
Manuel Porrúa, 1979, 12 vol.
- Concha Malo, Miguel, *Los derechos políticos como derechos humanos*, México, La  
Jornada/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades/ UNAM,  
1994, 152 p.
- Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, SER/AGN, 1912, 2 vol. (Publicaciones  
del Archivo General de la Nación, 4 y 5)
- Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Comisión Nacional para la  
conmemoración del sesquicentenario de la República Federal y del centenario  
de la restauración del Senado, 1974, 544 p.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1990, 608 p.  
(Colección Popular. Ciudad de México. Seis textos jurídicos)
- Copleston, Frederick, *Historia de la filosofía. De Bentham a Russell*, traducción de Victoria Campos, Barcelona, Ariel, 1966, 556 p. (Colección "Convivum", 9)
- Córdova, Arnaldo, *La ideología de la revolución mexicana*, 8ª edición, México, Era, 1980, 508 p.
- \_\_\_\_\_, *La formación del poder político en México*, México, Era, 1974, 94 p. (Serie popular)
- Coronado, Mariano, *Elementos del derecho constitucional mexicano*, México, UNAM, 1983, 289 p.
- Corwin, Edward S. y J. W. Peltasc, *La Constitución. Una interpretación de la Constitución de los Estados Unidos de América. El Federalismo. La separación de poderes y la doctrina de la revisión judicial*, 4ª edición, traducción de Miguel Pi de la Serra, Argentina, 1968, 207 p.
- Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, SEP/Diana, 1980, 205 p. (Sep Setentas/Diana, 98)
- \_\_\_\_\_, *Historia moderna de México. La República restaurada: la vida política*, 3ª edición, México, Hermes, 1973, 1011 p.
- Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835. Un estudio de los partidos políticos en el México Independiente*, 2ª reimpresión, México, FCE, 1996, 492 p.
- Covo, Jacqueline, *Las ideas de la reforma de México, 1855-1861*, México, UNAM, 1983, 668 p.

- Cue Cánovas, Agustín, *Constitución y liberalismo*, México, SEP/Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, 1963, 201 p. (Técnica y ciencia, 9)
- Cueva, Mario de la, "La idea de la soberanía" en *Estudio sobre el Decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM- Coordinación de Humanidades, 1964, p. 313-324
- Cuevas, Luis Gonzága, *El porvenir en México o juicio sobre su estado político en 1821-1851*, México, Ignacio Cumplido, 1857, 560 p.
- Cumberland, Charles C., *La revolución mexicana. Los años constitucionalistas*, México, FCE, 1975, 325 p.
- Chávez Orozco, Luis, *Historia de México, 1808-1836*, México, Patria, 1947, 665 p.
- \_\_\_\_\_, *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México, 1865-1866*, Investigación y prólogo, México, SRE, 1961, 168 p. (Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 2ª Serie, 13)
- Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1995, vol
- Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución mexicana, 1960, 2 tomos
- Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano*, México, Imprenta de Alejandro Valdés, 1821
- Díaz Peralta, Graciela, *Relaciones entre México y la Santa Sede (1821-1836)*, México, UNAM, Tesis de licenciatura, 1988
- Diccionario biográfico, geográfico e histórico de México*, 5ª edición, México, Porrúa, 1986, 3 vol.

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, ordenado por Manuel Dublán y José Ma. Lozano, México, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano hijos, 1876-1897, 20 vol.

\_\_\_\_\_, (editores), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia hasta la República*, México, edición oficial, 1876-1904, 44 vol.

Duby, Georges y R. Mandrou, *Historia de la civilización francesa*, México, FCE, 1958, 578 p.

Dujovne, León, *La filosofía de la historia desde el Renacimiento hasta el siglo XVIII*, Buenos Aires, Galatea Nueva Visión, 1959, 244 p.

*Enciclopedia de las Ciencias Sociales*, Dirección David Sills, et al, Bilbao, Aguilar, 1979, vol.

Enciso Recio, Luis Miguel, et al, *Los Borbones en el siglo XVIII*, Madrid, Gredos, 1991, 669 p.

Errázuris, Enrique, "Derechos económicos y democracia" en *Revista chilena de derechos humanos*, 2ª época, núm. 2, 2º trimestre 1985

Escalante Gonzalbo, Fernando, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992, 308 p.

*Exposición dirigida a uno de los señores preladados de la República, sobre el juramento de la Constitución*, México, José A. Godoy, 1857, 18 p.

Esquivel Obregón, Toribio, *La Constitución de la Nueva España y la primera constitución del México independiente*, México, Manuel León Sánchez, 1925, 86 p.

- Estep, Raymond, *Lorenzo de Zavala, profeta del liberalismo mexicano*, traducción de Carlos A. Echánove Trujillo; prólogo de Carlos E. Castañeda, México, Manuel Porrúa, 1952, 358 p.
- Ferrer Muñoz, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre el antiguo y el nuevo régimen en el Virreinato, 1810-1821*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 310 p. (Serie C, Estudios históricos, núm. 35)
- Fix Zamudio, Héctor, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM/Facultad de Derecho, t. 2, 1967
- Fossier, Robert, *La edad Media*, Barcelona, Crítica, 1988, 527 p.
- Flores Caballero, Romeo, *La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México, 1804-1838*, México, El Colegio de México, 1973, 174 p.
- Flores García, Fernando, *La constitución y su defensa*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, 740 p.
- Florescano, Enrique, *El nuevo pasado mexicano*, México, Cal y Arena, 1992, 229 p.
- G. Jellinek, D., et al, *Orígenes de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano*, Madrid, Editorial Nacional, c. 1984, 270 p.
- Galeana de Valadés, Patricia, (coordinadora), *Los siglos de México*, México, Nueva Imagen, 1991, 436 p.
- \_\_\_\_\_, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 1991, 206 p. (Serie Historia Moderna y Contemporánea, 23)

- Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional 1857-1867*, facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, 673 p.
- Gallegos Rocafull, José, *El pensamiento mexicano en los siglos XVI y XVII*, México, UNAM-Facultad de Filosofía y Letras, 1974, 380 p.
- Gamboa, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901, 589 p.
- García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental 1810-1962*, México, Empresas Editoriales, 1965, 1022 p.
- \_\_\_\_\_, *Utopías mexicanas*, México, FCE, 1986, 242 p.
- García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos: obra conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, 6 vol.
- García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Concordado expresamente para la Biblioteca de Jurisprudencia con arreglo a la Legislación vigente en la República mexicana*, México, Imprenta de Jurisprudencia, 1871-1881, 4 tomos en 2 vol.
- García Laguardia, Jorge Mario, *La constitución y su función en el desarrollo y defensa de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985
- García, Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana: 1812-1977*, 2ª edición, recopilación y estudio introductorio de Antonio García Orozco, México, Editorial de la gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, 577 p.

- García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, 242 p.
- Gaxiola, Jorge F. y Alejandro González Prieto, "Los tres proyectos de Constitución de 1842" en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Historia Constitucional 1812-1842*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, 694 p., p. 639-688
- Gilly, Adolfo, *La revolución interrumpida*, México, El Caballito, 1971, 412 p.
- Gómez, J. J., "La cuestión religiosa" en *El Monitor Republicano*, 28 de julio de 1856, núm, 3257
- González, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, 128 p. (Serie C, Estudios históricos, 12)
- \_\_\_\_\_, "La Nueva España en la Constitución Mexicana de 1917 Los 'nuevos comienzos' en El constitucionalismo revolucionario," en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, t. 3, v. 3, p. 297-317
- \_\_\_\_\_, *Historia del derecho mexicano*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, 197 p.
- \_\_\_\_\_, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano: marco historiográfico y conceptual*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 77 p.
- \_\_\_\_\_, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, México, Cámara de Diputados/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 51 p.
- González Casanova, Pablo, *La democracia en México*, 5ª edición, México, Era, 1972

- \_\_\_\_\_, *El misonismo y la modernidad cristiana en el siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 1948, 228 p.
- \_\_\_\_\_, *La literatura perseguida en la época de la Colonia*, México, El Colegio de México, 1983, 192 p.
- González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, prólogo de León Cortiñas, México, Porrúa, 1985, 304 p.
- González Oropeza, Manuel, *El Siglo Diez y Nueve de Francisco Zarco y su pensamiento constitucional*, México, UNAM, 1993, 262 p.
- González Ramírez, Manuel, "El agrarismo de Madero", en *Madero y Pino Suárez*, México, SEP, 1963, 252 p.
- \_\_\_\_\_, *Planes políticos y otros documentos*, México, FCE, 1974, 353 p.
- \_\_\_\_\_, *Revolución social de México*, México, FCE, 1974, 3 tomos
- González Valenzuela, Juliana, *Ética y libertad*, México, UNAM/Facultad de Filosofía y Letras, 1992, 345 p.
- Gonzalbo, Pilar, *Historia de la educación en la época colonial: la educación de los criollos y la vida urbana*, México, El Colegio de México, 395 p.
- Gros Espiell, et al, *Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981
- Guedea, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: Los guadalupes de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, 409 p. (Serie Historia Novohispana, 46)
- Guerra, Francois Xavier, *Modernidad e independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Mapfre/FCE, 1992, 406 p. (Sección de obras de Historia, Modernidad e Independencia)

- Guzmán Galarza, Mario, *Documentos básicos de la Reforma 1854-1875*, México, PRI, 1982, 2 tomos
- Guzmán y Raz, Jesús, *Bibliografía de la Reforma, la Intervención y el Imperio*, México, SRE, 1930-1931, 2 vol. (Monografías bibliográficas mexicanas, 17 y 19)
- Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, 348 p.
- \_\_\_\_\_, *Las transformaciones del liberalismo mexicano a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991, 454 p.
- Hamnet, Brian, *Raíces de la insurgencia en México, Historia regional 1750-1824*, traducción de Agustín Bárcena, México, FCE, 1990, 259 p.
- \_\_\_\_\_, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1810*, traducción de Mercedes Pizarro e Ismael Pizarro Suárez, México, FCE, 1985, 301 p.
- Hernández, Octavio, *Mil y un planes, tres revoluciones y una última constitución*, México, Porrúa, 1985, 286 p.
- Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, El Colegio de México/FCE, 1993, 224 p.
- Hernández y Dávalos, J., E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808-1821*, México, José Ma, Sandoval Impresor, 1881, (Biblioteca de El Sistema Postal de la República Mexicana), 6 vol.
- Herrejón Peredo, Carlos, *Hidalgo antes del grito de Dolores*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, (Biblioteca de Nicolaitas Notables),

- \_\_\_\_\_, *La independencia según Ignacio Rayón (hijos y otros)*, Introducción, selección y complemento bibliográfico Carlos Herrejón, México, SEP, 1985, 273 p. (SEP Cultura)
- Herrera y Lasso, Manuel, "Centralismo y Federalismo" en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Historia Constitucional 1812-1842*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. 1, 694 p., p. 593-637
- Hinsley, F., H., *El concepto de soberanía*, Barcelona, Labor, 1972, 194 p.
- Historia Parlamentaria Mexicana, Crónicas del Congreso de 1823-1824*, México/Instituto de Investigaciones Legislativas, 1983, 2 vol.
- Historia Parlamentaria Mexicana, Sesiones secretas*, México/Instituto de Investigaciones Legislativas, 1982, 296 p. (Serie documental, 1)
- "Huehuetlatolli". en *Códice Mendocino o Colección de Mendoza, Manuscrito mexicano del siglo XVI que se conserva en la Biblioteca Bodliana de Oxford*, Facsimil, México, San Ángel, 1979
- Iglesias, José Ma., *Revistas históricas sobre la intervención francesa en México*, México, Porrúa, 1966, XIII 802 p. (Sepan cuantos,,, 47)
- Informes y manifiestos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, De 1808-1904*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, 3 vol.
- Introducción al conocimiento del derecho y el Estado. Derecho penal. Derechos humanos y su protección (amparo)*, Aguascalientes, 1985
- Jiménez Codinach, Guadalupe, *México, su tiempo de nacer, 1750-1821*, México, Fomento Cultural Banamex, c. 1997, 301 p., ilustraciones

- Kalher, Erich, *Historia universal del hombre*, traducción de Xavier Márquez, México, FCE, 1965, 680 p.
- Kamen, Henry Arthur Francis, *Los caminos de la tolerancia*, traducción de Jaime Zarraluqui, México, Nueva York, McGraw-Hill, 1967, 250 p.
- Knowlthn, Robert J., *Los bienes del clero y la reforma: 1859-1910*, México, FCE, 1985, 329 p.
- Krauze, Enrique, *Siglo de caudillos, biografía política de México: 1810-1910*, México, Tusquets, 1974, 349 p.
- La Constitución Mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, 483 p.
- La República federal mexicana: gestación y nacimiento, Obra conmemorativa de la fundación de la república federal y de la creación del Distrito Federal en 1824*, México, Novaro, 1974, 8 vol.
- Lafragua, José Ma., *Apuntes de mi vida pública hasta 1841*, México, UNAM, 1994, 8 fs. ms.
- Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, H, Cámara de Diputados/UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 238 p. (Serie G, Estudios doctrinales, 15)
- Laski, Harold, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1969, 250 p. (Breviarios, 81)
- Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, 715 p.
- , *Morelos y la Revolución de 1810*, Michoacán, Gobierno del Estado, 1984, 464 p.

León, Miguel, *Directorio para los Ayuntamientos. Formado con arreglo a las leyes vigentes*, Tlalnepantla, Tipografía de U Vázquez, 1890, 239 p.

*Leyes de Reforma, Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1870*, México, El Constitucional, 1868-1870, 3 vol.

“Leyes fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos y planes que han contribuido a la organización de la República”, en *Boletín de la Secretaría de Gobernación*, México, jun, de 1923

Linati, et al, *El Iris, Periódico crítico y literario 1826*, Introducción de Ma. del Carmen Ruiz Castañeda, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1986, 2 tomos

\_\_\_\_\_, *Espejo de discordias*, México, SEP 1984, 195 p.

\_\_\_\_\_, “La igualdad en la Constitución mexicana”, en *Igualdad, desigualdad y equidad en España y México*, IV Encuentro Hispano-Mexicano de Científicos Sociales, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana/El Colegio de México, 1985, 567 p.

Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Porrúa, 1985, 176 p.

Locke, John, *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, traducción de Alfredo Juan Álvarez, México, Grijalbo, 1970, 192 p.

\_\_\_\_\_, *La conducta del entendimiento y otros ensayos póstumos*, Introducción, traducción y notas de Angel M. Lorenzo Rodríguez, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1992, 340 p.

López Aparicio, Alfonso, *Alamán, primer economista mexicano*, México, Jus, 1956, 118 p.

- López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos Ma., Bustamante, Legislador (1822-1824)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 278 p.
- López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, 324 p.
- \_\_\_\_\_, *Origen y evolución del liberalismo europeo*, México, UNAM/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1971, 116 p. (Textos Universitarios)
- Loza Macías, Miguel, *El pensamiento económico y la constitución de 1857*, México, Jus, 1959, XIII+ 288 p.
- Lozano, José Ma., *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta de Comercio de Dublán y compañía, 1876, 567 p.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, conforme a la Constitución de 1857 y a la ley orgánica de ámparo de garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta de Dublán y Compañía, 1876, 509 p.
- Macías, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, traducción de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope, México, SEP, 1973, 189 p., (Sep Setentas, 94)
- Macías, José Miguel, *Catecismo de Derecho político constitucional, Opúsculo, Escrito en completa conformidad con los textos legales vigente*, 6ª, edición Veracruz-Puebla, Librerías "La Ilustración", 1884, 99 p.
- Macone, Charles W., Jr., *El Estado de México y la Federación mexicana*, México, FCE, 1975, 276 p.

- Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910. El partido Nacional Democrático*, San Pedro Coahuila, ©s. n. ●, 1908, 357 p.
- Madrazo, Jorge, "Algunas consideraciones sobre el Senado en el sistema constitucionalista mexicano", en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987, 2 vol.
- Madrid Hurtado, Miguel de la, *Elementos de derecho constitucional*, México, Instituto de Capacitación Política, México, 1982, 680 p.
- Mariana, Juan de, *La tiranía y los derechos del pueblo*, introducción, selección y notas de José Ma., Gallegos Rocafull, México, SEP, 1948, 79 p. (Biblioteca Enciclopédica Popular, 40)
- Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el código civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Librería de J., Valdés y Cueva, 1885-86
- \_\_\_\_\_, *Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, Imprenta de Díaz de León Sucs, Sociedad Anónima, 1894, 4 tomos
- Mateos, Juan Antonio, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1812-1822.* Facsímil, prólogo de Felipe Remolina Roqueñi, en *Enciclopedia parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, (Serie I. Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II, Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 1)

, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1822-1824*, Facsimil, prólogo de José Barragán Barragán, en *Enciclopedia parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, (Serie 1. Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II, Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 2)

\_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1824-1828*, Facsimil, prólogo de Víctor Manuel Ruiz Naufal, en *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, (Serie 1. Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II, Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 3)

\_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1828-1831*, facsimil, prólogo de Roberto Ricardez Zamacona, en *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, (Serie 1. Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II, Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 4)

\_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1831-1835*, facsimil, prólogo de José María Muriá, Patricia Núñez Martínez, en *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, (Serie 1, Historia y desarrollo del poder legislativo. vol. II, Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos. t. 5)

\_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1835-1837*, facsimil, prólogo Manuel González Oropeza, en *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997,

(Serie I Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II. Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 6)

, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1839-1844*, facsímil, prólogo de Felipe Remolina Roqueñi, Roberto Ricardez Zamacona, en *Enciclopedia Parlamentaria de México*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, (Serie I Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II. Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 7)

, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1844-1848*, facsímil, prólogo de Víctor Manuel Ruiz Naufal, en *Enciclopedia Parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, (Serie I Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II. Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 8)

, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1848-1849*, facsímil, prólogo de Lourdes Celis Salgado, en *Enciclopedia parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, (Serie I Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II. Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 9)

, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1849-1851*, facsímil, prólogo de Miguel González Avelar, en *Enciclopedia parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, (Serie I Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II. Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 10)

, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1852-1856*, facsímil, Prólogo de Miguel González Avelar, en *Enciclopedia parlamentaria de*

México, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, (Serie I Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II. Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 11)

....., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1822-1852*, facsímil, prólogo de Arturo Gálvez Medrano, en *Enciclopedia parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1997, (Serie I Historia y Desarrollo del poder Legislativo. vol. II. Vida Parlamentaria y obra de Juan A. Mateos, t. 12)

....., *Historia parlamentaria de Sesiones de la Junta*, México, Imprenta de J.J. Jens, 1878, 1095 p. tomo II

....., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos. Debates de la Constitución de 1824*, apéndice al tomo II, México, Librería, Tipografía y Litografía de J. V. Villada, 1882, 498 p.

....., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos. Sesiones del Congreso de 1827*, México, Imprenta J. V. Villada, 1881, tomo IV, 403 p.

....., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1828*, México, Librería, Tipografía y Litografía de J. V. Villada, 1882, tomo V 597 p.

....., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1830*, México, Imprenta, Librería, y Litografía de J. V. Villada, 1883, tomo VI, 311 p.

....., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos. Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de 1831*, México, Librería, Tipografía y Litografía de J. V. Villada, 1883, tomo VII, 530 p.

- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos. Sesiones de la Cámara de Diputados 1832*, México, Librería, Tipografía y Litografía de J. V. Villada, 1884, tomo VIII, 514 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos. Sesiones de la Cámara de Diputados 1834*, México, Librería, Tipografía y Litografía de J. V. Villada, 1886, tomo IX 231 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1840*, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1891, tomo XIII, 334 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos. Sesiones de la Cámara de Diputados 1842*, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1893, tomo XIV, 189 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos. Sesiones de la Cámara de 1844*, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1895, tomo XVII, 272 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1845*, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1896, tomo XIII, 318 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, México, Tipografía de "La Ilustración", 1850, tomo XXII, 520 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1851*, México, Establecimiento Tipográfico "La Ilustración de México", 1907, tomo XXIII, 792 p.
- Matute, Alvaro, Coordinador, *Estado, Iglesia y sociedad en México. Siglo XIX*, México, UNAM/Miguel Ángel Porrúa, 1992, 426 p. (Las ciencias sociales)
- \_\_\_\_\_, Coordinador y Selección de textos, *Antología de Historia de México. Documentos, narraciones y lecturas*, 2ª edición, México, SEP, 1993.

- Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1965, 3934 p.
- Méndez, Dulce María, *et al*, Coordinador y compilación, *Derechos Humanos. Documentos y testimonios de cinco siglos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, 369 p. (Colección Manuales, 9)
- Menéndez, Antonio y Juan Menéndez, *Pensamiento esencial de México*, México, Grijalbo, 1988.
- Messer, Augusto, *La filosofía en el siglo XIX*, Madrid, Revista de Occidente, 1926, 220 p.
- Mier y Noriega, fray Servando Teresa de, *Obras completas*, estudio preliminar y selección de textos de Edmundo O'Gorman, México, UNAM/Coordinación de Humanidades, 1981, 3 tomos.
- Millares Carlo, Agustín, Introducción y notas, *Dos discursos de Feijóo sobre América*, México, SEP, 1945, 75 p. (Biblioteca Enciclopédica Popular, 40)
- Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte, 1521-1820*, México, Instituto de Derecho Comparado, Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México, 1978, 369 p.
- Molina Enriquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, A. Carranza e hijos, 1909, 362 p.
- Mondolfo, Rodolfo, *Rousseau y la conciencia moderna*, Buenos Aires, EUDEBA, 1962, 138 p.
- Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público mexicano. Compilación que contiene importantes documentos relativos a la Independencia. La Constitución de Apatzingán. El Plan de Iguala. Tratados de Córdoba. Acta de Independencia*.

*Cuestiones de Derecho Público resueltas por la Soberana Junta Gubernativa. Cuestiones Constitucionales tratadas por el Primer Constituyente. Acta de las Bases Orgánicas. La Acta de Reforma. La constitución de 1857 y la discusión de todas estas constituciones*, México, Imprenta del Gobierno, 1882, 4 vol.

Mora, José Ma. Luis, *Catecismo político de la federación mexicana*, México, Galván, 1831

\_\_\_\_\_, *Catecismo político de la federación mexicana*, México, H. Congreso de la Unión-Comité de Asuntos Editoriales, 1991, 77 p. (Cuadernos de política, Serie: Política Nacional)

\_\_\_\_\_, *El clero, el Estado y la economía nacional*, México, Empresas Editoriales, 1950, 224 p.

\_\_\_\_\_, *México y sus revoluciones*, edición y prólogo de Agustín Yáñez, México, Porrúa, 1950, 4 vol.

\_\_\_\_\_, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, 775 p.

Morales Jiménez, Alberto, *La Constitución de 1857*. México/Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1957, XII tomos, 185 p. (Biblioteca del joven ciudadano mexicano)

Moreno Bonett, Margarita, *Nacionalismo Novohispano*, México, UNAM, 1983, 348 p.

\_\_\_\_\_, "La influencia liberal en la Constitución de 1917", en *Quórum*, Publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados., México, Cámara de Diputados, segunda época, año V, núm. 40, marzo de 1996, p. 31-38

\_\_\_\_\_, "Soberanía y nación mexicana", en *Quórum*, Publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, Cámara de Diputados, segunda época, año V, núm. 41, abril de 1996, p. 27-42

- \_\_\_\_\_, "Derechos humanos: historiografía política y génesis de su formulación jurídica", en *Enlaces*, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Puebla, México, Universidad Autónoma de Puebla, núm. 4, primavera-verano de 1996.
- \_\_\_\_\_, Estudio Introductorio, en Gloria Villegas Moreno, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1997, 784 p., p. 15-65
- Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, Madrid, Gredos, 1982, 312 p.
- Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, vol.
- \_\_\_\_\_, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM/Coordinación de Humanidades, 1967, 119 p.
- Noriega Elío, Cecilia, *El constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986, 254 p.
- Obras completas de Ignacio M. Altamirano. Obras históricas*, México, SEP, 1986, 23 vol.
- Obregón, Gonzalo, *El constituyente de 1856 y el pensamiento liberal mexicano*, México, Manuel Porrúa, 1960, 126 p.
- Original. Acta constitutiva de la federación. Año de 1824*, facsimil, México, Ediciones del Sesquicentenario de la República Federal, Centenario de la restauración del Senado, 1974, 69 p.
- O'Gorman, Edmundo, *Destierro de sombras. Luz en el origen de la imagen y culto de Nuestra Señora del Guadalupe Tepeyac*, México, UNAM, 1991, 306 p.
- \_\_\_\_\_, *México: el trauma de su historia*, México, UNAM, 1977, 119 p.

- \_\_\_\_\_, *Seis estudios históricos de tema mexicano*. Jalapa, UNAM/Universidad de Veracruz, 1960, 220 p.
- \_\_\_\_\_, *La supervivencia política novohispana. Monarquía o república*, México, Universidad Iberoamericana, 1974, 93 p.
- \_\_\_\_\_, "Precedente y sentido de la Revolución de Ayutla", en *Seis estudios históricos de tema mexicano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1960, 220 p.
- Olavarría y Ferrari, Enrique de, *La Constitución del año doce: continuación de las memorias de un criollo 1812-1813*, México, F. Mata, 1881
- Orozco Fariás, Rogelio, *Fuentes históricas. México 1821-1867.*, México, edición del autor, 1964, 320 p.
- Ortiz de Ayala, Simón Tadeo, *México considerado como nación independiente y libre, o sea algunas indicaciones sobre los deberes más esenciales de los mexicanos*, Burdeos, Carlos Lawalle Sobrino, 1832, 598 p.
- \_\_\_\_\_, *Resumen de la estadística del imperio mexicano 1822*, Estudio Preliminar, Revisión de texto, notas y anexos por Tarsicio García Díaz, México, UNAM/Biblioteca Nacional, 1968, 108 p. (Nueva Biblioteca Mexicana, 10)
- Otero, Mariano, *Obras*, México, Porrúa, 1967, 2 vol. (Biblioteca Porrúa, 33-34).
- Paine, Tomás, *Los derechos del hombre*, Madrid, Doncel, 1977, 295 p.
- Palavicini, Félix, *Historia de la constitución de 1917*, México, Distribuidora Editorial Libro, 1938, 2 vol.
- \_\_\_\_\_, *Los Diputados*, facsímil, presentación de Fernando Zertuche Muñoz, México, Fondo para la historia de las ideas revolucionarias en México, 1976, 590 p.

- Parcero, María de la Luz, *Introducción bibliográfica a la historiografía política de México: siglos XIX y XX*, México, UNAM/Facultad de Filosofía y Letras, 1982, 347 p.  
(Colección Seminarios: Investigaciones)
- Pereyra, Carlos, *Política y violencia*, México, FCE, 1974, 64 p.
- Pérez Gallardo, Basilio, *Guía para consultar la historia del Congreso Constituyente de 1856-1857, que escribió y publicó Francisco Zarco y las actas del mismo Congreso*, México, Francisco Díaz de León, 1878, 65 p.
- Picatto Rodríguez, Pablo Atilio, Coordinador, "El poder legislativo en las décadas revolucionarias, 1908-1934", en *Enciclopedia parlamentaria de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1977, 238 p. (Serie I Historia y Desarrollo del Poder Legislativo, vol. 1, Historia Sumaria del Poder Legislativo, tomo 3)
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, FCE, 1996, 332 p.
- Pi-Suñer Llorens, Antonia, "Los catecismos políticos", en *La revolución francesa en Méxic.*, México, El Colegio de México, 1992, 288 p.
- \_\_\_\_\_, *El general Prim y la "Cuestión de México"*, México, tesis de doctorado, 1991, 402 p.
- Pizarro, Nicolás, *Catecismo político constitucional.*, México, Imprenta de N. Chávez, 1861, 72 p.
- Planes en la nación mexicana*, prólogo de Antonio Riva Palacio, México, Senado de la República, LIII Legislatura, 1987, 11 vol.

- Portilla, Anselmo de la, *México en 1856-1857. Gobierno del General Comonfort*, facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, 396 p. (República Liberal. Obras fundamentales)
- Porrúa Pérez, Francisco. *Doctrina política de las garantías individuales*, México, Porrúa, 1961
- Presidentes de México ante la nación: informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1966*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966, 5 vol.
- Quintana, José Miguel, *Lafragua, político y romántico*, México, Academia Literaria, 1958, 424 p.
- Quirarte, Martín, *Relaciones entre Juárez y el Congreso*, México, Cámara de Diputados, 1973, 420 p.
- \_\_\_\_\_, *El problema religioso en México*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, 408 p.
- Raat, Dirk W., *Los revoltosos. Rebeldes Mexicanos en los Estados Unidos 1903-1923*, traducción de Mariluz Caso, México, FCE, 1993, 306 p.
- Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1978, 354 p.
- \_\_\_\_\_, *La constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1976, 246 p.
- Ramos Gómez Pérez, Luis, "El emperador, el Nuncio y el Vaticano", en Alvaro Matute *et al. Estado, Iglesia y Sociedad en México. Siglo XIX*, México, Facultad de Filosofía y Letras/Miguel Ángel Porrúa, 1995, 430 p., p. 251-265
- Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado El Anteojo, contra el proyecto de la primer ley constitucional, que presentó al Congreso la comisión de reorganización*, México, Imprenta del Águila, 1835

- Reyes Heróles, Federico, *Transfiguraciones políticas del estado mexicano*, México, FCE, 1986, 162 p.
- Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*. México, FCE, 1988. 3 vol.
- Revueltas Peralta, Andrea, *La transformación del Estado en México: un neoliberalismo a la mexicana*, México, Universidad Metropolitana, Unidad Xochimilco, 1996, 157 p.
- Rico, Manuel Damián, *Prontuario alfabético del Diario Oficial de la Federación*, México, Editorial A. P. Márquez, 1948
- Riev-Millán, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, 438 p. (Biblioteca de Historia de América, 3)
- Rodríguez Garza, Francisco Javier y Lucino Gutiérrez Herrera, coordinador, *Ilustración española, reformas borbónicas y en México*, UAM/ Azcapotzalco, 1992, 261 p (Serie economía)
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, compilador, *Textos de clásicos mexicanos en derechos humanos: de la conquista a la independencia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, 329 p. (Colección clásicos, 5)
- Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, México, Comisión Federal de Electricidad, 1978, 307 p.
- Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, traducción de Everardo Velarde; introducción de Raúl Cardiel Reyes, México, UNAM, 1962, 677 p.
- Ruiz Castañeda, Ma. del Carmen, *La prensa periódica en torno a la Constitución de 1857*, México, UNAM, 1962, 677 p.

- Ruiz Gaytán, Beatriz, "Reflexiones sobre la revolución francesa y América", sobretiro, México, UNAM/Cuadernos americanos, Nueva época, N° 17, septiembre-octubre, vol. 5, p. 87-105
- Salazar Mallén, Rubén, *Desarrollo histórico del pensamiento político*, México, UNAM, 1980, 306 p.
- Sánchez Vázquez, Adolfo, *Rousseau en México*, México, Grijalbo, 1969, 157 p. (Colección 70)
- Santiago Nino, Carlos, "El concepto de derechos humanos", en *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, México, Paidós, 1984, 621 p.
- Sarrailh, Jean, *La España ilustrada en la segunda mitad del siglo XIII*, traducción de Antonio Alatorre, México, FCE, 1957, 786 p.
- Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, FCE, 1991, 1024 p.
- Scholes, Walter, *Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*, México, FCE, 1976, 233 p.
- Sriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho Americano por Juan B. Guim, Paris, Librería de Rosa Bouret y Cia., 1852, t. 1.
- Serra Rojas, Andrés, *Liberalismo y constitución: la estructura del poder ejecutivo en el texto original de la constitución de 1857*, México, Porrúa, 50 p.
- Sierra, Justo, *Obras completas*, México, UNAM, 1986
- Sierra, Manuel J., *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, XIV+440 p.
- Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la revolución mexicana*, México, FCE, 1964. 2 vol.

- \_\_\_\_\_, *El pensamiento económico, social y político de México 1810-1964*, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1967, 748 p.
- Sims, D. Harold, *La expulsión de los españoles de México: (1821-1828)*, México, FCE/Cultura SEP, 1985, 299 p. (Lecturas mexicanas, 79)
- Soberanes Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992, 161 p. (Serie C, Estudios Históricos, 24)
- Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la primera república centralista*, México, El Colegio de México, 1993, 472 p.
- Staples, Anne, *Educación: panacea del México independiente*, México, SEP/Caballito, 1985, 158 p.
- Stuart Mill, John, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, México, Gernika, 1991, 408 p.
- \_\_\_\_\_, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 1970, 206 p.
- Talavera, Abraham, *Liberalismo y educación*, México, SEP, 1973, 230 p. (Sep Setentas, 103)
- Tanck Estrada, Dorothy, *La educación ilustrada (1786-1836)*, México, El Colegio de México, 1977, 304 p. (Centro de Estudios Históricos Nueva Serie, 22)
- \_\_\_\_\_, "Los catecismos políticos: de la revolución francesa al México Independiente", en *La revolución francesa en México*, México, El Colegio de México, 1992, 286 p.
- Tella, Torcuato S. de, *Política nacional y popular en México 1820-1847.*, traducción de Ma. Antonieta Neira Bigorra, México, FCE, 1994, 315 p.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, México, Porrúa, 1975, 1014 p.

- Timothy, Anna, *El Imperio de Iturbide..* México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991, 261 p.
- \_\_\_\_\_, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, FCE, 1981, 257 p.
- Torre, Juan de la, *Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano. La constitución federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas con notas que indican las fuentes adonde debe acudirse para su estudio*, México, J. V. Villada, 1886, XXIV+392 p.
- Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, México, UNAM, 1978, 458 p.
- \_\_\_\_\_, "La independencia mexicana", en *Boletín de la Academia Nacional de Historia*. Buenos Aires, 1962, 33 vol.
- \_\_\_\_\_, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, 314 p.
- \_\_\_\_\_, "El constitucionalismo mexicano y sus orígenes", en *Estudios de Historia Jurídica*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 429 p.
- Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del IV Congreso Constitucional*, México, Ignacio Cumplido, 1872-1874. 34 vol.
- Touchar, Jean, *Historia de la ideas políticas, traducción de J. Pradera*, Madrid, Tecnos, 1961, 658 p.
- Trolech, Ernest, *El protestantismo y el mundo moderno*, 2ª edición, traducción de Eugenio Imaz, México, FCE, 1958, 108 p. (Breviarios, 51)
- Tudela Bueso de, y Juan Pérez, *Obras escogidas de fray Bartolomé, estudio crítico preliminar de Juan Pérez de Tudela Bueso*, Madrid, 1958, 5 vol.

- Ulloa, Bertha, *Historia de la Revolución Mexicana. La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1988, tomo 6, 568 p.
- Valadés, Diego, *Constitución y política*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, 273 p. (Serie de estudios doctorales, 109)
- Valadés José C., *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*. México, UNAM/Coordinación de Humanidades, Dirección de Publicaciones, 1977, 450 p. (Nueva Biblioteca Mexicana, 63)
- \_\_\_\_\_. *Melchor Ocampo, reformador de México*, México, Cámara de Diputados, 1972, 217 p.
- \_\_\_\_\_. *Orígenes de la República Mexicana*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1982, 704 p.
- Valero, Ricardo, "Tres generaciones de derechos humanos" en *Revista mexicana de política exterior*, México, núm. 2, jul-sept. 1985
- Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo y el "writ of habeas corpus". Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Porrúa, 1975, vol..
- Varios autores, *La Constitución Mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, 483 p.
- Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, 603 p. (Serie G, Estudios Doctrinales, 5)
- Vera Estañol, Jorge, "La evolución jurídica", en Justo Sierra, *et al, México y su evolución social, 1900-1902*, México, J. Ballezá, 1902-1904, 3 tomos, tomo 1, p. 727-763

- Villegas, Abelardo, *Democracia y derechos humanos*, México, Coordinación de Humanidades/Miguel Ángel Porrúa, 1994, 178 p. (Las ciencias sociales)
- \_\_\_\_\_, *La filosofía en México*, México, UNAM, 1979, 280 p. (Las humanidades en el siglo XX)
- \_\_\_\_\_, *México en el horizonte liberal*,. México, UNAM, 1981, 156 p.
- \_\_\_\_\_, *Panorama de la filosofía iberoamericana actual*, Buenos Aires, EUDEBA, 1963, III p. (Biblioteca de América, Libros del Tiempo Nuevo)
- \_\_\_\_\_, *Positivismo y porfirismo*, México, SEP, 1972, 224 p. (Sep Setentas, 40)
- Villegas Moreno, Gloria, "Comentario a la ponencia 'El Estado social de derecho'", en *La formación del estado mexicano de Federico Reyes Heróles*, México, Porrúa, 1984, p. 261-269
- \_\_\_\_\_, "De junta militar a poder constituyente. La Revolución francesa, paradigma de la Convención revolucionaria mexicana", en Solange Alberro et al. *La Revolución francesa en México*, México, El Colegio de México, 1992, p. 255-286 p.
- \_\_\_\_\_, *Emilio Rabasa, su pensamiento histórico y el constituyente de 1916-1917*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1984, 110 p.
- \_\_\_\_\_, *En torno a la Democracia. El debate político en México 1901-1916*, estudio introductorio, selección y textos, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1989, 589 p.
- \_\_\_\_\_, "Entre el gorro frigio y la 30'30'. La Francia revolucionaria en el discurso de la revolución mexicana", en *Impacto ideológico de la Revolución Francesa*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991, p. 43-60

\_\_\_\_\_, *Historia Sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, 780 p.

\_\_\_\_\_, "Historia y Política", Ponencia presentada en el encuentro "La formación del Historiador", UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, (en prensa)

\_\_\_\_\_, *La militancia de la clase media intelectual en la Revolución mexicana*, Antonio Díaz Soto y Gama, un estudio de caso. (Mecanuscrito)

\_\_\_\_\_, "Las modalidades históricas de la representación supletoria, 1857-1911", en *Historia sumaria del poder legislativo en México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1977, 777 p., p. 159-212

\_\_\_\_\_, "Los confines de la utopía", *Historia mexicana*, Homenaje a Don Edmundo O'Gorman, México, El Colegio de México, núm. 184, abril-junio de 1997, p. 839-869

\_\_\_\_\_, "Reflexiones en torno al motor de la historia. La historiografía liberal y conservadora en la primera mitad del siglo XIX en México", en *Cuadernos de filosofía*, México, UNAM, 1985, p. 45-79

\_\_\_\_\_, "Un nuevo pacto social para la nación", en Gloria Villegas Moreno, Miguel Ángel Porrúa, coordinadores, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Miguel Ángel Porrúa, 1997, IV vol.

Villegas Revueltas, Silvestre, *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 1997, 319 p. (Serie Historia Moderna y Contemporánea, 26)

Villoro, Luis, *El pensamiento moderno. Filosofía del Renacimiento*, México, El Colegio Nacional/FCE, 1994, 128 p.

- \_\_\_\_\_, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, 2ª edición, México, UNAM, 1967, 270 p.
- \_\_\_\_\_, *La revolución de independencia. Ensayo de interpretación histórica*, México, UNAM, 1953, 238 p. (Ediciones del Bicentenario del Nacimiento de Hidalgo, 1)
- Ward, George. H., *México en 1827*, antología, México, FCE/SEP, 1980, 203 p. (Cultura SEP-Lecturas Mexicanas, 73)
- Womack, John, *Zapata*, México, Siglo XXI, 1990, 443 p.
- Zarco, Francisco, *Crónica del congreso extraordinario constituyente*, estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957, 1110 p.
- \_\_\_\_\_, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. (Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época): adicionada con todas las reformas y leyes constitucionales promulgadas hasta nuestros días, por el sr. Lic. Agustín Verdugo*, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1898, vol.
- Zavala, Lorenzo de, *Páginas escogidas*, introducción y selección de Fernando Curiel, México, UNAM, 1972, 176 p. (Biblioteca del Estudiante Universitario, 66)
- \_\_\_\_\_, *Ensayo histórico de las revoluciones de Méjico, desde 1808 hasta 1830*, México, Instituto Cultural Helénico, 1985, 349 p.
- Zavala y Lera, Pío, *España bajo los Borbones*, 4ª edición Barcelona, Labor, 1945, 417 p.
- Zca, Leopoldo, *Del liberalismo a la revolución en la educación mexicana*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1956, 206 p.
- \_\_\_\_\_, *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, México, FCE, 1988, 482 p.

Publicaciones Periódicas

*El Águila Mexicana*

*El Monitor Republicano*

*El Progreso de Veracruz*

*El Pueblo de Michoacán*

*El Regenerador de Zacatecas*

*El Siglo XIX*

*El Sol*

*La Convención*

*La Opinión*, periódico clerical de Guadalajara

*La Oposición*

## Índice Onomástico

## A

- Acapulco, 106, 110  
Acta, 53.  
Acta Constitucional, 52  
Acta Constitutiva 51, 279  
Acta Constitutiva de la Federación, 6  
Acta de Independencia Mexicana, 35  
Acta de pronunciamientos de Campeche, 65  
Acta de Reformas de 1847, 103  
Adiciones al Plan de Guadalupe, 227, 255  
Administración pública, 192  
Aguascalientes, 187, 192, 193, 194  
*Águila Mexicana, El* (periódico), 47  
Alamán, Lucas, 33  
Altamirano, Ignacio Manuel, 98, 255  
Álvarez, Juan, 105  
Amaya, Luis Fernando, 215  
América, 11, 12, 15, 26, 30, 31, 260  
América Latina, 185  
América Septentrional, 28, 31  
Americanos, 64  
Amparo (derecho de), 287, 288  
Angeles, Felipe, 195  
*Anteojito, El* (periódico), 80, 81  
Apodaca, Juan Ruiz, 24  
Arizorena, José Ignacio, 75  
Armijo, José Gabriel de, 24  
Arrangioz y Berzábal, Francisco de Paula, 149  
Arriaga, Camilo, 176  
Arriaga, Ponciano, 114, 126, 128, 135, 150, 139, 144, 176  
Artículo 123 (Constitución de 1917), 271  
Artículo Cuarto (Constitución de 1917), 250  
Artículo Noveno (Constitución de 1917), 268  
Artículo Primero (Constitución de 1917), 235  
Artículo Quince (Constitución de 1917), 278  
Artículo Quinto (Constitución de 1917), 253  
Artículo Segundo (Constitución de 1917), 240  
Artículo Séptimo (Constitución de 1917), 262  
Artículo Sexto (Constitución de 1917), 259  
Artículo Tercero (Constitución de 1917), 242, 243  
Asamblea (1914), 190, 195, 197, 200, 208  
Asamblea popular, 233  
Austin, Esteban, 83  
Ayuntamiento, 32, 36, 286  
Ayuntamiento de Hermosillo, 184, 193

Ayuntamiento de la Ciudad de México, 5  
Ayuntamientos, 32  
Ayuntamientos, 219  
Ayutla (villa), 106, 111  
Azcárate y Ledezma, Juan Francisco, 37, 39

## B

Baja California, 46  
Banco de Estado, 185  
Barragán Barragán José, 39  
Bases Constitucionales (1822), 116  
Bases Constitucionales, 75, 77  
Bases Orgánicas de 1835, 84  
Bases Orgánicas de 1843, 88, 111, 119  
Bases, 78  
Batalla de Puente Calderón, 10  
Berlanga Aguirre, 195, 225  
Beuchot, Mauricio, 4  
Bocanegra, José María, 47, 48  
Bonaparte, Napoleón, I, 4, 22  
Borrego, (delegado Convención), 210  
Bravo, Nicolás, 22, 110  
Buelna, Rafael (general), 190  
Bustamante, Rosalío, 177  
Bustamante, Carlos María de, 40, 51, 52, 58, 59, 61  
Bustillo, Agustín, 28

## C

Caballero, Luis, 291  
Cabrera, Luis, 187, 191, 193, 224  
Cádiz, 17, 18, 35, 43  
Calderón de la Barca (*La vida es sueño*), 208  
Calleja, Félix María, 12, 22, 24  
Cámara (única), 36  
Cámara baja, 36  
Cámara Constituyente 1916 (en los Debates del Congreso de diputados), 264, 281  
Cámara de diputados, 172, 182  
Cámara popular, 230  
Cámaras populares, 231  
Cananea (Huelga, 1916), 179, 216  
Cañedo, 57  
Carácuaro, Mich., 14  
Cardoso, Joaquín, 126  
Carlos IV, 3  
Carpizo, Jorge 221, 232, 236  
Carranza, Venustiano 186, 190, 192, 193, 204, 220, 221, 224, 226, 229, 233, 238, 266, 282, (Primer jefe), 184, 185, 189, 190, 191, 202, 221, 233, 238, 254, 276, 281.

Carta de 1824, VII  
 Carta Magna, 75, 151  
 Carta Magna de 1824, 51, 75, 81, 110  
 Carta Magna de 1824, 51, 97, 99  
 Carta Magna de 1857, 144  
 Carta Magna de 1917, 232, 288, 294  
 Cartillas (cívicas, históricas o geográficas), 247  
 Carvajal Bernardino, 97  
 Casas, Bartolomé de las, Fray, 3, 281  
 Castañeda Marcelino, 136  
 Castellanos, Angel (delegado norteño de la convención), 209  
 Castellanos, Angel, 214  
 Castillo Tapia, 202  
 Castillo Velazco, José María, 174, 175  
 Castillo, José M., del, 126  
 Catecismos, 247  
 Cazadores de Celaya, 29  
 Ceballos, 109  
 Cedano, Marcelino, 290  
 Centralistas, 82  
 Cerro de las campanas, 164  
 Cervantes, 206, 208  
 Chapa, Pedro (diputado Tamaulipas 1916-1917), 247, 268  
 Chiapas, 74  
 Chihuahua, 82  
 Círculo de San Luis Potosí, 177  
 Ciudad de México, 96, 103, 123, 152, 183, 186, 190, 206  
 Clericalismo 198  
 Clero, 71, 155, 198, 248  
 Coahuila, 46  
 Codificación (definición de Antonio de Medina), 166  
 Codificación, 295  
 Código Civil de 1870. (De la ley y sus efectos con las reglas generales de la aplicación de dicho código), 168, 170, 171  
 Código Civil de 1871, 261  
 Código Civil en Florencia, 166  
 Código Civil Mexicano(1870), 165, 166, 167, 168, 170, 171  
 Código de las siete partidas, 167  
 Código de legislaciones romana, española y francesa, 168  
 Códigos (citado en el art. 15 del Proyecto de Programa de la Convención Revolucionaria), 218  
 Códigos civiles modernos, 170  
 Colonia (Época histórica), 77, 125, 147, 186, 261  
 Colunga, Enrique (diputado de Guanajuato 1916), 233, 229  
 Comisarios imperiales, 162  
 Comisión (art. 1º), 236  
 Comisión de Constitución (1916), 233, 255

Comisión de Constitución del Congreso de 1916, 255  
 Comisión de Programas para la Soberana Convención Revolucionaria, 208  
 Comisión en el Congreso Constituyente de 1917 (opinión sobre pena de muerte), 290  
 Comisión en la formación de la Constitución de 1857, 133  
 Comisión Nacional Agraria, 286  
 Comisión para elaborar el Programa de Reformas político - sociales de la Revolución, 207, 208  
 Comisión permanente de la Convención de Aguascalientes, 201-207  
 Comisión (para ofrecer a Fernando Maximiliano de Habsburgo la corona del Imperio mexicano), 158  
 Comisión (premios militares), 40  
 Comonfort, Ignacio, 106, 113, 114, 151, 123, 121, 150, 152, 164  
 Congreso Americano, 14, 16  
 Congreso Constituyente IV (de las reformas contenidas en las adiciones al Plan de Guadalupe), 234  
 Congreso Constituyente de 1824, 59  
 Congreso Constituyente de 1854, 109  
 Congreso Constituyente de 1914, 187  
 Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917, 230, 237, 239, 247, 249, 255, 258, 263, 266, 270, 272, 274, 275, 284, 287, 290  
 Congreso de Chilpancingo, IV, 6, 14  
 Congreso de Tamaulipas, 273  
 Congreso de 1824, 55, 56, 61  
 Congreso de 1842, 88  
 Congreso de 1856, 130  
 Congreso de 1916, 227  
 Congreso del México Independiente (Primer), 42  
 Congreso extraordinario (1854), 109  
 Congreso extraordinario (1857), 151  
 Congreso Federal (1835), 75  
 Congreso Soberano (instalado en 1822), 40  
 Congresos, 287  
 Conquista, 287, 293  
 Constitución argentina, 249  
 Constitución de 1812, 17, 23, 238  
 Constitución de 1824, 6, 55, 60, 62, 64, 72, 79, 81, 84, 86, 94, 97, 98, 101, 105, 111, 117, 123, 125, 136, 238  
 Constitución de 1836, 86, 111  
 Constitución de 1857, VII, VIII, 60, 123, 127, 133, 137, 139, 141, 142, 143, 146, 150, 151, 152, 153, 156, 164, 168, 169, 172, 183, 206, 232, 233, 234, 235, 238, 249, 251, 259, 263, 268, 271, 277, 282, 288, 289  
 Constitución de 1917, VII, 144, 183, 187, 225, 228, 232, 234, 235, 238, 250, 259, 262, 266, 269, 271, 272, 275, 278, 284, 294  
 Constitución de Apatzingán, 18, 19, 21  
 Constitución de Cádiz, 17, 18, 19, 21, 23, 35, 61,  
 Constitución de Ginebra, 248  
 Constitución del Imperio, 36

Constitución española, 29  
 Constitución Federal de 1824, 94, 96, 97, 101, 117  
 Constitución Legítima de 1824, 136  
 Constitución liberal de 1812, 23  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 34), 169  
 Constituciones de los Estados, 285  
 Constituyente de 1824, 77  
 Constituyente de 1842, 84  
 Constituyente de 1857, 194  
 Constituyente de 1857, 194  
 Constituyentes de 1917, 258  
 Contrareforma, 244  
 Contrareforma española, 61  
*Contrato Social, El*, 41  
 Convención Nacional, 195  
 Convención Nacional Revolucionaria, 207  
 Convención Revolucionaria (1914), 189, 190, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 207, (Soberana) 200, 202, 203, 204, 205, 206, 209, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224  
 Corona, 9  
 Corral, Ramón, 180  
 Cortes de Cádiz, 17, 23, 35, 40, 71  
 Cortes de España, 167  
 Cortes del Imperio de Iturbide, 39  
 Cortés Esparza, M., 126  
 Cortés, ●Las●, 17, 23, 28, 32, 35, 39  
 Cortés, Hernán, 96  
 Cos, José María, doctor, 12  
 Cosío Villegas, Daniel, 151  
 Coss, Francisco, 281  
 Costa Chica, 106  
 Cravioto, Alfonso (1846), 247, 248, 255  
 Cristo, 28  
 Cuba, 144  
 Cuernavaca, Mor., 22, 73, 88, 202, 206, 222  
 Cuervo Martínez, 211  
 Cuevas, José María, 75  
 Cuiripeo, 13

## D

De las garantías individuales (Estatuto Provisional del Imperio), 161  
 De los ciudadanos mexicanos, derechos y obligaciones, Derechos y obligaciones del mexicano, 90  
 De los ciudadanos (Estatuto Provisional del Imperio), 162  
 De los mexicanos (Estatuto Provisional del Imperio), 162  
 De los derechos del hombre, 236  
 Debates, 281

Decálogo del hombre, 210  
 Declaración de la Independencia de la América Septentrional, 16  
 Declaración de la Independencia de Texas, 83  
 Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, 260  
 Decreto Constitucional de Apatzingán (1814), 116  
 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, 17, 21, 261  
 Decreto del gobierno que convoca a la Nación para elección de un Congreso Constituyente, 111  
 Decreto del Soberano Congreso Constituyente (23 de abril de 1824), 273  
 Departamentos, 108  
 Derecho canónico, 130  
 Derecho civil mexicano, 165  
 Derecho de imprenta, 266  
 Derecho divino, 129, 130  
 Derecho romano, 130  
 Derechos de los niños, 132  
 Derechos del hombre y del ciudadano, 91, 99, 260  
 Derechos del hombre, 78, 121, 127, 129-131, 133, 136, 160, 161, 165, 169, 170, 171, 174, 175, 180, 203, 207, 235-239, 249, 257, 279, 289, 292, 293, 295  
 Derechos humanos, 140, 288  
 Derechos individuales, 169, 179, 209, 257, 290, 303  
 Derechos sociales, 239, 290, 294  
*Diario de debates* (Congreso 1916), 240, 248, 259  
 Díaz Félix, 182  
 Díaz González, Prisciliano, (diputado, 1857), 128, 132  
 Díaz Guzmán, Antonio, (diputado, 1842), 90  
 Díaz, Porfirio, general, 172, 176, 178-181, 184, 202, 216, 229, 244, 257, 281  
 Díaz Soto y Gama, Lic., 201, 202, 206, 208, 210, 214, 222  
 Diéguez, Manuel M., 281  
 Dios, 7, 28, 55, 79, 94, 115, 145, 170, 174  
 Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, 258  
 Distrito Federa, 192, 262  
 Divina Providencia, 125  
 División del Norte, 193, 195  
 Dolores, Hidalgo, 30  
 Dublán, Manuel, 173  
 Durango, 46, 225

## E

Ecatepec, Méx., 22  
 Edad Media, 292  
 Ejecutivo, 85, 172, 173, 231  
 Ejecutivo provisional, 112  
 Ejército, 36, 116, 194, 280, 284  
 Ejército constitucionalista, 196, 216  
 Elementos Constitucionales de Rayón, 116  
 Elementos Constitucionales, 6, 16, 19

Emperador, 42  
*Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, 66  
Esbozo de plan social, 9  
Escudero, Antonio, 143  
Escudero y Echánove, Pedro 126  
España, 12, 15, 17, 23, 29, 36, 167, 283  
Espinosa de los Monteros, Juan José, 97  
Estado, 9, 16, 72, 115, 125, 127, 169, 203, 218, 229, 238, 247, 257, 261, 273, 283, 289, 290  
Estado de México, 168  
Estado Nacional, 292  
Estados, 74, 76, 100, 285  
Estados Unidos, 4, 83, 95, 97, 99, 194, 222, 234, 244  
Estados Unidos Mexicanos, 169, 238, 240  
Estatuto del Imperio, 160  
Estatuto Orgánico de 1856, IX  
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 121, 122, 123, 124, 125  
Estatuto Provisional del Imperio (abril de 1865), 160  
Europa, 66, 69

## F

Fagoaga, José María, 38  
Federalistas, 82  
Feijoo, Benito Jerónimo, 4  
Fernando VII, 4, 10, 11, 12, 14, 15, 22, 23, 25, 28, 30, 33  
Florencia, Italia, 166  
Flores Magón (Hermanos), 177  
Fortaleza de San Diego (Acapulco, Gro.), 106  
Francia, 4, 18, 57, 69, 99, 129, 194, 292  
Fuero constitucional, 168  
Fuero de Guerra, 168, 274, 275  
Fuero Juzgo, 167, 168  
Fuero Real, 167, 168

## G

Gante, Pedro de, 281  
Garantías individuales, 122, 161, 232, 236, 239, 289  
García, Francisco, 70  
Gobernadores de los estados, 211  
Gobierno, 15, 53, 125, 126, 191, 192, 239, 244, 248, 274, 280, 283, 286, 286  
Gobierno Constitucional, 194  
Gobierno general, 123  
Gómez Farías, Valentín, 74, 78, 84, 93, 96, 117, 136, 237  
González, 276  
Gracida, Carlos L., 258  
Grocio, Hugo, 6  
Guadalajara, Jal., 9, 87  
Guadalupe, villa, 22

Guanajuato, 22, 32, 74, 229  
Guardia Nacional, 100, 104118, 119  
Guerra de tres años, 152  
Guerrero, Estados libre y soberano de, 106  
Guerrero, Vicente 22, 25, 32, 64  
Guevara (diputado), Joaquín Ladrón de Guevara, 88  
Guridi y Alcocer, Ignacio, 52  
Gutiérrez, Eulalio, 204, 225  
Guzmán, Luis, 126, 131

## H

Habeas corpus, 288  
Hágembek, 207  
Hay, Eduardo, general, 190  
Hidalgo, Miguel, el Cura de Dolores, 7-11, 13, 124, 292  
Hill, Benjamín, 197  
Historia de México, 209  
*Historia Parlamentaria*, 51  
Historia, 208  
Hobbes, Thomas, 6  
Honduras, 46  
Huejotzingo, Pue., 88, 95  
Huerta, Victoriano, 183, 184, 186, 189, 195, 198, 202, 217  
Humboldt, Alejandro von, 66

## I

Ibarra, Federico E., 213  
Icaza, Isidro Ignacio, 38  
Iglesia, 93, 94, 97, 115, 146, 151, 154, 158, 292, 203, 282, 244, 245, 246, 247  
Iglesia de las Indias, 283  
Iguala, VII  
*Imparcial, El*, 265  
Imperio de Maximiliano, 160, 161, 163  
Imperio mexicano, 32  
Inglaterra, 99, 292  
Inquisición, 246  
Intervención, 164  
Iturbide, Agustín de, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 141, (Generalísimo)  
40, (jefe del Ejército Trigarante) 29, (Serenísima) 40  
Iturrigaray, José de, 6

## J

Jalisco, 74, 217  
Jesuitas, 2, 3  
Jiménez, José María, 49  
Jovellanos, Gaspar Melchor de, 2, 4, 5  
Juárez, Benito, 97, 114, 152, 163, 164, 172, 222, 244

Juarista, gobierno, 155, 163, 165, 167  
Junta de Zitácuaro, 12  
Junta del Estado Eclesiástico, 39  
Junta Nacional Instituyente del Imperio, 42, 45  
Junta Nacional Instituyente, 287  
Junta Provisional Gubernativa (Suprema Junta Gubernativa o Junta Suprema del Imperio),  
32, 33, 34, 35, 36, 39, 42, 46  
Juntas Agrarias Locales, 211  
Jurado, 263  
Jurados populares, 265  
Jurisprudencia hispánica, 167  
Jurisprudencia mexicana, 165  
Justicia de la Ley, 118

## L

Lafragua, José María, 114, 122, 125, 136  
Lazo Estrada, Francisco, 135  
Legislación imperial (Maximiliano), 160  
Legislación liberal española de Cádiz, 71  
Legislaciones romana, española y francesa, 169  
Legislativo (en las Cortes), 33  
Legislatura, 73  
Lerdo Tejada, Miguel de, 153, 222  
Ley (concepto), 115, 206, 212, 253  
Ley Corpus Habeas de la Inglaterra, 12  
Ley de 1857, 275  
Ley de Amparo, 288  
Ley de cementerios y camposantos (31 de julio de 1859), 155, 160  
Ley de las Doce Tablas, 168  
Ley de matrimonio civil (23 de julio de 1859), 155  
Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos (12 de julio de 1859), 155  
Ley de Partida, 130  
Ley de terrenos baldíos, 180  
Ley del Caso, 273  
Ley Iglesias (11 de abril de 1857), 121  
Ley Juárez (23 de noviembre de 1855), 115, 121, 136  
Ley Lerdo (25 de junio de 1856), 121  
Ley Orgánica del registro civil (28 de julio de 1859), 155, 160  
Ley sobre libertad de cultos (4 de enero de 1860), 155  
Leyes (Bases Orgánicas en 1843), 119  
Leyes Constitucionales "Siete Leyes", 75, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 90, 93, 117  
Leyes de Partida, 167, 168  
Leyes de Reforma, 155, 156, 159, 176, 198, 207, 220, 221, 224, 244  
Libro Primero. De las personas. Título I de los mexicanos y extranjeros (Código civil 1870), 169  
Limantour Yves, José, 207  
Linares, José, 166

Lobo, Juan Bautista, 39  
 Locke, John, 6  
 Lombardo, Francisco María de, 48  
 López de Santa Anna, Antonio, 44, 64, 73, 74, 75, 76, 84, 85, 86, 96, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 113, 115, (Excmo. Sr. General D. Antonio López de Santa Anna), 109  
 López Rayón, Ignacio, 6, 10, 11, 12, 15, 19  
 Lozano, José María, 105, 128, 131, 133, 141, 147, 173  
 Lugo, José Inocente, (jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento), 258

## M

Machorro Narvaez, Paulino, (diputado, 1916-17), 251, 287  
 Macias, José Natividad, (diputado, 1916), 233, 237, 239, 258  
 Madero, Francisco I., 179-183, 208, 229, 244  
 Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, 179  
 Madre Patria, 24, 30  
 Manifiesto del gobierno constitucional a la Nación, 7 de julio de 1859, 154, 155  
 Manifiesto: Unión Liberal de 1892, 175  
 Márgil de Jesús, 281  
 Mariana, Juan de, 3, 4  
 Mariel, Francisco, 190  
 Marin, José Mariano, 47, 48, 50  
 Marina, Francisco Martín, 3  
 Marino, José, 106  
 Martínez Escobar, Rafael, 236  
 Martínez Escobar, Rafael, 236-238  
 Martínez Paulino, 200  
 Martínez Vela, Manuel Ambrosio, 52  
 Mata, José María, 115, 126  
 Mateos Alarcón, Manuel, *Lecciones de derecho civil*, 170  
 Mateos Juan A., 173  
 Maximiliano de Habsburgo, Fernando, 158-160, 163, 164  
 Mayas, 197  
 Mayorga, Juan de Dios, 48  
 Maytorena, José María, 195, 197  
 Medina, Antonio de, 166, 169, 274  
 Medina, Hilario, 286  
 Meglia, Francisco Pedro (arzobispo de Damasco), (delegado pontificio) 160  
 Méndez, Luis, 217  
 Metrópoli (España), 6, 244  
*México y sus Revoluciones*, 66  
 México, V, VI, VII, X, 32, 42, 46, 51, 55, 58, 62, 64, 67, 71, 73, 74, 77, 78, 79, 86, 95, 97, 102, 105, 113, 115, 118, 124, 126, 134, 135, 138, 158, 159, 162, 164, 166, 167, 168, 178, 185, 187, 196, 205, 209, 214, 217, 222, 224, 238, 251, 257, 261, 277, 279, 280, 281, 283, 284, 287, 292  
 Mier, Servando Teresa de, Fray, *Historia de las Revoluciones de la Nueva España*, 292  
 Mier, Servando Teresa de, Fray, 22, 48, 56  
 Milicia Nacional, 95

Militarismo, 198, 199  
Mina, Francisco Xavier, 22  
Miramón, Miguel, 152  
Moderador, 114, 115  
Monarquía, 15, 36, 159  
*Monitor republicano, El* (periódico), 264  
Montaño Otilio, 211  
Montes, Ezequiel, 149  
Montesquieu, Carlos de Secondant, Barón de, 18, 33  
Montiel y Duarte, Antonio, 173, 174  
Monzón, Luis G., 233, 245  
Mora, José María Luis, 65-73, 75, 98  
Morelos y Pavón, José María, 14, 15, 22, 35, 56, 116, 124  
Moreno, Pedro, 22  
Moreno, Tomás, 110  
Música, Francisco J. (diputado, 1916) 236, 243, 246, 260, 272, 274, 281  
Municipio, 192  
Municipios, 220, 285  
Murcia, 2

## N

Nación mexicana, 49, 52, 77, 93  
Nación, 16, 53, 64, 108, 109, 110, 111, 126, 151, 152, 153, 154, 211, 215  
Nazareno, 210  
Norma Fundamental, 232  
Norte, 186, 210  
Norteamérica, 152  
Novísima Recopilación, 167  
Nueva España, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 15, 19, 23, 24, 29, 32, 33, 59, 66, 187, 244, 270, 292  
Nueva York, 152  
Nuevo León, 74

## O

Oaxaca, 73  
Obregón, Álvaro, general, 190  
Ocampo, Melchor, 114, 126, 157  
O'Donoju, Juan, 32, 34  
Olvera, Isidoro, 126  
Ometepec, jefe, 106  
Ordenanza de Intendentes, 167  
Orizaba, Ver., 73  
Orozco, 208  
Orozco Henríquez, Jesús, 245  
Orozco, Pascual, 181, 182  
Ortega, Fernando, 139  
Ortiz, 214  
Osollo, Luis, 152

Otero, Mariano, 90, 96, 97, 98, 100, 101, 110

## P

Pacheco Leal, Antonio, 75

Pacto de la Ciudadela, 183

Pacto de la Empacadora, 182

Pacto de Torreón, 186

Pacto Federal, 285

Palavicini, Félix F., 249, 280, 281, 283

Parlamento, 116

Partido Liberal, 177, 256

Pastrana, Jaime David, 285

Pasuego, 218

Patria, 106, 108, 112, 191

Patricios, 11

Patronato, 283

Península española, 13

Pérez Vargas, Ignacio, 106

Pino Suárez, José María, 183

Pio, IX, 150

Plan de Acapulco, 106

Plan de Ayala, 181, 201, 202, 205, 209

Plan de Ayutla, 105, 108, 111, 114, 123, 125

Plan de Cuernavaca, 76, 78

Plan de Guadalupe (marzo de 1913), 183, 184

Plan de Guerra, 12, 13

Plan de Huejotzingo, 95

Plan de Iguala, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 43, 16, 117, 119

Plan de Jalisco, 107

Plan de Juan Fonseca (17 de julio de 1836), 83

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 48, 56

Plan de Paz, 12

Plan de Perote, 64

Plan de San Luis, 181, 182

Plan de Tacubaya, 84, 151

Plan de Texca, 74

Plan o Acta de Casa Mata, 45

Poder constituyente, 159

Poder ejecutivo, 33, 61, 151, 152, 172, 173, 204, 206

Poder ejecutivo de la Nación, 190

Poder ejecutivo de la Unión, 191

Poder judicial, 186

Poder legislativo, 48, 102, 163, 181, 186

Poderes de los Estados, 215

Porfiriato, 274, 281

Porfirismo, 283

Porrás, Mariano, 46

Presidente, 151, 164, 180, 183, 186, 207, 208  
Presidente interino, 111  
Prieto, Guillermo, 125, 144  
Primer Imperio de Iturbide, 42  
Primer Imperio Mexicano, 42  
Primer Proyecto de Reforma de 1842, 118  
Primera Guerra, V  
Profesa, La, 25  
Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución (1914), 186, 187, 207, 213, 214, 215, 218, 219, 220, 221, 222  
Programa del Partido Liberal, 177, 181, 255, 256  
Prohibiciones de asistencia oficial a funciones religiosas de agosto de 1859, 155  
Protector Nacional, 11  
Proyecto de 1842, 88  
Proyecto de Constitución de 1857, 127, 134, 137, 139, 141, 142, 143  
Proyecto de contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac formulado por un ciudadano de Jalisco en 1823 y sometido a los estados, 54  
Proyecto de Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución, 205, 206, 213, 214, 215, 218, 219, 220  
Proyecto de Reforma de 1840, 117  
Proyecto de Reforma de 1842, 119  
Proyecto de Reformas de 1916, 233  
Proyecto de Reformas Político Sociales de la Revolución, 206  
Proyectos de Reforma, 111  
Prusia, 248  
Puebla, 258, 273  
Pueblo, 126  
Pueblo mexicano, 112, 129, 283  
Pufendorf, Samuel von, 6  
Puntos de nuestra Constitución  
Puros, 114, 151

## Q

Querétaro, 32, 74, 237, 263, 288  
Quevedo (delegado a la convención), 222  
Quintana Roo, Andrés, 131  
Quiroga, Vasco de, 281

## R

Rabasa, Emilio, 175, 293  
Ramírez, Ignacio, 131, 132, 134, 138, 255  
Ramírez Villarreal, Ireneo (diputado de Puebla, 1916), 265  
Ramírez, Wiella, 212  
Ramírez, José Fernando, 88  
Ramírez, Pedro, 88  
Ramos Arizpe, José Miguel, 51  
Recio, Enrique, 233, 282

Recopilación de Indias, 167  
Reformas de 1833, 86, 136  
Regencia, 34, 36, 39, 40  
Reglamento para el funcionamiento del Congreso, 15  
Reglamento político del Imperio mexicano (1822), 116  
Reglamento provisional político del Imperio mexicano, 32, 42  
Rejón, Manuel Crescencio, 96, 97  
Religión, 94  
Religión Católica, 11, 27, 36  
Religión y Fueros, 117, 181, 277  
Reparto agrario, 192  
República, 54, 68, 69, 71, 72, 88, 98, 100, 102, 108, 109, 110, 107, 122, 123, 124, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 151, 152, 157, 164, 168, 179, 180, 198, 199, 201, 205, 212, 215, 218, 230, 231, 235, 238, 240, 248, 276, 286  
República de Bolivia, 248  
República mexicana, 137, 174, 238, 286  
Rerum Novarum (Encíclica León XII, mayo 1891), 281

Restauración republicana, 167  
Revolución, 165, 186, 187, 197, 198, 199, 200, 201, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 215, 220, 227, 232, 234  
Revolución Constitucionalista, 191  
Revolución del norte, 210  
Revolución francesa, IV, 4, 5, 8, 210  
Revolución mexicana, 210, 223,  
Reyes Heróles, Jesús, 113  
Ribadeneira, 4  
Río Blanco, 179, 216, 256  
Ríos, Rafael R, 258  
Rivera, José, 273  
Rivera, Librado, 177  
Rojas, Luis Manuel (diputado 1916), 244, 258  
Roma, 168  
Román, Alberto, 249, 233  
Romero Díaz, José María, 126  
Romero, Eligio, 97  
Romero, Vicente, 97  
Rosa, Luis de la, 135  
Rouaix, Pastor, 225, 258  
Rousseau, Juan Jacobo, 2, 18, 41  
Ruiz, Joaquín, 131, 138  
Ruiz, Manuel, 153  
Rulfo, Juan, 213

## S

Sahagún, Bernardino de, Fray, 281  
Salamanca, 3

Salas, Mariano, 96  
 San Juan de Ulúa, 32  
 San Luis Potosí, 74, 176, 225  
 Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, 75, 80, 81  
 Sánchez, Prisciliano, 47  
 Santaella, Santibañez (general zapatista convención Aguascalientes), 195  
 Sarabia, Juan, 177  
 Sarabia, Manuel, 177  
 Secretaría de Agricultura, 183  
 Secretaría de Fomento, 180  
 Secretaría de Guerra, 190  
 Segundo Proyecto de Reformas de 1842, 119  
 Semanario Patriótico Americano (1812), 13  
 Sentimientos de la Nación, VI, 15, 16, 116  
 Septentrión, 35  
 Sidney, Philip, Sir, 6  
 Sierra, Justo, 175, 217, 242  
 Siete Leyes, 76, 80, 117, 232  
 Siete Leyes Constitucionales, Siete Leyes de 1836, 117  
*Siglo XIX, El* (periódico), 140, 145  
 Soberana Junta Provisional Gubernativa, 40  
 Soberano Congreso Mejicano, 44  
 Solís Rafael, 106  
 Sonora, 197  
 Sordo Cedeño, Reynaldo, 76  
 Spinoza, Baruch de, 6  
 Stuart Mill, Jhon, 230  
 Suárez, Francisco, 2  
 Sufragio efectivo, 184  
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, 215  
 Suprema Corte de Justicia, 288  
 Suprema Corte, 136  
 Suprema Junta Gubernativa, 35  
 Suprema Junta Nacional Americana, 10, 11  
 Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, 10  
 Supremo Congreso Nacional Americano, 11  
 Supremo Poder Conservador, 85  
 Supremo Tribunal de la Nación, 10  
 Sur, 106, 185, 201, 210

## T

Tabasco, 225  
 Talamantes, Melchor de, Fray, 5  
 Tamaulipas, 268  
 Te Deum, 62  
 Tepic, Nayarit, 290  
 Terán, Manuel, 33

Tereno, Conde de, 53  
Territorio de Baja California, 262  
Territorio, 108, 211  
Territorios, 108, 192  
Tlaxcala, 46  
Todopoderoso, 62  
Tratados de Córdoba, VII, 32-37, 42, 45  
Tratados de Teoloyucán, 186, 189, 276  
Trece Colonias, IV  
Tres Garantías, 116  
Tribunal de Derecho, 264  
Tribunal de la Fe, 11  
Tribunales especiales (militares), 275  
Truchuelo, José M. (diputado de Querétaro, 1916-17), 263

## U

Unión de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 214  
Universidad Nacional, 20

## V

Valentin, Miguel, 75  
Valladolid, 32  
Vallarta, Ignacio L., 98, 114  
Valle y Paz, 51  
Valle, Guillermo, 97  
Valle, José del, 48  
Vargas, Tomás, 60  
Vázquez, 212  
Veracruz, 32, 155, 159, 168, 198  
Verdad, Primo de, 5, 6  
Victoria, Guadalupe, 22, 64  
Villa, Francisco, 186, 195, 197, 204, 225  
Villagrán, Genaro, 106  
Villarreal, Antonio I., 177, 196, 198, 199, 200, 202, 203, 225, 281  
Villarreal, Florencio (coronel), 106  
Villoro, Luis, 15, 17, 36  
Virrey, 25, 28  
Vitoria, Francisco, 3, 12  
Voltaire, Françoise Marie Arouet, 3

## Y

Yáñez, Mariano, 126  
Yaquis, 197  
Yucatán, 74, 199

## Z

Zacatecas, 70, 168

Zapata, Emiliano, 181,186,195,197,200  
Zarco, Francisco, 132,134,135,140,145,150  
Zavala, Lorenzo, 41,48,58  
Zubieta, Pedro, 96,97  
Zuloaga, Félix María, 151,152